

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



ro de 1873 con inclusión, en las leyes que lo constituyen, de las alteraciones que ellas han sufrido, después de su promulgación, á consecuencia de los Decretos y Resoluciones que en materia fiscal se han dictado por el mismo Ilustre Americano, como Presidente de la República, incorporando la Ley sobre Aduanas Terrestres, y sustituyéndose á las Leyes XVI y XIX del expresado Código, las sancionadas por la última Legislatura Nacional, sobre Régimen de Aduanas y de Comiso.

ROJAS PAÚL.

2695

Código de Hacienda, cuarta edición, que contiene las reformas que se le han hecho hasta el 31 de diciembre de 1883 y las leyes sancionadas por la Legislatura Nacional de 1884 sobre Régimen de Aduanas para la importación y sobre Comiso.

ANTONIO GUZMÁN BLANCO, Presidente de la República de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, reunido en Valencia, por acuerdo de 12 de julio de 1870, &. &. & decreto el siguiente,

CODIGO DE HACIENDA

LEY I

Hacienda Nacional

Art. 1º La Hacienda de los Estados Unidos de Venezuela es el conjunto de los bienes, rentas, contribuciones, derechos y acciones pertenecientes al Gobierno de la Unión.

Art. 2º Los datos más importantes y propios para dar conocimiento de la Hacienda Nacional se centralizarán precisamente en la Contaduría General.

Art. 3º En dicha oficina se mantendrán cuidadosamente archivados y se conservarán con esmero los testimonios de escrituras, títulos legales ó judiciales de bienes inmuebles, documentos por deudas ó créditos otorgados á favor de la Nación, las escrituras ú obligaciones de fianzas y todos los expedientes y títulos

de cualquier clase que acrediten propiedad, dominio ó acciones de la Nación. Si por ley especial, algunos documentos de los expresados deben reposar en otra Oficina, se pasarán á ella, solicitando de quien corresponda testimonio autorizado de tales documentos.

Art. 4º Los documentos expresados en el artículo anterior y el "Gran Libro de la Hacienda Nacional" de que trata el siguiente, estarán dentro de una arca ó armario de dos llaves: una que guardará el Ministro de Hacienda y la otra el Contador General de la Sala de Centralización. El inventario y arreglo de todos los documentos expresados se hará de orden y como lo disponga el Ministro de Hacienda, y el "Gran Libro" estará siempre á cargo del mismo Contador en persona, sin que por ningún motivo ni pretexto pueda practicarse operación alguna en el archivo que contiene el arca, sino en presencia del Ministro de Hacienda, que tiene una de sus llaves, y del Contador que tiene la otra.

Art. 5º Se llevará en la Contaduría General, y con los requisitos de que trata el artículo anterior, un libro de tamaño y calidad proporcionados á su objeto, que se titulará "Gran Libro de la Hacienda Nacional." En este libro ha de tomarse razón de todos los bienes raíces y muebles de la Nación, de las tierras baldías, de las salinas, minas y bancos de madre-perla ú otros moluscos, estén ó no en explotación; de las obligaciones otorgadas á su favor; de los alcances deducidos contra los responsables del Erario; de las fincas hipotecadas ó de la especie de los valores depositados por los responsables en seguridad de su manejo; del monto bruto de lo reconocido con imputación á cada renta durante cada año económico; del monto total de los créditos reconocidos á cargo del Tesoro en cada año económico; del monto total de los créditos activos y pasivos que pasan de un año económico á otro, y del resultado de cualquiera operación que por su naturaleza deba figurar como dato importante del movimiento de la Hacienda Pública.

Art. 6º El "Gran Libro de la Hacienda Nacional" se abrirá con una certificación puesta en su primera foja, en que conste el número de las que formen



el Libro y que será suscrita por el Presidente de la Unión, el Ministro de Hacienda y los Contadores de la Contaduría General.

LEY II

Fisco Nacional

Art. 1º El Fisco es la Hacienda Nacional, considerada como capaz de comparecer en juicio como actor ó como reo.

Art. 2º Los empleados de Hacienda que representan el Fisco pueden liquidar los créditos activos á cargo de los deudores, y cobrar ejecutivamente los créditos líquidos cuando no han sido pagados administrativamente.

Art. 3º Cuando se hagan litigiosos los derechos del Fisco, tiene éste los privilegios que le otorgan las leyes.

Art. 4º Todo representante del Fisco, que en la oportunidad legal no haga valer estos privilegios, será responsable personalmente de todos los perjuicios que la falta ocasione á la Hacienda Nacional.

Art. 5º En ningún caso puede admitirse, respecto del Fisco, la compensación, cualesquiera que sean el origen y naturaleza del crédito con que ésta se pretenda.

Art. 6º No es admisible en ningún caso la prueba testimonial ó supletoria para comprobar perjuicios contra el Fisco.

Art. 7º En las causas fiscales no se podrá desistir, ni convenir en las demandas, ni celebrar transacciones, sin la autorización previa del Ejecutivo Nacional.

Art. 8º Las liquidaciones de las Oficinas de Hacienda, los alcances de cuentas y las multas impuestas por funcionarios competentes, son bastantes para proceder ejecutivamente al ser presentadas en juicio, y ameritan el embargo de bienes antes de la contestación de la demanda.

Art. 9º Los Jueces Nacionales, los del Distrito Federal y los de los Estados, tienen el deber de despachar de oficio, en los términos más breves, los juicios en que gestione la Nación, sin que pueda serles lícito ampliarlos nunca;

y tienen asimismo el deber de apremiar á las partes para obtener el pronto curso y la terminación de ellos.

Art. 10. En las sentencias pronunciadas contra el Fisco se entenderán interpuestos siempre, por ministerio de la ley, todos los recursos de apelación y nulidad que otorgan las leyes, aun cuando el representante del Fisco no haya hecho uso de ninguno de estos recursos.

Art. 11. No pueden ser hipotecados los Bienes Nacionales, y ni éstos ni las rentas nacionales son embargables en ningún caso. En consecuencia, los Jueces que conozcan de las ejecuciones contra el Fisco, luego que resuelvan definitivamente que deben llevarse adelante dichas ejecuciones, terminarán en tal estado los juicios sin decretar embargo, y darán aviso al Ejecutivo Nacional, para que se fijen por quien corresponda los términos en que han de pagarse los créditos respectivos.

Art. 12. Todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado con la presentación de sus documentos justificativos, dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, queda prescrito. Esta disposición no es aplicable á aquellos cuyo reconocimiento y liquidación hubiere dejado de verificarse por causas extrañas á la voluntad de los interesados, siempre que éstos justifiquen haber deducido en tiempo oportuno sus reclamaciones y los documentos que las comprueban.

Art. 13. Será de cargo de las Oficinas de Registro prestar gratuitamente sus oficios en favor de la Nación, siempre que sean requeridas oficialmente por el Ejecutivo Nacional, la Alta Corte Federal, los Tribunales que sustancien y despachen asuntos de la Nación y los Agentes del Gobierno de la Unión, para cualquier acto ó diligencia en que deban intervenir por razón de las funciones de su instituto.

LEY III

Bienes Nacionales

Art. 1º Son Bienes Nacionales:

1º Las salinas y minas, estén ó nó en explotación.



2° Las tierras baldías, denominación que comprende todas las tierras no apropiadas con título legítimo.

3° Los bienes raíces y muebles, derechos y acciones que por cualquier título correspondieran al Gobierno Nacional en las antiguas Provincias que constituyen hoy la Nación.

4° Los bienes raíces y muebles, derechos y acciones que haya adquirido ó adquiriera la Nación por compra, permuta, pago, donación, herencia, pena ó cualquier otro título legítimo.

5° Los demás objetos, derechos y acciones que correspondan por cualquier título al Gobierno Nacional.

Art. 2° Los bienes raíces de propiedad de la Nación no podrán ser enagenados ni cambiados por otros, sino por expresa disposición del Congreso, después de comprobada por el Ejecutivo Nacional la utilidad que de ello haya de reportar la Nación.

Art. 3° Los bienes muebles de la Nación, que á juicio del Ejecutivo Nacional no sean necesarios para el servicio público, podrán ser enagenados ó cambiados por otros necesarios, por resolución del mismo Ejecutivo Nacional.

Art. 4° Los bienes de la Nación están exentos de todo gravamen en los Estados.

Art. 5° En los casos de arrendamiento de bienes de la Nación, los arrendatarios pueden desempeñar para determinados efectos, y por resoluciones especiales del Ejecutivo Nacional, la personería de la misma Nación en defensa de los derechos anexos á los bienes de que sean arrendatarios.

Art. 6° En todo caso en que se denuncien bienes, derechos ó acciones de cualquier clase que correspondan á la Nación, y se hallen ocultos ó sean desconocidos, si se suministran todos los datos ó noticias que sean necesarios para probar el derecho que á ellos se tiene, el Presidente de la Unión dispondrá, que el representante del Fisco ó la persona que designe libremente, promueva las acciones correspondientes. Instruido el juicio á que haya lugar, en el que los denunciadores pueden desempeñar la personería de la Nación, si así lo resolviere el Ejecutivo Nacional,

dispondrá éste, en el caso de declararse el derecho de propiedad á favor de la Nación, que los bienes, derechos ó acciones de que se trata en este artículo, puedan enagenarse ó administrarse. Si se resuelve su enagenación, ésta debe hacerse en pública subasta y al contado, con las formalidades legales, pudiendo el denunciante ser rematador. Verificado el remate se le entregarán al denunciante las dos quintas partes del valor de la cosa rematada. La misma suma se le entregará si no se resuelve su enagenación, y en este caso, las dos quintas partes que corresponden al denunciante serán estimadas á juicio de peritos, conforme á la ley, si no pudiere lograrse la fijación de la suma por avenimiento. En estos casos los gastos que se causen serán todos por cuenta del denunciante.

LEY IV

Rentas Nacionales

Art. 1° Son Rentas Nacionales :

1° Todos los productos de los bienes y servicios nacionales.

2° El producto de las contribuciones sobre la importación de mercaderías extranjeras, y el de las demás que se cobren en las Aduanas.

3° El producto de las otras contribuciones nacionales establecidas ó que se establezcan por las leyes.

4° El producto de ingresos varios, como multas, intereses, explotación de productos naturales, etc.

5° Las deudas ordinarias, recaudables á favor del Tesoro, provenientes de las rentas y contribuciones reconocidas y establecidas por la ley.

Art. 2° La organización de una renta es siempre materia de ley, y ninguna contribución podrá recaudarse si no se encuentra mencionada en el Presupuesto de Rentas del período fiscal en curso.

Art. 3° Pueden sacarse á remate público, á juicio del Ejecutivo Nacional, las deudas atrasadas de cualquiera renta que hayan pasado á figurar como saldo de años anteriores. El remate de cualquiera otra renta podrá verificarse cuando la ley lo determine,



LEY V

Tesoro Nacional

Art. único. Constituye el Tesoro Nacional el producto líquido de las rentas que entren en las arcas de las Tesorerías Nacionales.

LEY VI

De la dirección y administración de la Hacienda

Art. 1º La suprema dirección y administración de la Hacienda Nacional corresponde al Presidente de la República y la ejerce por medio de los Ministerios de su Despacho y de los empleados dependientes de éstos, con arreglo á la Constitución y á las leyes y decretos del Congreso.

Art. 2º Son funciones del Presidente de la Unión, como Supremo Director y Administrador de la Hacienda Nacional :

1ª Reglamentar las leyes de Hacienda á fin de asegurar su más completa ejecución, y la manera de llevar la cuenta general de la Hacienda Pública.

2ª Disponer la traslación de caudales de una oficina á otra según la necesidad lo exija, previo el informe justificativo que le dé el Ministro de Hacienda.

3ª Nombrar Inspectores que visiten las Aduanas y demás Oficinas de Hacienda, cuando lo estime conveniente, y siempre que no pueda efectuar la visita el Ministro del ramo.

4ª Hacer pasar tanteos extraordinarios á estas Oficinas con el fin de saber si los empleados cumplen con sus deberes.

5ª Disponer el orden con que deben hacerse los pagos, de conformidad con lo decretado en el Presupuesto de Rentas y Gastos votado por el Congreso; y cuidar de que no se haga erogación alguna que no esté dispuesta en dicha ley.

6ª Remover libremente los empleados de Hacienda.

7ª Formar el proyecto de Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos públicos, que debe presentar anualmente al Congreso.

De la Recaudación

Art. 1º Son Recaudadores de las Rentas Nacionales :

1º Los Tesoreros Nacionales.

2º Los Administradores de Aduana y todos los demás empleados á quienes la ley atribuya este deber.

3º Los Recaudadores que nombre el Ejecutivo Nacional para la realización de cualquier cobro especial ó permanente.

Art. 2º Todo empleado, en lo relativo á las funciones de recaudación, tiene los deberes siguientes :

1º Prestar fianza legal en seguridad de su manejo.

2º Liquidar contra los deudores del Fisco las sumas que resulten á su cargo.

3º Liquidar contra los mismos deudores el interés legal por demora.

4º Cobrar por acción ejecutiva las sumas liquidadas en favor del Tesoro.

5º Llevar y rendir cuenta y razón de todos los reconocimientos y cobros, y de los caudales que perciba por cuenta de la Nación, en la forma y en los términos prevenidos en este Código.

Art. 3º Para el exacto cumplimiento de los deberes prescritos en el artículo anterior, tienen los Recaudadores las facultades siguientes :

1ª Hacer comparecer ante sí á los deudores del Tesoro para requerirles el cobro, pudiendo obligarlos á concurrir á su Despacho, con multas hasta de treinta bolívares por cada vez que, citados, dejen de concurrir.

2ª Pedir por oficio ó por verbal exposición al Juez respectivo, que libre ejecución contra los deudores morosos, acusándoles bienes para su embargo.

3ª Castigar á los que les falten al debido respecto en su Despacho, ó por consecuencia del ejercicio de sus funciones, con las multas siguientes :

Los Tesoreros Nacionales hasta con cuarenta bolívares.

Los Administradores de Aduana hasta con treinta bolívares, y subsidiariamente, si no se hace efectiva la multa,



con arrestos correccionales que podrán imponer:

Los Tesoreros Nacionales hasta por tres días;

Los Administradores de Aduana hasta por un día.

4ª Exigir por oficio de las oficinas de la Nación y de los Estados, todos los documentos que sean necesarios para esclarecer los derechos del Fisco, y exigir igualmente el apoyo de las autoridades y funcionarios públicos que se necesite para hacer efectivos los derechos del Tesoro.

Los funcionarios de la Nación ó de los Estados á quienes se dirijan los Recaudadores en asuntos del servicio, están obligados á prestarles la cooperación que les demanden.

Art. 4º Cuando la recaudación de una renta se hace por arrendamiento, corresponde al arrendatario verificarla y realizarla por su cuenta y bajo su sola responsabilidad; pero la ley le da, y los funcionarios públicos de la Nación y de los Estados le ofrecerán, toda la protección y todo el apoyo que se necesiten para hacer efectiva la cobranza y recaudación de los derechos y acciones que les correspondan por haberlos adquirido de la Nación.

LEY VIII

Del Presupuesto.—De la formación de la Ley de Presupuesto

Art. 1º La Ley de Presupuesto se formará del modo que establecen las reglas siguientes:

1ª Se dividirá en dos partes. La primera, que se denominará Presupuesto de Rentas, será una lista metódicamente clasificada de las rentas, contribuciones y demás ramos de ingreso que constituyen la Hacienda Nacional, calculando el producto bruto probable que se espera de cada una en el año económico siguiente á la reunión del Congreso, y teniendo en cuenta las alteraciones que el Congreso haya hecho en ellas, y que deban tener efecto en el mismo año económico. La segunda, que se denominará Presupuesto de Gastos, será también una lista metódicamente clasificada de todos los gastos que deban

hacerse en cada uno de los Departamentos, divididos estos por capítulos, teniendo en cuenta las alteraciones que el Congreso haya hecho en ellos y que deban tener efecto en el mismo año económico.

2ª No habrá en el Presupuesto de Rentas partida alguna de ingreso indefinida, ó que no esté representada por alguna cifra numérica.

3ª Tampoco habrá en el Presupuesto de Gastos partida alguna de egreso ó gasto indefinido. Para el pago de comisiones y asignaciones eventuales, y otros gastos semejantes, se presupondrá siempre una cantidad, calculando su monto aproximadamente por lo que se haya erogado por el mismo respecto en el año económico anterior.

4ª Para cada departamento se presupondrá la cantidad necesaria; y por ningún motivo ni pretexto se presupondrá para los gastos ordinarios, suma alguna que no tenga origen en leyes preexistentes en vigor, ni una sola cantidad en globo para todos los gastos extraordinarios.

5ª Los gastos de cada Ministerio de Estado serán comprendidos en los del Departamento cuyo nombre tiene cada Ministerio.

6ª Para los gastos de cada Departamento se afectará la masa de los fondos del Tesoro, sin apropiarse para el pago los productos de ciertos y determinados ramos de ingreso.

Art. 2º El Presidente de la República, para facilitar al Congreso sus trabajos en esta materia, le presentará antes de terminarse el último mes de sus sesiones ordinarias, con Mensaje especial, un Proyecto de Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos, en la misma forma y observando todas las disposiciones prescritas en el artículo 1º de esta Ley.

Art. 3º Toda partida del Presupuesto de Gastos será un máximo que no podrá ser excedido en las órdenes de pago, sino en los casos del artículo 7º

Art. 4º La Ley de Presupuesto de Gastos es el límite de acción del Ejecutivo Nacional para la ordenación de los gastos; así, en ningún caso podrán transportarse los créditos legislativos del ca-



pítulo á los gastos de otro capítulo distinto; y en los capítulos del personal, el Ejecutivo Nacional no podrá, aún encerrándose dentro de los límites legislativos del capítulo, aumentar los sueldos fijados á los empleados con las economías que puedan efectuarse en los otros artículos del mismo capítulo.

Art. 5º Los gastos autorizados por leyes permanentes, que no se hallen incluidos entre los créditos del Presupuesto Nacional de Gastos en cada año, no podrán reconocerse á cargo del Tesoro. La omisión no se tendrá como una derogación de la ley permanente, sino únicamente como una supresión del gasto para el año económico á cuyo servicio se refiere el Presupuesto; de manera que los servicios que se presten durante ese año, á virtud de la ley, no darán derecho á indemnización alguna del Tesoro, de conformidad con la omisión hecha en el Presupuesto.

Art. 6º Las sumas fijadas en el Presupuesto de Gastos, aplicables á los diferentes servicios públicos, no podrán ser aumentadas por el Ejecutivo Nacional ni por autoridad alguna, con recursos extraños á los mismos créditos.

Art. 7º La regla general establecida en el Artículo 3º, que prohíbe que excedan las órdenes de pagos á las sumas fijadas en el Presupuesto, admite la excepción de los casos de necesidad y urgencia á juicio del Ejecutivo Federal.

Art. 8º La Ley de Presupuesto Nacional se circulará con la anticipación necesaria para que sea recibida en todas las Oficinas de Hacienda antes del día primero de julio de cada año económico.

Art. 9º Se fija como término fatal para hacer reclamaciones de créditos pendientes comprendidos en el Presupuesto de cada año económico espirado, el día 31 de diciembre siguiente.

Art. 10. El déficit que resulte al fin de cada año económico, entre el producto de la Renta y el monto de los Gastos, se satisfará en la forma que prescriba la Ley de Crédito Público.

Ministerio de Hacienda ó de Finanzas

Art. 1º El Ministerio de Hacienda ó de Finanzas tendrá para su despacho:

Un Ministro, que es el Jefe de la Oficina.

Cuatro Directores de las siguientes Direcciones: Dirección de Aduanas—Dirección del Tesoro—Dirección del Presupuesto—y Dirección de Salinas.

Seis Oficiales escribientes, otro encargado de formar los expedientes de importación y un Portero.

Art. 2º Son deberes del Ministro de Hacienda ó de Finanzas, además de los que le impone la Constitución:

1º Administrar la Hacienda Nacional, cuidando de conservar, reparar y mejorar los Bienes Nacionales que dependan de su Despacho; y respecto de las rentas y contribuciones, de su exacta liquidación é íntegra cobranza, cuidando igualmente de que se liquiden los créditos provenientes de dicha administración.

2º Administrar el Tesoro, cuidando de que los fondos provenientes del producto bruto de los bienes, rentas, contribuciones, derechos y acciones nacionales, se reúnan y distribuyan de conformidad con la Ley de Presupuesto.

3º Reconocer y ordenar el pago de todos los créditos liquidados en contra del Tesoro, sin exceder el crédito líquido señalado en el Presupuesto.

4º Presentar al Congreso la Cuenta General de la Hacienda y del Tesoro, correspondiente al año económico vencido; con las indicaciones que estime convenientes para la mejora y reforma de las leyes fiscales.

5º Preparar con la debida anticipación los documentos é informes necesarios para la formación del Proyecto de Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos de la Unión, que el Presidente de la República debe presentar anualmente al Congreso.

6º Velar en que todos los empleados de su dependencia llenen sus respectivos deberes con exactitud y pureza, y proponer la promoción, remoción ó cu-



juiciamiento de aquellos respecto de los cuales fuere necesaria alguna de estas providencias.

7° Proponer al Ejecutivo Nacional las medidas que estime convenientes á la mejor administración de los ramos de su Despacho.

8° Visitar en cualquier tiempo las Oficinas de su dependencia y examinar sus libros y los documentos de sus cuentas y archivos.

9° Nombrar y remover los empleados de su dependencia que le ordene el Presidente de la Unión.

10. Dar posesión á los individuos nombrados para servir en el Despacho de su cargo.

11. Dictar el Reglamento interior del Ministerio de su cargo.

12. Pasar tanteo á las Tesorerías cada vez que lo estime conveniente.

Art. 3° El Ministro de Finanzas podrá castigar á los que le falten al debido respeto en su Despacho ó por consecuencia del ejercicio de sus funciones, con multas hasta de cien bolívares ó arresto correccional hasta por diez días: si el delincuente fuere un empleado de su dependencia podrá removerlo inmediatamente de su destino, sometiénolo al Juez competente para el debido enjuiciamiento y castigo previa participación al Presidente de la República.

Art. 4° Todas las Aduanas marítimas y terrestres, así como las Tesorerías Nacionales y demás Oficinas que tengan á su cargo la recaudación é inversión de caudales públicos, dependerán directa y únicamente del Ministerio de Hacienda.

Art. 5° Lo dispuesto en el artículo anterior no altera el orden establecido para la contabilidad de cada ramo, ni la estructura especial y atribuciones de las Juntas de Fomento y Obras Públicas, que continuarán dependiendo en todo del respectivo Ministerio.

Art. 6° El Ministerio y la Junta de Crédito Público, jirarán de conformidad con las disposiciones de la materia, por las sumas aplicadas al Crédito Público interior y exterior, contra el Ministerio de Hacienda, que hará efectuar el pago, del apartado de cada ramo y por la respectiva Tesorería.

Art. 7° Los demás Ministerios pasarán al de Hacienda copia del presupuesto de cada gasto ó obra que apruebe el Gobierno, y girarán su importe contra el mismo Ministerio, cuidando de no exceder el monto total señalado á cada uno en la Ley de Presupuesto.

LEY X

Tribunal de Cuentas

Art. 1° El Tribunal de Cuentas será servido por tres Ministros Jueces, con la denominación de Presidente, Relator y Canciller, de libre nombramiento del Ejecutivo Nacional.

§ 1° El mismo Cuerpo designará anualmente de su seno los funcionarios á que se contrae el artículo anterior.

§ 2° El Tribunal tendrá además para su Despacho un Oficial Mayor, un Escribiente Archivero y un Portero, de su libre nombramiento y remoción.

Art. 2° Son funciones del Tribunal de Cuentas :

1ª Pasar anualmente en el mes de noviembre, al Ministerio de Hacienda, un estado de las cuentas, que el Tribunal haya sentenciado, expresando los juicios que estén pendientes, sin perjuicio de dar este informe cada vez que el Ministro lo exija.

2ª Hacer tomar razón de los títulos, despachos ó nombramientos de los empleados civiles, militares, de Hacienda y eclesiásticos; y de las cédulas que se concedan asignando pensiones de cualquier clase, pagaderas por el Tesoro Nacional. Sin este requisito no se admitirán en data las cantidades que se hubieren pagado.

3ª Pedir cuando lo estime conveniente, hasta treinta días después de haber recibido el correspondiente aviso de la Contaduría General, las cuentas que ésta haya archivado por encontrarlas sin ningún reparo, y verificar nuevo examen de ellas

4ª Hacer custodiar los archivos de las Cuentas existentes en el Tribunal, mientras no se destinen con este fin á otra Oficina.

5ª Desempeñar las funciones que le están atribuidas en los ramos de Papel



Sellado y Estampillas, y todas las demás que se le señalen por las leyes y disposiciones vigentes.

Del Presidente

Art. 3º El Presidente del Tribunal de Cuentas, además de sus funciones como Ministro, ejercerá especialmente las siguientes:

- 1ª Presidir el Tribunal, dirigir el debate y abrir y cerrar las sesiones.
- 2ª Autorizar con el Canciller las actas del Cuerpo después de aprobadas.
- 3ª Habilitar los Libros de las Tesorerías Nacionales rubricando todos sus folios.
- 4ª Despachar y firmar la correspondencia.
- 5ª Dirigir los trabajos y vigilar el orden y policía de la Oficina.

Del Relator

Art. 4º El Relator, además de sus funciones como Ministro, ejercerá las siguientes:

- 1ª Hacer la relación de las causas ó expedientes.
- 2ª Redactar las sentencias ó decisiones del Tribunal sobre los puntos acordados, y presentarlos al Cuerpo para su aprobación y firma.
- 3ª Presidir el Tribunal cuando haya de funcionar sin el Presidente.

De la Cancillería

Art. 5º La Cancillería estará á cargo del Ministro Canciller, de quien dependerán inmediatamente el Oficial Mayor y el Escribiente Archivero, para el despacho general del Tribunal.

Art. 6º El Canciller además de sus funciones como Ministro, ejercerá las siguientes:

- 1ª Redactar las actas y expedir las certificaciones, copias autorizadas y testimonios que ordene el Tribunal.
- 2ª Recibir las solicitudes y pedimentos que se introduzcan, y dar cuenta de ellos al Presidente para su curso.
- 3ª Dirigir bajo su responsabilidad todos los asuntos de la Secretaría.

4ª Recibir las cuentas que remita la Contaduría General, registrándolas en orden cronológico en un libro destinado al efecto.

Del Oficial mayor

Art. 7º Son funciones especiales del Oficial Mayor: cuidar de los archivos y mantenerlos en el orden más claro y conveniente, bajo inventario, y por el sistema de expedientes.

Del portero

Art. 8º Son funciones del Portero: cuidar del aseo de la Oficina, distribuir la correspondencia y cumplir los demás encargos que le hagan los Ministros y el Oficial Mayor.

Art. 9º Las horas de despacho diario en el Tribunal de Cuentas serán de las 8 á las 11 de la mañana, y de las 2 á las 5 de la tarde.

LEY XI

Procedimiento en los juicios de cuentas de la Hacienda Nacional

Art. 1º Los juicios de cuentas principiarán en la Contaduría General por el examen de ellas, y terminarán en virtud de la sentencia definitiva que se dicte, después de haber prestado audiencia á los empleados responsables y al representante del Fisco, quien sostendrá en todas las instancias las acciones que el caso exija, tomando los datos y explicaciones necesarias de la Sala de Examen de la Contaduría General.

§ único. El Examinador de cada cuenta pondrá una diligencia que firmará el Contador en el expediente respectivo, haciendo constar el día en que fue recibida en la Contaduría, y desde el cual debe empezar su examen.

Art. 2º Al terminar el examen de una cuenta, el Contador lo participará al Fiscal de Hacienda, pasándole copia de los reparos.

Art. 3º Concluido el examen, y resultando cargos contra los empleados que llevaron la cuenta, el Examinador pasará el pliego de reparos, dejando certificación de ellos, al Jefe de la Oficina, para que éste los remita al Tri-



bunal de Cuentas junto con los libros y comprobantes respectivos, con el objeto de que se cite, con copia de los reparos, al interesado ó á su legítimo representante, si estuviere en la capital, para que comparezca al Tribunal á dar su contestación en el término de 10 á 40 días, improrrogables, según el número y gravedad de los cargos. Este término se fijará por el Juez de Primera Instancia y se expresará por una nota al pie del pliego de citación.

Art. 4º Todo empleado cuya cuenta esté sometida á su examen, si no se encontrare en la capital de la República, está en el deber de constituir persona que lo represente, residente en dicha capital, dando aviso al Presidente del Tribunal de Cuentas.

Art. 5º En el caso de no estar el empleado en la capital, ó de no haber dejado representante legítimo residente en ella, bastará que se haga la citación por la imprenta, publicándose en el periódico oficial, y fijándose al mismo tiempo un cartel en la puerta del Tribunal.

§ único. También se hará la citación por la imprenta, con la fijación del cartel antes dicho, si el empleado ó su representante residente en la capital, evadiese aquella de alguna manera.

Art. 6º Los juicios se seguirán y sentenciarán en Primera Instancia por el Relator ó el Canciller, sirviéndole de Secretario el Oficial de la Oficina que al efecto nombren. La distribución de las causas para su conocimiento en Primera Instancia la hará el Presidente.

Art. 7º El Tribunal de la Segunda Instancia se compondrá del Presidente y de dos Examinadores de la Contaduría General, que no sean de los que hayan hecho el examen de la cuenta que está en tela de juicio. En el caso no ser conformes las sentencias de 1ª y 2ª Instancia, conocerá en 3ª la Alta Corte Federal.

§ único. La designación de los dos Examinadores la hará el Presidente del Tribunal.

Art. 8º Cuando del expediente aparezca defraudador el empleado, ó que éste ha cometido algún otro delito, se sacará copia de lo conducente, y se pasará al Tribunal competente para el

juicio criminal, dándose aviso al Ejecutivo Nacional, para la suspensión y reemplazo.

Art. 9º Pasado el término que se ha fijado para que el empleado dé su contestación, si ésta se ha verificado y aquel queda convenido en pagar los alcances, se acompañará copia de la partida en que conste el entero en caja y se declarará terminado el juicio. Si el empleado hubiere cesado en su destino, hará la entrega en cualquiera de las Oficinas de recaudación de la Hacienda Nacional, la cual le dará copia del asiento que haga, para que presentándola á la Contaduría, pueda obtener su finiquito. Si el empleado no ha comparecido á dar su contestación, se sentenciará la causa en rebeldía dentro del tercero día, por lo que aparezca del proceso. En los demás casos se seguirá en el juicio de cuentas, lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil, el cual se observará también en todo lo no que está expresamente determinado en la presente ley.

Art. 10. De las inhabiliciones ó recusaciones del Relator ó del Canciller conocerá el Presidente del Tribunal; y de las de éste, el Relator ó el Canciller según su orden, y cuando la inhabilición ó recusación sea de todo el Tribunal, conocerá la Alta Corte Federal.

§ único. Los Ministros Jueces que resulten inhabilidos ó recusados serán sustituidos por Examinadores de la Contaduría General, exceptuándose siempre el que haya examinado la cuenta que sea motivo del juicio. Los examinadores serán llamados por el Tribunal que haya decidido con lugar la recusación ó inhabilición.

Art. 11. Pronunciada la sentencia, se publicará en el Tribunal, y tanto el empleado responsable como el Fiscal, podrán apelar de ella en el término de cinco días, contados desde la publicación. Si no hubiere apelación se consultará la sentencia.

Art. 12. Ejecutoriada la sentencia se pasará para su ejecución contra el empleado responsable, al Presidente de la Sala de Examen, para que se lleve á efecto de la manera establecida en el Código de procedimiento Civil.

Art. 13. Los libros y demás docu-



mentos concernientes al juicio se devolverán para su archivo á la Sala de Examen.

Art. 14. Cumplida la sentencia y puesta constancia en el expediente, se expedirá el finiquito al interesado, conforme lo dispone la ley que establece la Contaduría General.

Art. 15. La sentencia que pronuncie el Tribunal de Segunda Instancia, será por mayoría de votos; pero todos los miembros la firmarán; si alguno disiente, puede salvar por escrito su voto, el cual firmarán también todos los vocales.

LEY XII

Contaduría General de Hacienda

Art. 1º Se establece una Contaduría General para la centralización de los ingresos y egresos de todas las Oficinas Nacionales y para el examen de sus cuentas.

Art. 2º Esta Contaduría se dividirá en dos Salas denominadas de Centralización y de Examen.

Art. 3º. Cada Sala estará presidida por un Contador de libre nombramiento del Ejecutivo y tendrá los empleados siguientes:

Sala de Centralización

- Un tenedor de libros.
- Un Liquidador.
- Un Jefe de la correspondencia.
- Tres Oficiales.
- Un Portero.

Sala de Examen

- Cinco Examinadores, con las denominaciones de 1º, 2º, 3º, 4º y 5º
- Un Secretario Archivero.
- Dos Oficiales y
- Un Portero.

Art. 4º Cada Contador será responsable del negociado de su competencia, bajo la inmediata dependencia del Ministro de Hacienda; y para que desempeñen cumplidamente sus deberes, observarán las leyes y decretos que correspondan y las disposiciones del mismo

Ministro; comunicándose al efecto con éste, y con las Oficinas y empleados nacionales, en los casos que lo exija el mejor servicio.

Art. 5º El Gobierno nombra los subalternos de cada Sala á propuesta del Contador que la preside.

Art. 6º Son deberes de los empleados de la Contaduría General:

Del Contador de la Sala de Centralización

1º Centralizar la cuenta general de los ingresos de todas las Oficinas nacionales.

2º Comunicarse con todas las Oficinas de la Hacienda Nacional, en cuanto se refiera á la centralización de las cuentas, sus libros, partidas, estados, relaciones y demás documentos de que deba hacer uso; y dictar las instrucciones y reglas que deban observarse en esta materia, consultando las bases principales con el Ministro de Hacienda.

3º Vigilar que los empleados de la Hacienda Nacional cumplan estrictamente sus deberes, y proponer la remoción de los que culpable y manifiestamente los desatiendan.

4º Exigir las copias de partidas, estados de valores, relaciones de ingreso y egreso, y demás documentos para la centralización, cuando no se hayan remitido oportunamente por las Oficinas que deban cumplir este deber.

Del Tenedor de Libros

1º Llevar por sí mismo la cuenta general como se ha establecido, incorporando mensualmente los ingresos y egresos de cada Oficina, y comprobándolos con los expedientes respectivos, que contendrán copia de los asientos del Manual, el estado de valores, la relación de ingreso y egreso, el tanteo de caja y el presupuesto de gastos, con la liquidación final.

2º Levantar al fin de cada mes el estado general de valores, y formar los cuadros, relaciones y demás datos para la Memoria de Hacienda.

Del Liquidador

1º Examinar las copias de partidas que remitan las Oficinas y, anotando los reparos que ocurran, practicar la co-



dependiente liquidación final, y trasladar ésta á sus respectivos registros.

2º Presentar el expediente al Contador de quien depende, para que, encontrándolo éste arreglado, lo entregue al Tenedor de libros para los asientos que deba poner, y para colocarlo en el archivo de los documentos de la centralización que está á su cargo.

Del Jefe de la correspondencia

1º Despachar todo lo que ocurra, dejando copia de los oficios, informes y resoluciones, que archivará con el debido orden.

2º Llevar la cuenta del negociado de Títulos del uno por ciento y la correspondencia que á él se refiera.

Del Contador de la Sala de Examen

1º Exigir por sí ó por medio de los Presidentes de los Estados las cuentas de todas las Aduanas y demás Oficinas que deban rendirlas.

2º Examinar por sí, y por medio de sus dependientes, todas las cuentas de las Oficinas nacionales de recaudación ó de pago, correspondientes á cada período fiscal, y pasar al Tribunal de Cuentas las que resulten con reparos, junto con sus libros y comprobantes, para que sean sentenciadas.

3º Pasar al Ministerio de Hacienda una vez en el año por el mes de noviembre, el cuadro de las cuentas recibidas, de las examinadas y de las que no se hubieren rendido, con informes relativos á los apremios contra los morosos.

4º Hacer tomar razón de los títulos, despachos ó nombramientos de los empleados civiles, militares, de Hacienda y eclesiásticos, y de las cédulas que se concedan asignando pensiones de cualquiera clase, pagaderas por el Tesoro Nacional. Sin tales requisitos no se admitirán en data las cantidades que se hubieren pagado.

5º Hacer examinar con la debida preferencia las planillas que remitan las Aduanas, y formular los reparos, para que, pasados á los empleados responsables, se satisfagan los alcances liquidados sin la menor demora.

6º Exigir las fianzas de los empleados

de Hacienda á quienes la ley obligue á prestarlas, y hacerlas refrendar cuando la insolvencia, fallecimiento ó alguna otra causa lo haga necesario.

De los Examinadores

1º Examinar cuidadosamente las cuentas, según la distribución que haga el Contador de quien dependen.

2º Poner en pliegos ordenados los reparos que ocurran.

3º Desempeñar las funciones de Jueces en los juicios de cuentas, de conformidad con el artículo 7º de la Ley IX de este Código, sobre procedimiento en los que correspondan á la Hacienda Nacional.

4º Suplir las faltas de los Ministros Jueces que resulten inhibidos ó recusados, con arreglo al parágrafo único del artículo 10 de la misma ley.

Del Secretario

1º Recibir las cuentas que rindan los empleados, confrontar los documentos con el respectivo inventario é informar de todo al Contador.

2º Escribir y autorizar los actos y diligencias que dicte el Contador.

3º Cuidar del archivo general.

De los oficiales de ambas Salas

Unico. Atender á los trabajos que les asigne cada Contador, esmerándose en que sean bien ejecutados.

De los Porteros

Unico. Cuidar del aseo de ambas Salas, distribuir la correspondencia y cumplir todos los demás encargos que les hagan los Contadores.

Art. 7º El Contador de la Sala de Centralización está facultado:

1º Para proponer los individuos que crea más idoneos para las plazas de su dependencia.

2º Para ordenar el reintegro de cualquiera cantidad que aparezca pagada ilegalmente, á reserva del juicio definitivo del Tribunal de Cuentas.

3º Para exigir perentoriamente, tanto de los Administradores ó Tesoreros que



estén funcionando, como de los que hayan cesado, las copias del Manual, estados y relaciones mensuales, tanteos y presupuestos que no hayan remitido para la centralización; y cuando se manifiesten morosos, podrá apremiarlos con multas desde cincuenta á quinientos bolívares, que hará efectivas la primera autoridad civil del lugar. No produciendo efecto este recurso, el Contador mandará formar aquellos documentos á costa del empleado que no los hubiere remitido, ocurriendo para esto á los libros que existan en la Sala de Examen ó en el Tribunal de Cuentas.

Art. 8º El Contador de la Sala de Examen está facultado:

1º Para proponer los individuos que crea más idóneos para las plazas de su dependencia.

2º Para apremiar con multas desde quinientos hasta cinco mil bolívares á todos los que, debiendo rendir cuentas, no las presentaren en el término legal.

De los reparos

Art. 9º El modo de proceder con los reparos que haga la Sala de Examen á los manifiestos de importación será el siguiente:

1º La Sala de Examen remitirá á los Administradores de Aduanas, siempre en pliego certificado, la planilla de los reparos que haya hecho á los manifiestos de importación de cada Aduana.

2º Al llegar á la Aduana los pliegos de reparos, los Administradores deben comunicar inmediatamente dichos reparos y exigir recibos á los importadores á quienes corresponda satisfacerlos, ó contestarlos si no los encuentran fundados: para todo lo cual se les concederá un plazo improrrogable de ocho días á contar desde aquel en que fueren notificados.

3º Si vencido este plazo no ocurriere á la Aduana el comerciante responsable á satisfacerlos ó consignar su contestación en debida forma, se cobrará ejecutivamente su importe.

4º En el caso en que los reparos sean contestados en el plazo dicho, la Aduana debe remitir inmediatamente la contes-

tación, en pliego certificado, á la Sala de Examen para que ésta reconsidere el asunto preferentemente y modifique, con firme ó declare sin lugar sus observaciones, devolviendo á la Aduana en el menor tiempo posible su resolución definitiva, para que los importadores sean nuevamente notificados de la modificación ó exoneración de los reparos, ó para que se les cobre inmediatamente por la Aduana, si hubieren sido confirmados; quedando siempre á los importadores el recurso de apelación al Ministerio de Hacienda.

5º Los Administradores de Aduanas Marítimas serán en todo tiempo responsables de los reparos hechos por la Sala de Examen, si por negligencia no hubieren sido cobrados á los importadores, siempre que hayan sido hechos en el plazo señalado por la ley y comunicados oportunamente á dichos Administradores para su cobro.

Disposiciones Generales

Art. 10. El Contador de la Sala de Examen pasará al Fiscal de Hacienda, copias de los reparos que ocurran en cada cuenta, con el fin de que se haga parte en representación de la Hacienda Nacional y promueva todas las acciones que interesen al Fisco.

Art. 11. Las cuentas que después de examinadas resulten sin ningún reparo, se archivarán en la Sala de Examen de la Contaduría, dando aviso al Tribunal de Cuentas; y las que sufran reparos, volverán á la misma Contaduría después de sentenciadas por el Tribunal de Cuentas.

§ 1º Cuando examinada una cuenta resulte sin reparos, será revisada por segunda vez por otro ú otros de los Examinadores.

§ 2º El Contador de la Sala de Examen expedirá los finiquitos de las Cuentas que no tengan reparos; y de las que, teniéndolos, sean satisfechos con arreglo á la sentencia del Tribunal de Cuentas.

Art. 12. Los Contadores informarán al Gobierno todo lo que crean necesario en cuanto se relacione con las funciones que ejercen, haciendo uso de sus observaciones respecto de la conducta oficial de los empleados en el ramo de



Hacienda; y cuando las faltas sean de carácter punible, basarán sus informes en las piezas oficiales de donde se desprendan los hechos que den lugar al informe.

Art. 13. Las faltas de estos mismos empleados, por omisiones reprobables, por atrasos de cuentas, por dilación en el envío de los estados y demás documentos mensuales, también serán materia de los informes justificados de los Contadores, para que el Gobierno decreta su remoción, destitución ó suspensión.

Art. 14. Los Contadores darán al Ministerio de Hacienda cuantos informes les pida; y siempre que lo exija, presentarán los libros y documentos que tengan á su cargo.

LEX XIII

Tesorería del Servicio Público

Art. 1º Se establece la Tesorería del Servicio Público en el Distrito Federal, servida por un Tesorero con los subalternos siguientes:

Un cajero.

Un Adjunto á la Caja.

Un Tenedor de Libros.

Dos Adjuntos á la cuenta.

Un Liquidador.

Dos Oficiales de número, uno de ellos Archivero; y

Un Portero.

Art. 2º Con arreglo á la ley sobre caución de los empleados de Hacienda, prestarán fianza el Tesorero; y de los dependientes aquellos que estén obligados á otorgarla.

Art. 3º La Tesorería recibirá, custodiará y distribuirá por sí, y por medio de agentes en los Estados, los fondos que con tal fin destine la ley sobre distribución de la renta, sujetándose para su inversión á los términos con que señale cada partida la Ley de Presupuesto de Gastos públicos.

Art. 4º Para que la Tesorería pueda cumplir sus funciones en toda la extensión que se le atribuye por esta ley, será de su competencia proponer al Gobierno los agentes que deban re-

presentarla donde convenga, para la arreglada y legítima inversión de los caudales destinados al pago del Servicio Público.

Art. 5º La Tesorería recibirá el papel sellado nacional que le remita el Tribunal de Cuentas; lo distribuirá á las Oficinas de Hacienda y receptorías en que deba expendirse, y llevará la cuenta de este ramo conforme al Reglamento de Contabilidad de la Hacienda Nacional. En los lugares en que no haya Oficinas de Hacienda, la Tesorería nombrará expendedores bajo su responsabilidad.

Art. 6º La Tesorería llevará la cuenta con el día y de conformidad con el Reglamento de Contabilidad de la Hacienda Nacional, en libros habilitados por el Presidente del Tribunal de Cuentas, quien rubricará todos sus folios.

Art. 7º Dicha cuenta será cortada en períodos de seis meses, el treinta de junio y el treinta y uno de diciembre de cada año, y remitida á la Sala de Examen de la Contaduría General dentro de los treinta días siguientes. La remisión se hará por inventario, en que se expresen todos los libros y comprobantes que se remiten, inclusive los auxiliares de cuentas que lleve la Tesorería para más claridad en sus operaciones.

Art. 8º El presupuesto del servicio militar, hospitales, parques y fortalezas, así como el de la marina de guerra y guarda-costas, se pagará conforme á la revista de Comisario y á las situaciones diarias visadas por los funcionarios correspondientes.

§ único. La revista de Comisario será pasada ante el Tesorero del Servicio Público en el Distrito Federal, y fuera de él ante el empleado que comisione la misma Tesorería.

Art. 9º La Tesorería formará con arreglo á las leyes el presupuesto mensual de gastos de la lista civil, de Hacienda y eclesiástica; y pagará las situaciones parciales de cada oficina ó corporación, comprendidas en él, si tienen el recibo de persona autorizada, y el Páguese del Ministro de Hacienda.

Art. 10. Cuando se determine por ley ó decreto especial el pago del presupuesto inactivo, se observarán todas las dis-



posiciones no derogadas sobre listas de supervivencia, que deberán presentarse del 1º al 15 de cada mes para registrarlas, sellarlas y liquidarlas.

Art. 11. Los demás gastos que origine el servicio público, sean ordinarios ó extraordinarios se harán conforme al presupuesto, con las reservas, restricciones y protestas que la ley de gastos públicos haya establecido.

Art. 12. Es deber de la Tesorería pasar la situación diaria de las operaciones de su manejo al Ministerio de Hacienda, para comprobar con los balances de entrada y salida de caudales, el fiel desempeño de las operaciones de la Caja. Los documentos por los cuales se haya hecho la erogación serán entregados al Tenedor de libros, bajo recibo, con la frecuencia que requiere el deber de asentar las partidas diariamente en el Manual.

Art. 13. El tanteo se efectuará del 1º al 3 de cada mes, ó en cualquiera otra oportunidad en que lo crea conveniente el Ministro de Hacienda, que debe presidirlo, ó el funcionario que nombre al efecto. Se presentarán en este acto los Libros Manual, Mayor y de Existencias de la Oficina, el Jornal del Cajero, los balances diarios y cualesquiera otros documentos que sean necesarios, junto con los comprobantes.

§ 1º Si en este acto se notare que la cuenta no está con el día, será motivo para la separación del empleado negligente.

§ 2º Del tanteo se dejará constancia en un libro destinado al efecto, cuya diligencia, detallada con método y claridad, será firmada por los funcionarios concurrentes.

Art. 14. Mensualmente pasará la Tesorería al Ministro de Hacienda y á la Sala de Centralización de la Contaduría General, junto con la copia certificada del tanteo, el estado de valores y la relación de ingreso y egreso, copia de los asientos del Manual y demás noticias que se le exijan.

Art. 15. Debe llevar la Tesorería un libro en forma para la toma de razón de los títulos, despachos ó nombramientos de todos los empleados públicos, civiles, militares, eclesiásticos y de hacienda. También se tomará razón en dicho libro

de todos aquellos actos que lo requieran por su importancia.

Art. 16. No puede expedir la Tesorería vales de Caja, ni cartas de crédito en ninguna forma. Las liquidaciones de sueldos y otros haberes de los servidores públicos, las hará en la forma y en la oportunidad que determine el Ministro de Hacienda.

Art. 17. Los empleados de la Tesorería no pueden separarse de sus destinos sin permiso del Gobierno, quien, al concederlo, nombrará los que, deban reemplazarlos. En el mismo caso están los que por enfermedad tengan necesidad de separarse de sus puestos.

Art. 18. Se prohíbe á los empleados de la Tesorería mezclarse en negociaciones ó reclamaciones de crédito contra el Tesoro; y revelar las operaciones de la Oficina, pues la publicidad que deban tener los actos oficiales se hará de orden superior.

Art. 19. Las horas de despacho en la Tesorería son desde las ocho hasta las once de la mañana, y desde las dos hasta las cinco de la tarde, en todos los días no feriados; sin perjuicio de habilitar las horas extraordinarias y los días festivos cuando la urgencia del servicio lo demande.

LEY XIV

Habilitación de Puertos

Art. 1º Se habilitan para el comercio exterior de importación y exportación, sin restricción alguna, los puertos de La Guaira, Puerto Cabello, Ciudad Bolívar, Maracaibo y Carápano.

Art. 2º Son puertos habilitados para la importación de sólo su consumo, y para la exportación, los de Sucre, Juan Griego, Güiría, Maturín, Guzmán Blanco y La Vela.

Art. 3º Se habilitan para el comercio de cabotaje únicamente, el puerto de La Ceiba sobre el Lago de Maracaibo en la Sección Trujillo, el de Boburés sobre el mismo Lago en la Sección Zulia y el de Santa Cruz sobre el río Escalante en la misma Sección Zulia.

Art. 4º Se habilitan para la exportación de ganados y sus productos, So-



edad, Puerto de Tablas y Barrancas en el Orinoco.

Art. 5º Las Aduanas de los puertos que se habiliten solamente para su consumo interior, no pueden guiar efectos extranjeros para otros puertos ó lugares, sean ó no habilitados, sino con las excepciones del artículo siguiente.

Art. 6º Las Aduanas que á continuación se expresan, pueden guiar por mar y por tierra efectos extranjeros, así:

La de Puerto Sucre, para Cariaco.

La de Güiría, para Irapa, Yaraguara-paro y demás puntos que se comuniquen por ríos con el Golfo Triste ó de Paria.

La de Juan Griego para toda la Isla de Margarita.

Y la de Guzmán Blanco para Píritu.

Art. 7. Las Aduanas de cabotaje de La Ceiba, Bobures y Santa Cruz pueden guiar libremente de cabotaje con las formalidades que establece la Ley XVIII de este Código, frutos, producciones y manufacturas nacionales; pero en cuanto á mercaderías extranjeras no podrán hacerlo sino para los puertos del litoral de su jurisdicción respectiva.

Art. 8º Queda habilitado el puerto seco de San Antonio del Táchira, para el comercio de importación y exportación que se haga con los Estados Unidos de Colombia.

Art. 9º Los puertos de San Carlos, de Río Negro y de San Fernando de Atabapo, mientras se establece en lugar de éste el de "El Límete," se habilitan para la importación de sólo su consumo, para la exportación de sus frutos y producciones, y para el comercio de cabotaje; este último sin limitación respecto de las producciones nacionales, y limitado á los puntos de cada Territorio en cuanto á mercaderías extranjeras.

LEY XV

Organización de las Aduanas Marítimas

CAPÍTULO I

De las Aduanas Marítimas

Art. 1º En cada uno de los puertos

habilitados de la República se establece una Administración de Aduana, que será servida por un Administrador y un Interventor.

Art. 2º En las Aduanas de La Guaira y Puerto Cabello habrá además un segundo Interventor igual al primero en derechos y deberes.

Art. 3º En las de La Guaira, Puerto Cabello, Ciudad Bolívar, Maracaibo, Carúpano y La Vela, habrá: en las dos primeras, un Vista-Guarda-Almacén, y un Guarda-Almacén Fiel de Peso; y en las otras cuatro, un Guarda-Almacén que sirva á la vez de Vista y Fiel de Peso.

Art. 4º Tendrán estas Oficinas para su despacho los dependientes que nombre el Ejecutivo Nacional, á propuesta de sus Jefes, arreglándose para sus sueldos y asignaciones á lo que determine la ley.

§ 1º Estos dependientes podrán ser removidos por el Ejecutivo Nacional, y cuando con causa justificada lo exijan sus respectivos Jefes.

§ 2º Las propuestas que hagan los Administradores para dependientes de su Oficina, y los nombramientos que hagan para empleados del Resguardo, deben ser á satisfacción de los respectivos Interventores, quienes en caso de no prestar su aprobación, ocurrirán inmediatamente al Ministerio de Hacienda expresando los motivos de su disentiencia.

CAPÍTULO II

De los empleados de las Aduanas

Art 5º Son deberes del Administrador é Interventor, además de los que tienen por las leyes de Hacienda:

1º Hacer la liquidación de todos los derechos nacionales que se causen por la Aduana de su cargo, autorizando con su firmas todos los actos que tiendan á la perfección de estas operaciones, y formando en seguida los expedientes respectivos para comprobantes de la cuenta.

2º Cumplir lo dispuesto en la Ley XII de este Código sobre los reparos que haga la Sala de Examen á los manifiestos de importación.

3º Poner á disposición de los Ins-



pectores de Aduana que nombre el Gobierno, las cajas, libros, cuentas y todo lo concerniente á la Oficina, según lo determine la ley y las instrucciones que lleve el Inspector.

4º Recaudar los caudales de la Nación y guardar los que entren en las cajas de su cargo.

5º Dar recibo de las sumas que ingresen, y exigirlo de los pagamentos que hagan, para comprobantes de su cuenta.

6º Llevar estas cuentas con exactitud en los libros y por el sistema que está prevenido en el Reglamento de Contabilidad de la Hacienda Nacional, estampando los asientos día por día, sin que se atrasen por ningún motivo ni pretexto.

7º Liquidar y cortar la cuenta al fin de cada semestre, y rendirla á la Contaduría General, precisamente dentro de los cuarenta días siguientes al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año.

8º Informar anualmente al Ministerio de Hacienda, en el periodo que éste lo crea conveniente sobre todo lo relativo al cumplimiento de las prácticas fiscales, indicando lo que estimen deficiente, lo que fuere útil y conveniente, y todo lo que la experiencia haya enseñado y se crea necesario para mejorar la buena marcha económica y administrativa de la Oficina que tienen á su cargo.

9º Procurar eficazmente que no se defrauden los intereses nacionales, haciendo al efecto que todos los empleados de su dependencia, en cuyo número se cuentan los Comandantes, Cabos, Celadores y demás empleados de sus Resguardos, cumplan con cuantos deberes se les impongan, dando cuenta de los embarazos y dificultades que éstos puedan oponer á la buena marcha del servicio.

10. Formar los estados de valores, tanteos, presupuestos mensuales de sueldos de sus empleados y de sus resguardos, relaciones de ingreso y egreso, estados de comercio, cuadros estadísticos y demás noticias mensuales, trimestrales y anuales que están ordenados ó que más adelante se exijan.

11. Hacer diariamente el balance de Caja, refundirlos semanalmente y trasladarlos á un libro preparado al efecto,

el cual se presentará en los tanteos mensuales que pase la primera autoridad civil del lugar.

12. Autorizar con sus firmas los asientos que diariamente se estampen en el Manual; procurar que éstos no se diferan de un día para otro y vigilar que los comprobantes estén conformes á la ley.

13. Hacer llevar un libro con las cillas correspondientes para expresar en éllas la fecha de la importación, la del día del reconocimiento, nombre del importador, nombre del buque, su nacionalidad, procedencia, importe de la factura, clase de los objetos que se importan con especificación de su calidad, materia de que están formados, su cantidad y peso.

14. Hacer tomar razón del producido de los derechos de cada manifiesto en el mismo libro, y remitir del 1º al 3 de cada mes al Ministro de Hacienda y á la Contaduría General, un cuadro ó estado que comprenda lo hecho en el mes anterior, sin perjuicio de las demás noticias y estados que se deben enviar á dichas Oficinas.

Art. 6º Son deberes exclusivos del Administrador, ó del empleado que haga sus veces, como Director principal de la Oficina y sus dependencias:

1º Organizar, distribuir y dirigir todos los trabajos en la propia Oficina, en el despacho de los almacenes y en el servicio del Resguardo.

2º Llevar la correspondencia con las Oficinas superiores y demás empleados, corporaciones y particulares.

3º Velar por el arreglo, cuido y conservación de los archivos y de las demás pertenencias de la Aduana.

4º Evacuar con exactitud y puntualidad todos los informes que exija el Ministerio y demás funcionarios que tengan facultad para ello.

5º Remitir al Ministerio de Hacienda, al fin de cada mes, una relación de los pagarés que se hubieren otorgado por derechos aduaneros y otros impuestos, expresando en élla las fechas y valores de cada uno, los nombres de los respectivos deudores y fiadores y los días de vencimiento.

6º Desempeñar las funciones y debe-



res que ejercían los extinguidos Capitanes de Puerto, pudiendo delegarlos, en caso necesario en los Comandantes del Resguardo. Por tanto los Administradores de Aduanas como Capitanes de Puerto, cumplirán los artículos 1º y 2º, título 8º de la Ordenanza de Matrícula, con especialidad en lo relativo al nombre y número que las embarcaciones deben llevar marcados en el casco y en su velamen.

Art. 7º Son deberes del Interventor:

1º Representar y sostener los derechos fiscales en las causas de comiso, y en las demás que tenga interés la Hacienda Pública, si no se hubiere nombrado fiscal especial.

2º Informar al Ministerio de Hacienda en fin de cada mes, sobre el curso que hayan tenido estas causas y el estado en que se hallen sus recursos y apelaciones. Este informe mensual debe efectuarse aunque solo sea para expresar que no ha ocurrido ninguna causa de comiso.

Art. 8º No podrán ni el Administrador ni el Interventor:

1º Pagar cantidad alguna ni hacer traslación de caudales de sus respectivas cajas á otras, sin orden terminante del Ministro de Hacienda.

2º Liquidar créditos contra el Estado, y mucho menos acreditarlos en su cuenta.

3º Expedir vales de caja ú otros documentos de crédito en ninguna forma.

4º Librar contra otras Administraciones ú Oficinas de recaudación.

Art. 9º Son deberes de los Guarda-Almacenes:

1º Recibir en los almacenes de la Aduana las mercancías y efectos que entren en ellas, teniendo un Celador en cada puerta que anote el número, marca y contramarca de cada bulto, para luego hacer la confrontación con las notas que debe pasar el Resguardo.

2º Llevar un libro de entrada y salida de efectos extranjeros y otro de los frutos y producciones nacionales que se exporten para el extranjero, estén ó no sujetos al pago de algún derecho ó contribución.

3º En dichos libros se escribirá el

nombre y nacionalidad del buque, su capitán, procedencia y destino, consignatarios, importadores y exportadores, siguiendo las demás anotaciones con el método y claridad que el caso requiere, para lo cual se habilitarán para cada buque las páginas que sirvan para anotar en una la entrada y en otra la salida.

4º Custodiar las mercancías con toda seguridad, y cuidar de que no resulten averías, ni confusión al tiempo del despacho.

5º Intervenir con los Jefes de la Aduana en el reconocimiento de todos los efectos y mercancías, respondiendo de *mancomun et in solidum* de la exactitud con que se verifique.

Art. 10. Los Guarda-Almacenes son responsables de cualquiera falta que se note en el número de bultos que hayan entrado en los almacenes, y también de las averías ó daños que por su descuido ó negligencia reciban los efectos que estén bajo su custodia; y no permitirán la salida de cosa alguna sin expresa orden de los Jefes de la Aduana.

Art. 11. Los libros que lleven los Guarda-Almacenes serán remitidos al fin de cada semestre, junto con las cuentas de la Aduana, á la Sala de Examen de la Contaduría General.

Art. 12. En las Aduanas donde la ley no ha creado Guarda-Almacenes, ejercerán estas funciones los Comandantes de Resguardo, y á falta de éstos, los cabos que designe el Administrador.

Art. 13. Los Guarda-Almacenes están obligados á intervenir en el reconocimiento y despacho de los efectos de exportación, cabotaje é internación, cuando para ello no haya empleado especial

CAPÍTULO III

De la responsabilidad de los empleados de Aduana

Art. 14. Los Administradores de Aduanas son responsables de sus propias faltas y de las que cometan sus subalternos en el servicio de la Aduana, inclusive los Resguardos de su dependencia, siempre que no las impidan cuando puedan, ó dejen de castigarlas al saber que las han cometido.



CAPÍTULO IV

Disposiciones Generales

Art. 15. Los Administradores y demás empleados de las Aduanas sufrirán la pena de cinco á diez años de presidio y perpétua inhabilitación para obtener empleos de honor ó de confianza en la República, por complicidad en el fraude de las Rentas Nacionales ó por el fraude cometido por ellos mismos.

Art. 16. Los Administradores é Interventores que pagaren alguna suma faltando á las prescripciones de la ley, quedan sujetos á la pérdida del empleo y á la restitución de la cantidad pagada.

Art. 17. El pago de sueldos no vencidos, sin expresa orden del Ejecutivo Nacional, sujeta al empleado que lo haga, á la restitución del duplo de la cantidad anticipada.

Art. 18. Los Administradores é Interventores son responsables de las cantidades de plazo cumplido, correspondientes á los ramos que administran, que hayan dejado de recaudar, si no hubieren agotado los recursos legales. La Contaduría les hará el cargo tan pronto como tenga conocimiento de la omisión ó descuido, por los documentos que recibe mensualmente, y se les obligará á satisfacerlas, ejecutivamente.

Art. 19. Cuando los Jefes de una Aduana disientan sobre cualquiera operación que afecte su responsabilidad, ó el cumplimiento que deba tener alguna ley ó disposición superior, se llevará á efecto lo que disponga el Administrador. El interventor no salva su responsabilidad sino protestando contra el acto y dando cuenta al Ministro de Hacienda.

Art. 20. Los empleados de Aduana que continúen en el ejercicio de sus funciones, cuando el lugar en que residan sea ocupado por fuerzas enemigas del Gobierno, perderán por este solo hecho sus destinos y quedarán inhábiles para servir cualquiera otro.

Art. 21. Los Administradores é Interventores que en el caso de invasión de fuerzas enemigas del Gobierno, no pongan á salvo los caudales públicos existentes en sus respectivas Oficinas, responderán de ellos con sus bienes y con sus fianzas, sin perjuicio de las demás penas á que se hayan hecho acreedores por las leyes comunes.

Art. 22. El día 1º de cada mes ó el inmediato hábil, la primera autoridad civil del lugar donde haya una Aduana, se constituirá en ésta á pasar tanteo de caja, con vista de las cuentas y sus comprobantes, el libro de balances semanales y las existencias, todo lo que deberá ponerle de manifiesto el Administrador é Interventor respectivos. De este tanteo se asentará una diligencia en un libro destinado al efecto, expresándose por ramos las entradas y salidas que haya habido en el mes anterior y la existencia que resulte en efectivo y otros valores. Firmarán esta diligencia el funcionario que pase el tanteo y los Jefes de la Aduana, y se sacarán de ella las copias necesarias para remitir á las Oficinas superiores de Hacienda por el primer correo.

§ 1º Este mismo tanteo tendrá lugar siempre que los funcionarios llamados á pasarlo lo estimen conveniente, y de los motivos que tuvieron para hacerlo darán cuenta al Ministerio de Hacienda.

§ 2º Siempre que en el tanteo advierta alguna irregularidad el funcionario que lo pase, le negará su firma y lo avisará inmediatamente al Ministro de Hacienda.

Art. 23. Los empleados de Aduana á quienes la ley exija fianza, deberán prestarla antes de entrar en ejercicio de sus funciones.

Art. 24. Ningún empleado de Aduana, cualquiera que sea su categoría, podrá ser endosatorio de créditos, ni agenciar la liquidación y pago de éstos ante las Oficinas de Hacienda.

Art. 25. Los empleados de Aduana dependen del Ministerio de Hacienda.

§ único. En los negociados que se rocen exclusivamente con la contabilidad y estadística, dependen inmediatamente de la Contaduría General.

Art. 26. Ningún empleado de Aduana podrá separarse de su destino sin licencia del Ejecutivo Nacional.

§ 1º En casos extraordinarios, los Jefes de las Aduanas pueden otorgar



licencias y llenar las vacantes, mientras resuelve el Gobierno, á quien se dará cuenta inmediatamente.

§ 2º. Las solicitudes de licencia que hagan los empleados subalternos de las Aduanas y demás Oficinas de Hacienda, deben contener la designación de las personas de su confianza á quienes, bajo su responsabilidad, presentan para desempeñar interinamente sus puéstop, y además el informe de los Jefes de la respectiva Oficina, de si encuentran ó no inconveniente en que se conceda la licencia, y si son ó nó aptos los sustitutos que se proponen. Se darán por no presentadas las solicitudes de licencias que no reúnan estos requisitos.

Art. 27. Las horas de despacho en las Aduanas serán desde las seis hasta las diez de la mañana, y desde las doce hasta las cuatro y media de la tarde de cada día, con excepción de los domingos, los de fiesta nacional y los del mes de vacante.

Art. 28. El Gobierno y los Administradores podrán aumentar las horas de trabajo en las épocas de mayor concurrencia de buques, ó cuando circunstancias particulares así lo exijan en beneficio del comercio, entendiéndose siempre excluida la noche para el despacho.

Art. 29. Los Jefes de las Aduanas marítimas podrán á su voluntad despachar los vapores que tienen escala fija, en los domingos y días de fiesta, cuando así se les exija por sus Capitanes ó consignatarios, estipulando previamente con éstos la indemnización correspondiente al trabajo extraordinario que han de desempeñar los empleados que intervengan en el despacho, la cual no podrá exceder del doble del sueldo diario de que disfrutan según su empleo.

LEY XVI

Régimen de Aduanas para la importación

Art. 1º. El comercio de importación consiste en introducir legalmente mercaderías extranjeras para el consumo de la República.

De las formalidades que deben llenarse en los puertos extranjeros

SECCIÓN I

Formalidades que deben llenar los Capitanes de buque

Art. 2º. Todo buque, sean cuales fueren su clase, nacionalidad y porte, inclusive toda embarcación menor, de cubierta ó sin cubierta, que salga de puertos extranjeros para Venezuela, con carga ó en lastre, debe venir provisto de su patente de navegación y despachado por el Agente consular venezolano con los documentos prescritos en esta sección, con destino á un puerto habilitado, y no le es permitido arribar á ningún punto de la costa de Venezuela, sino al puerto de su destino.

Art. 3º. Todo Capitán ó sobre-cargo de buque que reciba carga en puertos extranjeros para Venezuela, debe presentar por duplicado en cada puerto en que se despache, al respectivo Uónsul de la República, ó á quien lo subrogue, un sobordo firmado por él, de toda la carga que allí reciba, que contenga con orden y claridad los datos siguientes:

La clase, nacionalidad, porte y nombre del buque y el nombre de su Capitán;

Los nombres de los embarcadores de la mercaderías, y los de sus respectivos consignatarios en los puertos de Venezuela, y los conocimientos correspondientes, numerados por su orden;

Las marcas y número de cada bulto clasificados por cajas, fardos, barriles, bocoyes, baúles, guacales y demás piezas, sueltas ó en envases, según éllas fueren; y

La suma de los bultos destinados á cada puerto y la totalidad de los del cargamento destinado á Venezuela.

Art. 4º. El Capitán ó sobrecargo de un buque que reciba carga en cualquier puerto extranjero para Venezuela, además del sobordo y de los otros documentos exigidos por esta sección, debe presentar, por duplicado, al Agente



consular los conocimientos que haya firmado á cada embarcador.

Art. 5º En el sobordo de la carga que un buque conduzca para Venezuela, debe comprenderse el de la carga que conduzca al mismo tiempo para puertos extranjeros; y si condujere carga para puertos extranjeros haciendo escala en Venezuela, sin carga para ella, presentará al Agente consular, para la correspondiente certificación, un ejemplar del sobordo de la carga que conduzca, en el cual se expresen las marcas y números de cada bulto.

§ 1º Exceptúanse los vapores de líneas establecidas con escala fija y que enlacen el comercio de varias Naciones, cuyos Capitanes ó sobrecargos solo estarán obligados á entregar á la Aduana, cuando ésta lo exija, los sobordos de la carga que conduzcan para puertos extranjeros.

§ 2º No quedan comprendidas en esta excepción las líneas de vapores que se establezcan entre las Antillas y Venezuela.

Art. 6º El Capitán ó sobrecargo de un buque mayor ó menor que salga en lastre de las Antillas para Venezuela, deberá manifestar esta circunstancia por escrito al Agente consular, quien lo certificará así al pie de dicho documento y lo devolverá al Capitán; y tomando la nota correspondiente, dará aviso al Ministerio de Hacienda.

§ único. El Capitán de un buque procedente de las Antillas debe incluir en la lista de rancho el lastre, aun cuando lo haya especificado en la manifestación prevenida por este artículo, bajo la pena que se establece en el caso 10º del artículo 194, capítulo XI de la presente ley.

Art. 7º Cuando un buque despachado en puerto extranjero para Venezuela, trajere á su bordo carga ó hiciere escala en puerto de las Antillas, ó recalare á él en arribada forzosa, su Capitán ó sobrecargo presentará al Agente Consular el sobordo ó sobordos de la carga que conduzca, bien sea para Venezuela ó para puertos extranjeros; y si viniere en lastre, procediendo de otra Antilla, la certificación de que trata el artículo anterior; y el Agente Consular certificará en el documento respectivo

que se ha cumplido con este precepto, y dará al Ministerio de Hacienda el aviso correspondiente con los informes que estime necesarios.

§ 1º Se exceptúan los vapores que se encuentren en el caso del § 1º del artículo 5º

§ 2º Cuando los sobordos de los vapores procedentes de Curazao ó de Trinidad sólo contengan fondos en efectivo pertenecientes al Banco Comercial, se les considerará, para los efectos de los requisitos legales que deben exigírseles á su entrada, como si no hubiesen tomado carga en aquellos puertos.

Art. 8º El Capitán ó sobrecargo de todo buque mayor ó menor, de cubierta ó sin cubierta, nacional ó extranjero, que en lastre ó con carga, se despache en las Antillas con destino á Venezuela, ó que procediendo de puertos extranjeros con igual destino, haga escala en las Antillas, ó recalare á ellas en arribada forzosa, ó los Capitanes ó sobrecargos de los vapores que por concesiones especiales del Gobierno venezolano hagan á un tiempo el comercio con las Antillas y el de cabotaje, deben declarar ante el Agente consular, los efectos que haya á bordo para repuesto de velamen, aparejos y otros usos del buque, y los víveres del rancho, en los términos del § 2º de este artículo, expresando la cantidad de dichos efectos y víveres en letras. Esta declaración debe hacerse á continuación del sobordo, y antes de que éste sea certificado por el Cónsul, en el último puerto de las Antillas en que se tome carga; ó en los que no se tome, en pliego separado que certificará el Agente consular.

§ 1º Los Capitanes ó sobrecargos de buques de vela procedentes del extranjero que no toquen en las Antillas, y los Capitanes ó sobrecargos de los vapores que aun haciendo escala en ellas solo hagan el comercio exterior, pueden formar las referidas listas de efectos para repuesto del buque, y de víveres de su rancho, en el primer puerto de su arribo á Venezuela.

§ 2º En los efectos de repuesto para velamen, aparejos y otros usos del buque, no pueden comprenderse artículos que sean extraños á estos objetos; y los víveres del rancho no pueden



exceder de lo necesario para el consumo del buque en cada viaje redondo, y una estadía de la mitad del tiempo que invierta en él.

Art. 9º En la lista de los objetos del Capitán y la tripulación del buque, exigida por el número 6º del artículo 44, no pueden comprenderse los que no sean apropiados al uso de ellos.

Art. 10. El lastre de un buque no puede contener efectos sujetos al pago de derechos, y cuando contenga lozas y piezas de alfarería ú otros objetos semejantes, se hará constar en la lista del rancho, con las formalidades de la procedencia, expresando su especie y cantidad.

SECCIÓN II

Formalidades que deben llenar los embarcadores

Art. 11. Toda mercadería que se embarque en el extranjero para Venezuela, debe despacharse con los documentos exigidos en esta sección. En consecuencia, no pueden remitirse mercaderías á la orden en busca de mercado, ni manifestarse en las facturas ó sobordos unos mismos bultos para distintos puertos.

Art. 12. Los embarcadores de mercaderías en puertos extranjeros, fuera de las Antillas, que vengan destinadas á Venezuela, deben entregar por triplicado, en idioma Castellano, al Cónsul venezolano, ó á la persona que lo subrogue, una factura firmada expresando en ella:

El nombre del remitente, el de la persona á quien se remiten, el lugar en que se embarquen, el puerto á que se destinan, la clase, nacionalidad y nombre del buque, y el de su Capitán;

La marca, número y clase de cada bulto, su contenido, peso bruto, precisamente en kilogramos, y su valor. El contenido se expresará designando el nombre de cada mercadería, la materia de que se componga y la calidad ó circunstancia que la distinga de otra mercadería de su mismo nombre, especificada en el Arancel en diferente clase.

§ 1º Los bultos de un mismo conte-

nido, tamaño, peso y forma, como sacos, cajas, barriles, gnacales, cuñetes, etc., de cereales, jabón, loza, fideos, velas y sus semejantes, y que estén señalados con unos mismos números y marcas, pueden comprenderse en una misma partida.

§ 2º Si los interesados alegan ignorancia del idioma castellano, el Agente consular está en el deber de traducir la factura que le presenten y sacará de la traducción dos ejemplares más. El Agente cobrará por versión y copia quince bolívares cuando la factura original no exceda de treinta líneas escritas, y quince céntimos de bolívar más por cada una de las excedentes.

Art. 13. Las facturas de las mercaderías que se embarquen en las Antillas con destino á Venezuela deben presentarse por triplicado al Agente consular en la misma forma, expresando, además de todos los requisitos exigidos por el artículo anterior, la clase arancelaria de las mercaderías.

Art. 14. Los bultos que se embarquen en el extranjero con destino á Venezuela, pueden contener mercaderías correspondientes á dos ó más clases arancelarias; pero se considerarán para el aforo, como si cada bulto sólo contuviese mercaderías de la clase más gravada de las que lo compongan.

Art. 15. En la factura que se presente al Cónsul venezolano para su certificación, pueden comprenderse bultos de distintas marcas que se remitan por cada embarcador á su respectivo consignatario.

SECCIÓN III

Formalidades que deben llenar los pasajeros y los Cónsules en los equipajes que se embarquen en países extranjeros.

Art. 16. Todo pasajero de cualquier procedencia del exterior que venga para Venezuela, debe manifestar por escrito, triplicado, al respectivo Cónsul ó Agente comercial el número de bultos de que se compone su equipaje, si en él trajere efectos no usados sujetos al pago de derechos, expresando en letras el peso que tengan dichos bultos, y es-



pecificando todos los objetos no usados que traiga en ellos.

Los pasajeros de las Antillas en todo caso llenarán esta formalidad con sus equipajes.

§ único. A continuación de dichos documentos pondrá el Cónsul bajo su sello y firma la palabra "Presentado" sin cobrar por esto ningún derecho, y luego entregará uno de los ejemplares al interesado, y remitirá los otros dos, uno á la Aduana respectiva y el otro al Ministerio de Hacienda para que sea agregado al expediente del buque en que el equipaje haya venido.

SECCIÓN IV

Formalidades que deben llenar los Cónsules y los Capitanes de buques en el trasbordo de mercaderías.

Art. 17. En todo puerto en donde se embarquen mercaderías con destino á Venezuela, pero que deban ser trasbordadas á otro buque en otro puerto extranjero, se presentarán al Agente consular residente en él, la factura ó facturas y el sobordo especialmente relativo á ellas, en el número y con las formalidades exigidas por los artículos 3º y 12 de esta ley, expresando en dichos documentos el puerto en que deba hacerse el trasbordo, y si fuere posible, el nombre del buque al cual hayan de ser trasbordadas.

Art. 18. El Capitán ó sobrecargo del buque á que se trasborden las mercaderías, presentará al Agente consular los pliegos cerrados y sellados que remita el Cónsul de la primitiva procedencia de aquellos al Administrador de la Aduana á que vengan destinadas las mercaderías; y le presentará también el sobordo de dicha primitiva procedencia, con una nota puesta al pie, que firmará en presencia del Cónsul, expresando en ella que los bultos contenidos en él los ha recibido de trasbordo en su buque: y el nombre, clase, nacionalidad, porte y destino de éste.

Art. 19. El Agente consular certificará á continuación del sobordo, que la nota puesta en él, de conformidad con el artículo anterior, ha sido firmada

en su presencia; y en los sobres de los pliegos cerrados y sellados certificará el nombre del buque en se haya hecho el trasbordo, expresando su clase, nacionalidad, porte y destino, y el nombre de su Capitán; y dará parte al Ministerio de Hacienda y á la Aduana respectiva por el inmediato paquete.

Art. 20. El trasbordo debe hacerse de todas las mercaderías que hayan de ser trasbordadas; y en las Antillas, de á bordo del buque que las conduzca del puerto de la procedencia, á bordo del buque que debe conducirlas al puerto á que vayan destinadas.

§ único. Si las mercaderías se desembarcaren en el puerto de las Antillas en que iban ó ser trasbordadas, se considerarán como procedentes de allí, y desde luego habrá de observarse en su despacho las formalidades exigidas por el artículo 13; á menos que presenten en la Aduana para donde van destinadas, junto con todos los documentos consulares respectivos, del puerto de la primitiva procedencia, una certificación del Cónsul de la Colonia en que se compruebe que las mercaderías han tenido que desembarcarse allí por falta de buque en que trasbordarse.

Art. 21. El buque que traiga á Venezuela mercaderías tomadas de trasbordo, debe presentar en el acto de la visita de entrada, con los demás documentos exigidos por esta ley, el sobordo y los pliegos de que trata el artículo 19.

Art. 22. Los Cónsules de la República en el exterior no certificarán los sobordos formados en sus respectivos puertos por los Capitanes ó sobrecargos de buques destinados á Venezuela, si dichos sobordos contienen mercaderías de otros puertos, que se hayan tomado de trasbordo, las cuales deben venir en *sobordos especiales*, hechos en los puertos de su primitiva procedencia, y respecto de los cuales debe cumplirse lo prevenido en los artículos 17, 18 y 19 de esta ley.

SECCIÓN V

Formalidades que deben llenar los Cónsules en el despacho de buques y facturas

Art. 23. Los Cónsules y Agentes consulares no pueden despachar buques,



sean cuales fueren su clase, nacionalidad y porte, inclusive las embarcaciones menores, de cubierta ó sin cubierta, sino con destino á los puertos habilitados, so pena de quedar por el mismo hecho removidos de sus destinos.

Art. 24. Los Agentes consulares tienen el deber de manifestar gratis á todas las personas que á ellos ocurran, las leyes de Aduana de Venezuela, y los modelos de sobordo y facturas, y de darles las explicaciones necesarias para que puedan hacer en forma dichos documentos.

Art. 25. Los Agentes consulares, numerarán por riguroso orden numérico, las facturas que les presenten los embarcadores, y foliando y rubricando todas las páginas de sus tres ejemplares, pondrán al pie de cada uno de ellos: "Certifico: que se me han presentado los tres ejemplares de esta factura y que éste consta de (tantos) folios rubricados por mí."

Art. 26. Los Agentes consulares cuando hagan la traducción de la factura, de conformidad con el § 2 del artículo 12, pondrán al pie de la original: "Certifico: que esta factura, de (tantos) folios, rubricados por mí, se me ha presentado para traducirla;" y en cada uno de los ejemplares traducidos: "Certifico: que este es uno de los tres ejemplares de la traducción que he hecho fielmente de la factura número (tal), y consta de (tantos) folios rubricados por mí."

Art. 27. Los Cónsules no certificarán las facturas que se les presenten:

1º Cuando no contengan todos los datos exigidos por los artículos 12 y 13 respectivamente;

2º Cuando no se les presenten los tres ejemplares correspondientes;

3º Cuando no haya exacta conformidad entre dichos tres ejemplares;

4º Cuando tengan enmendaduras ó estén interlineadas sin la correspondiente salvatura hecha al pie y antes de poner la fecha; y

5º Cuando la persona que firme la factura no jure ante el Cónsul que el valor declarado en élla es el que tienen las mercaderías.

Art. 28. Cuando el valor jurado ante el Cónsul sea menor del que tengan las mercaderías y se pueda probar legalmente, el Cónsul instruirá la prueba correspondiente, y la remitirá á la Aduana respectiva por el primer paquete, para los efectos del artículo 196, número 5º, dando aviso al Ministerio de Hacienda con los pormenores del caso.

Art. 29. Presentado el sobordo, si del examen que debe practicar el Cónsul resultare que contiene todos los datos exigidos por el artículo 3º, que hay conformidad entre sus dos ejemplares y que todos los embarcadores expresados en él han presentado sus facturas, el Cónsul pondrá al pie de cada uno de ellos: "Certifico: que se me han presentado dos ejemplares iguales á este sobordo, y que he recibido las facturas de todos los embarcadores expresados en él." Cuando el sobordo presentado no contenga los datos exigidos, ó cuando haya inconformidad entre sus dos ejemplares, el Cónsul no pondrá la certificación anterior sino después que se subsane la falta. Cuando estén el sobordo y su duplicado en regla, y falten facturas, el Cónsul lo pondrá en conocimiento del Capitán para que las haga presentar por los embarcadores. Si hecho esto no se presentaren las facturas, y exigiere el Capitán que se despache el buque, el Cónsul lo despachará poniendo al pie de cada uno de los ejemplares del sobordo: "Certifico: que se me han presentado dos ejemplares iguales de este sobordo, y que á pedimento del Capitán despacho el buque, faltando las facturas del embarcador N. N." En este caso, si el Capitán firmare conocimientos por las facturas que falten, quedará sujeto á las penas á que haya lugar, de conformidad con la sección II del capítulo V.

Art. 30. Los Agentes consulares dejarán copia del sobordo en un libro destinado al efecto, y agregarán en ella el peso y el valor correspondientes á cada factura.

Los interesados para facilitar el despacho, pueden presentar al Agente consular esta copia del sobordo, manuscrita, ó de prensa, siempre que esté perfectamente legible.



Art. 31. Los Agentes consulares distribuirán los sobordos y facturas de la siguiente manera :

1º Devolverán un ejemplar de su factura á cada uno de los interesados, y al Capitán un ejemplar del sobordo :

2º Remitirán en pliego cerrado y sellado á la Aduana del puerto á que se dirija el buque, con su mismo Capitán, el otro ejemplar del sobordo, y un ejemplar de cada una de las facturas correspondientes. Si el buque condujere carga para dos ó más puertos, remitirán también en pliego cerrado y sellado, con el mismo Capitán, á la Aduana del primer puerto á que se dirija el buque, aunque no lleve carga para él y sólo vaya á tomar órdenes, el ejemplar del sobordo y los pliegos en que se remitan á cada Aduana la factura ó facturas correspondientes á las mercaderías destinadas á ella.

3º El tercer ejemplar de cada una de las facturas lo remitirán al Ministerio de Hacienda por el inmediato paquete.

4º Los Agentes consulares, cuando se les presente la factura en idioma extranjero, harán la misma distribución de los tres ejemplares de la factura traducida, y remitirán en el mismo pliego á la respectiva Aduana la factura original.

Art. 32. Los Agentes consulares certificarán también los conocimientos de que trata el artículo 4º, y remitirán uno á la Aduana respectiva y el otro al Ministerio de Hacienda, junto con los documentos expresados en los números 2º y 3º del artículo anterior.

§ único. Los Agentes consulares de la República no certificarán los sobordos de los buques que despachen, cuando no se les hayan presentado los conocimientos correspondientes á su cargamento.

Art. 33. Los Agentes consulares siempre que despachen un buque, cerrarán el pliego con los documentos correspondientes en presencia del Capitán ó de la persona que lo represente, y se lo entregarán, bajo recibo puesto al pie del sobordo que corresponda al Capitán.

Art. 34. Los Agentes consulares harán con la mayor exactitud las operaciones preceptuadas por los tres artículos anteriores ; y cuando después de haber des-

pachado un buque, observen que han dejado de incluir en los respectivos pliegos, los sobordos ó facturas presentados oportunamente, los remitirán sin demora á sus destinos por la vía más corta.

Art. 35. Cuando después de haberse despachado un buque, los embarcadores que dejaron de presentar sus facturas oportunamente, presentaren al Agente consular aunque sea un ejemplar de ellas, éste lo certificará, si no adoleciere de las otras nulidades expresadas en el artículo 27. En este caso se preferirá en la distribución del ejemplar ó ejemplares, al Ministerio de Hacienda en primer término, y en segundo á la Aduana, remitiéndolos por el primer paquete con los informes convenientes.

Art. 36. Los Agentes consulares en las Antillas, inmediatamente que un buque, cualesquiera que sean su clase, nacionalidad y porte, inclusive las embarcaciones menores de cubierta ó sin cubierta, zarpe de ellas con destino á Venezuela, sin los requisitos exigidos por la sección I del capítulo I de esta ley, lo avisarán al Ministerio de Hacienda y á la respectiva Aduana; y darán igual aviso cuando cualquiera de las embarcaciones ó buques mencionados lleguen á ellas, procedentes de Venezuela, sin haber sido despachados legalmente por una Aduana habilitada.

Art. 37. Los mismos Agentes consulares al despachar un buque participarán por el inmediato paquete á la Aduana del puerto á que vaya destinado el buque, el nombre de éste y el de su Capitán, el nombre de los consignatarios de las mercaderías, el número de bultos que corresponda á cada uno y el valor de ellos. Asimismo tienen el deber de dar al Ministerio de Hacienda los avisos necesarios para evitar ó descubrir el contrabando, tanto respecto de los buques que despachen de conformidad con esta ley, como de los que entren á los puertos en que residan, procedentes de Venezuela; y de comunicar al mismo Ministerio las noticias que adquieran respecto de las operaciones de comercio ilegal que se hagan por buques de otras procedencias, en las costas y en los puertos habilitados de la República.

Art. 38. En los puertos en que la República no tenga Agentes Consulares, se presentarán los documentos exigidos en



este capítulo al Agente consular de una Nación amiga, y en donde no lo haya, ó que los existentes no convengan en certificar los documentos mencionados, lo harán dos comerciantes, cuyas firmas autenticará un funcionario público.

Art. 39. Los Agentes consulares no pueden diferir el despacho de los documentos que se les presenten con arreglo á este capítulo, en tiempo hábil, sin quedar responsables de los perjuicios que, con la demora, ocasionen á los interesados.

El tiempo hábil para el despacho en los Consulados de Venezuela, será el mismo de las Oficinas públicas del lugar en que residan.

Art. 40. El Agente consular que incurra en la falta de no enviar á las Aduanas y al Ministerio de Hacienda los documentos exigidos por este capítulo, ó que los envíe sin los requisitos correspondientes, queda sujeto á la pena de perder su destino.

Art. 41. Cuando haya de hacerse alguna alteración en las facturas consulares que estén ya certificadas, porque á última hora deje de embarcarse alguno de los bultos contenidos en ella, ó viceversa, el Cónsul pondrá una nota particular al pie de las facturas, y no en el cuerpo de ellas, expresando esta circunstancia y firmará dicha nota.

Art. 42. Los Agentes consulares tienen derecho á cobrar de las personas que soliciten certificaciones de sobordos, facturas y conocimientos, los honorarios que fija la ley sobre servicio diplomático y consular.

CAPÍTULO II

De la entrada de buques á los puertos habilitados

Art. 43. Al fondear un buque en cualquiera de los puertos habilitados de la República será visitado por el Administrador ó Interventor de la Aduana, el Comandante del Resguardo y los empleados de éste que se consideren necesarios, después de habersele pasado la visita de sanidad. Cuando los Jefes de la Aduana no puedan asistir personalmente, se harán representar por otro empleado de su dependencia que no sea el Comandante del Resguardo.

Art. 44. Si el buque visitado procediere del extranjero, su Capitán ó sobrecargo deberá entregar :

1º La patente de navegación que guardará con toda seguridad el Jefe de la Aduana hasta que el buque sea despachado.

2º El sobordo ó sobordos certificados;

3º El pliego ó pliegos cerrados y sellados ;

4º Un ejemplar de los conocimientos de embarque que haya firmado ;

5º La lista de efectos para repuesto del buque y la de víveres del rancho, de conformidad con el art. 8º ;

6º El roll del buque y la lista de objetos de uso del Capitán y la tripulación ;

7º La lista de pasajeros, con expresión de los bultos que cada uno traiga como equipaje y el puerto en que los haya recibido ;

8º La lista de los objetos que traiga de lastre, de conformidad con el artículo 10 ; y

9º La correspondencia, la cual será remitida al Administrador de correos por la Comandancia del Resguardo, con oficio en que se especifique el número de cartas, pliegos, impresos, etc., así de carácter oficial como de carácter privado, y el buque que los ha conducido ; trascribiéndose este oficio por la misma Comandancia al Ministerio de Fomento en pliego certificado.

Art. 45. Si el buque viniere en lastre, su capitán ó sobrecargo sólo estará obligado á presentar los documentos exigidos por los números 1º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º del artículo anterior; y si trajere carga no para el puerto en que se encuentre sino para otros extranjeros, entregará con esos mismos documentos el sobordo de la carga que conduzca, de conformidad con el art. 5º Si el buque en lastre procediere de las Antillas, á más de aquellos documentos, entregará la certificación preceptuada por el artículo 6º

§ único. Cuando un buque se encuentre en uno de los casos de este artículo, su capitán ó sobrecargo debe manifestar por escrito á la Aduana, dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde aquella en que se le haya pasado la visita de



entrada, si resuelve ó no tomar carga para exportar, y en el caso de que no haya de tomarla, deberá salir del puerto dentro de las veinte y cuatro horas siguientes.

Art. 46. Al retirarse la visita de entrada se anotará en el sobordo ó sobordos que el capitán entregue, el día y hora en que aquella se haya practicado, y desde entonces deben quedar cerrados y sellados los mamparos, las escotillas y los demás lugares del buque en que hubiere efectos sujetos al pago de derechos; y cuando venga en lastre se hará un registro general y minucioso del buque por los empleados que le pasen la visita, y en ambos casos se mantendrá constantemente á bordo la custodia necesaria de celadores del Resguardo.

§ único. De todos los bultos que se encuentren sobre la cubierta del buque debe hacerse una relación exacta, expresando sus números y marcas.

Art. 47. Si el buque no trajere patente de navegación ni sus demás papeles, ó trajere estos no despachados en forma por el Cónsul de la procedencia, se dejará á bordo mayor custodia que la ordinaria; se vigilará por el Resguardo, para evitar toda comunicación entre él, el puerto y los demás buques; y el Administrador de Aduana dará inmediatamente parte al Juez competente, para su embargo y juicio.

Art. 48. Cuando el buque traiga el sobordo y sus demás papeles despachados en forma por el Cónsul de la procedencia, y sólo le falte la patente de navegación, se tomarán á su bordo las precauciones prevenidas en el artículo anterior, y además de imponerse al Capitán la multa del artículo 194, número 1º, se le exigirá una fianza de cinco mil bolívares, si el buque fuere de vela, ó de diez mil si fuere de vapor, otorgada por él y por dos comerciantes abonados, á satisfacción del Administrador, la cual se hará efectiva en el caso de que el buque salga del puerto sin permiso de la Aduana, y de la autoridad política respectiva, sin perjuicio de las demás penas á que haya lugar.

No se impondrá la multa ni se exigirá la fianza cuando compruebe el Capitán que la falta de la patente provino de un accidente que no pudo prever ni evitar,

como naufragio, incendio ó violencia perpetrada por enemigos ó piratas. En este caso se dará cuenta al Ministerio de Hacienda con todos los pormenores.

Art. 49. Si la falta en los papeles del buque sólo fuere del sobordo, ó de que éste no venga certificado, se dejará á bordo mayor custodia que la ordinaria.

Art. 50. El Jefe de Aduana, inmediatamente que reciba los documentos contenidos en los pliegos cerrados y sellados, y los sobordos y conocimientos que debe entregar el Capitán, procederá á confrontarlos para verificar su exactitud, y haciendo constar ésta, ó las inconformidades que resulten, al pie de ambos sobordos, remitirá el que haya recibido con los pliegos cerrados y sellados al Ministerio de Hacienda por el primer correo, en pliego certificado.

§ único. Esta confrontación, cuando falte el sobordo del Capitán, se hará con el que haya recibido la Aduana; y si ésta no lo hubiere recibido, con el que forme el Capitán en el puerto; y puesta en uno ú otro la constancia preceptuada en este artículo, se remitirá copia de él al Ministerio de Hacienda, con las mismas formalidades.

Art. 51. Los buques de guerra y los trasportes de Naciones amigas, no estarán sujetos á formalidades de ninguna especie; pero si trajeren á bordo carga de particulares, quedarán sometidos á las mismas reglas establecidas para los buques mercantes.

CAPÍTULO III

Del desembarque de los pasajeros y despacho de sus equipajes

Art. 52. Hecha la visita de entrada, pueden desembarcar los pasajeros con sus equipajes para ser estos reconocidos en la Aduana, precisamente por uno de los Jefes de ella, con la excepción establecida por el artículo 57.

Art. 53. Los equipajes de los pasajeros, que lleguen en buques de guerra ó de transporte, nacionales ó extranjeros, están sujetos al mismo reconocimiento que los de aquellos que vengan en buques mercantes.



Art. 54. Se considera como equipaje, la ropa, el calzado, la cama, la montura, las armas, los instrumentos de la profesión y los demás objetos ya usados que sean evidentemente del uso personal del pasajero y que se presenten por él mismo á la Aduana.

§ 1º Los muebles, aunque estén usados, no se considerarán como equipaje, y pagarán sus respectivos derechos con el demérito que establezcan los reconocedores, asociados á un perito que nombre el interesado.

§ 2º La moneda acuñada no puede desembarcarse ni embarcarse, como parte de equipaje de un pasajero, al favor del permiso concedido para dichos equipajes, sino que requiere permiso especial para una y otra cosa.

Art. 55. Los pasajeros no pueden traer en sus equipajes efectos extranjeros no usados, cuyos derechos excedan de quinientos bolívares; y cuando excedan de esta suma, aunque los hayan manifestado serán decomisados los efectos que causen el exceso de derecho.

§ único. Los pasajeros que traigan en sus equipajes, efectos extranjeros no usados, dentro del máximo del artículo anterior, deben manifestarlos á la Aduana antes de que ésta proceda al reconocimiento del equipaje, y pagarán los derechos correspondientes. Si no lo manifestaren antes de dicho acto, pagarán los derechos que causen los efectos, y estos serán declarados de contrabando.

Art. 56. Los efectos no usados traídos en equipajes dentro del máximo autorizado por la ley, se aforarán en las clases á que respectivamente pertenecan, computándose el peso del baúl en la más gravada, cuando la totalidad ó la mayor parte de lo contenido en él, sean efectos no usados, y por el contrario en la primera clase cuando dicha totalidad ó mayor parte sean efectos usados.

Art. 57. Los equipajes embarcados en las Antillas deben ser pesados y examinados precisamente en la "Sala de reconocimiento" por los Jefes de la Aduana con asistencia del Comandante del Resguardo y del Fiel de Peso, teniendo á la vista la manifestación visada

por el Cónsul, de conformidad con el artículo 16, que deben presentar los pasajeros.

§ 1º Cuando no presenten la manifestación, ni la Aduana la haya recibido, incurrirán en la multa de ciento veinte y cinco á mil bolívares, á juicio de los reconocedores y se declararán de contrabando los objetos no usados.

§ 2º Cuando presentada la manifestación, resulte en el reconocimiento diferencia de peso, si ésta excede del cinco por ciento, se le impondrá por multa el doble de los derechos que cause dicha diferencia, aforada como de la clase más gravada; y cuando falten bultos aunque no haya diferencia de peso, incurrirá en la multa de cincuenta á quinientos bolívares por cada bulto que falte, á juicio de los reconocedores, sin perjuicio en uno y otro caso de la pena establecida en el artículo 55 cuando los derechos que causen los efectos no usados excedan de quinientos bolívares.

Art. 58. Los manifiestos de las mercancías que vienen en los equipajes de los pasajeros deben presentarse á la Aduana por duplicado, para que ésta pueda remitir al Ministerio de Hacienda el ejemplar que ha de servir á la confrontación que debe hacer la Sala de Examen.

Art. 59. Se considera como equipaje de un inmigrante, libre de derecho, sus vestidos, enseres y animales domésticos, semillas y herramientas ó instrumentos de su profesión, pero de ningún modo artículos de comercio.

CAPÍTULO IV

SECCIÓN I

De la descarga de buques

Art. 60. Practicada la confrontación prevenida en el artículo 50, las Aduanas formarán por el sobordo dos índices alfabéticos de los bultos destinados á ellas, por la primera letra de las que formen la marca de cada uno, expresando sus correspondientes números y clasificándolos por cajas, sacos, fardos, guacales, etc., según ellos fueren, y remitirán uno á la Comandancia del Resguardo y el otro al Guarda Almacén.

Los Capitanes de buques ó sus consig-



natarios, para abreviar la descarga, pueden presentar los índices referidos á la Aduana, la cual hará uso de ellos, previa su confrontación con el sobordo respectivo.

Art. 61. Los buques descargarán por el orden de entrada, según las notas puestas en los respectivos sobordos; pero siempre se pedirá para ello permiso escrito á la Aduana por su Capitán, sobrecargo, ó consignatario, dentro de las veinte y cuatro horas después de haberse pasado la visita de entrada, y la Aduana lo concederá al pie de la solicitud, cuando le llegue su turno, expresando la hora de la concesión para contar desde ella el término de la descarga; pero si al buque le faltasen la patente ó los sobordos, la Aduana procederá de la manera prevenida en los artículos siguientes.

§ 1º Puede el Administrador de Aduana, sin invertir el orden de prioridad, permitir la descarga simultáneamente á tantos buques cuantos, á su juicio, puedan efectuarla sin que resulte una aglomeración perjudicial de mercaderías, ni mayor trabajo que el proporcionado al que pueda desempeñar la caleta en las horas hábiles para el objeto, y sin perder tampoco de vista el término que para la descarga señala el artículo 65 de esta ley.

§ 2º Los vapores descargarán con toda preferencia, cualquiera que sea el número de buques de vela que haya anclado antes, sujetos sin embargo, á las prevenciones de los artículos que siguen.

Art. 62. Cuando un buque se encuentre sin patente de navegación, en el caso del artículo 48, no se dará permiso para su descarga, sino después que haya otorgado la fianza prescrita en el mismo artículo.

Art. 63. Cuando no se haya presentado el sobordo ni la Aduana lo haya recibido, no se dará el permiso para la descarga del buque, sino después que el Capitán presente el sobordo que inmediatamente debe proceder á formar por los conocimientos. En este caso incurrirá en la multa del artículo 194, número 2º

Art. 64. Concedido el permiso para la descarga, el Jefe de la Aduana lo en-

tregará al interesado para que lo pase al Comandante del Resguardo, quien al recibirlo, extenderá una papeleta ordenando á los celadores de custodia á á bordo que permitan la descarga.

Art. 65. La descarga de los buques se hará desde la seis de la mañana hasta las tres de la tarde, por los muelles ó lugares del puerto designados por el Jefe de la Aduana.

§ único. Los Jefes de la Aduana concederán preferencia en el desembarque á los artículos expuestos á corrupción ó avería, siempre que alguna circunstancia especial no los obligue á proceder de otra manera.

Art. 66. El Comandante del Resguardo entregará á los celadores de custodia á bordo, junto con el permiso para la descarga, el índice alfabético que haya recibido del Jefe de la Aduana; y tanto en esta visita como en las que debe hacer diariamente para romper por sí mismo los sellos puestos á bordo, á fin de que los celadores de custodia puedan permitir la descarga, debe examinar los sellos y confrontar los bultos que hayan quedado sobre cubierta, con la respectiva relación; y siempre que los sellos estén rotos ó levantados, ó haya alguna diferencia entre los referidos bultos, dejará todo como se encuentre, doblará la custodia á bordo, retirará el permiso para la descarga y dará parte en el acto al Jefe de la Aduana.

Art. 67. Inmediatamente que el Jefe de la Aduana reciba el parte á que se refiere el artículo anterior, pasará á bordo, y si no pudiere ir personalmente se hará representar por un empleado de su dependencia, para examinar el estado de los sellos ó practicar una nueva confrontación de los bultos, tomando en ambos casos los informes correspondientes de todas las personas que se encuentren á bordo.

§ único. Cualquiera que sea el resultado de estas diligencias, se permitirá la descarga, imponiéndose respectivamente al Capitán las multas de los números 15 y 16 del artículo 194, cuando á juicio de los Jefes de la Aduana hayan podido abrirse el mamparo, escotilla ó entrada cuyos sellos estuvieren fracturados, ó no se explique satisfactoriamente la causa de la inconformidad de los bultos.



Art. 68. Los celadores de custodia á bordo, al trasladarse los bultos al alijo que deba conducirlos al muelle, signarán en el índice la marca y número de cada uno, y luego, de los bultos correspondientes á las marcas y números signados, formarán una papeleta que remitirán al celador de guardia en el muelle, con el patrón del alijo que los haya recibido.

§ único. Cuando los buques hagan su descarga directamente en los muelles, los celadores de custodia á bordo signarán sucesivamente en el índice la marca y número de los bultos que se vayan desembarcando, y por las marcas y números signados, cada vez que en el día el buque suspenda su descarga, formarán una relación de los bultos que se hayan desembarcado, y la pasarán á los celadores de guardia en el muelle.

Art. 69. Los celadores de custodia á bordo no permitirán que se descargue ningún bulto que no esté comprendido en el índice, y cuando ocurra el caso de que se intente desembarcar alguno, lo participarán inmediatamente al Jefe de la Aduana, quien hará practicar, sin pérdida de tiempo, las confrontaciones necesarias y las averiguaciones á que haya lugar.

§ único. Tampoco permitirán que se trasborden á los alijos ni se desembarque directamente en los muelles, bultos fracturados, sino que los harán colocar separadamente á bordo y darán parte al Comandante del Resguardo, quien irá á precintarlos y sellarlos á presencia del Capitán ó del sobrecargo del buque.

Art. 70. Los celadores de guardia en el muelle recibirán la carga de cada alijo por la papeleta que pase el celador de custodia á bordo, y remitirán ésta al Comandante del Resguardo, con la nota de conforme ó de las novedades que hayan ocurrido.

§ 1º Cuando la descarga se haga directamente en los muelles tomarán nota de los bultos que se vayan desembarcando, con expresión de sus clases, marcas y números, y confrontarán con élla la relación de los celadores de custodia á bordo, inmediatamente que la reciban; y luego que hayan hecho constar al pie de ésta su conformidad ó las inconformidades que hayan observado, la remitirán al Comandante del Resguardo.

§ 2º Cuando se desembarque un bulto fracturado sin que venga precintado y sellado, ó que se fracture al desembarcarlo, lo harán constar en la papeleta respectiva, expresando en el primer caso el nombre del alijo. Igual constancia pondrán en la nota que lleven de los bultos que se desembarquen del buque al muelle directamente.

Art. 71. Siempre que se reciban en el muelle bultos fracturados, ó que se fracturen en él, el cabo de guardia los hará conducir á los almacenes de la Aduana con las precauciones necesarias.

Art. 72. Todo cargamento se recibirá en los almacenes de la Aduana por el índice del respectivo sobordo que haya entregado el Administrador al Guarda-Almacén, signándose en él la marca y número de cada bulto en el acto de introducirse á dichos almacenes, y tomándose á la vez una nota exacta de ellos en un libro destinado al efecto, de la cual se pasará un resumen diario al Administrador.

§ 1º Cuando se introduzcan en dichos almacenes bultos con marcas y números que no estén comprendidos en el índice, se tomará razón de ellos, se colocarán en lugar separado y se dará parte en el acto á los Jefes de la Aduana.

§ 2º Cuando se introduzcan bultos precintados y sellados, se colocarán separadamente y se dará cuenta en el acto al Administrador, quien dará el aviso correspondiente al introductor.

§ 3º Cuando se introduzcan bultos fracturados sin estar precintados y sellados, se observarán las mismas formalidades del parágrafo anterior, y uno de los Jefes de la Aduana los hará precintat y sellar en el acto á presencia del introductor ó de la persona que lo represente.

Art. 73. En la Comandancia del Resguardo se llevarán dos libros, para anotar en uno las órdenes que se expidan á los celadores de custodia á bordo, y copiar en el otro las papeletas y relaciones de que trata el artículo 70, y se formará diariamente un resumen de ellos que se remitirá al Administrador, quedando las papeletas y relaciones como comprobantes en la Oficina del Resguardo.

Art. 74. El cargamento de un buque debe desembarcarse en el tiempo indis-



pensable para ello, y por grande que sea debe estar desembarcado dentro de cinco días hábiles, contados desde la hora en que se conceda el permiso para la descarga, término que podrá prorrogarse hasta ocho días, á juicio del Jefe de la Aduana.

No son días hábiles para este efecto, además de los feriados, aquellos en que haya temporales, mar de leva ú otro accidente imprevisto que impida la descarga.

Art. 75. A bordo de un buque con carga no podrá ir ninguna persona que no sea de su roll, bajo la multa de cien bolívares que hará efectiva en el Capitán cualquiera de los Jefes de la Aduana, á menos que vaya en su auxilio por haberlo pedido el buque encontrándose en inminente peligro.

Art. 76. El Jefe de la Aduana puede conceder permiso para ir á bordo de buques que contengan el todo ó parte de su carga, previa solicitud escrita de sus Capitanes ó consignatarios, en los casos siguientes:

1º Cuando la tripulación del buque no sea suficiente para hacer su descarga en el término legal; y

2º Cuando los vapores de líneas establecidas con escala fija, no pueden hacer su descarga con su tripulación en el tiempo que deban permanecer en el puerto.

En estos casos el Administrador de Aduana designará, de entre el gremio de caleteros, los peones de confianza que deban ir á bordo, en el número que haya concedido en el permiso. Estos peones no deben desembarcarse sino después de concluida la descarga del día.

Art. 77. El mismo permiso de que trata el artículo anterior se les concederá á los consignatarios de vapores de líneas establecidas con escala fija, cuando expresen en el escrito la operación que vayan á practicar á bordo, y ésta, á juicio del Administrador, facilite el despacho del buque.

Art. 78. Se autoriza á los Jefes de Aduanas Marítimas para conceder en los cinco casos que á continuación se expresan, y en otros de igual gravedad, á los Cónsules ó Vice-cónsules que lo soliciten, permiso de ir á bordo de las naves

de su Nación, antes de terminar la descarga, á saber:

1º Cuando no se halle estanca la nave al llegar al puerto, con peligro suyo ó de la carga.

2º Cuando haya fallecido su Capitán en el tránsito.

3º Cuando haya á bordo un moribundo incapacitado de desembarcar y que deba ó quiera hacer testamento.

4º Cuando la tripulación en todo ó en parte, esté insubordinada en el tiempo del arribo.

5º Cuando en el buque haya fuego ó síntomas de él.

Art. 79. Cuando lo estime conveniente alguno de los Jefes de la Aduana, al saltar á tierra las personas que hayan ido á bordo con permiso, que no sean los Cónsules ó Vice-cónsules de la Nación del buque, pueden ser registrados en un lugar privado, por el empleado que designe al efecto.

Art. 80. La descarga se hará por los muelles ó lugares designados, desde las seis hasta las diez de la mañana, y desde las doce del día hasta las tres de la tarde; pero para facilitar ó activar la descarga y despacho de los vapores, ó por circunstancias particulares, á juicio del Administrador se podrá prorrogar sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, con tal que por esta prórroga no se extienda el trabajo hasta más allá de las cinco, en que debe quedar cerrado todo despacho en la Aduana; salvo el caso de inminente peligro del buque, por avería notoria, que se prolongará las descargas por el tiempo que fuere indispensable.

Art. 81. El cargamento destinado para un puertó habilitado debe descargar-se en él integramente, de conformidad con el sobordo y la factura, exceptuándose:

1º Los cargamentos no destinados á La Guaira y Puerto Cabello, traídos por buques que estén de escala en dichos puertos, los cuales puede permitir el Ejecutivo Nacional que se importen por una de esas Aduanas á solicitud de los interesados.

2º Los destinados para un puerto en que se encuentre alterado el orden público, los cuales deben conducirse por el



mismo buque al puerto habilitado más cercano, é introducirse á la Aduana con las formalidades de este capítulo, hasta que dispongan de ellos sus dueños, quienes podrán declararlos, ante la misma Aduana, para el consumo, previo permiso del Ejecutivo Nacional.

Art. 82. El Comandante del Resguardo al sellar los manparos, escotillas y demás entradas del buque, cuando termine la descarga de cada día, hará una relación exacta de todos los bultos que estén sobre la cubierta, expresando sus clases, marcas y números; y puede ordenar que todos ó parte de ellos se introduzcan á la bodega del buque, antes de sellar las escotillas.

§ único. Además de sellarse los manparos, escotillas, etc., de los vapores con escala fija, se dejarán á bordo todos los celadores suficientes para que se releven en su guardia de la noche.

Art. 83. Los artículos de repuesto para velamen, aparejos y otros usos del buque, y los víveres de su rancho, se consideran á bordo como en depósito y no pueden introducirse para el consumo.

Art. 84. El lastre de un buque puede desembarcarse ó pasarse de un buque á otro, siempre que ninguno de los dos tenga carga, previo permiso de la Aduana en ambos casos.

Art. 85. La descarga y conducción á las Aduanas de las mercaderías que se importen, y el arrumaje y despacho de ellas, hasta ponerlas á disposición de los introductores, se hará bajo la dirección de los respectivos empleados nacionales, por cuenta de los interesados.

Art. 86. Desde que las mercaderías entren en los almacenes de la Aduana, es responsable el Guarda-almacén de cuantas faltas ocurran por pérdida, desaparición, ó apertura de bultos, ó por averías que sufran á consecuencia de mala colocación.

SECCIÓN II

De los bultos que se desembarquen de más ó de menos

Art. 87. Cuando un buque, destinado exclusivamente á un puerto nacional, des-

embarque bultos de más de los anotados en el sobordo, y consten dichos bultos de la factura certificada, se impondrá al Capitán una multa igual al monto de los derechos arancelarios que cause. Si no constare de la factura certificada, se impondrá al Capitán la misma pena, y los bultos serán declarados de contrabando.

Art. 88. Cuando un buque que conduzca carga para diferentes puertos nacionales, ó nacionales y extranjeros, desembarque bultos de más de los destinados al puerto en que se encuentre, la Aduana permitirá, á solicitud del Capitán ó consignatario, que sean reembarcados, siempre que del sobordo ó sobordos conste que el bulto ó bultos desembarcados de más corresponden á la carga que conduzca para otros puertos. En este caso, se impondrá al Capitán del buque la multa de cincuenta bolívares por cada bulto que desembarque de más, y se penará á los celadores de custodia á bordo, de conformidad con el artículo 41 de la ley de Resguardo de Aduanas.

§ 1º No incurrirán en estas penas los Capitames de vapores con escala fija, cuando los bultos puedan ser reembarcados; ni los celadores de custodia á bordo, ya puedan ó no reembarcarse los bultos.

§ 2º Si los bultos desembarcados de más, bien sea de buque de vela ó de vapor, no constaren en ninguno de los sobordos de los cargamentos destinados para otros puertos, serán declarados de contrabando, y el Capitán sufrirá la pena establecida en el artículo anterior.

§ 3º Si la sobra de bultos se notare en el último puerto de escala del buque, se concederá al Capitán un plazo de sesenta días para comprobar que los bultos corresponden al cargamento de otro puerto en donde fueron descargados de menos.

Art. 89. Cuando un buque deje de desembarcar uno ó más bultos de los anotados en el sobordo, y no pueda subsanarse la falta, se impondrá al Capitán una multa igual al doble de los derechos que corresponda á dichos bultos, según factura.

— § 1º Cuando la Aduana no pueda



apreciar debidamente el doble derecho del bulto que ha faltado, por no estar bien especificado en la factura consular, se considerará el bulto como correspondiente á la 8ª clase arancelaria.

§ 2º No se impondrá dicha pena cuando declare el Capitán, en el acto de la visita de entrada, y pruebe ante el Juez competente, en el término de tres días, que los bultos que faltan fueron echados al agua por necesidad.

§ 3º Tampoco se impondrá dicha pena á los Capitanes de los vapores con escala fija, cuando declaren por escrito que los bultos que faltan los han descargado equivocadamente en un puerto extranjero, ó que están confundidos con el resto de la carga que conduce para otros puertos. En estos casos se concederá al Capitán ó consignatario del vapor un plazo hasta de sesenta días para entregar los bultos, siempre que otorgue una fianza á satisfacción de los Jefes de la Aduana, por una suma igual á la cuantía de la suma expresada en este artículo, la cual se hará efectiva si no presentaren los bultos en el término prefijado, con certificación de la Aduana respectiva, visada por el Cónsul, en que conste el desembarque, en el primer caso; y en el segundo, con certificación de la última Aduana Nacional donde toque el vapor, en que se exprese, por el resultado de la visita de fondéo, que los bultos permanecen á bordo.

Art. 90. Cuando consten en los sobrados bultos que no estén comprendidos en la factura, se procederá como se dispone en la sección segunda del capítulo siguiente.

CAPÍTULO V

SECCIÓN I

De las facturas y manifiestos.

Art. 91. Dentro de cuatro días hábiles, contados desde la hora en que se pasó la visita de entrada, cada uno de los introductores de mercaderías que no procedan de las Antillas, debe presentar á la Aduana el ejemplar de la factura certificada, acompañado de un manifiesto por duplicado, extendido en

idioma castellano, que contenga todos los requisitos exigidos para las facturas, y además la cantidad ó medida de las mercaderías de cada bulto, sin necesidad de expresar la clase arancelaria á que pertenezcan.

Art. 92. Los introductores de mercaderías procedentes de las Antillas presentarán dentro del mismo término señalado por el artículo anterior, el ejemplar en castellano de la factura certificada y un manifiesto por duplicado, que además de los otros requisitos, contenga, como la factura, la clase arancelaria expresada, y la cantidad ó medida de las mercaderías de cada bulto.

Art. 93. Los introductores pueden presentar á la Aduana un solo manifiesto por duplicado, que comprenda una ó más facturas, siempre que las mercaderías expresadas en ellas tengan una misma procedencia y vengán en un mismo buque, dirigidas á un mismo consignatario.

Art. 94. Las enmendaduras y correcciones hechas en los manifiestos, deben salvarse minuciosamente antes de la fecha, la cual se pondrá á continuación de la última línea del respectivo documento.

Art. 95. Presentados á la Aduana los manifiestos y facturas, no podrán salir del poder de los Jefes de ella.

Art. 96. No se admitirán en las Aduanas manifiestos con nota de rectificación, sino cuando éstas se refieran al peso de uno que otro bulto, ó lote de bultos, incluidos bajo un mismo peso, por ser de igual tamaño y contenido; ó cuando el nombre de la mercadería no esté claramente expresado en la factura consular, de tal manera que el conocedor no pueda saber con certeza la clase en que deba aforarla, lo cual ha podido muy bien engendrar dudas al introductor para redactar su manifiesto. En este caso, el interesado lo expresará así, con los motivos de su duda, designando el bulto ó bultos por sus marcas y números en nota puesta al pie de los dos ejemplares del manifiesto, antes de presentarlo á la Aduana; y hará su rectificación en presencia de los Jefes de ella, para el subsiguiente reconocimiento, en diligencia suscrita por él y los Jefes reconocedores.



Art. 97. El Administrador de Aduana en el acto de la presentación de cada manifiesto, anotará al pie de él bajo su firma, el día y hora en que tenga lugar, foliará y rubricará todas sus páginas, y remitirá uno de los ejemplares al Ministro de Hacienda por el primer correo, en pliego cerrado y sellado, que consignará en seguida en manos del respectivo Administrador, poniendo, bajo su firma, en el reverso del sobre, la palabra "Manifiesto." El Administrador de Correos expresará á continuación, también bajo su firma, el día y hora en que el pliego le sea presentado.

El otro ejemplar del manifiesto quedará en poder del Jefe de la Aduana.

Art. 98. En las Aduanas se abrirá un registro en que se anotará por riguroso orden numérico la sucesiva presentación de los manifiestos, expresando el día y la hora en que ésta se verifique.

Art. 99. Cuando habiéndose recibido las facturas certificadas, el introductor no presentare el manifiesto en el término de cuatro días, incurrirá en la multa del número 1º del artículo 196; y si tampoco lo presentare dentro de los sesenta días siguientes, se tendrán las mercaderías como abandonadas y se procederá como se dispone en el artículo 141.

Art. 100. Las Aduanas antes de proceder al reconocimiento de las mercaderías, confrontarán el ejemplar del manifiesto que haya quedado en poder del Administrador y las facturas presentadas por los introductores, con las que hayan recibido en los pliegos cerrados y sellados, haciendo constar al pie del manifiesto el resultado.

SECCIÓN II

De las faltas de facturas

Art. 101. Cuando falten facturas certificadas y consten las mercaderías en los sobordos, se procederá como se dispone en los artículos siguientes.

Art. 102. Cuando el introductor no reciba la factura certificada, la Aduana, á solicitud escrita de él, le expedirá copia del ejemplar correspondiente que haya recibido en los pliegos cerrados y sellados, para que forme el manifiesto.

Si dentro de los términos ultramarinos no presentare la factura original, se le impondrá una multa igual al cinco por ciento de los derechos arancelarios.

Art. 103. Cuando el introductor presente la factura certificada con su respectivo manifiesto á la Aduana, y en ésta no se hubiere recibido el ejemplar correspondiente de la factura, se despacharán las mercaderías; y si dentro de los términos ultramarinos no recibiere la Aduana la factura original, ó no presentare el introductor la copia de ella, expedida por el Ministerio de Hacienda, se le impondrá una multa igual al cinco por ciento de los derechos arancelarios.

Art. 104. Cuando ni el introductor ni la Aduana reciban las facturas certificadas, el Administrador pedirá al Ministerio de Hacienda la copia respectiva y al recibirla, expedirá por ella copia al introductor, para que forme el manifiesto. Si dentro de los términos ultramarinos no presentare el introductor las facturas originales suyas, incurrirá en una multa igual al cinco por ciento de los derechos arancelarios; y si ni él ni la Aduana las recibieren, pagará cinco por ciento más.

Art. 105. Si el Ministerio recibiere una factura, aunque no reciba su duplicado la Aduana, ni se manifiesten á ésta los respectivos bultos, ni éstos se hallen comprendidos en el sobordo de la carga del buque, se cobrarán los derechos arancelarios conforme á aquella factura, á menos que antes de hacerse por la Aduana el reconocimiento de la carga del buque que debiera traer los bultos, se reciba en ella y en el Ministerio, ó en una de las dos Oficinas, una nota Oficial del Cónsul respectivo en que declare que se dejaron de embarcar los bultos, y que si vino la factura fue solo por error que no pudo evitarse, explicando en qué consista éste.

Art. 106. Si no recibiere ni el introductor, ni la Aduana, ni el Ministerio de Hacienda la factura certificada, las mercaderías quedarán depositadas en la Aduana por el término de sesenta días, contados desde aquel en que debe presentarse el manifiesto, de conformidad con el artículo 91. Si dentro de este término recibieren la Aduana y el introductor sus facturas, se



procederá al reconocimiento; y cuando sólo se reciba una de ellas, aunque sea en copia expedida por el Ministerio de Hacienda, se reconocerán las mercaderías por el manifiesto que presente el introductor, según el caso que le sea correlativo en los artículos anteriores y bajo las penas allí establecidas.

Art. 107. Si trascurridos los sesenta días fijados en el artículo anterior, no hubieren recibido la factura certificada ni el introductor, ni la Aduana, ni el Ministerio de Hacienda, y constare del sobordo que el embarcador las entregó al Cónsul, dicho Ministerio, á solicitud del introductor, y previo informe de la Aduana respectiva, dispondrá que se despachen las mercaderías, dictando las medidas necesarias en resguardo de los intereses fiscales. En este caso se liquidarán los derechos de las mercaderías con un recargo del quin- ce por-ciento.

§ 1º Dicha solicitud deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes á aquel en que espire el término de los sesenta. Vencidos los treinta días sin que se haya presentado, se tendrán las mercaderías como cedidas por los derechos y se procederá como dispone el artículo 141.

§ 2º Si constare de la certificación del Cónsul en el sobordo, que el embarcador no entregó la factura correspondiente, las mercaderías se declararán de contrabando, pasados que sean los sesenta días sin que se haya presentado la factura.

Art. 108. Todas las penas que se impongan por faltas de facturas certificadas, las sufrirá el Capitán cuando haya firmado los conocimientos por las mercaderías de las facturas que falten, si constare del sobordo que por exigencia de él, el Cónsul despachó el buque sin que el embarcador se las hubiera entregado.

Art. 109. Siempre que se despachen mercaderías faltando facturas certificadas, se pesará, abrirá y examinará en el reconocimiento por lo menos la mitad de los bultos del manifiesto, y se doblarán las penas por las inconformidades que resulten, si constare del sobordo que el embarcador no presentó las facturas.

Art. 110. Los Administradores de

Aduana exigirán de los responsables, según los artículos 102, 103 y 104, las seguridades que estimen necesarias, para hacer efectivas las multas, llegado el caso.

CAPÍTULO VI

Del reconocimiento y despacho de las mercaderías

Art. 111. El reconocimiento de las mercaderías se hará en las Aduanas en un local destinado al efecto que se llamará "Sala de Reconocimiento."

§ único. Podrán reconocerse fuera de la "Sala de Reconocimiento" los artículos inflamables, los expuestos á corrupción y los bultos que por su volumen, peso ó multiplicidad, no convenga, á juicio de los Jefes de la Aduana, que sean introducidos en los almacenes de ella.

Art. 112. El reconocimiento de las mercaderías lo harán el Administrador, el Interventor y el Guarda-Almacén ó el Fiel de peso de la Aduana, y no se podrá proceder á aquel, ni continuarlo sin estar presentes dichos empleados.

§ 1º Cuando las funciones del Comandante del Resguardo se lo permitan, asistirá también al acto del reconocimiento en las Aduanas que no tienen Vista Guarda-Almacén ni Fiel de Peso y en este caso firmará la diligencia.

§ 2º Cuando por algún motivo muy justificado falte en alguna de las Aduanas que sólo tienen dos Jefes, uno de ellos, el reconocimiento de mercaderías puede hacerse por el otro Jefe en unión del Fiel de Peso ó del Guarda-Almacén, correspondiendo en tal caso á este último empleado extender la diligencia preceptuada en el artículo 117 de esta ley; y cuando falte el Guarda-Almacén y el Fiel de Peso, debe concurrir al acto el Comandante del Resguardo.

§ 3º Las Aduanas de La Guaira y Puerto Cabello harán el reconocimiento de las mercaderías extranjeras con la asistencia de uno ó de los dos Interventores y del Vista Guarda-Almacén ó del Fiel de Peso indistintamente; debiendo ser estos empleados copartícipes en los comisos que resulten de los despachos en que uno ú otro tomen parte, y sin perjuicio de que los Administradores asis-



tan a presenciar dichos reconocimientos y aún a practicarlos por sí mismos, cuando sus ocupaciones se lo permitan, ó cuando así lo exigiere el mejor servicio público.

Art. 113. Los empleados que inter vengan en el reconocimiento serán solidariamente responsables de las infracciones de ley que se cometan en él.

Art. 114. No se procederá al reconocimiento de las mercaderías expresadas en un manifiesto, sino después que todas ellas estén depositadas en los almacenes de la Aduana, y que los introductores hayan prestado fianza á satisfacción del Administrador, por una cantidad fija que baste á cubrir los derechos que llayan de causar, la cual no será necesaria cuando tengan prestada fianza permanente.

§ único. Si se exigiere el reconocimiento y despacho de las mercaderías sin prestarse la fianza, la Aduana lo verificará reteniendo en sus almacenes los bultos que sean suficientes para cubrir, con sus valores, los derechos.

Art. 115. El reconocimiento de las mercaderías se hará por el mismo orden en que se hayan presentado los manifiestos, á menos que el interesado renuncie su derecho de prelación, ó que los Jefes de la Aduana tengan que hacer excepciones, por la urgencia con que deban despacharse los bultos rotos ó averiados ó expuestos á corrupción, para evitar los perjuicios consiguientes á la demora. Los bultos averiados ó expuestos á corrupción podrán ser despachados aun cuando los demás del manifiesto no se hayan desembarcado.

Art. 116. El Jefe de la Aduana notificará á los introductores por medio de un aviso fijado en la puerta principal de la Oficina, con veinte y cuatro horas de anticipación por lo menos, el día y hora en que se vaya á dar principio al reconocimiento de sus respectivas mercaderías.

§ único. Aunque el introductor no concorra á presenciar el reconocimiento, siempre se procederá á él, sin que pueda repetirse.

Art. 117. De todo reconocimiento se extenderá por los Interventores, en un libro destinado al efecto, una diligencia en que se exprese el día y hora en que se

comience, el número del manifiesto, el nombre del introductor y el del buque en que se haya hecho la introducción, y sucesivamente, por el orden en que estén manifestados los bultos, se tomará razón de la marca y número de cada uno, de su peso bruto y clase arancelaria, de las inconformidades que resulten, de las penas correspondientes y de la estimación de avería. Terminado el reconocimiento, se expresará la hora que sea y firmarán la diligencia los empleados que hayan tomado parte en él, y remitirá el Administrador copia de ella al Ministerio de Hacienda por el primer correo, en pliego certificado.

§ 1º. Cuando el reconocimiento no se practique en un solo acto, cada vez que se suspenda ó vuelva á principiarse se expresará la hora y se firmará la diligencia.

§ 2º. El libro de que trata este artículo estará bajo la custodia del Interventor de la Aduana precisamente.

Art. 118. El reconocimiento se hará de la manera siguiente:

1º. Los objetos de una misma especie, forma, tamaño, etc., como hierro en bruto, ladrillos, lozas, etc., y que corresponden á la primera clase arancelaria, se pesarán en la proporción de un diez por ciento:

Los bultos de una misma especie, tamaño, forma, peso bruto y clase arancelaria, como barriles de harina, de vino ú otros licores, etc., cajas de jabón, de velas, de licores, etc., sacos de maiz, de arroz, etc., se pesarán en una proporción de veinte por ciento, sin perjuicio de pesar un mayor número cuando lo indique alguno de los reconocedores ó lo exija cualquiera otra persona que se encuentre en el reconocimiento, aunque el producto de las pesadas parciales corresponda al peso de todos los bultos, según el manifiesto. Si estos pesos no correspondieren entre sí por una diferencia que exceda de cinco por ciento, se pesarán todos los bultos, y en este caso los reconocedores dispondrán que se abran en el número que se estime conveniente.

Podrán pesarse varios bultos de un mismo contenido ó de una misma clase arancelaria en una sola pesada, cuando á juicio de los reconocedores no haya in



conveniente para ello. Si resultare diferencia en el peso, se pesarán uno por uno, para poder aplicar la pena correspondiente al bulto ó bultos en que esté la diferencia.

2º. Pesados los bultos, aquellos que correspondan á la primera clase arancelaria, se abrirán y examinarán uno por uno, cuando vengan empacados de manera que su contenido no se vea clara y distintamente.

Los bultos que no correspondan ni á la primera ni á la última clase arancelaria, se abrirán y examinarán en la proporción de veinte por ciento, sin perjuicio de abrirse y examinarse en mayor número, cuando lo indique alguno de los reconocedores ó lo exija cualquiera otra persona presente en el reconocimiento.

Los bultos de la última clase arancelaria se abrirán en el número que estimen conveniente los reconocedores, para examinar si contienen artículos de prohibida importación.

Art. 119. Los bultos deben extraerse de la "Sala de Reconocimiento" á medida que se vayan reconociendo, marcados previamente por los reconocedores con un signo que indique que están despachados.

Art. 120. Hasta no despachar todos los bultos comprendidos en un manifiesto, no se procederá á otro reconocimiento.

Art. 121. Los introductores deben extraer de los almacenes de la Aduana, en el tiempo indispensable para ello, sus bultos despachados, concediéndoseles como máximo el término de veinte y cuatro horas, contadas desde aquella en que termine el despacho del manifiesto respectivo. Pasado este término sin que los hayan extraído, pagarán por el tiempo que los tengan ellos, dos por ciento mensual de almacenaje sobre el valor de dichos bultos, según factura

§ único. El mismo derecho causarán las mercaderías detenidas por cualquier motivo en la Aduana, desde el día en que debieron ser extraídas de ella.

Art. 122. A los sesenta días de concluido el reconocimiento de todas las mercaderías expresadas en un manifiesto, sin que éstas se hayan extraído de los alma-

cenos de la Aduana, se tendrán como abandonadas y se procederá como dispone el artículo 141.

Art. 123. Cuando en el acto del reconocimiento creyeren los reconocedores que las mercaderías contenidas en un bulto procedente de las Antillas, por su naturaleza y peculiaridades ó por su nombre común, corresponden á una clase arancelaria más alta que aquella en que hayan sido manifestadas, y no quisiere convenir en ello el introductor; ó cuando en el mismo acto, el introductor de otra procedencia no se conforme con la decisión de los reconocedores acerca de la denominación y consiguiente clasificación de mercaderías, se nombrará un perito por el introductor y otro por el Jefe de la Aduana para que den su opinión sobre la naturaleza y peculiaridades ó nombre común de las mercaderías. Si el dictamen de los expertos no fuere aceptado por la Aduana, ésta someterá el caso á la decisión del Ministro de Hacienda, remitiéndole muestras de la mercadería, para que con vista de ella fije definitivamente la denominación y clase arancelaria que le corresponda.

La resolución que dictare el Ministro en estos casos será irrevocable para los efectos del caso 8º del artículo 196 de esta misma ley.

Art. 124. Al reconocerse el bulto de cuyo contenido ó peso se haya pedido rectificación, de conformidad con el artículo 96, los reconocedores examinarán previamente si el bulto está intacto; y al estarlo, la nota surtirá sus efectos, conforme al mismo artículo. Si estuviere fracturado, se tendrá la nota como no puesta, y se aplicarán, según el caso, las penas del artículo 196.

Art. 125. La estimación de avería debe pedirse al acto del reconocimiento, pasado el cual sin que se haya pedido, no podrá reclamarse. Pedida á tiempo, los reconocedores examinarán si la hay; y al haberla, fijarán de acuerdo con el introductor el demérito sufrido por la mercadería, si fuere menor de un diez por ciento.

§ 1º. Cuando pida la estimación de avería, sostengan los reconocedores que no la hay, ó cuando conviniendo en que la hay, no pudieren avenirse con los introductores en el demérito sufrido por la mer-



cedería, se apreciará por peritos nombrados como se dispone en el artículo 123.

§ 2º Entiéndese por avería, para el caso de este artículo, el demérito que sufre una mercadería por accidente ocurrido durante su conducción, desde el momento de su embarque hasta el acto del reconocimiento.

§ 3º Cuando la avería exceda del diez por ciento, las Aduanas Marítimas adoptarán en lugar del remate, el remate de las mercaderías, y en este caso los derechos arancelarios que se cobren, deben estar respecto de los íntegros, en la proporción en que el valor que obtengan en el remate las mercaderías averiadas esté con el valor de las buenas de su misma especie, según el avalúo que precede siempre á dicho remate; reservándose solamente las Aduanas la estimación de avería por sí mismas de acuerdo con los introductores, ó por medio de peritos, cuando estén en divergencia, en los casos en que dicha avería no pase del diez por ciento.

§ 4º El acto del remate en estos casos, será siempre presidido por el Jefe Nacional de Hacienda, en unión del Jefe Civil y de un comerciante caracterizado nombrado por la Aduana, como designado permanentemente al efecto por el Ejecutivo Nacional.

Art. 126. No se concederá disminución de derechos por avería, cualquiera que sea su estado, á los productos farmacéuticos: aves vivas y muertas, carnes, manteca, bacalao, pez de palo y demás pescados y mariscos, granos, legumbres, hortalizas, frutas, conservas alimenticias, embuchados, mostaza, salsas, fidecs y demás pastas para sopa, harinas, quesos, mieles, canela, clavo, pimienta, té, aceite de comer, aguardiente, licóres, cerveza, cidra, vinos y demás artículos análogos. Si los artículos no están en buen estado, el Jefe de la Aduana dará aviso inmediato al médico de sanidad para que los reconozca y declare si están fútiles para el consumo, ó si son perjudiciales á la salud: en el primer caso se admitirán al despacho sin rebaja de derechos; en el segundo, el interesado procederá en el acto á su destrucción á presencia del médico de sanidad y del empleado que nombre la Aduana.

Art. 127. Cuando deban detenerse las mercaderías en la Aduana por falta de facturas certificadas, se reconocerán inmediatamente á petición escrita de los introductores y por el manifiesto que presenten, los efectos corruptibles, ó los bultos que por avería ó fractura se hallen muy expuestos á sufrir con la demora; se hará la liquidación correspondiente, y se entregarán á sus dueños dichos efectos ó bultos, siempre que paguen los derechos al contado, ó en pagarés conforme á la ley, y presenten una fianza á satisfacción de los Jefes de Aduana por una cantidad equivalente al máximo de la pena en que puedan incurrir, por los bultos despachados, al no recibirse las facturas.

Art. 128. Los reconocedores no pueden interlinear ni enmendar los manifiestos; y las informalidades de peso y de clase arancelaria que resulten del reconocimiento, las expresarán en la columna de observaciones que, al efecto, deben tener dichos manifiestos.

Art. 129. A continuación del manifiesto, los reconocedores pondrán, bajo su firma, una diligencia en que se exprese el día y hora en que haya principiado el reconocimiento, y el día y hora en que se terminó, las penas en que hayan incurrido los bultos, por sus inconformidades, y cuando haya avería, el demérito en que se haya estimado.

Art. 130. Despachadas las mercaderías, se entregarán á los interesados en los lugares en que estuvieren colocadas, bajo recibo otorgado por ellos en sus respectivos manifiestos.

Art. 131. El empaque ó envase que sirva de cubierta á los bultos de mercaderías extranjeras, se asimilará, para los efectos de liquidar los derechos de importación, á la clase del Arancel á que pertenezca el contenido, menos cuando sean baúles, maletas, sacos de uoche, muebles ú otros objetos especificados en el Arancel en una clase más alta; que entonces, ó cuando el contenido de un bulto pertenezca á la primera clase arancelaria y el empaque ó envase no sea tela de cañamo, encerado, hierro, zinc ó plomo, ó cajas ó barriles de madera, hierro, zinc ó plomo, los objetos que compongan el envase ó empaque se liquidarán por su peso deducido del total del bulto con-



forme á la clase del Arancel á que pertenescan; y no se admitirá en el último caso como empaque sino lo que sea puramente necesario, á juicio de peritos, para cubrir y resguardar el artículo que se introduce.

Art. 132. Cuando las mercaderías que vienen de Europa en empaques de madera, hierro, zinc ó plomo, se importen de las Antillas sueltas ó en fardos ó car-tones, se impondrá un recargo de veinte por ciento sobre el valor de los derechos que cause el bulto.

Art. 133. Cuando las mercaderías que vienen de Europa en empaques de tela de cáñamo con encerados y sunchos de flejes ó amarras de cabo, etc., se importen de las Antillas en fardos sin dichas condiciones, se impondrá un recargo de diez por ciento sobre el valor de los derechos que cause el bulto.

Art. 134. Cuando un bulto contenga mercaderías comprendidas en diferentes clases arancelarias, se aforará por la clase más alta de las que el bulto contenga, conforme con lo dispuesto en el artículo 14.

CAPÍTULO VII

Del abandono de mercaderías

Art. 135. Los introductores pueden ceder al Fisco sus mercaderías por el importe de los derechos arancelarios.

§ único. La cesión de que trata este artículo no es admisible: 1º en los casos en que las mercaderías hayan incurrido en penas de multa ó recargos; 2º cuando las mercaderías que se introduzcan sean etiquetas, sobres de cartas, tarjetas, anuncios y otros artículos impresos, que por traer los nombres de las casas importadoras ó de las personas para quienes vienen dirigidos, ó por otras circunstancias semejantes no puedan ofrecerse en venta pública.

Art. 136. Siempre que los introductores cedan en pago de los derechos las mercaderías, se rematarán éstas en almoneda pública.

Art. 137. Cuando se hayan de rematar mercaderías, el Administrador de Aduana nombrará dos peritos que practiquen, en el tiempo indispensable, el avalúo de las mercaderías; y hecho éste,

el Administrador invitará para el remate con seis días de anticipación, por carteles fijados en la puerta principal de la Oficina y en los parajes más públicos del lugar y por avisos en el periódico oficial ó cualquier otro.

Art. 138. El remate se hará ante los Jefes de la Aduana en la forma establecida en el § 4º del artículo 125, y el acta correspondiente, quedará en poder del Administrador para comprobante de la cuenta.

Art. 139. No se admitirán en el remate posturas que sean menores de la suma del avalúo; y si no se hiciere proposición por dicha suma se sacarán á remate por segunda vez; y si en él no se hiciere propuesta que cubra el importe de los derechos, las multas y recargos, el almacenaje y los gastos del remate, se repetirá éste por la tercera vez, y en este caso las propuestas serán libres y se adjudicarán las mercaderías al mejor postor.

§ 1º. Estos remates se harán con cinco días de intermedio uno de otro, y se anunciarán al público por los medios prescritos en el artículo 137.

§ 2º. Cuando el precio del avalúo de las mercaderías abandonadas sea inferior al monto de los derechos y gastos, sólo se practicarán dos remates, no admitiéndose en el primero posturas inferiores á la suma del avalúo; y si no se obtiene ese precio, se repetirá por segunda vez el remate siendo entonces libres las propuestas y adjudicándose las mercaderías al mejor postor.

Art. 140. Pagada en dinero efectivo la suma por la cual se haya dado la buena pro en el remate, las mercaderías se entregarán al rematador, y deducidos de dicha suma los gastos hechos en el avalúo, anuncios, &c., el remanente ingresará al Tesoro Nacional.

Art. 141. Siempre que se encuentren en la Aduana mercaderías que, sin expresa cesión de sus dueños, deban considerarse como abandonadas por ellos, de conformidad con los artículos 99, 107 (§ 1º) y 122, se anunciará al público, con quince días de anticipación y por los medios prevenidos en el artículo 137, que van á rematarse, si los dueños no las reclaman.

Vencidos los quince días sin que se



reclamen las mercaderías, se rematarán éstas con las formalidades y condiciones de los artículos 138 y 139.

Si dentro de dicho término, y hasta en el momento mismo de verificarse el remate, el dueño de las mercaderías ó su apoderado en forma las reclamare, se suspenderá aquel, siempre que el reclamante se obligue á extraerlas de los almacenes de la Aduana en el tiempo indispensable pagando previamente ó asegurando á satisfacción de los Jefes de la Aduana las sumas que adúden las mercaderías por cualquier respecto. Si no se llenaren estas condiciones, se insistirá en el remate.

Art. 142. Perfeccionado el remate de conformidad con el artículo 140, y deducidos de su producto los gastos hechos en aquel y las sumas que adúden las mercaderías y el introductor, el remanente se mantendrá en depósito por el término de seis meses, en la caja de la Aduana, para ser entregado al dueño de las mercaderías, previa orden del Ministerio de Hacienda.

Vencidos los seis meses sin que le remanente se haya reclamado, se adjudicará al Tesoro Nacional.

Art. 143. De todas las operaciones que precedan al remate, el Administrador dará inmediatamente aviso al Ministerio de Hacienda, y luego que aquel se verifique, se remitirá copia del acta y de la cuenta de los gastos que se hayan hecho.

CAPITULO VIII

DE LOS DERECHOS ARANCELARIOS

SECCIÓN I *

De la liquidación

Art. 144. La liquidación de los derechos de importación se hará con arreglo al Arancel vigente.

Art. 145. Cuando una mercadería no estuviere especificada por su nombre común en ninguna clase del Arancel, y no pudiere por su naturaleza y peculiaridades soportar el derecho de la última clase arancelaria, á juicio de los Jefes de la Aduana, éstos remitirán la muestra de ella al Ministro de Hacienda con el informe respectivo, para

que el Gobierno decida sobre la denominación y clasificación que le corresponda. En estos casos se comunicará lo resuelto á todas las Aduanas Marítimas para la uniformidad en los aforos.

Art. 146. En caso de contradicción en el Arancel, causará la mercadería el derecho más alto.

Art. 147. Los derechos arancelarios de los bultos de mercaderías extranjeras que dejen de desembarcar los vapores, cuando sus Capitanes hayan ofrecido presentarlos en el término legal, conforme al artículo 89, se liquidarán según la denominación y peso de la factura y se enterarán en la respectiva Aduana como si los bultos se hubieran recibido. Si los bultos se presentaren en el término que se haya fijado, se reconocerán conforme á la ley; y si no se presentaren, se hará efectivo el entero del resto de la multa fijada en el citado artículo 89.

Art. 148. Cuando en la descarga falte un bulto que contenga artículos que no vengán expresados en la factura consular, con la especificación necesaria para poder distinguirlos de otros de su mismo nombre, pero de distinta clase arancelaria, por lo cual no se sepa el derecho que deba imponérseles, ni la multa que haya de satisfacer el Capitán del buque por la falta de dicho bulto, se procederá del modo que sigue:

Si el Capitán del buque ha de otorgar fianza para responder del doble derecho que le impone la ley como multa por la falta del bulto que ha ofrecido presentar en el término legal, esta fianza debe exijírsele por la cantidad indeterminada á que pueda alcanzar el doble derecho que aquel bulto haya de pagar después que sea reconocido; y si no quiere ó no puede hacer uso de este derecho, entonces se liquidará el bulto en la 8ª clase del Arancel y se le hará satisfacer la multa correspondiente.

Art. 149. Cuando de la rectificación practicada de acuerdo con el artículo 96, resultare menor peso que el de la factura, ó que los bultos contienen mercaderías de una clase menos gravada, la liquidación debe hacerse por lo que diga la rectificación, si está conforme con el reconocimiento, porque



en realidad lo manifestado viene á ser lo que expresa la rectificación, que es un derecho concedido en algunos casos á los importadores para subsanar un error conocido.

Art. 150. Cuando del reconocimiento resulte que el peso de la mercancía sea mayor que el manifestado, los derechos se liquidarán por el peso del reconocimiento, y el introductor pagará por multa el doble de los derechos que cause la diferencia, si ésta excediere del cinco por ciento. En el caso de que se haya pedido previamente la rectificación permitida por el artículo 96, solo se impondrá al introductor un recargo equivalente al diez por ciento del doble derecho que habría debido pagar sin aquella circunstancia.

§ único. La pena del doble derecho que se imponga en virtud de este artículo, sólo debe recaer sobre el excedente del cinco por ciento de peso que por él se permite.

Art. 151. Concluido el reconocimiento de las mercaderías expresadas en un manifiesto, se practicará, á continuación de la diligencia prevenida en el artículo 129, la liquidación de los derechos, conforme á las notas puestas en la columna de observación y á la citada diligencia.

Art. 152. La liquidación se hará por clases arancelarias, en su orden natural de 1^a, 2^a, y 3^a etc., del modo siguiente :

1^o Se anotarán en cada clase los bultos que correspondan á ella, con expresión de sus marcas, números y pesos, y sumados éstos, se multiplicará el total por el respectivo aforo. Hecho así con todas se sumarán los productos y luego se agregarán las sumas de las multas y recargos correspondientes, y se deducirán del total las sumas que provengan de estimación de avería ó de exención de derechos.

2^o Se hará en seguida la distribución de la renta, con arreglo á la ley que esté vigente.

Art. 153. Dentro de seis días improrrogables, contados desde la hora en que se concluya el reconocimiento de las mercaderías expresadas en un manifiesto, estará hecha por la Aduana y autorizada por el Administrador, la liquidación de los derechos, y sacadas dos copias de

élla, legalizadas por el mismo, una de las cuales remitirá por el inmediato correo al Ministerio de Hacienda, en la forma prevenida para el duplicado de los manifiestos, y entregará la otra al interesado, bajo recibo en que se exprese la hora.

Art. 154. Al vencerse los seis días fijados en el artículo anterior, ocurrirá el interesado á la Aduana, ó antes si ésta lo citare, á recibir la copia de la liquidación de los derechos causados por sus mercaderías.

Art. 155. El interesado devolverá al Jefe de la Aduana la copia de la liquidación en el término de tres días, expresando en élla su conformidad ó las inconformidades que haya observado, ya sean en su favor ó en su contra.

Si los Jefes de la Aduana hallaren fundadas las observaciones hechas en uno ú otro sentido, harán las reformas consiguientes á continuación de las observaciones, y el Administrador dará cuenta inmediatamente al Ministerio de Hacienda.

Si los Jefes de la Aduana hallaren infundadas las observaciones, lo expresarán así á continuación de éllas, y se estará á la liquidación hecha, pudiendo el interesado apelar al Ministerio de Hacienda.

Art. 156. El término de tres días fijados por el artículo anterior, será el mismo dentro del cual deberán los introductores interponer apelación ante el Ministerio de Hacienda, de las multas y recargos que les impongan administrativamente las Aduanas, y al efecto, el importador manifestará por escrito en la planilla de liquidación, que usa de ese derecho, caso que la Aduana no acepte las inconformidades alegadas por él, acerca de dichas multas y recargos; y al no aceptarlas, presentará á la Aduana la solicitud que dirija al Ministerio de Hacienda para que élla la informe y la devuelva al interesado.

Art. 157. Los tres días á que se refieren los dos artículos anteriores, principiarán á contarse desde la hora en que la Aduana cite al interesado para entregarle la copia de la liquidación, ó desde aquella en que se venzan los seis días fijados en el artículo 153, siempre que en uno ú otro caso, al ocurrir por



élla se le entregue; y cuando ocurra el interesado y se le deje de entregar la copia referida, los tres días no principiarán á contarse sino desde la hora en que la reciba.

Art. 158. Si el introductor no ocurriere á recibir la copia de su liquidación veinte y cuatro horas después de citado para ello por la Aduana, ó después de trascurridos los seis días señalados en el artículo 153, se fijará dicha copia en la puerta principal de la Oficina, y se tendrá como entregada y aceptada en su debido tiempo.

Art. 159. Cuando el interesado no devuelva á la Aduana, dentro de los tres días fijados en el artículo 153, la copia de la liquidación ó la devolviera sin observaciones, se considerará como que le ha prestado su conformidad.

Art. 160. Hecha la liquidación de todos los manifiestos, se hará la liquidación general del cargamento del buque.

SECCIÓN II

De la Recaudación

Art. 161. Los derechos se pagarán al contado dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á aquella en que se preste ó se tenga por prestada la conformidad del introductor á la liquidación de los derechos causados por sus mercaderías, pudiendo concedérsele plaza para el pago, de conformidad con el artículo siguiente.

§ único. Por toda demora en el pago se cobrará interés, á razón de uno por ciento mensual.

Art. 162. Cuando el introductor lo solicite, el Administrador le concederá un plazo hasta de seis meses para el pago de los derechos de importación, siempre que la suma sea ó exceda de quinientos bolívares y que otorgue un pagaré por una cantidad que descontada al uno por ciento mensual, produzca el valor de los derechos, bajo la garantía de dos comerciantes vecinos del lugar en que esté establecida la Aduana, quienes mancomunada y solidariamente respondan como fiadores y principales pagadores por el valor del pagaré y los intereses de demora, sin perjuicio de ejecución.

§ 1º El pagaré se extenderá en esta forma:

Por Bs.

Deb. . . . al Tesoro Nacional la suma de por derechos de importación de las mercaderías que he introducido por la Aduana de este puerto en el (clase, nombre y nacionalidad del buque) su Capitán (N. N.) procedente de I. . . . oblig á pagar dicha suma á la orden de el día ; y si no lo hicier pagar también los intereses de demora á razón del uno por ciento mensual, sin perjuicio de ejecución y con renuncia del domicilio y vecindad.

La fecha.

Firma del deudor.

Nos obligamos mancomunada y solidariamente con el señor á satisfacer la suma expresada en este pagaré en los términos y condiciones estipulados en él, con renuncia del domicilio y los beneficios de excusión y orden.

La fecha.

Firma de un fiador.

Firma del otro.

§ 2º Los introductores á quienes se concedan plazos, otorgarán por los derechos liquidados, inclusive la suma en que se compute el descuento, tantos pagarés cuantos sean los apartados en que se distribuye la renta, con las modificaciones que ordene el Ministerio de Hacienda.

§ 3º Por ninguno de los apartados en que se distribuya la renta aceptará la Aduana pagarés por menos de quinientos bolívares.

§ 4º Para el otorgamiento del pagaré se observará la regla siguiente: se multiplicará por ciento el monto de los derechos y se dividirá el producto por una cantidad igual á ciento menos el número de meses de plazo: así, cuando el plazo sea de dos meses, el divisor será 98; si de 3, 97; de 4, 96; de 5, 95; de 6, 94. El cociente será la cantidad exacta por la cual deberá otorgarse el pagaré.

§ 5º Los pagarés que se otorguen por cualquiera de los apartados del 27 p.º de las cuarenta unidades, para el crédito interior ó exterior, se extenderán por



las sumas á que monten, sin incluir intereses, pues éstos, después de liquidados se pagarán al contado ó á plazo, según su monto.

Art. 163. Si en el término de las veinte y cuatro horas fijadas en el artículo 161, el introductor no se presentare á la Aduana á satisfacer los derechos ó á solicitar un plazo, se ejecutará á los fiadores del reconocimiento, si los hubiere, ó en defecto de éstos, se rematarán en pública subasta las mercaderías retenidas en la Aduana, de conformidad con el artículo 114, observándose para ello las formalidades prescritas en los artículos 137, 138 y 139; y cubierta la suma que se adeude á la Aduana, el remanente se entregará al introductor.

Art. 164. Cuando un comerciante que no resida en el lugar en que esté establecida la Aduana, ofreciere prestar una fianza permanente para responder de los derechos arancelarios que causen las sucesivas importaciones que haga por ella, podrá el Administrador admitirla, siempre que la otorguen por escritura pública, mancomunada y solidariamente con el interesado, dos comerciantes vecinos del lugar en que esté establecida la Aduana, ó de la capital de la República por cantidad determinada.

El introductor presentará á la Aduana, con la escritura de fianza, una copia simple de ella, la cual autorizará el Administrador y la remitirá al Ministerio de Hacienda.

§ único. No se podrá afectar esta fianza con otros derechos que los que causen las mercaderías que importe el comerciante por quien se haya prestado dicha fianza, ya las manifieste él mismo ó su apoderado en forma.

Art. 165. Los Jefes de la Aduana no despacharán mercaderías por cuenta de la fianza permanente, sino en tanto que ella alcance á garantir los derechos. Agotada dicha fianza, se irá revalidando en las sumas que representen los pagarés garantizados por ella, para lo cual se presentarán cancelados al Administrador, *ad effectum videndi*.

Art. 166. A continuación del pagaré garantizado por fianza permanente, pondrá el Administrador de Aduana, bajo su firma, esta nota: "La fianza permanente otorgada por los señores N. N.,

vecinos de, cubre el valor de este pagaré."—La fecha.

Art. 167. Siempre que los fiadores quieran retirar la fianza permanente, lo avisarán al Jefe de la Aduana, quien suspenderá el uso de ella, y luego que se hayan pagado todas las cantidades adeudadas bajo la seguridad de la fianza, pondrá en este documento la nota de hallarse los fiadores solventes con el Tesoro Nacional por este respecto, y la devolverá á los interesados.

Art. 168. Cuando el Jefe de la Aduana lo estime conveniente, puede pedir á los otorgantes de los pagarés la renovación de sus respectivas fianzas, y si no se renovaren, procederá á cobrarlos ejecutivamente como de plazo vencido.

§ único. Los Administradores de Aduanas tendrán el mayor cuidado en que las firmas que garanticen el pago de los derechos de importación sean de la más notoria é irrecusable solvencia; y cuando del examen que hagan de las ya aceptadas, encontraren que hay algunas que no reúnen aquella condición, procederán á obtener otras de los deudores principales, que sean completamente satisfactorias.

Art. 169. El Fisco y los introductores de mercaderías pueden recíprocamente reclamarse los reintegros á que den lugar los errores que resulten en la liquidación de sus respectivas importaciones, dentro de un año, contado desde la fecha en que aquella se practique.

Art. 170. Si vencido el plazo de un pagaré, no se efectuare el pago, se procederá ejecutivamente contra el deudor y sus fiadores.

Art. 171. El Jefe de la Aduana anotará después de la liquidación de los derechos, extendida en el manifiesto, si el pago se ha hecho al contado; y si se hubiere concedido plazo, expresará el día de su vencimiento y las personas que sirvan de fiadores, y en ambos casos dará aviso el Ministerio de Hacienda, por el primer correo.

SECCIÓN III

De la exención de derechos

Art. 172. No causarán derechos de



importación los artículos que se introduzcan para uso y consumo del Presidente de la República ó de los Ministros del Despacho; ni los equipajes y efectos de los Agentes Diplomáticos acreditados en Venezuela; ni las mercaderías destinadas á empresas favorecidas y exencionadas por la ley, ó por contratos celebrados con el Ejecutivo Nacional, en uso de sus facultades, siempre que en cada uno de estos casos se llenen los requisitos prevenidos en los artículos siguientes.

Art. 173. Los efectos para uso y consumo del Presidente de la República se despacharán por las Aduanas, previa orden del Ministerio de Hacienda.

Art. 174. De igual manera se despacharán los destinados para los Ministros del Despacho, con tal que los derechos que debieran causar conforme al Arancel, no excedan de cuatro mil bolívares al año por cada Ministerio.

Art. 175. En ningún caso y por ningún motivo permitirán los Cónsules que los embarcadores dejen de llenar respecto de las mercancías y efectos libres de derechos, todas las formalidades establecidas por esta ley para las que vienen destinadas al comercio, cualquiera que sea el remitente y la persona ó corporación á que vengan dirigidas.

Art. 176. Para que gocen de libertad de derechos de importación los equipajes y efectos de los Agentes Diplomáticos, se procederá de la manera siguiente:

1º Si los equipajes y efectos vinieren con el Agente Diplomático, éste presentará con su pasaporte, al Jefe de la Aduana respectiva, una lista escrita y firmada en que conste el número de bultos y sus marcas y números, con lo cual le serán entregados sin examen.

2º Si los efectos no vinieren con el Agente Diplomático, estarán sujetos á todas las formalidades prevenidas para la introducción y despacho de los cargamentos de particulares; pero serán entregados, libres de derechos, luego que se presente al Jefe de la Aduana la orden del Ministerio de Hacienda en que se especifiquen dichos efectos.

3º Para que se expida la orden de que trata el número anterior, el Agente Diplomático dirigirá al Ministerio de Relaciones Exteriores una noticia de los bultos que espera, con expresión de sus marcas, números y contenido, el buque que los conduce y el nombre de la persona á quien deba hacerse la entrega.

§ único. De la misma exención gozarán los Agentes Diplomáticos de la República en sus equipajes y efectos al regresar á Venezuela.

Art. 177. Para que se puedan introducir libres de derechos de importación las mercaderías que vengan destinadas á empresas favorecidas por la ley, ó por contratos celebrados por el Ejecutivo Nacional en uso de sus facultades, los interesados presentarán al Ministerio respectivo una nota de las mercaderías que esperen, expresando el buque que las conduzcan y el nombre de la persona á quien venga consignadas; y por el Ministerio de Hacienda se comunicará á la Aduana, la cual despachará las mercaderías con todas las formalidades de esta ley, por las facturas consulares y manifiestos que deben presentar los introductores, en cumplimiento de los artículos 12 y 91, como si no gozaran sus mercaderías de ninguna exención.

Art. 178. Quedan también exceptuados del pago de derechos los muebles y demás efectos usados, no comprendidos en el artículo 54, pertenecientes á venezolanos, ó á extranjeros domiciliados en el país, que habiendo residido en el exterior más de dos años, quieran restituirse á Venezuela, con tal que antes de traerlos al país, ocurra el interesado al Ministerio de Hacienda solicitando la exención y designando los muebles y efectos, con todos sus pormenores, y la Aduana por donde ha de hacerse la introducción, y que acompañe á esa solicitud la certificación ó certificaciones de los Agentes consulares de la República, en que se compruebe que ha permanecido en el extranjero por el término requerido.

Llenos estos requisitos, el Ministerio de Hacienda expedirá orden á la Aduana designada por el interesado para que despache, libres de derechos, siempre que estén usados, los muebles y



efectos comprendidos en la solicitud, de la cual se remitirá copia á dicha Aduana.

§ único. No gozarán de esta exención ni la cristalería, ni los pianos, ni las joyas de oro ó plata ó de cualquiera otra especie, ni los muebles procedentes de las colonias extranjeras, que siempre pagarán los derechos correspondientes según el § 1º artículo 54.

Art. 179. Las solicitudes sobre exención de derechos para objetos destinados al culto católico, que se dirijan al Gobierno, deberán venir informadas por el Prelado Diocesano respectivo, sin cuyo requisito no se les dará curso en el Ministerio de Hacienda.

Art. 180. En las Aduanas se liquidarán, con arreglo al Arancel vigente, las mercaderías que, sujetas á derechos, se introduzcan sin causarlos por estar comprendidas en esta sección, y se llevará una cuenta exacta de ellos, en ramo separado, con el título de "Exención de derechos," de la cual se remitirá semestralmente al Ministerio de Hacienda un resumen que comprenda la totalidad de derechos que han dejado de percibirse por cada uno de los artículos precedentes, con especificación de Ministerios en el caso respectivo.

CAPÍTULO IX

De la visita de fondeo

Art. 181. Luego que un buque haya concluido su descarga, se le pasará visita de fondeo con las mismas formalidades que la de entrada, y en ella se hará un minucioso registro del buque, hasta remover toda su estiva, si fuere posible, á fin de cerciorarse de que á bordo no existe ni más ni menos que la carga declarada en los sobordos para otros puertos, los objetos de uso del Capitán y la tripulación, el lastre, en los términos en que haya sido manifestado, los efectos de repuesto del buque y los víveres de su rancho, de conformidad con las listas presentadas en la visita de entrada, y en relación con el consumo que haya debido hacerse de ellos durante la estadía del buque en el puerto.

§ único. También se pasará visita de fondeo á los buques que hayan entrado en lastre, ó que no habiendo traído car-

ga para el puerto en que se encuentren, la conduzcan para otros puertos nacionales ó extranjeros, inmediatamente que pidan permiso para cargar ó para salir del puerto.

Art. 182. En el acto de la visita de fondeo, el Jefe de la Aduana que la verifique ó el empleado que lo represente, extenderá una diligencia á continuación del permiso concedido por la Aduana para la descarga, expresando en ella el día y la hora en que la visita tenga lugar, y todas las diferencias que resulten de más ó de menos entre los bultos y efectos que debe haber á bordo, de conformidad con el artículo anterior, y lo encontrado en él, y si el buque va ó nó á tomar carga. Este permiso se entregará luego al Comandante del Resguardo, quien hará constar en seguida de dicha diligencia el número de días en que se haya verificado la descarga, expresando cuando excedan de los cinco fijados por el artículo 74, los motivos que haya habido para ello, y si ha pasado ó nó al Administrador las relaciones diarias preceptuadas por el artículo 73. Hecho esto asentará ambas diligencias en el libro de visitas de buques, y pasará en el acto el original al Jefe de la Aduana, quien remitirá copia al Ministerio de Hacienda.

§ único. La diligencia de la visita de fondeo que se pase á los buques comprendidos en el § del artículo anterior, se extenderá al pie de la declaratoria que debe hacer el Capitán á su entrada, de conformidad con el artículo 45, y será firmada también por el Comandante del Resguardo.

Art. 183. Cuando en el acto de la visita de fondeo se encuentren bultos y efectos de más de los que debe contener el buque, según sus documentos, se conducirán aquellos á tierra y se depositarán en los almacenes de la Aduana para el juicio correspondiente en que serán declarados de contrabando.

Art. 184. El Capitán de un buque que, habiendo desembarcado en un puerto nacional la carga á él destinada, hubiere de seguir con carga para otros puertos, manifestará al acto de la visita de fondeo, si toma ó nó carga para exportar; y si no hubiere de tomarla, deberá el buque salir del puerto dentro de cuarenta y ocho horas,



contadas desde aquella en que se le haya pasado dicha visita.

§ único. En el sobordo ó sobordos de los buques que conduzcan cargas para otros puertos nacionales, los Jefes de la Aduana certificarán que se ha recibido en ella la carga correspondiente, sacarán copia de ésta para comprobante de su cuenta por los respectivos sobordos, y entregarán al Capitán los mismos sobordos originales, con sus demás papeles, al acto de despachar el buque.

Art. 185. Cuando el buque traiga carga para varios puertos de la República, la Aduana del primer puerto donde toque el buque, después de confrontar los ejemplares de los sobordos con los documentos, debe remitir el ejemplar que haya recibido en los pliegos cerrados al Ministerio de Hacienda, como se dispone en el artículo 50, procediendo en lo demás como se dispone en el artículo anterior; pero como las demás Aduanas á donde se dirija el buque sólo van á recibir en este caso un ejemplar del sobordo ó sobordos, deben entonces proceder como se ordena en el párrafo único del artículo 50 y remitir al Ministerio copia del sobordo, en la parte que se relaciona con la carga destinada para ella.

Art. 186. Cuando en el caso del § 3º del artículo 89 dejare un vapor de entregar bultos de los comprendidos en el sobordo, el Jefe de la Aduana lo hará constar á continuación de dicho sobordo, expresando sus marcas y números y que el Capitán ha prestado la fianza correspondiente.

CAPÍTULO X

Del despacho de buques

Art. 187. Ningún buque puede salir de un puerto nacional sin permiso de la Aduana.

Art. 188. Las Aduanas no darán el permiso á que se refiere el artículo anterior sino cuando el buque esté solvente con ellas, y después de haberse presentado constancia de que la autoridad civil no tiene objeción legal que oponer á la salida.

Art. 189. Dentro de los términos fijados por los artículos 45 y 184, pedirá

permiso por escrito á la Aduana el Capitán del buque ó consignatario para hacerlo á la vea, y la Aduana lo concederá á continuación de la solicitud, expresando la hora, y la devolverá á los interesados para que la presenten á la Comandancia del Resguardo.

Art. 190. Concedido el permiso, la Aduana devolverá al Capitán la patente de navegación y le entregará los papeles correspondientes.

Art. 191. El Comandante del Resguardo, al recibir el permiso, retirará los celadores que estén de custodia á bordo, anotará en dicho documento la hora en que el buque haya salido del puerto, y lo devolverá al Administrador.

Art. 192. Tres horas después de concedido el permiso debe el buque salir del puerto, y si no saliere, el Comandante del Resguardo lo hará constar en el permiso, dará cuenta al Administrador de la Aduana, y restituirá á su bordo la custodia de celadores. En este caso el Capitán incurrirá en la multa del artículo 194 número 22, á menos que su permanencia en el puerto reconozca una justa causa á juicio de los Jefes de la Aduana.

§ 1º. Los vapores de líneas establecidas, permanecerán en el puerto el tiempo indispensable para cumplir su itinerario, siu incurrir en las penas de este artículo.

§ 2º. Cuando un buque no salga del puerto en el término fijado, el Administrador hará constar en el permiso devuelto por la Comandancia del Resguardo, si se ha hecho efectiva la multa; y cuando no la hubiere impuesto, los motivos que haya habido para ello. Por el inmediato correo remitirá copia de este documento al Ministerio de Hacienda.

Art. 193. Siempre que se despache un buque para un puerto nacional, el Administrador lo participará en oficio cerrado y sellado á la Aduana á que vaya destinado el buque, con su mismo Capitán, expresando el objeto que lo lleva, si va en lastre ó con carga, y la clase de ésta, con todos los avisos é informes que estime convenientes. De este oficio remitirá á la misma Aduana un duplicado por el inmediato correo en pliego certificado.



§ único. Cuando el buque se encuentre en el caso del § único del artículo 184, se incluirán en el oficio que conduzca el Capitán los pliegos que se hayan recibido, conforme al § 2º del artículo 31, de los Cónsules residentes en los puertos de donde procede el buque.

CAPÍTULO XI

DE LAS FALTAS Y SUS PENAS

SECCIÓN I

Penas de los Capitanes

Art. 194. El Capitán de un buque incurrir en falta y paga multa en los casos siguientes:

1º Cuando no presente la patente de navegación, pagará de cuatro mil á cinco mil bolívares en el caso del artículo 48; doblándose esta multa y haciéndose efectivas las demás penas á que haya lugar por la no presentación de los otros documentos, en el caso del artículo 47, si en el juicio respectivo no comprueba el Capitán que la falta proviene de alguno de los accidentes fortuitos previstos en el inciso 2º del artículo 48.

2º Cuando no presente el sobordo certificado, ni la Aduana lo haya recibido, pagará de cinco mil á diez mil bolívares, y cuando los haya recibido la Aduana, pagará de doscientos cincuenta á quinientos bolívares.

3º Cuando no presente los pliegos que le hayan entregado los Cónsules de la procedencia, pagará de mil quinientos á cuatro mil bolívares.

4º Cuando no presente los conocimientos de embarque correspondientes á las facturas presentadas por los embarcadores al Cónsul, pagará de cincuenta á quinientos bolívares.

5º Cuando no se reciban en los pliegos cerrados y sellados, los conocimientos certificados, por no haber sido presentados al Cónsul, pagará de ciento veinte y cinco á quinientos bolívares.

6º Cuando no presente el roll del buque ó cualquiera de las listas preceptuadas por los números 5º y 6º del artículo 44, ó dejare de incluir en la lista de rancho los efectos del lastre

en el caso del artículo 10, pagará de cincuenta á quinientos bolívares, sin perjuicio de las demás penas á que haya lugar.

7º Cuando no presente la lista de pasajeros, expresando la procedencia y el número de bultos que constituyen el equipaje de cada uno, pagará de doscientos cincuenta á mil bolívares.

8º Cuando no esté conforme el sobordo que presente con el que reciba la Aduana, en cuanto al número de bultos, pagará por cada uno de diferencia, cincuenta bolívares; y cuando la inconformidad sea de otra clase, pagará de cincuenta á quinientos bolívares, sin perjuicio, en uno ú otro caso, de las demás penas á que haya lugar.

9º Cuando no se presente la certificación preceptuada por los artículos 6º y 45, por venir el buque de las Antillas en lastre, pagará de ciento veinte y cinco á doscientos cincuenta bolívares.

10. Cuando procediendo el buque de las Antillas, no incluya en la lista de rancho el lastre, aunque lo haya especificado en la manifestación prevenida por el artículo 6º, incurrirá en la multa de cincuenta á quinientos bolívares, á juicio de los Jefes de la Aduana.

11. Cuando no incluya en el sobordo de la carga destinada á Venezuela, la que conduzca para puertos extranjeros, pagará de dos mil quinientos á cinco mil bolívares.

12. Cuando no presente el sobordo certificado de la carga que conduzca para puertos extranjeros, en el caso del artículo 45, pagará de mil quinientos á dos mil quinientos bolívares.

13. Cuando no traiga en el sobordo, ó en la certificación de que trata el artículo 7º, la correspondiente nota del Cónsul, pagará de cincuenta á doscientos cincuenta bolívares.

14. Cuando en el caso del artículo 8º no se incluya en el sobordo la lista de efectos de repuesto del buque y de víveres de su rancho, pagará de doscientos cincuenta á mil bolívares.

15. Cuando se hallen rotos ó levantados los sellos puestos por la Aduana en los mamparos, escpillas y otros lugares



del buque, pagará de quinientos á cinco mil bolívares.

16. Por cada bulto que resulte de menos, sobre la cubierta del buque, en la confrontación preceptuada por los artículos 66 y 67, ó que aparezca cambiado por otro, pagará de quinientos á mil bolívares.

17. Cuando reciba á bordo, teniendo carga de efectos extranjeros, á personas que no sean del roll del buque, sin permiso de la Aduana, pagará cien bolívares por cada una, de conformidad con el artículo 75.

18. Cuando no haga la descarga del buque en el tiempo que le fije la Aduana, de conformidad con el artículo 74, pagará de quinientos á mil bolívares por cada día de demora.

19. Cuando desembarque bultos de más ó de menos, sufrirá las penas establecidas en la sección 2ª del capítulo 4º

20. Cuando en el acto de la visita de fondeo ó cualquiera otra que tenga á bien pasar al buque la Aduana, resulten á bordo bultos ó efectos de menos, pagará las multas siguientes :

Por cada bulto de menos de los anotados en el sobordo de la carga que conduzca para otros puertos, pagará de quinientos á mil bolívares, con las excepciones del artículo 89.

Por los efectos del repuesto del buque y los víveres de su rancho que resulten de menos de los declarados en sus respectivas listas, con relación al consumo que haya debido hacerse de ellos durante la estadia del buque en el puerto, pagará el cuádruplo de los derechos arancelarios sobre la diferencia.

21. Cuando desembarque ó trasborde el lastre del buque sin permiso de la Aduana, pagará de doscientos cincuenta á mil bolívares.

22. Cuando no se haga á la vela en el término fijado por el artículo 192, sin causa justificada, pagará quinientos bolívares por el primer día y ciento por cada uno de los siguientes que prolongue su permanencia en el puerto.

23. Las penas impuestas en el caso 11 del artículo 196 las sufrirá el Capitán cuando los bultos hayan sido precinta-

dos a bordo, por haber aparecido allí fracturados.

Art. 195. El buque y todos sus aparejos son subsidiariamente responsables de las multas y penas pecuniarias que se impongan al Capitán.

SECCIÓN II

Penas de los introductores

Art. 196. El introductor incurre en falta y paga multa en los casos siguientes :

1º Cuando no se presente el manifiesto dentro de los cuatro días fijados por el artículo 91, habiendo recibido la factura el introductor, ó la Aduana, pagará por el primer día de retardo cien bolívares y diez por cada uno de los siguientes.

2º Cuando no presente la factura certificada, incurrirá en las multas de la sección 2ª del capítulo 5º

3º Cuando haya inconformidad entre los ejemplares de la factura, bien en el número de bultos, bien en el peso, bien en la denominación y especificación de las mercaderías, ó en la clase arancelaria cuando el buque proceda de las Antillas, pagará cincuenta bolívares por cada una; y por inconformidad de valores, pagará diez por ciento sobre la diferencia.

4º Cuando las facturas no contengan los datos exigidos por los artículos 12 y 13 respectivamente, pagarán de ciento veinte y cinco á mil bolívares. Pero cuando en la factura consular deje de expresarse la calidad ó circunstancias que distingan una mercadería de otra de su mismo nombre especificada en clase diferente, si la manifestada en la factura pertenece á la primera clase arancelaria, no está sujeta á la pena que impone este caso.

5º Cuando el Cónsul pruebe en los términos del artículo 28 que el precio declarado en la factura es menor que el que tenían las mercaderías, se recargarán los derechos que causen, con un tanto por ciento igual al que haya entre el valor de la factura y el justificado por el Cónsul.

6º Cuando el peso que resulte en el reconocimiento sea mayor que el mani-



festado, se liquidarán los derechos por el peso del reconocimiento. Si la diferencia excede de cinco por ciento, pagará por multa el doble de los derechos que cause la diferencia.

7º Cuando el peso que resulte en el reconocimiento sea menor que el manifestado, se liquidarán por éste los derechos, siempre que no sean artículos sujetos á merma como líquidos y víveres. Por razón de dicha merma sólo se admitirá una diferencia que sea proporcional á la naturaleza del artículo, ó que conste evidenciada á juicio de los reconocedores, y en estos casos se liquidarán los derechos por el peso del reconocimiento, expresándose estas circunstancias.

8º Cuando resulten bultos conteniendo mercaderías comprendidas en una clase más gravada que aquella que les corresponda, según la denominación y especificación expresada en el manifiesto, se liquidarán los derechos por la clase que resulte del reconocimiento, y el bulto ó bultos en que aparezca la diferencia serán declarados de contrabando; pero si la diferencia sólo estuviere en una parte del contenido del bulto que no llegue á formar la tercera parte de él, se procederá como se dispone en el artículo 134.

9º Cuando resulten bultos conteniendo mercaderías de una denominación menos gravada que aquella en que están manifestadas, se liquidarán los derechos por la clase respectiva á la denominación del manifiesto.

10. Cuando haya alteraciones de peso, ó de denominación que hagan variar la clase arancelaria, hechas por el mismo introductor, en bultos sobre los cuales se haya pedido la rectificación permitida por el artículo 96, no se impondrán las multas establecidas por los casos 6º y 8º de este artículo, sino un recargo equivalente al diez por ciento de dichas penas.

11. Cuando en un bulto que se haya recibido fracturado en los almacenes de la Aduana, resulten diferencias en el peso ó en la denominación y especificación de las mercaderías, entre lo que aparezca del reconocimiento y lo declarado en el manifiesto, se impondrán las respectivas penas ordinarias establecidas en este artículo, siempre que el bulto no tenga señales de que se haya extraí-

do de él parte de su contenido. Si el bulto tuviere señales manifiestas de que se ha extraído de él parte de su contenido, se impondrá además por multa el doble de los derechos que cause el bulto.

12. Cuando la falta de claridad en la debida especificación de las mercaderías que bajo un mismo nombre se hallen comprendidas en las distintas clases del Arancel, diere lugar á que estas puedan ser aforadas en una clase inferior á la que les corresponda, se impondrá al importador por multa el triple de los derechos que ellas causen, además de los que debe pagar según la ley.

Art. 197. Cuando resulten diferencias de peso, ó de denominación que hagan aumentar la clase arancelaria en más de dos bultos de los expresados en una factura, pagará el introductor, además de las multas correspondientes á cada bulto, un recargo de veinte y cinco por ciento sobre todas ellas.

Art. 198. Las Aduanas Marítimas remitirán mensualmente al Ministerio de Hacienda, una lista de los introductores que hayan manifestado bultos con denominaciones y especificaciones incluídas en clases inferiores á las que en realidad les corresponden, según el resultado del reconocimiento. Esta lista se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Art. 199. Si un buque despachado en puerto extranjero con carga para Venezuela, no llegare al puerto de su destino, los consignatarios de la carga pagarán el duplo de los derechos que ésta hubiera causado conforme al Arancel vigente, si no comprueban ante la respectiva Aduana con documentos fehacientes, dentro de seis meses, contados desde la fecha en que el buque fue despachado, que hubo echazón, que naufragó el buque ó que recaló en arribada forzosa á otro puerto extranjero, ó que hizo baratería el capitán.

Se devolverá la multa pagada, si dentro de los seis meses siguientes, se exhibiere, ante el Ministerio de Hacienda, la prueba exigida en este artículo.

Art. 200. Las multas señaladas en este capítulo por diferencia del sobordo y la factura, ó por inconformidad entre sus ejemplares, ó por la no presentación de los documentos exigidos en esta ley, no excluyen las demás penas establecidas en élla,



Art. 201. A juicio de los Jefes de la Aduana queda fijar el cuantum de la multa entre el máximo y el mínimo señalados para cada caso en este capítulo.

CAPITULO XII

De los comprobantes de la cuenta

Art. 202. De las diligencias que deben practicar las Aduanas, desde la entrada de un buque que hace comercio de importación, hasta la liquidación y pago de los derechos causados por las mercaderías en él importadas, se formará un expediente que debe contener:

1º El sobordo ó sobordos presentados por el Capitán, y su versión literal al castellano, hecha por el intérprete de la Aduana, cuando no venga en ese idioma, ó la copia del sobordo conforme al § único del artículo 148.

2º Los conocimientos de embarque, autorizados por el Capitán, y certificados por el Cónsul.

3º Las listas preceptuadas por los números 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 44.

4º Las órdenes originales de que trata la sección 3ª del capítulo 8º.

5º La solicitud para descargar el buque con el permiso dado por la Aduana según el artículo 61, y la diligencia de fondeo puesta al pie de ella y preceptuada en el artículo 182.

6º El resumen diario de las papeletas y de las relaciones que pase el Comandante del Resguardo en cumplimiento del artículo 73.

7º El resumen diario de los bultos que se hayan recibido en los almacenes de la Aduana, de conformidad con el artículo 72.

8º Los manifiestos presentados por los introductores, conforme á los artículos 91 y 92, acompañados de las respectivas facturas certificadas, con sus originales en idioma extranjero, cuando no se hayan presentado en este llano al Cónsul de la República, y de las facturas que haya recibido la Aduana en pliegos cerrados y sellados.

9º El recibo de la copia de la liquidación, dado por cada introductor, y las mismas copias devueltas por ellos de conformidad con el artículo 155.

10. La liquidación general del cargamento del buque.

11. Toda la correspondencia de los Agentes consulares relacionada con el buque.

12. Copia de los oficios pasados al Juez competente para los procedimientos del caso.

13. El permiso para que el buque salga del puerto con los requisitos preceptuados por el capítulo 10.

Art. 203. El expediente de que trata el artículo anterior, será el comprobante de la partida de los ingresos que cause cada buque.

Art. 204. El Ministerio de Hacienda irá formando un expediente con las facturas que deben remitirle los Cónsules en cumplimiento del número 3º del artículo 31, y con los documentos que deben remitirle las Aduanas, de conformidad con los artículos 16, 50, 97, 117, 153, 155, 171, 182 y 192 de esta ley, y concluido el expediente lo pasará á la Sala de Examen de la Contaduría General.

§ único. Cuando el Ministerio no reciba del Cónsul las facturas certificadas las pedirá á la Aduana, y ésta le remitirá copia de las que haya recibido, en los pliegos cerrados y sellados; y si tampoco los hubiere recibido, remitirá copia autorizada de la que haya presentado el introductor con el manifiesto.

Art. 205. La Sala de Examen al recibir el expediente de que trata el artículo anterior, examinará:

1º Si hay conformidad entre los documentos que lo forman;

2º Si las operaciones comprendidas desde el acto de la visita de entrada del buque hasta el pago de los derechos que haya causado, se han hecho en los lapsos establecidos en esta ley;

3º Si con arreglo á ella se han practicado el reconocimiento y despacho de las mercaderías;

4º Si la liquidación se ha hecho conforme al Arancel y en la forma prevenida en esta ley;

5º Si se han castigado las infracciones de la ley con sus respectivas penas; y en seguida comunicará á la Aduana los reparos que por estos ó por cual-



quiera otro motivo resulten á favor ó en contra de los introductores, para que puedan tener efecto los reintegros dentro del término fijado por el artículo 169.

6º Cuando no se hayan hecho en los lapsos legales las operaciones de que trata el número 2º de este artículo, y no consten en los documentos respectivos los motivos que haya habido para ello, La Sala de Examen impondrá á los Jefes de la Aduana una multa de cincuenta bolívares por cada día que se hayan retardado.

Art. 206. La Sala de Examen conservará en su archivo los expedientes á que se refiere el artículo anterior, y al examinar la cuenta de la Aduana en el período económico á que corresponden dichos expedientes, confrotarán los documentos que lo constituyan, con los que formen los comprobantes de las respectivas partidas de importación.

§ 1º En el caso de diferencia entre algún documento de un expediente formado en la Aduana, con el que le correspondá en el formado en el Ministerio de Hacienda, se preferirá para apreciar los derechos del Fisco y deducir en su caso el cargo contra el respectivo Administrador, lo que conste en el documento según el cual sean mayores los mismos derechos.

§ 2º La Sala de Examen está en la obligación de exigir directamente de las Aduanas Marítimas copia de aquellos documentos, que, omitidos por cualquier causa en los expedientes que le pase el Ministerio de Hacienda, sean necesarios para perfeccionar su examen.

Art. 207. Será reputada como una falsedad toda alteración hecha en cualquier documento, que curse por las Aduanas, y los errores que hubiere rectificado el que haya formado el documento, deberán aparecer salvados minuciosamente antes de la fecha, la cual se pondrá á continuación de la última línea escrita en el documento.

CAPITULO XIII

Disposiciones complementarias.

Art. 208. Todas las mercaderías extranjeras, no exceptuadas por la ley de

Arancel, pueden ser importadas á la República por nacionales y extranjeros.

Art. 209. Los Administradores designarán los muelles ó lugares del puerto por donde deba hacerse el desembarque de las mercaderías procedentes del exterior. Queda absolutamente prohibido hacerlo por lugares distintos á los designados, y tanto los Jefes de la Aduana, como el Comandante del Resguardo que lo consientan, incurrirán en una multa de mil á dos mil bolívares, á juicio del Ministerio de Hacienda, y serán removidos de su destino.

§ único. Los Administradores harán fijar avisos en la puerta principal de la Aduana, indicando el lugar designado para hacer el desembarque.

Art. 210. Los duplicados de los sobordos y facturas que los embarcadores en el extranjero deben presentar á los Cónsules de Venezuela, y los duplicados de los manifiestos que los introductores deben presentar á las Aduanas, se aceptarán de preferencia en facsímiles ó en copias de prensa, siempre que estén perfectamente legibles y extendidos en papel que no se pase al escribirse en él.

Art. 211. Las solicitudes y los manifiestos que los introductores presentan á las Aduanas, deben estar extendidos en papel sellado, y cuando presenten los duplicados en copias de prensas ó facsímiles, acompañarán inutilizados los sellos correspondientes.

Art. 212. El Administrador debe conservar en su poder los sellos con que se sellen los mamparos y escotillas de los buques.

Art. 213. Todas las fianzas exigidas por esta ley las aceptará el respectivo Administrador de Aduana, bajo su exclusiva responsabilidad, tomando las precauciones que estime convenientes en resguardo de élla y de los intereses fiscales.

Art. 214. Las multas y recargos establecidos por esta ley los impondrá y hará efectivos administrativamente el Jefe de la Aduana, quedando á los interesados el derecho de apelación ante el Ministerio de Hacienda, después de afianzado ó de efectuado el pago.

§ único. Estas multas son aquellas en que incurrén los introductores de



mercaderías extranjeras por faltas que no constituyen causas de comiso, y de las cuales no hay más apelación que al Ministerio de Hacienda, porque las que la ley impone sobre las mercaderías que se declaran de contrabando, están sujetas al fallo de los Tribunales que pueden ó no confirmar la decisión de la Aduana, y por consiguiente debe esperarse este fallo para hacerlas efectivas.

Art. 215. Las consultas que hagan las Aduanas al Ministerio de Hacienda, solo serán admisibles en los casos siguientes:

1º Cuando previamente las establece la ley.

2º Cuando se refieren á puntos no previstos por élla y los cuales no han sido objeto de ninguna resolución posterior.

3º Cuando versen sobre la clase arancelaria á que corresponda alguna mercadería no especificada en el Arancel ó en resoluciones posteriores del Ministerio.

Art. 216. Las manufacturas nacionales que se hayan exportado para el exterior, causarán al ser importadas en Venezuela, los derechos con que estén gravadas las extranjeras de la misma especie con las cuales puedan confundirse.

Art. 217. Cuando un buque extranjero de los que hacen el comercio con Venezuela se declare inútil para continuar navegando, las provisiones que de él se desembarquen por tal motivo, pagarán derechos de importación con arreglo al Arancel.

Art. 218. Todos los libros mandados llevar por esta ley en las Aduanas y en las Comandancias de Resguardo, deben tener numerados y rubricados todos sus folios por el Juez Nacional de Hacienda, ó el llamado a subrogarlo en los asuntos fiscales, cuando en la localidad no estuviere establecido aquel funcionario; y en el primer folio de cada libro se pondrá por la misma autoridad una diligencia en que se exprese el número de folios que el libro tiene.

Art. 219. Los Administradores de Aduanas Marítimas remitirán al Ministerio de Hacienda en pliegos certificados,

por el primer correo, en cada caso, los documentos que esta ley les ordena pasarle.

Art. 220. Los Administradores de Aduanas Marítimas remitirán mensualmente al Ministerio de Hacienda una relación de los buques que hayan entrado á sus respectivos puertos, procedentes del exterior.

Art. 221. El Ministerio de Hacienda hará formar por la Sala de Examen de la Contaduría General, y con vista de las facturas consulares, una relación de los buques que se despachen del exterior para Venezuela, expresando las procedencias, los consignatarios de la carga y el número de bultos, peso y valor de la que corresponda á cada uno de ellos. Si del cotejo de esta relación con la que pasen las Aduanas, en cumplimiento del artículo anterior, resultare que no ha llegado al puerto de su destino alguno de los buques despachados en el extranjero, el Ministerio lo participará á la respectiva Aduana para los efectos del artículo 199.

Art. 222. Se tendrán como no presentados los documentos que no reúnan todos los requisitos exigidos por esta ley.

Art. 223. Al pasarse á los buques procedentes del extranjero la visita de sanidad requerida por la ley de la materia, y prevenida en el artículo 43 de la presente, se causará el derecho de doce bolívars cincuenta céntimos, que pagará el buque al Médico de Sanidad que la haga, por una sola vez durante su estadía en el puerto.

§ 1º Al Administrador de la Aduana Marítima, por estarle atribuidas las funciones del extinguido cargo de Capitán de Puerto, le corresponderán otros doce bolívars y cincuenta céntimos, por su visita á los mismos buques.

§ 2º El Administrador de Aduana tiene derecho á percibir esta remuneración, sea que el buque haya fondeado con el objeto de desembarcar mercaderías extranjeras ó de recibir carga de exportación, aunque haya tocado antes en otros puertos de la República.

Art. 224. Así como no puede venir del extranjero para Venezuela ningún buque sin su respectiva patente de navegación, de conformidad con el artículo



2º de esta ley, tampoco pueden ser despachadas de Venezuela para el extranjero embarcaciones mayores ni menores, de cubierta ó sin cubierta, sin el mismo documento, que deberá estar expedido, si es de nacionalidad venezolana, en los términos y de la manera que previene la ley sobre nacionalidad y arqueo de buques.

Art. 225. El libro de reconocimiento de que trata el artículo 117, será remitido á la Sala de Examen de la Contaduría General, junta con la cuenta de la Aduana del semestre correspondiente.

LEY XVII

Comercio exterior de exportación

Art. 1º Todas las producciones nacionales pueden exportarse de la República por los puertos habilitados.

Art. 2º Las producciones nacionales no están sujetas á derechos de ninguna clase por razón de la exportación. En las cuentas de las Aduanas no existirá este ramo.

Art. 3º Todo dueño ó consignatario de un buque que vaya á ponerse á la carga, deberá obtener permiso escrito de los Jefes de la Aduana.

Art. 4º Concedido el permiso, el Administrador ó el Comandante del Resguardo pasará una nueva visita de fondeo, para examinar si el buque está en lastre, ó si solo contiene los efectos que á la entrada fueron declarados para otros puertos, ó si hay disminución notable de las provisiones y repuestos para consumo y uso del buque.

Art. 5º Practicada la visita se pondrá un celador de custodia á bordo y se procederá á efectuar la carga con las formalidades que dispone esta ley, siempre que del examen del buque no resulte que deba negarse, por haberse cometido alguna infracción de ley, ó dejado de practicarse las formalidades establecidas.

Art. 6º El dueño ó consignatario de los frutos y producciones que hayan de

exportarse, presentará á la Aduana el manifiesto de ellos, expresando la clase, nombre y bandera del buque, nombre del Capitán, el puerto y Nación á donde se dirige, el número y descripción de los bultos con sus números, marcas, peso y contenido y valor actual en el mercado, en bolívares. Al pie de cada uno de estos manifiestos se concederá el permiso de la Aduana para que puedan conducirse los frutos al embarcadero; pero no se concederá, sin que antes, en los almacenes del Fiel de Peso, se haya hecho el reconocimiento y confrontado el peso y registrado el manifiesto.

Art. 7º Sin el permiso que previene el artículo anterior no podrán embarcarse las producciones del país; ni á otras horas ni por otros lugares que los que se determinan para la descarga é importación de productos extranjeros.

Art. 8º Cuando la exportación de un solo dueño sea de un cargamento numeroso, se permitirá que se haga el embarque con pólizas parciales en papel común; y para cada una de estas se observarán las mismas formalidades que para la póliza ó manifiesto total de cada interesado.

Art. 9º Tanto en el despacho del Fiel de Peso como en el de la Comandancia del Resguardo, se llevarán libros para registrar estas exportaciones, abriéndosele cuenta á cada buque con método y claridad. Las pólizas serán numeradas, y por ese orden se inscribirán en el libro de exportación, con los mismos detalles que se han exigido para cada manifiesto. También el celador de custodia á bordo llevará nota de lo que embarque y la consignará en la Administración de Aduana para la debida confrontación.

Art. 10. Concluido el embarque de toda la carga, el Capitán deberá presentar un manifiesto general del cargamento conforme al modelo siguiente:

“Manifiesto general del cargamento de (clase, nombre y Nación del buque) del porte de..... toneladas, de que soy Capitán y maestre con destino al puerto de.....”



Mares.	Números	Número de bultos, sus clases y contenidos	Peso en kilogramos	Valores	
				Parciales.	Totales.
		Embarcado por los señores N. N. Sigue expresado.		Bs.	Bs.
		Embarcado por los señores N. N. Sigue expresado.			
		Embarcado por los señores N. N. Sigue expresado.			
		TOTALES.....			

Este manifiesto contiene todo el cargamento que el expresado buque ha recibido en este puerto.

(Aquí la fecha.)

(Firma del Capitán.)”

Art. 11. Los buques nacionales ó extranjeros que reciban una parte de su cargamento en un puerto habilitado, podrán ir á otro ú otros puertos también habilitados para completar su carga, despachándose por las Aduanas respectivas conforme á esta ley.

Art. 12 El permiso concedido en el artículo anterior, se extiende á los buques que tengan á su bordo mercaderías extranjeras que deban descargar en los puertos á donde vayan á completar la carga de efectos ó producciones del país.

Art. 13. Es permitido á los buques nacionales pasar á los puertos no habilitados á recibir carga de frutos de exportación, siempre que vayan en lastre y llevando permiso de la Aduana que tenga jurisdicción sobre la costa en la cual esté el lugar á que se dirige el buque;

pero este permiso no se concederá sino mediante la fianza que preste el dueño ó consignatario, que responda del buen proceder de aquel y de su regreso al puerto principal para obtener el despacho en forma y satisfacer los derechos que hubiere causado antes de pasar á cargar y después de su vuelta. Además de la fianza, quedará en la Aduana la patente del buque y llevará á su bordo un empleado del Resguardo; todo en precaución de los derechos fiscales.

Art. 14. Cuando regrese el buque con la carga que haya recibido en los puntos de la costa, se procederá como se ha prevenido para la carga ordinaria de todo buque que se prepara á zarpar para puertos extranjeros.

Art. 15. Hecho el resumen de todo el cargamento, lo cual tendrá lugar cuando el Capitán del buque haya presentado el “Manifiesto General,” según el modelo del artículo 10, se le dará la certificación de registro concebida en estos términos.

Puerto de.....



A. B. y C. D. Administrador ó Interventor de la Aduana Nacional de este puerto,

Certificamos: que á bordo de.....

su Capitán..... se han embarcado con destino al puerto de... los frutos y producciones nacionales siguientes:

Marcas.	Números	Número de bultos y contenido	Peso en kilogramos	Valores
				Bs.

Estos artículos han sido despachados legalmente por esta Aduana, y para que así pueda hacerlo constar, damos la presente, autorizada con nuestras firmas y con el sello de esta oficina.

Firma del Administrador,

Firma del Interventor.

Art. 16. Los Administradores de Aduana deben confrontar diariamente los libros de exportación que llevan el Comandante del Resguardo y el Fiel de Peso ó el Interventor en su defecto, no sólo entre sí, sino también con las notas que los celadores de custodia á bordo de los buques que están á la carga deben consignar en la Aduana, de los frutos que se hayan embarcado, á fin de que autoricen diariamente con su firma aquellos libros, si los encontraren conformes entre sí, ó procedan á la averiguación correspondiente cuando los hallen divergentes, bien sea en el peso, calidad ó cantidad de los frutos embarcados.

Art. 17. Las Aduanas Marítimas remitirán al Ministerio de Hacienda directamente y á la Dirección del Banco Comercial por el órgano de sus respectivos Agentes en cada puerto, una copia certificada del manifiesto general del cargamento de exportación que de-

ben presentar los capitanes de buques después que hayan embarcado su carga, conforme al artículo 10 de esta ley; y la remisión de este documento se hará de manera que pueda salir para su destino por el primer correo inmediatamente después de presentado.

Art. 18. El exportador declarará siempre el valor y calidad de los efectos que exporta, de lo cual se tomará razón para la estadística mercantil, con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 19. En cada uno de los puertos habilitados para la exportación, se constituirá una Junta compuesta del Administrador de la Aduana, la primera autoridad civil y un comerciante designado por el primero, con el fin de fijar quincenalmente el valor de los frutos y producciones exportables del país, con vista de los precios corrientes de la plaza, para los efectos del artículo anterior. Una copia de estas listas, remitirán en cada quincena, los Administradores de Aduana, al Ministerio de Hacienda en pliego certificado.

Art. 20. Esta tarifa se publicará, si hubiere periódico en el puerto respectivo, y además se fijará en un lugar visible en la Aduana.

Art. 21. Las Aduanas no admitirán ningún manifiesto de los frutos y pro-



ducciones nacionales declarados para la exportación, si los precios de éstos no estuvieren conformes con la tarifa fijada por la Junta.

Art. 22. Cuando despachado un buque y notificado que debe darse á la vela no lo verifiquere, fuera de los casos de mal tiempo ó de otra circunstancia imprevista que, á juicio de la Aduana, justifique la demora, se pondrá á bordo la custodia que la Aduana juzgue conveniente, cuyo costo será entonces por cuenta del Capitán.

Art. 23. Si ocurriere el caso de que un vapor intercolonial no pudiese trasladar en un puerto de las Antillas los frutos que conduce de Venezuela, al vapor que hayá de llevarlos á Europa, ó á los Estados Unidos de América, á causa de no haber podido enlazarse el vapor intercolonial con el principal, pueden regresar los frutos á los puertos de su origen, siempre que la circunstancia expresada se compruebe ante el Ministerio de Hacienda con la certificación del Cónsul respectivo y los informes de las Aduanas en que se hizo el embarque.

Art. 24. Del despacho de cada buque con cargamento de frutos para el extranjero, se formará un expediente que constará:

1º Del pedimento de poner el buque á la carga y permiso concedido á continuación.

2º De los manifiestos presentados á la Aduana por cada exportador con la diligencia del reconocimiento al pie de cada uno.

3º Del manifiesto general presentado por el Capitán, y totalización de pesos y valores.

Art. 25. Este expediente será el comprobante de la cuenta para poner la exportación en el jornal por notas expresivas de las cantidades de los artículos y de sus valores, todo para servir á la estadística mercantil.

LEY XVIII

Comercio de cabotaje

Art. 1º Comercio interior marítimo, de cabotaje ó costanero es el que se hace entre puertos habilitados y pun-

tos litorales de Venezuela, en buques nacionales con mercancías extranjeras que han pagado sus derechos, ó con frutos ó producciones del país.

Art. 2º Los lugares, por donde deben verificarse la carga y descarga de los efectos de cabotaje, serán los mismos destinados para la importación de mercaderías que vienen del exterior, no pudiéndose descargar nada, á excepción de los equipajes, después de las tres de la tarde. La carga puede continuarse hasta que se cierre el despacho, sin perjuicio del derecho concedido á los Administradores, en el artículo 28 de la Ley XV, para prorrogarla cuando lo estimen conveniente, con la limitación allí establecida.

Art. 3º Las Aduanas habilitadas para sólo su consumo, no podrán guiar de cabotaje mercaderías extranjeras, sino con las limitaciones señaladas en el artículo 6º de la Ley XIV de este Código.

Art. 4º Para ponerse á la carga un buque con destino á otro puerto de la República, se necesita permiso, por escrito, de los Jefes de la Aduana.

Art. 5º Concedido el permiso, se hará por el Comandante del Resguardo una nueva visita de fondeo, para examinar si el buque está en lastre, ó si sólo contiene artículos de cabotaje legalmente embarcados en otros puertos, y efectos extranjeros correspondientes á la lista del rancho y de repuesto de aparejos del buque, en proporción á lo que haya declarado el Capitán al acto de pasarle la visita de entrada.

Art. 6º Los cargadores presentarán bajo su firma un manifiesto de lo que se proponen trasportar, escrito en papel sellado, del sello correspondiente, y un duplicado en papel común, expresando:

1º El nombre del Capitán, el del buque, su clase y que es nacional, el nombre del remitente y de la persona á quien se hace la remesa, y el puerto del destino.

2º La marca y contramarca, numeración, descripción y peso bruto de cada bulto, en kilogramos.

3º El contenido de cada bulto, expresando el nombre, cantidad, materia y precio de cada artículo.



4º El número total de bultos y de kilogramos que pesen, expresado en número y letras, antes de la fecha y firma.

Art. 7º Los Jefes de la Aduana harán constar en cada manifiesto el día y hora en que les sea presentado, y con vista del extendido en papel común procederán al reconocimiento, y cuando no puedan hacerlo personalmente ó no haya encargado especial del ramó, designarán en el mismo manifiesto los empleados de la Aduana que deben verificarlo.

Art. 8º El reconocimiento de las mercaderías extranjeras y producciones nacionales que se carguen ó se descarguen de cabotaje, se hará con las mismas formalidades requeridas para las importaciones del exterior, en la "Sala de Reconocimiento" ó en los puntos que señale el Administrador, cuando por su naturaleza no puedan ser introducidas á la Aduana.

Art. 9º Practicado el reconocimiento, los reconocedores pondrán al pie del manifiesto la nota de "reconocido y conforme," ó las diferencias que hayan resultado. En el primer caso, se estampará en cada bulto una marca que así lo indique para la Aduana, y los Jefes de ésta pedirán en seguida el permiso para el embarque. En el segundo caso se procederá como se dispone en el artículo 37.

Art. 10. Este manifiesto lo enviarán los Jefes de Aduana á la Comandancia del Resguardo, y ésta lo pasará á los cabos y celadores del muelle, ordenándoles por escrito, en el mismo manifiesto, que permitan el embarque de los bultos expresados en él, verificada que sea su exactitud; y dichos cabos y celadores así lo harán constar en el propio manifiesto, con la nota de "embarcados" firmada por ellos mismos si resultare conforme, pues de lo contrario no permitirán el embarque, y darán inmediatamente aviso á los Jefes de la Aduana.

Art. 11. Verificado el embarque, se devolverá el manifiesto á la Comandancia del Resguardo, la cual en vista de él tomará razón en un libro destinado al efecto, de la clase, nacionalidad y nombre del buque, y el de su Capitán, del número de bultos, del

peso y valor de todos ellos y del punto á que van destinados. En seguida lo devolverá á la Aduana para que ésta examine si fue ó nó alterado, confrontándolo con el duplicado que quedó en ella; y si resultare conforme, uno de los Jefes de la Aduana expresará en cada uno de los folios del manifiesto extendido en papel sellado, el número de renglones que tenga escritos, y rubricará; y á continuación de dicho manifiesto, sin valerse de guarismos ni abreviaturas, se expedirá por la Aduana la certificación siguiente:

N. N. y N. N. Administrador é Interventor de la Aduana de este puerto, certificamos: que el presente manifiesto con (tantos) renglones escritos en (tantos) folios rubricados, es auténtico, y que el número de bultos que en él se expresa es de (tantos) con peso bruto de (tantos) quilogramos, cuyo valor total asciende á (tantos) bolívares, según se demuestra con el mismo manifiesto y consta en el duplicado que reserva esta Oficina. (Lugar y fecha).

El Administrador.

N. N.

El Interventor.

N. N.

Art. 12. El Capitán ó sobrecargo del buque presentará á la Aduana un sobordo en papel sellado, del sello correspondiente, y un duplicado en papel común en que se expresen todas las circunstancias exigidas en el artículo 3º de la ley de Régimen de Aduanas. A continuación del sobordo y después de la firma del Capitán, manifestará éste los efectos extranjeros de su lista de rancho y de repuesto de velamen, aparejos y otros usos del buque.

§ único. Si el buque saliere en lastre, el Capitán lo manifestará así á la Aduana, para que ella se lo certifique al pie de la manifestación.

Art. 13. Los Jefes de la Aduana confrontarán el sobordo con los manifiestos reconocidos, y hallándolo conforme, expedirán sin valerse de guarismos ni abreviaturas, á continuación del sobordo extendido en papel sellado, una certificación en estos términos:

N. N. y N. N. Administrador é Interventor de la Aduana de este puerto,



Certificamos: que el presente sobordo con (tantos) renglones escritos en (tantos) folios rubricados, es auténtico, y que el número de bultos que en él se expresa es de (tantos) según se demuestra en el mismo sobordo y consta en el duplicado que reposa en esta Oficina; y que los efectos extranjeros de la lista de rancho y de repuesto de aparejos del buque, expresados en (tantas) líneas escritas, son los que ha manifestado el Capitán que existen á bordo. (lugar y fecha.)

El Administrador.

N. N.

El Interventor.

N. N.

Art. 14. Este sobordo, así certificado, que es la guía general del cargamento, lo entregarán los Jefes de la Aduana al Capitán ó Patrón del buque, comprometiéndose éste por escrito, en papel común, aunque el buque salga en lastre, á presentar dentro de un término que no podrá exceder de sesenta días, y que le fijará la Aduana atendida la distancia y demás circunstancias, los certificados que comprueben su llegada, á los puertos de su destino, que deben expedirles las Aduanas, de conformidad con el artículo 17. Llenos estos requisitos, el buque saldrá del puerto inmediatamente.

Art. 15. Los manifiestos certificados, que son las guías del pormenor del cargamento, y por los cuales debe hacerse su reconocimiento, los remitirá el Administrador, con el mismo Capitán, en pliegos cerrados y sellados, á la Administración de Aduana á que vayan destinados los efectos.

Art. 16. El Administrador de la Aduana del puerto á que vaya destinado el buque, ó el empleado que él comisione al efecto, al acto de pasarle la visita de entrada exigirá del Capitán y éste deberá entregar, la patente de navegación, el sobordo, los pliegos cerrados y sellados á que se refiere el artículo anterior, la nota de rancho y de repuesto de aparejos del buque, la lista de pasajeros y la correspondencia.

Art. 17. La Aduana expedirá al Capitán, al recibir los papeles del buque, el certificado que previene el artículo 14, expresando en él los días de viaje, con

tados desde la fecha del sobordo, y el Administrador de la Aduana de la procedencia expresará en dicho certificado, bajo su firma, la fecha en que se le presente.

Art. 18. Pasada la vista de entrada, los equipajes pueden desembarcarse sin necesidad de permiso escrito; pero han de llevarse á la Aduana para ser reconocidos y despachados, aún en días y horas que no sean de oficina, con excepción de la noche, por uno de los Jefes de ella, ó los empleados que designen al efecto.

§ único. Si se encontraren en dichos equipajes efectos extranjeros no usados, pagarán los derechos correspondientes, siempre que siendo extraños al uso de su dueño ó en cantidad exagerada, no conste en nota autorizada por los Jefes de la respectiva Aduana, que fueron embarcados en algunos de los puertos de la procedencia.

Art. 19. Dentro de veinte y cuatro horas de llegado el buque, sus consignatarios pedirán permiso á la Aduana para descargar, la cual lo otorgará al pie de la solicitud y pasará esta á la Comandancia del Resguardo, para que lo comuniqué á los cabos y celadores de guardia en el muelle, remitiéndoles la guía general del cargamento que al efecto pasará la Aduana.

Art. 20. Concedido el permiso, se procederá á la descarga, y los cabos y celadores que estén de guardia en el muelle confrontarán los bultos que se desembarquen con la guía general del cargamento, y esos mismos cabos y celadores y los que estén de guardia en el tránsito á la Aduana cuidarán de que todo sea conducido á los almacenes de ésta, ó colocado en los puntos que designe el Administrador; devolviendo á la Comandancia y ésta á la Aduana, la guía general del Cargamento con la nota de "Conforma" ó de las novedades que hayan ocurrido.

Art. 21. Si en esta confrontación, ó en el reconocimiento del cargamento preceptuado en el artículo 8º de esta ley, resultare alguna diferencia en el número y especie de los bultos expresados en la guía general, ó en el peso y contenido de cualquiera de ellos, según las guías parciales, los Jefes de la Aduana procederán como se dispone en el artículo 37.



Art. 22. Cuando un buque conduzca carga para varios puertos, las Aduanas de la escala pondrán nota en el sobordo de haberse recibido en ellas la carga correspondiente, sacarán copia de ésta por el sobordo para el expediente de entrada, y devolverán el mismo sobordo original al Capitán, al acto de despachar el buque, á los efectos consiguientes.

Art. 23. Los Resguardos, y á falta de ellos las autoridades políticas locales, exigirán los documentos y certificaciones de que trata esta ley, en los puertos en que no haya Aduanas establecidas.

Art. 24. Las embarcaciones de menos de diez toneladas que hagan el comercio de cabotaje, estarán sometidas á lo dispuesto en esta ley con las modificaciones siguientes:

1ª Las que lo hagan de puerto á puerto habilitados con frutos y producciones del país, con exclusión de toda clase de mercadería extranjera, y las que lo hagan de un puerto habilitado á un puerto de la costa no habilitado, conduciendo mercaderías extranjeras, aunque sea en parte insignificante de su carga, navegarán con las guías parciales arregladas á los artículos 6º y 11 de esta ley, y no están obligadas á la presentación del sobordo.

2ª Las que lo hagan de un puerto habilitado á un puerto de la costa no habilitado, con frutos y producciones nacionales, navegarán con las guías parciales extendidas en papel común.

3ª Las que lo hagan de un puerto á otro de la costa no habilitados, ó á un puerto habilitado, navegarán con una certificación expedida por el Resguardo, y á falta de éste por la primera autoridad política local, en que se exprese la cantidad, clase, peso y valor de los frutos que conducen, el nombre del remitente y el de la persona á quien se hace la remesa; y si no hubiere Resguardo ni autoridad política local, con una papeleta de los dueños de las haciendas ó de sus mayordomos, en que se expresen las mismas circunstancias.

Art. 25. Los buques nacionales no pueden llegar, ni aún tocar á la capa, en las Antillas haciendo el comercio de cabotaje, sin quedar incurso en las penas establecidas en el caso 10, artículo 1º de la ley de comiso, salvo el caso de arri-

bada forzosa que deberá comprobarse como se dispone en la ley sobre la materia.

Art. 26. No puede hacerse simultáneamente el comercio de cabotaje ó costanero y el exterior.

§ 1º Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, los vapores favorecidos por el Gobierno con concesiones especiales, mientras no haya en el país minas de carbón de piedra en explotación, capaces de satisfacer el consumo de dichos vapores.

§ 2º Los pasajeros de tales buques ó paquetes que trajeren en sus equipajes efectos extranjeros no usados, pagarán sus respectivos derechos, aunque sean para su uso, sin que valga la excusa de que procedan de los puertos venezolanos en donde haya tocado el buque en su carrera; á menos que vengan con la formalidad requerida en el § único del artículo 18. Si vinieren en falsos ó de algún otro modo ocultos, serán declarados de contrabando.

Art. 27. El comercio que se hace por el Orinoco, desde Ciudad Bolívar hacia arriba con los Estados del interior de Venezuela, no está sujeto á las reglas establecidas en esta ley; pero si está sujeto á ellas el que se hace del mismo puerto hacia abajo, ó con el puerto de Soledad.

Art. 28. Queda también sometido á las reglas establecidas en esta ley, el comercio que se hace en el lago de Maracaibo y sus ríos tributarios con los Estados del interior.

Art. 29. Los buques nacionales ó extranjeros que entren en el Orinoco, en lastre ó con carga, procedentes de puertos extranjeros, rendirán su viaje en el puerto principal de Ciudad Bolívar. Las Aduanas del tránsito y los Resguardos que haya en las bocas del río, pondrán á su bordo celadores que impidan toda escala y toda operación de embarque ó desembarque.

Art. 30. Los buques que salgan de Ciudad Bolívar despachados por la Aduana para puertos extranjeros, pueden admitir pasajeros para conducirlos á cualquier puerto de las riberas del río.

Art. 31. De la entrada y salida de



los buques que hacen el comercio de cabotaje, se formarán expedientes. Los de entrada se compondrán:

1º De la solicitud para descargar con el permiso al pie.

2º De la nota de los efectos del rancho y de repuestos de aparejos del buque.

3º Del sobordo y de la copia correspondiente.

4º De las guías del pormenor del cargamento, y

5º De las diligencias del reconocimiento.

Los de salida se compondrán:

1º Del petimento para cargar, con el permiso al pie.

2º De los manifiestos presentados por los cargadores, en papel común, con sus notas correspondientes.

3º Del sobordo presentado por el Capitán, en papel común, con sus correspondientes notas.

4º Del compromiso del Capitán preceptuado en el artículo 14, y

5º De la certificación de llegada, expedida por la Aduana del destino.

Art. 32. Estos expedientes de entrada y salida, junto con los libros y demás documentos del cabotaje, serán remitidos á la Sala de Examen de la Contaduría General, con la cuenta de la Aduana en cada periodo semestral.

Art. 33. La correspondencia que se encuentre á bordo y en los equipajes se recojerá y remitirá á la respectiva Administración de Correos, para su debido curso, con las formalidades prevenidas en la ley de importación.

Art. 34. Los frutos y producciones nacionales pueden conducirse de cabotaje á la orden, en busca de mercado. En este caso el embarcador presentará manifiesto especial de ellos, con las formalidades de esta ley, expresando en vez del nombre de la persona á quien se hace la remesa, la circunstancia de ir á la orden. La guía de dichos efectos se entregará por separado en pliego apertorio al Capitán, quien expresará en su sobordo las producciones nacionales que conduzca á la orden.

Art. 35. Los frutos y producciones del país, gravados, que se naveguen así, pueden introducirse en los puertos habilitados de la escala del buque, con las formalidades de esta ley; los no gravados, aun en los puertos no habilitados.

Art. 36. Cuando se introduzca todo el cargamento del buque, la Aduana formará el expediente de entrada con el sobordo y las guías; pero cuando sólo se desembarque parte del cargamento, se devolverá el sobordo al Capitán con las guías correspondientes á la carga que conduzca, poniéndose á continuación de dichos documentos constancia de lo desembarcado, y formándose el expediente de entrada con copia de lo conducente.

Art. 37. Las infracciones de esta ley se castigarán de la manera siguiente:

1º La falta de patente sujeta al buque á una detención por el tiempo indispensable para presentarla, ó para proveerse de ella, de conformidad con la ley de la materia.

2º La falta de sobordo sujeta al buque á una detención de diez días, si el Capitán ha presentado el pliego cerrado y sellado que contenga las guías parciales del cargamento, y á presentar á la Aduana los conocimientos que haya firmado, para formar por ellos y las guías, á costa del Capitán, el sobordo, despachándose el cargamento en la forma legal.

3º La falta del pliego cerrado y sellado, pero no del sobordo, sujeta al buque á detención hasta que se reciba dicho pliego de la Aduana del puerto de la procedencia, ó copia certificada de las respectivas guías en pliego también cerrado, depositándose también el cargamento en los Almacenes de la Aduana.

4º Cuando no presente ni el sobordo ni el pliego, el buque y el cargamento sufrirán la misma detención, y se oficiará á la Aduana que según la declaración de los interesados sea de la procedencia, para que en el término de la distancia los remita originales ó en copia certificada. Si los documentos vinieren, se despachará el cargamento conforme á la ley; pero si la Aduana informa que el buque no ha sido



despachado por ella, los efectos extranjeros que contenga quedarán incurso en el caso 2º, artículo 1º de la ley de comiso, incurriendo, además, el buque y su Capitán en las penas del caso 10 del mismo artículo, como buque precedente del extranjero, si el cargamento sólo constare de mercadería extranjera.

5º Cuando el Capitán no entregue con sus demás papeles la nota de rancho y de repuesto prevenida en el artículo 16, la Aduana no permitirá la descarga del buque hasta que no se le presente aquella nota.

6º Si resultaren bultos de mercaderías extranjeras que no constaren en el sobordo ni en las guías parciales del cargamento, se declararán de contrabando.

7º Si los bultos de mercaderías extranjeras constan en el sobordo, pero no en las guías, ó si constando en éstas no constaren en aquel, se detendrán en los almacenes de la Aduana, y se pedirán informes á la Aduana de la procedencia. Si de estos informes aparece que hubo realmente omisión en los documentos de la procedencia, por constar allí el embarque de los bultos detenidos, se despacharán éstos, corrigiéndose respectivamente en ambas Aduanas la omisión, por nota estampada al pie del documento en que se haya sufrido, la cual firmarán los Jefes de las mismas Aduanas. Si de los informes resulta que los bultos detenidos no constan ni en los sobordos ni en las guías del expediente de salida del buque en la Aduana de la procedencia, serán declarados de contrabando. Las notas é informes que en estos casos se dirijan las Aduanas se agregarán á los respectivos expedientes.

8º Cuando resulten de más de los anotados en el sobordo frutos ó producciones nacionales, el buque sufrirá una detención proporcionada que no exceda de diez días, á juicio de los Jefes de la Aduana; pero si dichos efectos constan en las guías parciales no se le impondrá ninguna pena.

9º Cuando aparezcan bultos de menos de los declarados en el sobordo y las guías, si los bultos son de mercadería extranjera, ó de frutos ó producciones del país gravados con impues-

to nacional, pagará el Capitán por multa, el doble de los derechos que los bultos habrían causado en los casos de importación ó exportación, conforme á las leyes. No se impondrá esta pena si el Capitán prueba ante el Juez competente en el término de tres días, que los bultos que faltan fueron echados al agua por necesidad.

10. Cuando en el reconocimiento de un bulto resulten mercaderías extranjeras que no estén comprendidas en el contenido de éste según las guías, las mercaderías no comprendidas serán declaradas de contrabando.

11. Cuando el peso que resulte en el reconocimiento, en bultos que contengan en todo ó en parte mercaderías extranjeras, sea mayor que el declarado en las guías, en más del diez por ciento, el dueño ó consignatario pagará por multa los derechos arancelarios que cause la diferencia, considerada como de la clase más gravada que contenga el bulto.

12. Cuando no se presente en la Aduana de la procedencia, dentro del término fijado en el compromiso del Capitán, el certificado de que trata los artículos 14 y 17, sin motivo justificado, el Administrador dará parte al Ministerio de Hacienda con los informes del caso, para que el Ministro, si lo creyere conveniente, según la gravedad de la falta, haga apresar el buque y permitirlo al puerto de La Guaira, á los fines expresados en los artículos 63, 64 y 65 de la ley de comiso, si el Capitán no explica satisfactoriamente en dicho puerto, á juicio del Ministerio de Hacienda, la introducción legal del cargamento y los motivos de la demora.

Art. 38. Los vapores nacionales que hagan el comercio de cabotaje gozarán, como los que llegan del exterior, de las mismas franquicias de descargar y cargar con toda preferencia, y la de tomar el carbón necesario al mismo tiempo que carguen ó descarguen, debiendo mientras tanto la Aduana poner á bordo de ellos la custodia que estime conveniente en resguardo de los intereses fiscales.

Art. 39. Todo el que quiera embarcar en el país, en los puertos de importación limitada, para lugares que no sean los de su jurisdicción, debe presentar



á la Aduana marítima la constancia de que la producción es nacional, bajo la firma del dueño del establecimiento destilador que la haya fabricado, y autorizado por la primera autoridad civil del puerto en que se embarque, y la Aduana no expedirá la guía correspondiente sino cuando se halle plenamente convencida de que el ron es de la procedencia que se dice. La Aduana del puerto en que se importe el ron exigirá imprescindiblemente el documento de que se ha hablado, y aunque se le presente, siempre sujetará el ron al examen de dos catadores para cerciorarse de si es producción nacional ó extranjera, procediendo en este último caso de acuerdo con la ley de coniso.

Art. 40. Queda prohibido á las Aduanas marítimas habilitadas para la importación y exportación, guiar para otras Aduanas brandy ó cognac y ginebra.

§ único. Los que infrinjan esta disposición y conduzcan clandestinamente de una á otra Aduana los mencionados licores, serán penados con la pérdida de sus mercaderías y de los buques en que las conduzcan, todo lo cual se adjudicará á los denunciantes ó aprehensores.

Art. 41. Por cada bulto que de á bordo de la embarcación comprometida á llevarlo á otro punto, se devuelva para el puerto en que fue despachado de cabotaje, impondrá la Aduana marítima al Capitán ó patrón la multa cinco bolívares.

LEY XIX

De las Aduanas Terrestres

Art. 1º Se establecen Aduanas Terrestres en todos los puertos de la República habilitados para la importación y exportación de mercaderías extranjeras, y su personal estará reducido á un Administrador Cajero y un Tenedor de libros.

También habrá un Portero en aquellas Aduanas en que sea necesario, á juicio del Ejecutivo Nacional.

§ 1º Los sueldos de los empleados de las Aduanas Terrestres y los gastos de escritorio, se fijarán por la Ley de Presupuesto.

§ 2º El personal de la Aduana Terrestre ejercerá sus funciones en un local de la respectiva Aduana Marítima.

§ 3º Las Aduanas terrestres de San Antonio del Táchira, de San Carlos de Río de Negro, y de San Fernando de Atabapo, continuarán desempeñadas por el mismo Administrador de la Marítima ó fluvial.

Art. 3º El impuesto de tránsito se cobrará en las Aduanas Terrestres de la manera siguiente:

NÚMERO 1º

Mercaderías Extranjeras

Las mercaderías extranjeras pagarán, al introducirse por las Aduanas de la República, el doce y medio por ciento (12½ p $\frac{\text{C}}{100}$) calculado sobre lo que el introductor satisfaga en dichas Aduanas por derechos de importación.

NÚMERO 2º

Producciones Nacionales

Estas se dividen en tres clases.

A la 1ª corresponden el añil, algodón, cacao, café y cueros ó pieles sin curtir, que pagarán cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada kilogramo de peso bruto.

A la 2ª la sal marina, que pagará dos bolívares (B 2) por cada cincuenta kilogramos (50 ks.) de peso bruto.

A la 3ª pertenecen las producciones nacionales no especificadas en esta tarifa, que son libres.

Art. 3º Para el cobro del derecho de tránsito sobre las mercaderías extranjeras, el comerciante ocurrirá á la Aduana Terrestre con la planilla de los derechos de importación que le haya pasado la Marítima, después de haber llenado los requisitos que exige para su cobro la sección I, capítulo VIII, ley XVI del Código de Hacienda.

Art. 4º El Administrador de la Aduana Terrestre hará por la planilla el cobro del doce y medio por ciento (12½ p $\frac{\text{C}}{100}$), reteniéndola para comprobante de su cuenta, y dará al interesado una certificación de pago en que conste el nombre del introductor y el del buque en que se hizo la importación, el monto de la pla-



nilla y los derechos de tránsito que haya cobrado, la fecha de la entrada del buque, el nombre del Capitán, el número del manifiesto que indique la planilla y la fecha que ésta tenga. Con esta certificación suplirá el comerciante, para los efectos del pago en la Marítima, la planilla que deja en la Terrestre.

Art. 5º El Administrador de la Aduana Terrestre tomará razón diariamente en la Marítima de los Manifiestos liquidados cuyas planillas hayan sido entregadas á los importadores, y pedirá, y le serán suministradas, todas las demás noticias y datos que necesite para la exactitud en las operaciones de su cargo y puntualidad del cobro.

Art. 6º El importador, antes de extraer sus mercaderías de la Aduana Marítima, afianzará el pago de los derechos en la Terrestre, sin cuyo requisito no le serán entregadas en la Marítima.

Art. 7º Para el pago del derecho de tránsito sobre las producciones nacionales con destino al exterior, el embarcador deberá presentar á la Aduana Terrestre un manifiesto en papel del sello 7º, en que exprese el nombre del buque y su Capitán, el puerto del destino y el número, peso, clase y valor de las producciones. El Administrador, luego que haya practicado el reconocimiento y liquidado y cobrado los derechos correspondientes, según la tarifa que establece esta ley, expedirá una póliza, marcada con un número de orden, que contenga aquellos mismos datos y el monto de dichos derechos, á fin de que el interesado ocurra con élla á la Aduana Marítima en solicitud del permiso de ley para el embarque, el cual, previa la debida confrontación, le será otorgado.

Art. 8º Las mismas formalidades preceptuadas en el artículo precedente para las producciones nacionales destinadas al exterior, se observarán con respecto á la sal marina destinada al consumo interior, la cual pagará el impuesto de tránsito en el puerto en que se obtenga el permiso para extraerla de las salinas; y el Administrador de la Aduana Marítima respectiva se abstendrá de expedir dicho permiso, mientras no se le presente la póliza de la Terrestre, que acredite haberse satisfecho en élla el impuesto de tránsito.

Art. 9º El impuesto de tránsito esta-

blecido por esta ley se pagará al contado, cualquiera que sea su monto, y en ningún caso se admitirán vales ú obligaciones equivalentes.

Art. 10. La planilla de liquidación de que habla el artículo 3º, y el manifiesto á que se refiere el artículo 7º de esta ley, servirán de comprobante en la cuenta de la Aduana Terrestre para cada partida de ingreso.

Art. 11. Las pólizas que expida el Administrador de la Aduana Terrestre quedarán en poder de la Marítima y se agregarán á los respectivos expedientes de exportación, así como á los de importación las certificaciones de pago que haya otorgado el Administrador de la Aduana Terrestre al comerciante importador.

Art. 12. Los Administradores de las Aduanas Terrestres prestarán fianza, conforme á la ley sobre caución de empleados.

Art. 13. Son deberes de los Administradores de las Aduanas Terrestres:

1º Hacer la liquidación de los derechos que se causen por la Aduana de su cargo; autorizar con su firma todos los actos que tiendan á la perfección de estas operaciones, y formar en seguida los expedientes respectivos para comprobantes de la cuenta.

2º Poner á disposición de los Inspectores de Hacienda que nombre el Gobierno, las cajas, libros, cuentas y todo lo concerniente á la Oficina, según lo determine la ley y las instrucciones que lleve el Inspector.

3º Recaudar los caudales de la Nación y guardar los que entren en las cajas de su cargo.

4º Dar recibo de las sumas que ingresen, y exigirlo de las entregas que hagan, para comprobantes de su cuenta.

5º Llevar estas cuentas con exactitud en los libros y por el sistema que está prevenido en el Reglamento de contabilidad de la Hacienda Nacional, estampando los asientos día por día, sin que se atrasen por ningún motivo ni pretexto.

6º Liquidar y cortar la cuenta al fin de cada semestre y rendirla á la



Contaduría General, precisamente dentro de los cuarenta días siguientes al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año.

7º Informar anualmente al Ministerio de Hacienda, en el período que éste lo crea conveniente, sobre todo lo relativo al cumplimiento de las prácticas fiscales, indicando lo que estimen deficiente, lo que fuere útil y conveniente, y todo lo que la experiencia haya enseñado y se crea necesario para mejorar la administración y economía de la Oficina que tienen á su cargo.

8º Procurar eficazmente que no se defrauden los intereses nacionales, y al efecto harán que todos los empleados de su dependencia cumplan con cuantos deberes se les impongan, y darán cuenta de los embarazos y dificultades que éstos opongan al buen servicio.

9º Formar los estados de valores, tanteos, presupuestos mensuales de sueldos de sus empleados, relaciones de ingreso y egreso, y demás noticias mensuales, trimestrales y anuales que están ordenadas ó que más adelante se exijan.

10. Hacer los balances de caja diariamente, refundirlos en cada semana y trasladarlos á un libro destinado al efecto, el cual se presentará en los tanteos mensuales que pase la primera autoridad civil del lugar.

11. Autorizar con sus firmas los asientos que diariamente se estampen en el Manual; procurar que éstos no se difieran de un día para otros y que los comprobantes estén ajustados á la ley.

12. Organizar, distribuir y dirigir todos los trabajos que son de su incumbencia.

13. Llevar la correspondencia con las Oficinas superiores, empleados, corporaciones y particulares.

14. Velar sobre el arreglo, cuidado y conservación de los archivos y de las demás pertenencias de la Aduana.

15. Suministrar con exactitud y puntualidad todos los informes que exija el Ministerio de Hacienda ó cualesquiera

funcionarios que tengan facultad para pedirlos.

Art. 14. Además de los deberes expresados en el artículo anterior, los Administradores de las Aduanas Terrestres cumplirán las siguientes prescripciones:

1ª Entregar de conformidad con las órdenes del Gobierno, los fondos que recauden, y dar aviso inmediato al Ministerio de Hacienda y á la Tesorería de Obras Públicas de cada entrega que hagan.

2ª Cumplir las disposiciones que dicten la Sala de Centralización de la Contaduría General y la Tesorería de Obras Públicas, en materia de contabilidad.

3ª Llevar un registro de las pólizas de tránsito que expidan en virtud de lo que se dispone en los artículos 7º y 8º de esta ley, y otro de las planillas que les presenten los comerciantes, según las liquidaciones de las Aduanas Marítimas, numeradas por el orden con que las reciban.

4ª Remitir mensualmente á la Sala de Centralización los documentos de la cuenta.

5ª Ejercer las facultades y cumplir los demás deberes atribuidos por las leyes á las Aduanas Marítimas, en cuanto sean aplicables al ramo que administran.

Art. 15. Por la Sala de Centralización de la Contaduría General se comunicarán á las Aduanas Terrestres las instrucciones necesarias, en armonía con las disposiciones de esta ley, para el orden y regularidad de la cuenta.

Art. 16. Las infracciones de esta ley que tengan por objeto evadir el pago de los derechos de las Aduanas Terrestres, se penarán según el caso que les sea correlativo en la ley de comiso.

LEY XX

CAPÍTULO I

Casos de comiso

Art. 1º Caerán en la pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:



1º Todo lo que se conduzca en buques extranjeros de un punto á otro de la República, fuera de los casos permitidos por las leyes, ó sin los requisitos ó documentos que ellas exijan.

2º Todas las mercaderías extranjeras que se conduzcan de un puerto á otro habilitado ó á cualquier punto de la costa no habilitado, en buques nacionales, sin los documentos prevenidos por la ley de cabotaje.

3º Todas las mercaderías extranjeras y los frutos y producciones del país, gravados con impuesto nacional que se hayan embarcado, ó se encuentren embarcando, ó preparados para embarcarse por los muelles, ú otros puntos más ó menos próximos á los embarcaderos de los puertos habilitados, sin permiso del Administrador ó Interventor, puesto á continuación del manifiesto respectivo, comunicado á la Comandancia del Resguardo.

4º Todas las mercaderías extranjeras que se hayan desembarcado, ó se lleven para desembarcar, ó se estén desembarcando en los puertos habilitados, sin el permiso previo de los Jefes de la Aduana, remitido á la Comandancia del Resguardo, aunque hayan sido conducidas á la Aduana ó á alguna casa, almacén ú otro lugar cualquiera en tierra, ó trasbordadas á otra ú otras de las embarcaciones surtas en el puerto, incurriendo en igual pena el bote ó alijo en que se conduzcan, el buque en que hayan venido del extranjero, y toda otra embarcación en que hayan sido trasbordadas.

5º Todo lo que se haya embarcado ó desembarcado, ó se encuentre embarcando ó desembarcando de noche, ó en días ú horas que no estén destinados para el despacho en las Aduanas, esté ó no sujeto al pago de derecho nacional; y aunque sea con los requisitos legales; lo mismo que las embarcaciones que hayan empleado los contraventores al efecto, salvo el caso de inminente peligro de un buque por avería notoria, y con excepción también de los equipajes de los pasajeros que se embarquen ó desembarquen con permiso de la Aduana.

6º El cargamento de cualquier buque que trate de embarcar ó desembarcar ó que se encuentre embarcan-

do ó desembarcando, ó que haya embarcado ó desembarcado en los puertos no habilitados, costas, bahías, ensenadas, ríos ó islas desiertas, sin el permiso ó autorización de la ley de la materia, incurriendo en la misma pena el buque con todos sus enseres y aparejos, y las canoas, botes, alijos, ú otras embarcaciones de que se haya servido.

7º Todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultos ó depositados en los puertos no habilitados, bahías, ensenadas, costas ó islas desiertas de la República, cuando no proceda de naufragio, ó arribada forzosa de algún buque, por causa legalmente comprobada, extendiéndose la pena á los carruajes, alijos, caballerías y enseres de que se hayan servido los contrabandistas.

8º Todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultos, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos y otros de la vigilancia de las Aduanas y que sean sospechosos y sospechados de fraude por la localidad en que se encuentren ó por su proximidad á los ríos, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos efectos, y asimismo los alijos, carruajes, bestias y enseres de que se hayan servido los contraventores.

9º Todo buque, sea cual fuere su porte y nacionalidad, que procediendo del extranjero se encuentre, sin causa justificable, fondeado en puerto no habilitado, rada, bahía, ensenada ó isla desierta, incurriendo en la misma pena sus enseres, aparejos y cargamento.

10º Todo buque mayor ó menor, nacional ó extranjero que se pruebe haber hecho viaje de los puertos ó costas de la República á cualquier puerto ó punto extranjero sin haber sido despachado legalmente, por haber recalado con procedencia extranjera, á puntos de nuestras costas no habilitados para la importación.

11º Todos los efectos extranjeros que se conduzcan por mar, con guía ó sin ella, de los puertos ó puntos de la costa no habilitados para la importa-



ción, ó de los que sólo lo estén para su consumo, sin autorización especial para dar guías, cualquiera que sea el puerto á que se dirijan ó fueren destinados los efectos.

12° Todas las mercaderías que en las Aduanas se declaren de contrabando por ministerio de la ley de Régimen de Aduanas para la importación, y por la de cabotaje.

13° Todos los artículos extranjeros y los frutos ó producciones del país sujetos al pago de derechos, que se encuentren en el buque al acto de practicarse la visita de fondeo, ó cualquiera otra que los Jefes de la Aduana tuvieran á bien pasar, antes ó después de concluida la descarga, que no estén comprendidos en los documentos del buque, ó que estando comprendidos en la lista de rancho y lastre ó en la de los efectos de repuesto de velamen, aparejos y otros usos del buque ó en la de los objetos del uso del Capitán y la tripulación, no sean adecuados al objeto á que aparezcan destinados, así como también los víveres del rancho que excedan de lo necesario para el consumo del buque en un viaje redondo y la mitad más del tiempo que en él se invierta.

14° Todos los efectos de prohibida importación que se encuentren en las Aduanas al acto del reconocimiento, incurriendo en la misma pena el bulto en que se encuentren.

15° La sal que se navegue ó conduzca sin los documentos prevenidos en la ley la materia, con inclusión del buque, sus aparejos y enseres y las recaeas ó vehículos en que se trasporten.

16° El exceso en la sal de legítima procedencia, cuando la diferencia encontrada en el reconocimiento sobre el peso expresado en el sobordo ó en el permiso, pase del 20 p. ‰.

17° El exceso en los artículos manifestados en las Aduanas Terrestres, siempre que estén gravados y que el peso que resulte en el reconocimiento sea mayor que el manifestado en más del 10 p. ‰, ó su equivalente en dinero, á juicio de peritos, cuando los objetos por su naturaleza, no admitan justa y fácil segregación.

18° Todos los artículos gravados con

impuesto de tránsito que en el reconocimiento de las Aduanas Terrestres, difieran especialmente de los manifestados por diferencia de clase, en razón de estar presentados en el manifiesto de modo que vinieran á pagar menos derechos que los que debieran causar.

19° Todos los efectos gravados con el mismo impuesto que se embarquen ó conduzcan por tierra sin haber pagado en las Aduanas Terrestres los derechos correspondientes, en los casos en que debieran causarlos.

§ único. Abierto un juicio de comiso por cualquiera de los casos anteriores, si durante el procedimiento se comprobare que el encausado ha incurrido en algún otro, la sentencia deberá comprenderlos á todos, para la justa aplicación de las penas que se imponen á los contraventores por la presente ley.

CAPÍTULO II

Penas á los contraventores

Art. 2° Además de las pérdidas de las mercaderías ó efectos que hayan sido objeto del juicio para la declaración del comiso, y de los buques y demás embarcaciones, carruajes, bestias y enseres, en sus casos, incurrirán los contraventores en las penas siguientes:

1ª En los casos 1°, 2° y 3° del artículo primero, en otro tanto de los derechos que causen para el Fisco las mercaderías ó efectos.

2ª En los casos 4° y 5°, en dos tantos de los derechos que correspondan á la Nación, de *mancomun et in solidum* con el Capitán del buque y con los dueños de las mercaderías; si fueren ellos descubiertos.

El habitante de la casa ó el almacenista pagará una multa de quinientos á cinco mil bolívares.

3ª En el caso 6° serán penados de *mancomun et in solidum* el Capitán del buque y el dueño de los efectos con los embarcadores ó desembarcadores, en dos tantos más de los derechos aduaneros, y el Capitán sufrirá una prisión de seis á diez meses.

4ª En el caso 7° los contraventores serán penados en dos tantos más de los



derechos, también de *mancomun et in solidum*.

5ª En el caso 8ª serán penados los contraventores de *mancomun et in solidum* en dos tantos más de los derechos, y los habitantes de las casas, chozas ó bohíos, los perderán, si fueren de su propiedad, y si no lo fueren, incurrirán en una multa igual á su valor.

6ª En el caso 9ª el dueño de las mercaderías pagará de *mancomun et in solidum* con el Capitán del buque, dos tantos más de los derechos, y el Capitán sufrirá una prisión de 3 á 6 meses. Si en la secuela del juicio se ordenare la libertad del buque por desistimiento del Fiscal, indulto administrativo ú otro motivo, no tendrá el Capitán derecho á reclamar indemnización de perjuicios por ningún caso, aun cuando tenga sus documentos certificados en regla por el Cónsul de Venezuela en el lugar de la procedencia del buque.

7ª En los casos 10ª y 11ª el Capitán pagará una multa de diez mil bolívares.

8ª En el caso 12ª los contraventores pagarán un tanto más de los derechos correspondientes al Fisco; si en el bulto declarado de contrabando se encuentran mercaderías de clase superior, ocultas de alguna manera en él, el contraventor que haya tratado de defraudar los derechos fiscales y burlar la vigilancia de los empleados reconocedores, sufrirá una multa de quinientos á dos mil quinientos bolívares.

9ª En el caso 13ª pagará el Capitán del buque un tanto más de los derechos que causen los efectos encontrados, sin que le valga la excusa de no estar comprendidos en el sobordo por olvido, ni de que ignoraba su existencia á bordo.

10ª En el caso 14ª y en todos los que provengan de introducirse mercaderías extranjeras de prohibida importación, la pena de los contraventores será, además de la pérdida de la cosa importada, que corresponde íntegramente al Fisco, el pago de los derechos, calculados por la clase más alta del Arancel, que se adjudicarán al denunciante ó á los aprehensores según el caso.

No encontrándose el contraventor se

adjudicará al denunciante ó á los aprehensores, la cuarta parte del comiso; y si el contraventor es insolvente, se procederá conforme al artículo 7º

11ª En los casos 15ª y 16ª sufrirán las penas establecidas en la ley de salinas.

12ª En el caso 17ª no habrá ningún recargo especial, y se cobrarán los derechos correspondientes al Fisco por el peso que resulte del reconocimiento.

13ª En los casos 18ª y 19ª los contraventores pagarán un tanto más de los derechos arancelarios.

Art. 3º El buque y su aparejos son subsidiariamente responsables de las penas pecuniarias impuestas al Capitán, pero si el buque hubiere caído en la pena de comiso, y el Capitán fuere insolvente, sufrirá por aquellos la pena de prisión proporcionada, de conformidad con el artículo 7º de esta ley.

Art. 4º El Capitán de un buque y el dueño ó el consignatario de las mercaderías ó efectos que por segunda vez resultare autor ó cómplice de un contrabando, pagará triples los derechos y las multas que deba pagar según el caso.

Art. 5º Además de los cómplices de que se ha hecho mención en esta ley, serán calificados como tales y castigados los siguientes:

1º Los que de cualquier modo hayan dado ayuda ó prestado auxilio á los que hacen el contrabando, á cada uno de los cuales se impondrá una multa de cien á quinientos bolívares.

2º Los capataces de la caleta, cuando alguno de su cuadrilla lleve á alguna casa ó almacén, ú oculte de algún otro modo uno ó más bultos de los desembarcados, en lugar de conducirlos á la Aduana, ó cuando los extraiga de los almacenes de élla sin estar despachados. En cualquiera de estos casos sufrirán los capataces una multa de doscientos cincuenta á mil bolívares por cada bulto, y el peon que hubiere burlado así la confianza pública, será enjuiciado criminalmente.

3º El habitante de la casa ó el dueño del almacén que recibiere el contrabando, los cuales sufrirán una multa de



quinientos á mil quinientos bolívares por cada bulto.

Art. 6° Si el cargamento de un buque no correspondiere con el sobordo, el Capitán incurrirá en las penas establecidas para el caso en la Ley de Régimen de Aduanas para la importación.

Art. 7° Cuando los penados por esta ley resultaren insolventes, serán castigados con prisión por las cantidades que dejaren de satisfacer por derechos, multas ú otros respectos, computándose el tiempo de prisión á razón de veinte y cinco bolívares por día.

CAPÍTULO III

Juzgados y Tribunales

Art. 8° El conocimiento de las causas de comiso corresponde en estado sumario, sea cual fuere su valor, al Juez más inmediato del lugar del descubrimiento, de la aprehensión ó de la ocultación del contrabando, con la obligación de pasar las actuaciones sumarias, cuando estén concluidas, al Juez de Hacienda competente, si él mismo no lo fuere. A falta de autoridad judicial, la autoridad política, de cualquier categoría que sea, tomará conocimiento del asunto hasta asegurar los efectos que motivan el procedimiento, tomando las declaraciones necesarias para descubrir los delincuentes, con el deber de pasar lo obrado al Juez de la respectiva jurisdicción, para la secuela del sumario.

Art. 9° Los Jueces de Hacienda, hayan ó no formado el sumario, son los competentes para conocer de estos juicios en la primera instancia.

Art. 10. De la sentencia de primera instancia puede oirse apelación, y en segunda y tercera conocerá la Alta Corte Federal, según lo preceptuado en la ley orgánica de este Alto Cuerpo. En caso de reposición de la causa en cualquiera de aquellas instancias, en la sentencia en que se acuerde, se designará libremente el Juez que deba conocer de la reposición.

Art. 11. En todas estas instancias el Fiscal sostendrá los derechos del Fisco, apelando en todos los casos en que la sentencia fuere adversa, hasta agotar los recursos que conceden las leyes; y

si no apelare, se tendrá siempre por interpuesto el recurso de apelación por ministerio de la ley, cuando la sentencia absolviere al encausado.

Art. 12. Mientras el juicio no esté terminado, que será cuando haya quedado ejecutoriada la sentencia, no serán desembargados los efectos y demás valores que fueren materia del juicio.

Art. 13. Los Jueces que fallen en primera instancia las causas de comiso, son responsables ante la Alta Corte Federal, según la ley orgánica de ésta, y conforme al Código Penal y al de Procedimiento Criminal.

Art. 14. Todo empleado y todo ciudadano tiene el deber de poner sin demora alguna en conocimiento del funcionario á que corresponda conocer de las causas de comiso, las infracciones del Código de Hacienda en materia de importación, exportación y cabotaje, y las respectivas á la ley de salinas, y las de las Aduanas Terrestres, ya se cometan esas infracciones por empleados ó por particulares. También se dará aviso á los Jefes de la Aduana respectiva, cuando ellos no sean los infractores.

Art. 15. Así los empleados de la Nación, como los de los Estados y hasta los individuos particulares de cualquier nacionalidad, pueden en los casos de contrabando proceder á formar inmediatamente el correspondiente sumario provisional, y pasarlo sin demora al Juez competente para su revalidación y prosecución.

CAPÍTULO IV

Del procedimiento

Art. 16. Los que descubran ó aprehendan un contrabando darán en el acto parte circunstanciado del hecho al Juez competente, ó al más inmediato, ó á la autoridad política del lugar en que se encuentre, con todos los informes que conduzcan al esclarecimiento del caso y designando los cómplices, auxiliares, encubridores y testigos, si fuere posible.

Art. 17. Si fueren los Jefes de las Aduanas los que promueven el juicio, acompañarán además los partés y denuncias de los empleados de su dependencia, si no fueren ellos mismos los



descubridores ó aprehensores, y harán mención si el caso lo exige, del soborno, factura y demás piezas oficiales sobre que haya de fundarse el juicio.

Art. 18. Mientras no esté concluido el sumario, deberá el Juez proceder con la mayor actividad y reserva, para evitar que los contraventores puedan sustraerse de la acción de la ley, sobre todo, cuando el contrabando denunciado aún no haya sido aprehendido, ó no hayan sido descubiertos los contraventores y sus cómplices.

Art. 19. Cuando la necesidad lo exija, el Administrador ó el Interventor de la Aduana son competentes para el allanamiento de las casas de los denunciados de contrabando, con asistencia de cualquiera autoridad pública, civil ó judicial.

Este procedimiento será verbal hasta verificarse el allanamiento. La ocultación de los libros, documentos y efectos que se han de examinar en el plenario, se tendrán como pruebas de haberse hecho el contrabando que se denuncia.

Art. 20. Luego que el Juez reciba los documentos y actuaciones que se le remitan en virtud de las disposiciones anteriores, los pondrá por cabeza del sumario. En seguida procederá á examinar los testigos y á evacuar todas las citas y diligencias que juzgue conducentes para descubrir la verdad, tomando la declaración del Capitán del buque ó de cualquiera otro que aparezca responsable del fraude, y lo mismo los testimonios de los empleados que con asistencia de los Jefes de la Aduana ó sin ellos, hubiesen intervenido en las primeras diligencias del juicio.

§ único. Los testigos que fueren citados, ya sea en el sumario, ya en el término probatorio, ocurrirán á rendir sus declaraciones sin tardanza ante el Juez que conozca de la causa, y al que se negare se le apremiará con multas desde cincuenta hasta quinientos bolívares.

Art. 21. En estas causas la información sumaria deberá estar concluida, á más tardar dentro de tres días, y con tal objeto se habilitarán los feriados y aún las noches, hasta dejar concluida la averiguación del fraude.

Art. 22. El Juez no detendrá el curso de la causa por aquellas citas ó diligencias que no sean absolutamente necesarias para la indagación del hecho, sino que procederá á reserva de evacuar lo conducente en el término probatorio.

Art. 23. Siempre que se trate de averiguar el lugar donde haya artículos desembarcados clandestinamente, si existe la declaración ó denuncia de persona fidedigna, ó indicios ó fundamentos que constituyan, conforme á la ley, prueba semiplena, el Juez decretará la aprehensión de los artículos con el allanamiento, si fuere necesario, de la casa ó casas donde presuma que se encuentren, conforme á lo dispuesto en la ley sobre allanamiento de casas.

§ único. Las personas en cuyas casas ó poder se hallen ocultos ó acopiados los artículos sobre que se proceda, el dueño de ellos y los que los hayan desembarcado ó llevado al lugar donde se encuentren, serán conducidos á la presencia del Juez, para que rindan sus declaraciones y sean juzgados conforme á esta ley.

Art. 24. Las diligencias de allanamiento en los casos de que trata el artículo anterior, cuando el Juez que conoce de la causa no pueda proceder en persona, se cometerán á los Jueces ó Jefes de Municipio, ó en su defecto al Comisario de Policía del lugar con inserción de todo lo conducente; y el comisionado las ejecutará estrictamente con el auxilio que, en este caso, deberán prestarle todas las autoridades del lugar donde haya de practicarse dicha comisión, procediendo en todo con arreglo á esta ley y con la mayor diligencia y exactitud.

Art. 25. En todos los casos en que haya comiso, ó que se trate de decomisar alguna cosa, se practicará el justiprecio de ella, por dos peritos nombrados, uno por el Fiscal y otro por el interesado, y en su defecto por el Juez.

En caso de discordia decidirá un tercero nombrado por el mismo Juez.

§ único. Este justiprecio se hará en presencia de uno de los Jefes de la Aduana, del Juez y del interesado si fuere conocido.

Art. 26. Todas las autoridades están



obligadas á aprehender por sí ó por medio de sus agentes, á cualquiera persona que sorprendan embarcando, desembarcando ó conduciendo artículos sin las formalidades y requisitos que exigen las leyes.

Los particulares pueden también hacer lo mismo; y tanto en este caso como en el de que los rondas, en cumplimiento de sus deberes, efectúen alguna aprehensión, se conducirá á los contraventores con los efectos tomados á presencia de la autoridad más inmediata, la que en el acto les recibirá sus declaraciones con las de los aprehensores, y si resultare contravención y aquella no fuere competente para continuar la causa, los pondrá inmediatamente, y bajo la seguridad necesaria, á disposición del Juez respectivo, con lo que haya actuado.

§ único. En caso de que los efectos hayan entrado, ó se sospeche su entrada en alguna casa, los rondas ó particulares de que se ha hablado, podrán custodiarlos con el objeto de impedir que se extraigan los efectos, en tanto que la autoridad más inmediata, á quien darán parte en el acto, procede al allanamiento según la ley.

Art. 27. Si practicada la sumaria, ó en el curso de la causa resultare haberse cometido resistencia á mano armada ú otro delito, se sacará copia de lo conducente para seguir el respectivo juicio criminal ante el Juez de Hacienda, conforme á lo dispuesto en la Ley XXI de este Código. Este juicio se seguirá separadamente del comiso, observándose en él lo prescrito en el Proceso Criminal.

Art. 28. Concluido el sumario del comiso, se recibirá la causa á prueba por ocho días hábiles é improrrogables para las que hayan de evacuarse en el lugar del juicio, y además por el término de la distancia de ida y vuelta para los de fuera.

§ 1º El auto de recepción á prueba se notificará de oficio al Fiscal: también se notificará á todos los que, siendo parte en el juicio, estuviesen presentes en el Tribunal sin necesidad de previa citación.

§ 2º En el caso de que haya alguno ó algunos reos ausentes, que sean criminales, se arreglará el procedimiento

indicado en el artículo 27, á lo que disponen las leyes sobre el juicio criminal, sin que por esto se entorpezca la causa principal del comiso.

Art. 29. Desde el siguiente día hábil al de la última notificación del auto de recepción á prueba, comenzará á correr el término, y desde entonces quedarán citadas las partes para cuantas hayan de evacuarse, sin necesidad de nueva citación para cada auto en particular, pues todo el que sea parte en el juicio debe concurrir al Tribunal para imponerse de cuanto ocurra en el negocio y practicar todo lo que crea de su derecho, y le sea consentido por la ley.

Art. 30. No se admitirán pruebas para fuera del territorio de la República.

§ único. Los Jueces en estas causas prorrogarán las horas de despacho, si fuere necesario, y trabajarán hasta en días feriados, para que queden evacuadas todas las pruebas que se ofrecieren.

Art. 31. Concluido el término probatorio se tendrá por cerrado el juicio para definitiva, sin poderse ya admitir ni evacuar otras pruebas, con excepción de los documentos auténticos que pueden presentarse en cualquier estado de la causa, antes de sentenciarse. En este estado se señalará el día, dentro de los tres siguientes, para pronunciar sentencia, cuyo señalamiento se anunciará en las puertas del Tribunal, quedando por este hecho citadas las partes para sentencia.

Art. 32. El contraventor podrá pedir al Juez que concurra un abogado en el día señalado para la relación y sentencia de la causa, para que después de los informes de las partes, pueda informar en derecho antes que el Tribunal pronuncie sentencia.

§ único. El Juez nombrará un abogado residente en el lugar, siempre que el que lo solicite se allane á pagar los honorarios que devengue.

Art. 33. En el día señalado para la relación se leerá el proceso por el Secretario y se oirán los informes de las partes, si concurrieren, pudiéndose hacer éstos por escrito para que se lean y agreguen.

Concluido el acto, las partes se retirarán y el Tribunal pronunciará sentencia,



si fuere posible el mismo día ó el siguiente sin más retardo, siéndole potestativo adoptar el informe del abogado, si lo hubiere hecho. Si hubiere presos interesados en la causa, se les notificará la sentencia en la cárcel, si estuvieren en el lugar del juicio. Al Fiscal se notificará por medio de un oficio.

Art. 34. Pronunciada la sentencia podrá apelarse de ella, á la voz ó por escrito para ante el Superior dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. En este caso se remitirán los autos por el primer correo al Tribunal de la alzada, á costa del apelante, si no fuere el Fisco. Cuando la apelación se haga á la voz, se extenderá una diligencia que firmará el apelante, ú otro á su ruego, si aquel no supiese ó no pudiese firmar.

§ 1º Si no se apelase dentro de las cuarenta y ocho horas, ó si interpuesta apelación por el encausado no se hubiesen franqueado los autos dentro de los ocho días hábiles siguientes, el Juez dará por desierta la apelación y quedará ejecutoriada la sentencia en la parte que perjudique al encausado. Se dará igualmente por desierta la apelación, con los mismos efectos, si el interesado se ausentase del lugar del juicio, sin constituir apoderado responsable de sus resultados.

§ 2º Oído el recurso y fallado por la superioridad, si la sentencia de segunda instancia no confirmase la de primera, se concederá el recurso de tercera instancia en los términos expresados para la segunda.

§ 3º En estas causas jamás se ejecutará la sentencia de primera instancia, sin que antes se remita, para su debida consulta, el expediente al Presidente de la Alta Corte Federal, ni aun cuando la sentencia haya quedado ejecutoriada, por falta de apelación, ó porque se haya declarado desierto el recurso. En estos casos, el Juez de la segunda instancia se limitará á aprobar el proceso, ó á reponer la causa cuando el Código de Procedimiento Criminal lo permita, ó á alterar la sentencia de primera instancia, solo en la parte en que pueda perjudicar al Fisco, ó si no se han impuesto todas las penas legales.

De estas determinaciones se dará al-

zada al encausado dentro de los terminos de este artículo, respecto á la parte en que se haya gravado su condena.

Art. 35. Los Tribunales que deben conocer en estas causas las despacharán con toda preferencia.

Art. 36. Cuando el valor del comiso no exceda de doscientos cincuenta bolívares, sustentará y sentenciará la causa en juicio verbal el Juez de Hacienda respectivo, ó quien lo sustituya, recibiendo las declaraciones juradas á las personas que sean sabedoras del hecho, y procediendo según el resultado, á la aprehensión del comiso, si antes no se hubiese aprehendido, citando luego al contraventor, si fuere conocido y encontrado, para que ocurra á defenderse. Estos juicios de menor cuantía se sustanciarán y sentenciarán dentro de tres días á más tardar, evacuándose en este término las pruebas que á la voz se promovieren, pronunciándose en seguida la sentencia, sin que en este caso haya otro recurso que el de queja.

Art. 37. En estos juicios de menor cuantía se formará un expediente expresándose en extracto lo que cada testigo hubiere declarado, poniendo nota de los artículos sobre que se procede, del justiprecio que se hubiese practicado y de todos los documentos y pruebas que hubieren servido para la averiguación del hecho. A continuación se extenderá la sentencia que se publicará inmediatamente.

CAPÍTULO V

Disposiciones complementarias

Art. 38. Cuando las Aduanas declaren administrativamente un caso de comiso, fundándolo en la decisión que á su consulta diere el Ministro de Hacienda, los Jueces Nacionales se limitarán á declararlo así en la sentencia.

Art. 39. En todos los juicios de comiso de que estén conociendo los Tribunales conforme á esta ley, en cualquier estado en que se encuentre el procedimiento, podrán los contraventores renunciar á su defensa, allanándose á sufrir todas las penas á que podrían resultar condenados, cuya manifestación se extenderá en el Tribunal, en una diligencia firmada por el interesado, si supiere, ó



por otro á su ruego si no supiere firmar, ó no pudiese hacerlo, y autorizada por el Juez, la cual tendrá fuerza de cosa juzgada. Esto se entiende sin perjuicio del procedimiento criminal en su caso, si á ello hubiese dado lugar, como se previene en el artículo 27.

§ único. Cuando el juicio termine por allanamiento, el Juez dictará sentencia fundándose en dicho allanamiento, ó impondrá á los contraventores las penas de esta ley, consultándose siempre la sentencia, de conformidad con el § 3º del artículo 34.

Art. 40. Cuando el contrabando se haya probado de una manera clara y evidente, y no se hayan aprehendido los efectos que lo constituyen, cada uno de los contraventores pagará una multa de diez mil bolívares, ó sufrirá dos años de prisión. El importe de las multas recaudadas en este caso corresponde íntegramente al denunciante, si fuere uno sólo, y cuando fuesen varios se dividirá entre todos por iguales partes.

Art. 41. Si aprehendido un contrabando no pudiesen hacerse efectivas en el contraventor las penas pecuniarias á que resulte condenado, ó la de prisión correspondiente, por no tener bienes en qué ejecutarlo, ni poder ser habido, el contraventor será siempre responsable de ellas y de lo demás que contra él resulte en la causa mientras las penas no se hayan prescrito.

Art. 42. Los efectos decomisados corresponden á los denunciantes ó aprehensores sean ó no empleados, y se distribuirán entre ellos por partes iguales.

§ 1º Cuando en un comiso haya á un mismo tiempo uno ó más denunciantes y uno ó más aprehensores, se distribuirá la mitad entre el primero ó primeros y la otra mitad entre el aprehensor ó aprehensores.

§ 2º Para los efectos de esta ley se tendrán también como denunciantes los Cónsules ó Agentes comerciales de la República, ó á los particulares residentes en los países extranjeros, cuando por aviso de ellos se aprehenda el contrabando; y se considerarán como aprehensores los Jefes de la Aduana, ó de la Comandancia del Resguardo, cuan-

do por orden expresa de ellos se haga la aprehensión.

Art. 43. Cuando la aprehensión del Comiso se hiciere al acto del reconocimiento en la Aduana, en las visitas de fondeo ó en cualquier otro acto de los que por la ley demandan la presencia de los Jefes de la Aduana, se repartirá el comiso por partes iguales entre los empleados que, según la ley, deben practicar las visitas y reconocimientos.

Art. 44. Cuando hayan de pagarse solamente los derechos arancelarios sobre los efectos ó mercancías que constituyen el comiso, dichos derechos corresponderán al Fisco; pero cuando se paguen derechos múltiples, todo lo que exceda se repartirá entre los partícipes designados por la ley.

Art. 45. En los juicios de comiso se observarán las disposiciones del Código de Procedimiento Criminal para los casos no previstos en esta ley.

Art. 46. Las actuaciones en estos juicios se practicarán en papel común, á reserva de que se repongan con el sellado nacional correspondiente, por la parte contraria al Fisco, si ella fuere condenada en la sentencia.

Art. 47. La confiscación y secuestro de los efectos decomisados se llevarán siempre á efecto, aunque el aprehensor ó el denunciante los haya cedido al contraventor. En tal caso la adjudicación se hará en favor de la Nación.

Art. 48. Las costas que se causen en estos juicios las pagará el contraventor, y cuando éste no fuere conocido ó resultare insolvente, sólo se deducirá del valor del comiso el importe del papel sellado nacional que debe reponerse.

Art. 49. Cuando algún funcionario civil ó militar, fuere requerido para que preste auxilio á fin de aprehender algún contrabando y se negase á ello, ó no lo prestase oportunamente sin motivo justificado, incurrirá en la multa de quinientos á dos mil quinientos bolívares, á juicio de la Alta Corte Federal plena, á quien se dará cuenta con las diligencias correspondientes; y caso de que no pueda satisfacer la multa, será penado con la suspensión



del destino, por el tiempo que la misma Corte determine.

Art. 50. El delito de contrabando no prescribe sino pasado un año. Produce acción popular y de consiguiente cualquier ciudadano puede denunciarlo ó acusarlo.

Todo lo que se declare caído en la pena de comiso, ó la cantidad equivalente, que graduará el Juez en la sentencia, corresponderá íntegramente al acusador ó al denunciante. Los derechos pertenecientes al Fisco los pagará el contrabandista; pero si éste no fuere conocido ó resultare insolvente se deducirán del valor del comiso.

Art. 51. Todo ciudadano está en el deber de vigilar por los intereses fiscales y por el cumplimiento de las leyes de Hacienda, comunicando al Ejecutivo Nacional cuanto en esta materia ocurra, y llegue á su conocimiento; esto sin perjuicio de los deberes que tienen los Jefes de las Aduanas.

Art. 52. Los Administradores de Aduana y los demás empleados de Hacienda, están obligados á publicar por la imprenta, inmediatamente después de pasar al Juez respectivo la denuncia ó los documentos que justifiquen el fraude, copia autorizada de todo dato oficial que compruebe manejos del comercio clandestino para arrebatar al Tesoro de sus legítimos ingresos.

Art. 53. Toda persona ó casa mercantil á quien los Tribunales de justicia hayan seguido tres veces juicio de comiso, en que quede comprobada su culpabilidad como contrabandista, y así se declare en sentencia definitiva, quedará inhabilitado para ejercer la industria mercantil en Venezuela, además de las penas que le impongan las leyes.

Art. 54. Los Tribunales de justicia, al iniciar cualquier juicio de comiso están en el deber de participarlo al Ministro de Hacienda, al Presidente de la Alta Corte Federal y al Fiscal de Hacienda pública; y enviarán después al Ministerio de Hacienda, en pliego certificado, copia del acto en virtud del cual haya terminado el juicio, para los efectos á que haya lugar.

§ único. El Ministro de Hacienda ordenará inmediatamente la publicación de estos actos en el periódico oficial,

ó en el que tenga más circulación en la República y en el exterior.

Art. 55. Llegado el caso de haberse seguido á una misma persona ó casa mercantil los tres juicios á que se contrae el artículo 53, corresponde á la Alta Corte Federal plena hacer la formal declaratoria que inhabilite á los culpables, y comunicarla á la primera autoridad civil del lugar en que residan, para que haga efectiva en ellos la prohibición de ejercer la industria en todos sus ramos. Esta suspensión será de uno á diez años, según la cuantía y circunstancias que concurran en el caso, á juicio del Tribunal.

§ 1º La declaratoria á que se refiere este artículo se comunicará al Ministro de Hacienda, con el fin de que sea publicada por la imprenta, por treinta veces, y que se dé aviso de ella á las Aduanas y á los Cónsules de la República en países extranjeros, para que le den publicidad.

§ 2º El Ministro de Hacienda abrirá un registro para anotar en él el nombre de todas las personas ó casas mercantiles, á quienes se haya seguido causa de comiso, y pedirá á la Alta Corte Federal, la declaratoria de inhabilitación, siempre que este Tribunal no lo haya efectuado.

Art. 56. Los Jefes de las Aduanas aplicarán estrictamente las disposiciones de esta ley en todo lo que les concierna, y será motivo para la deposición del empleado, toda condescendencia en favor del importador en tales actos.

Art. 57. Cuando los Interventores de Aduana, en su carácter de Fiscales, tengan que sostener como partes en juicios contenciosos los derechos de que están investidos, tanto en las causas de comiso como en cualesquiera otras, no permitirán bajo pretexto alguno que por falta de una constante consagración á estos deberes, lleguen á perjudicarse los derechos que representan.

Los Jueces que conozcan de estos juicios, si notaren que de parte de los Fiscales hay descuido ó negligencia, dictarán las providencias apremiantes que el caso exija, y darán cuenta al Ministerio de Hacienda.

Art. 58. Teniendo como tiene el Fis-



co, derecho sobre las mercaderías introducidas por contrabando, además de la acción personal contra el contrabandista, aunque el contrabando se haya logrado introducir eludiendo la vigilancia fiscal, puede denunciarse después y perseguirse legalmente, lo mismo que si se hubiese aprehendido en el acto, y la acción de los Tribunales queda expedita para seguir el juicio é imponer las penas de la ley á los que resulten culpables.

Art. 59. Los Tribunales de justicia, á pedimento de cualquiera de los Jefes de la Aduana respectiva, con la declaración de dos testigos ó cualquiera otra prueba fehaciente, decretarán el embargo de toda mercadería ó efecto extranjero, sujeto al pago de derecho de importación, que por notable diferencia del precio á que se vende con el corriente de la plaza, ó por cualquiera otra causa, dé indicio de que ha sido introducida por contrabando.

Art. 60. Los Jueces acordarán y llevarán á efecto, con asistencia del representante del Fisco, la vista ocular de los libros de comercio de la persona ó casa mercantil á quien se siga juicio de comiso, siempre que así lo pida aquél, con el fin de averiguar algún fraude contra el Tesoro Nacional.

Art. 61. Se prohíbe á los empleados de Aduana, y á toda persona á quien la ley dé derecho sobre las mercaderías ó efectos decomisados, ceder en ningún caso en favor del contrabandista la parte que le corresponda, y si lo hiciere, se adjudicará ésta en beneficio del Fisco.

Art. 62. El empleado que contravenga ocultamente a lo dispuesto en el artículo anterior, será responsable al Tesoro Nacional por el valor de la cosa cedida, y será también depuesto del destino que ejerce, inmediatamente después que esto llegue á conocimiento del Ejecutivo Nacional.

Art. 63. Siempre que por los informes que deben dar al Ejecutivo Nacional, sus Agentes en las Antillas, ó por cualquier otro medio, se tengan datos que hagan sospechar que un buque nacional ó extranjero hace el comercio clandestino, el Ejecutivo Nacional puede disponer que sea capturado en cualquier puerto de la República y remiti-

do á la Aduana de La Guaira para practicar la averiguación que corresponda.

Art. 64. Si del examen que por la Aduana se practique de su carga, sobordo, facturas y conocimientos, apareciere comprobado el fraude, será sometido á juicio, y caerán en la pena de comiso, el buque, sus aparejos y la carga, y se impondrá al Capitán desde un mes de prisión hasta dos años, á juicio del Juez respectivo, atendida la cuantía y circunstancias del caso.

Art. 65. Si el buque fuere aprehendido, después de haber sido desembarcada la carga y no fuere posible comprobar el fraude denunciado, el Ejecutivo Nacional puede disponer su detención por el término de veinte á cien días, y el arresto del Capitán por igual tiempo, según las circunstancias que ameriten la imposición de la pena, y todo á costa de éste, del dueño del buque y de sus consignatarios.

Art. 66. En ningún caso tendrá el Capitán del buque derecho á reclamar indemnización de perjuicios por la aprehensión, embargo y demora consiguiente á la secuela del juicio, aun cuando tenga sus documentos certificados en regla por el Cónsul de Venezuela en el lugar de la procedencia, salvo que lo haga contra el Cónsul mismo, si se lo acordaren las leyes del país en que el Cónsul resida.

Art. 67. En ningún caso pueden los aprehensores de un comiso apropiárselo ni distribuírselo sino en virtud de sentencia judicial ejecutoriada en la forma legal.

Art. 68. Cuando no aparezcan denunciados ni aprehensores conocidos, las adjudicaciones que prescribe esta ley, deben hacerse en favor del Fisco Nacional.

Art. 69. Las mercancías que sean judicialmente adjudicadas al Fisco con arreglo al artículo 2º de esta ley, deben ser rematadas por la Aduana respectiva, asociada al Juez Nacional de Hacienda, y observando las prescripciones establecidas en los artículos 138, 139 y 141 de la Ley XVI de este Código, para con su producto dar cumplimiento á lo dispuesto en la sentencia definitiva.



LEY XXI

Tribunales Nacionales de Hacienda

Art. 1º En todo puerto habilitado en que el Ejecutivo Nacional lo estime conveniente, se establecerá un Tribunal Nacional de Hacienda, que ejercerá su jurisdicción en todo el Territorio de la Aduana del lugar en que resida.

Art. 2º Son atribuciones de los Tribunales Nacionales de Hacienda, conocer en primera instancia:

1º De las causas de comiso.

2º De todas aquellas en que, según las disposiciones de este Código, se ventilen intereses del Fisco.

3º De las causas de presas, de naufragios y de las que, además de éstas, correspondían anteriormente al Almirantazgo ó jurisdicción marítima, y de los delitos cometidos en alta mar ó en puertos ó territorios extranjeros, que puedan ser enjuiciados en la República.

4º De los delitos que resulten haberse cometido juntamente con el contrabando.

5º De los demás asuntos que les atribuyan leyes especiales.

Art. 3º De los recursos de apelación que se intenten, por virtud de sentencia definitiva, ó interlocutoria con fuerza de definitiva, como de toda otra providencia apelable de los Tribunales de Hacienda, conocerá la Alta Corte Federal, según se preceptúa en la ley orgánica de este Cuerpo.

Art. 4º En el ejercicio de las atribuciones 1ª, 2ª y 3ª del artículo 2º, los Jueces seguirán el procedimiento pautado en este Código y en las disposiciones especiales de cada caso, y en su defecto, el que determine el respectivo procedimiento ordinario, en lo que no se oponga á los preceptos de esta ley.

Art. 5º En el ejercicio de la atribución 4ª, los Jueces de Hacienda observarán la tramitación fijada en el Código de Procedimiento Criminal, con excepción de lo que se determina en el artículo 3º de esta ley; y para la imposición de las penas aplicarán las disposiciones del Código Penal.

Art. 6º Los Jueces de Hacienda serán elegidos por el Presidente de la Re-

pública, con el voto del Consejo Federal, de las ternas que de cada Juzgado presentará la Alta Corte Federal.

§ Estos Jueces durarán en sus funciones dos años y tendrán un Secretario y un Portero de su libre elección.

Art. 7º Las faltas temporales ó accidentales de los Jueces de Hacienda, serán suplidas por el ciudadano que ocupe el primer lugar de los que quedan de la terna presentada; y al efecto será designado por el Presidente de la República, ó por la autoridad que éste indique.

Art. 8º En las faltas absolutas se formará nueva terna por la Alta Corte Federal, para hacer la elección en los términos del artículo 6º, pudiendo mientras tanto el Presidente de la República nombrar al ciudadano que se designa en el artículo anterior.

Art. 9º Los Jueces de Hacienda, aun cuando hayan cumplido el período para que fueron nombrados, continuarán desempeñando sus destinos hasta que tomen posesión los que deban reemplazarlos, bajo la multa de cuatrocientos bolívares que le impondrá la Alta Corte Federal.

Art. 10. Los Jueces y demás empleados que establece la presente ley, gozarán de los sueldos que les fije el Poder Ejecutivo Nacional.

Disposiciones complementarias

Art. 11. Los Jueces de Hacienda deben ser ciudadanos de Venezuela y mayores de veinticinco años.

Art. 12. Los Secretarios deben ser ciudadanos de Venezuela y mayores de veintiún años, y no tener parentesco con el Juez de quien dependan dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 13. Los Secretarios tendrán fe pública en todos los actos que autoricen; pero no podrán certificar en relación, ni expedir certificaciones de ninguna clase, sin previo decreto del Tribunal, fuera de los casos en que la ley lo permita expresamente.

Art. 14. Estos Tribunales remitirán mensualmente un diario de sus trabajos á



la Alta Corte Federal y al Ministerio de Hacienda.

Art. 15. Las sesiones de los Tribunales de Hacienda serán públicas, fuera de los casos en que se ocupen de pronunciar sentencia, la cual publicarán acto continuo.

Art. 16. La Sala del Despacho del Tribunal no tendrá otro uso, y se dividirá con una barandilla el lugar que deba ocupar el Juez, su Secretario y los defensores de las partes, del resto en que se colocarán éstas y los demás concurrentes.

Art. 17. Nadie podrá concurrir con armas al Tribunal de Hacienda, en el cual debe prohibirse toda manifestación de aplauso, aprobación ó disgusto. Sólo pueden hablar en aquel lugar los Jueces y Secretarios. También podrán hacerlo las partes y sus defensores en los casos y por el orden establecido en las leyes.

Art. 18. La autoridad civil de los Estados prestará apoyo á los Jueces de Hacienda para la ejecución de sus disposiciones.

Art. 19. De toda multa que impongan los Tribunales de Hacienda darán aviso á la Aduana respectiva para que haya constancia de este ingreso en el ramo correspondiente.

Art. 20. Los Jueces de Hacienda expresarán en sus sentencias que el papel que debe ser reintegrado por la parte que resulte condenada, es el nacional establecido por este Código.

Art. 21. El alquiler del local que ocupe el Tribunal de Hacienda, será por cuenta del Juez respectivo.

Art. 22. De las causas de comiso que inicien las Aduanas de San Carlos de Río Negro y San Fernando de Atabapo, y de las demás en que allí se ventilen intereses del Fisco, conocerá el Juez territorial residente en la capital del Territorio Amazonas.

LEY XXII

COMERCIO FRONTERIZO ENTRE VENEZUELA Y COLOMBIA

CAPÍTULO I

Del tránsito para Colombia

Art. 1º Se permite el tránsito de mercaderías extranjeras para los Estados Unidos de Colombia, por el puerto de Maracaibo y con destino á Cúcuta.

§ único. Las mercaderías de prohibida importación no pueden ser destinadas al tránsito.

Art. 2º La introducción de mercaderías extranjeras por el puerto de Maracaibo, de tránsito para Colombia, queda sujeta á todas las formalidades, requisitos y penas establecidas en la ley de Régimen de Aduanas, para las mercaderías procedentes del extranjero con destino á Venezuela, con las prevenciones siguientes:

1º Las mercaderías que quieran introducirse de tránsito, deben constar en facturas consulares separadas, en que se exprese aquella circunstancia, no pudiendo, por consiguiente, incluirse en ellas ningún bulto destinado al consumo de Venezuela.

2º Las mercaderías introducidas de tránsito no pueden ser declaradas por el introductor para el consumo.

3º El Administrador de Aduana dará á los dos ejemplares del manifiesto que presenten los introductores, el mismo destino prevenido en el artículo 97, de la ley de Régimen de Aduanas para la importación, y remitirá también al Ministro de Hacienda copia de la diligencia de reconocimiento, de conformidad con el artículo 117 de la misma ley.

4º Los derechos de las mercaderías que se introduzcan de tránsito se liquidarán como si estuviesen declaradas para el consumo, y á continuación de esta liquidación se hará la del derecho de almacenaje establecido por el artículo 18 de esta ley, dando al interesado y remitiendo al Ministerio de Hacienda copia de estos actos, como se previene en el artículo 153, de la ley de Régi-



men de Aduanas para la importación.

5ª. El bulto en que al acto del reconocimiento resulten inconformidades no toleradas por la ley de Régimen de Aduanas para la importación, además de incurrir en las penas establecidas en ella para el caso, será declarado administrativamente para el consumo cuando no caiga en la pena de comiso.

Art. 3º En un libro denominado "Libro de comercio de tránsito," foliado en forma de Mayor y con la diligencia prevenida en el artículo 218 de la ley de Régimen de Aduanas para la importación, se llevará una cuenta corriente con cada introductor, por entrada y salida de sus mercaderías de tránsito. En la primera se copiará el manifiesto de introducción, con sus liquidaciones correspondientes, tan luego como se hayan hecho éstas; y en la segunda, el manifiesto de que trata el artículo 5º de esta ley, con la constancia del § único, artículo 7º, firmando los Jefes de la Aduana los asientos respectivos.

Art. 4º Las mercaderías que se introduzcan de tránsito pueden permanecer depositadas en los almacenes de la Aduana hasta treinta días, contados desde la fecha del reconocimiento. Vencido ese término sin que se hayan remitido todas á su destino, la Aduana requerirá á los interesados para que lo verifiquen dentro de los tres días siguientes; y si los interesados dejaren trascurrir el nuevo lapso, las mercaderías así depositadas se declararán para el consumo, con recargo de un diez por ciento sobre el monto de sus derechos, haciéndose la recaudación de la manera prevenida en la sección 2ª, capítulo 8º de la ley de Régimen de Aduanas para la importación, á menos que por caso de guerra, fuerza mayor ú otro accidente fortuito, suficientemente comprobado, esté interrumpido el tránsito. En estos casos se suspenderá el procedimiento hasta que el Ejecutivo Nacional resuelva lo conveniente, en vista de los documentos que la Aduana de Maracaibo debe remitir al Ministerio de Hacienda por el primer correo en pliego certificado.

Art. 5º Los introductores, sus agentes ó consignatarios, cada vez que dentro

de los treinta días prefijados, quierap extraer mercaderías de las introducidas de tránsito para remitirlas á su destino, presentarán á la Aduana un manifiesto por triplicado, en que se exprese:

El nombre, nacionalidad, clase y Capitán del buque en que se hizo la introducción, y las mismas circunstancias respecto de la embarcación en que vaya á verificarse el tránsito para Colombia;

La marca, número, contenido y valor de cada bulto, de conformidad con el manifiesto de introducción; y

El peso, clase arancelaria y monto de los derechos de cada bulto, según la liquidación hecha por la Aduana.

Art. 6º La Aduana confrontará este manifiesto con el de introducción, ó con la copia asentada en Libro de comercio de tránsito, y si no estuviere conforme, lo devolverá al interesado para que lo rehaga de acuerdo con sus antecedentes. Presentado así, el interesado prestará á satisfacción de los Jefes de la Aduana, una fianza por el monto de los derechos correspondientes á los bultos que quiere extraer, para responder de que dentro del término de sesenta días comprobará con la tornaguía expedida por la Aduana de Cúcuta y certificada por el Consúl de Venezuela, de que trata el artículo 14, que las mercaderías han sido introducidas por la Aduana de Cúcuta al territorio de Colombia.

Art. 7º Después de otorgada esta fianza, se procederá al reconocimiento de los bultos como se previene para la introducción, extendiéndose del resultado, cualquiera que él sea, una diligencia en el Libro de reconocimiento; y á medida que se vayan reconociendo los bultos, los reconocedores les harán poner una señal que indique que están despachados de tránsito, y el Guarda-Almacén irá tomando nota de ellos, por sus marcas y números, en el libro de entrada y salida de mercaderías extranjeras, haciéndoles colocar aparte en un lugar designado al efecto, dentro de la misma Aduana, mientras se procede al embarque.

§ único. En cada uno de los ejemplares del manifiesto se pondrá constancia de la conformidad ó de las inconformidades de él con el reconoci-



miento, dándose aviso al Juez competente para la averiguación legal, como caso de hurto, si algo faltare, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria en que el Guarda-Almacén incurra, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Régimen de Aduanas.

Art. 8º El Administrador dará en seguida el permiso para el embarque, al pie de uno de los ejemplares del manifiesto, y lo remitirá al Comandante del Resguardo, el cual pondrá á continuación, bajo su firma: "Pase al cabo de Guardia en el muelle," y éste con el manifiesto á la vista, hará conducir los bultos con las precauciones necesarias, y pondrá luego en el permiso y bajo su firma la nota de "Embarcado," devolviendo á la Comandancia el manifiesto.

Art. 9º El Comandante del Resguardo tomará razón de los bultos embarcados, en el Libro de papeletas de descarga, y anotará esta circunstancia en el manifiesto que haya servido para el embarque, expresando además en él, el folio ó folios del libro en que se haya tomado la razón, hecho lo cual, devolverá el manifiesto al Administrador de la Aduana.

Art. 10. Embarcados los efectos con los requisitos prevenidos en los artículos anteriores, el Capitán ó Patrón presentará por duplicado á la Aduana un sobordo de la carga que haya recibido con destino á Colombia, en el cual se expresará:

La clase, nacionalidad, nombre y porte de la embarcación y el nombre de su Capitán ó Patrón.

El nombre de cada embarcador y el del buque en que éste haya hecho la introducción, con la marca y número de sus bultos y clasificación de ellos por cajas, fardos, baúles, bocoyes, barriles, cuñetes, guacales y demás piezas sueltas; ó envases.

El total de bultos de cada embarcador.

La totalización general de todos ellos, la fecha y la firma del Capitán.

Art. 11. El Administrador confrontará con los manifiestos los dos ejemplares del sobordo, y si están conformes lo anotará así en éstos, bajo su firma y

devolverá al Capitán ó patrón uno de los dos ejemplares legalizado con la certificación siguiente y el sello de la Aduana.

N. N. y N. N., Administrador é Interventor de la Aduana de este puerto,

Certificamos: que el presente sobordo con (tantos) renglones escritos en (tantos) folios rubricados, es el que ha presentado el (Capitán ó patrón) N. N. del cargamento que conduce con destino á Cúcuta, constante de (tantos) bultos. Maracaibo, [la fecha].

El Administrador,
N. N.

El Interventor,
N. N.

Art. 12. El manifiesto devuelto por la Comandancia del Resguardo después del embarque de los bultos, lo reservará la Aduana para comprobante de su cuenta. De los otros dos ejemplares, anotados como se previene en el § único del artículo 7º, remitirá uno al Ministerio de Hacienda junto con el duplicado del sobordo, por el correo inmediato, en pliego certificado, y el otro lo devolverá al embarcador con el sello de la Aduana y la certificación que sigue:

N. N. y N. N., Administrador é Interventor de la Aduana de este puerto,

Certificamos: que el presente manifiesto con [tantos] renglones escritos en [tantos] folios rubricados, es la guía auténtica de [tantos] bultos de mercaderías extranjeras, con [tantos] kilogramos de peso bruto y [tantos] bolívares de valor, que ha embarcado con destino á Cúcuta N. N. en la embarcación [tal] [Capitán ó patrón] N. N. Maracaibo, [la fecha].

El Administrador,
N. N.

El Interventor,
N. N.

Art. 13. Así en la certificación del sobordo que se devuelve al Capitán, como en la de las guías que se entregan á los embarcadores, las cantidades deben ir expresadas en letras y guarismos, y la fecha siempre en letras.

Art. 14. La tornaguía que el intere-



sado debe presentar en la Aduana de Maracaibo, dentro de los sesenta días siguientes á aquel en que haya prestado la fianza, contendrá todos los datos de la guía, y vendrá autorizada por los Jefes de la Aduana de Cúcuta con certificación de que las mercaderías en élla expresadas se han presentado en dicha Aduana.

§ único. El interesado sacará copia de este documento y la presentará junto con el original al Cónsul ó Agente Comercial en Cúcuta, para que éste certifique la exactitud y legalidad de aquella y la remita directamente al Ministerio de Hacienda por el primer correo, y certifique á continuación de la tornaguía original los nombres de los Jefes en ejercicio de la Aduana de Cúcuta, y si las firmas que autorizan dicho documento son del puño y letra de ellos y la misma que usan y acostumbran en todos sus actos públicos; y darán fe además, de la exactitud de la introducción del cargamento, tomando en la Aduana de Cúcuta, si se lo permiten las leyes de Colombia, los informes convenientes.

Así respecto de estos informes, como de la certificación de las tornaguías, se ofrece á los Estados Unidos de Colombia la reciprocidad en las Aduanas de Maracaibo y el Táchira.

Art. 15. Si al vencimiento de los sesenta días no se hubiere presentado la tornaguía, ó si se presentare sin alguno de los requisitos exigidos en el artículo anterior, ó con enmendaturas, testaduras ó interlineaciones que no estén salvadas como se previene en el artículo 207 de la ley de Régimen de Aduanas, ó con señales manifiestas de falsificación, la Aduana de Maracaibo procederá á cobrar ejecutivamente la suma afianzada, con un interés penal de dos por ciento mensual desde la fecha del reconocimiento de introducción en dicha Aduana, dando en el último caso parte al Juez competente para el juicio criminal que debe abrirse.

§ único. Cuando por causa de guerra en alguna de las dos Repúblicas, por fuerza mayor ó por cualquier otro accidente fortuito que se compruebe legalmente ante la Aduana de Maracaibo, no pudieren los interesados presentar la tornaguía en el término prefijado,

se suspenderá la ejecución mientras el Ejecutivo Nacional, á quien la Aduana dará cuenta de toda con los documentos del caso, resuelve lo conveniente.

Art. 16. En el caso en que viniendo la tornaguía con todos los datos de la guía, se notaren en aquella diferencias de menos en el número de los bultos ó en el peso de éstos, ó variación en el contenido de los mismos, por ser las mercaderías presentadas en la Aduana de Cúcuta de clase inferior á las despachadas por la de Maracaibo, los interesados pagarán por multa el doble de los derechos que cause la diferencia.

§ único. No se penarán las diferencias de peso que no pasen del cinco por ciento, ni las mermas naturales en los víveres y líquidos, ni las extraordinarias por casos fortuitos ó fuerza mayor, cuando vengan certificadas por la Aduana de Cúcuta y el Agente consular de Venezuela.

Art. 17. Inmediatamente que se reciba tornaguía en la Aduana, el Administrador le pondrá la fecha de su presentación y lo participará al Ministerio de Hacienda con expresión de las diferencias que haya notado y las penas que haya impuesto, ó de los motivos que haya tenido para exonerar de ellas á los interesados.

Art. 18. Las mercaderías destinadas al tránsito pagarán al contado, y por una sola vez, uno por ciento de almacenaje sobre el valor de la factura consular.

Art. 19. Los manifiestos de introducción que reserva la Aduana, se agregarán con sus correspondientes facturas al expediente que debe comprobar la entrada del buque, de conformidad con los artículos 202 y 203 de la ley de Régimen de Aduanas para la importación.

Art. 20. Con el manifiesto de extracción para Cúcuta y una copia de la fianza preceptuada por el artículo 6º de esta ley, se comprobará la partida que debe asentarse en los libros de la cuenta de la Aduana, de conformidad con el Reglamento de contabilidad fiscal y con la tornaguía, la que debe ponerse en los mismos libros para la cancelación de la fianza.

Art. 21. El libro de que trata el ar-



ticulo 3º de esta ley, se remitirá á la Sala de Examen de la Contaduría General al vencimiento de cada período fiscal, junto con los demás libros y documentos de la Aduana, siempre que aquel tenga cerradas todas sus cuentas. Cuando tenga alguna abierta, porque los interesados no hayan extraído todas las mercaderías en él anotadas, el Administrador lo avisará así á la Sala de Examen y dejará el libro por el tiempo que sea absolutamente indispensable para cerrarlo con arreglo á esta ley.

Art. 22. Las facturas consulares y los manifiestos de introducción de las mercaderías de tránsito, que debe recibir el Ministerio de Hacienda, se agregarán al expediente de que trata el artículo 204 de la ley de Régimen de Aduanas, á los fines allí expresados.

Art. 23. En el Ministerio de Hacienda se formará con los manifiestos, sobornos, tornaguías, informes y resoluciones de que tratan los artículos 4º, 5º, 10, 14, 15 y 17 de esta ley, un expediente que se pasará á la Sala de Examen con las observaciones que se estimen convenientes.

Art. 24. La Sala de Examen, después de verificar la exactitud de los documentos mencionados en los artículos anteriores, formará por ellos á cada interesado una cuenta corriente por su fianza de tránsito, haciendo responsables á los Jefes de la Aduana de Maracaibo de las omisiones é inexactitudes que notare.

§ único. Esta cuenta corriente con sus comprobantes y el Libro de comercio de tránsito, se tendrán además á la vista en el examen general de la cuenta de aquella Aduana, para los efectos del párrafo único del artículo 206 de la ley de Régimen de Aduanas para la importación.

Art. 25. La Sala de Examen hará siempre sus reparos en los casos de mercaderías de tránsito: cuando la tornaguía no se presente oportunamente recaerán aquellos reparos sobre los importadores, y cuando se presente, se tendrán por desvanecidos puesto que los errores á que deben referirse dichos reparos no perjudican absolutamente al Fisco.

Art. 26. Cuando se importen por las

Aduanas habilitadas para la importación y exportación sin restricción alguna, mercancías extranjeras que, por venir declaradas de tránsito para Cúcuta, debían haberse introducido por la Aduana de Maracaibo, pueden sin embargo reconocerse y liquidarse en aquellas Aduanas, y remitirse después, guiadas de cabotaje á Maracaibo, para que de allí sigan á su destino, observándose en estos casos las formalidades siguientes:

1º. Los Administradores de las Aduanas por donde se importen del extranjero estas mercancías, reconocerán y liquidarán los derechos que á ellas correspondan, cobrando á los importadores, al contado, el uno por ciento de almacenaje sobre el valor de la factura, y dejando dichas mercancías depositadas en los almacenes de la Aduana hasta que sean embarcadas para Maracaibo, lo que debe hacerse precisamente en el término de treinta días, so pena de que sean declaradas para el consumo.

2º. Estas mercancías deberán embarcarse para Maracaibo comprendidas todas en una sola guía, que debe ser una copia exacta del manifiesto de importación que de ellas se haya presentado á la Aduana.

3º. Los importadores de estas mercancías otorgarán en la Aduana por donde ellas se introduzcan del extranjero, la fianza por el importe de los derechos á que se refiere el artículo 6º de esta ley, y esta fianza será cancelada, si en el término de noventa días presentaren los interesados la tornaguía de la Aduana de Cúcuta, que compruebe que han sido introducidas en el territorio colombiano, ó se hará efectiva en caso contrario.

4º. La Aduana de Maracaibo reconocerá estas mercancías, que lleguen á ella guiadas de tránsito para Cúcuta y anotará al pie de la guía, la conformidad ó inconformidad que resulte del reconocimiento, dejándolas depositadas en sus almacenes, hasta que salgan para Cúcuta, con los mismos requisitos que la ley establece para las que se introducen con el propio destino directamente por aquella Aduana.

5º. En la Aduana de Maracaibo se cobrará también, al contado, á los introductores de estas mercancías, el uno



por ciento de almacenaje sobre el valor de la guía con que éllas se hayan remitido á dicho puerto.

6ª Las Aduanas que concurren con la de Maracaibo al despacho de mercancías extranjeras que vengan al país de tránsito para los Estados Unidos de Colombia, cumplirán, como debe hacerlo también la de Maracaibo en la parte que respectivamente le concierna, todas las disposiciones que la ley sobre comercio fronterizo entre Venezuela y Colombia, atribuye solamente á la de Maracaibo.

CAPÍTULO II

De la importación á Venezuela

Art. 27. Las mercancías no colombianas que se importen de Colombia á Venezuela por las fronteras de ambas Repúblicas, no pueden introducirse sino por la Aduana del Táchira.

Art. 28. La introducción debe hacerse por el camino de uso público común entre Cúcuta y el Táchira, y con las formalidades siguientes:

1ª El interesado presentará al Agente consular de Venezuela en Cúcuta, la factura por triplicado requerida por el artículo 13 de la ley de Régimen de Aduanas para la importación, la guía expedida por la Aduana de Cúcuta y una copia exacta de élla.

2ª El Cónsul cotejará todos estos documentos, y hallándolos conformes, certificará y distribuirá las facturas como se previene en la sección 5ª capítulo 1º de la misma ley, devolviendo además al interesado la guía original con su Visto Bueno, y remitiendo al Ministerio de Hacienda la copia de élla dentro del pliego correspondiente.

3ª El interesado presentará á la Aduana del Táchira el manifiesto preceptuado por el artículo 92 de la ley de Régimen de Aduanas, acompañado de la factura consular respectiva, pedirá permiso por escrito para hacer la introducción, expresando el número de bultos que la constituyan, y presentará desde luego la fianza prevenida por el artículo 114 de la misma ley.

4ª Llenos estos requisitos, el Administrador acordará el permiso solicitado y lo pasará al Comandante del Resguar-

do, para que éste lo dirija con su "Pase", por medió del interesado, al Resguardo de la frontera. El Administrador expresará al pie de los dos ejemplares del manifiesto la fecha y hora en que se le presenten, y anotará en éllas las mismas circunstancias respecto del permiso concedido.

5ª El arriero ó conductor del cargamento presentará al Resguardo, situado en la ribera venezolana del río Táchira, una papeleta firmada por el remitente, que exprese el nombre del conductor, el de la persona á quien se hace la remesa, los bultos que se conducen con especificación de sus marcas y números, y si la remesa constituye toda la introducción ó parte de élla.

6ª El Jefe de dicho Resguardo cotejará los bultos con su respectiva papeleta, y haciendo constar bajo su firma, al pie de élla, la fecha en que la reciba y su conformidad ó las inconformidades que resulten, la entregará al celador que debe acompañar las mercaderías hasta las puertas de la Aduana.

7ª El arriero ó conductor, acompañado del celador, seguirá su camino directo á la Aduana; sin poder descargar en el tránsito cosa alguna de las que conduzca. Al llegar á dicha Oficina el celador entregará la papeleta al Guarda Almacén, ó á quien haga sus veces.

8ª El Guarda Almacén comprobará la papeleta con los bultos, reconocerá el estado exterior de éstos, los recibirá en los almacenes de la Aduana, pondrá bajo su firma en la papeleta la fecha y hora de su recibo y la conformidad ó las observaciones que ocurran, y dejando copia textual de élla y de sus notas en el libro mandado llevar por el artículo 72 de la ley de Régimen de Aduanas, la remitirá al Administrador.

9ª Introducido el número de bultos expresados en el permiso, el Jefe del Resguardo de la frontera lo devolverá á la Aduana con la nota de "Cumplido" y la fecha, autorizada con su firma. También lo devolverá con la nota correspondiente, aunque no estén introducidos todos los bultos, al vencimiento del quinto día, á partir de la fecha en que el permiso fue concedido.

10ª Cualquiera que sea la magnitud del cargamento, deberá estar introducido



y presentado en la Aduana del Táchira con su correspondiente guía expedida por la de Cúcuta, dentro de los cinco días hábiles siguientes á aquel en que se concedió el permiso, pudiendo ampliarse el lapso por tres días más, á juicio del Administrador, si por avenidas del río Táchira ú otro accidente fortuito, no hubiere podido introducirse el cargamento, en cuyo caso se pondrá constancia de él en el permiso respectivo y se devolverá al Resguardo de la frontera como queda prevenido en la formalidad 4ª de este artículo.

Art. 29. El Administrador remitirá al Ministerio de Hacienda el duplicado del manifiesto, como se previene en el artículo 97 de la ley de Régimen de Aduanas para la importación, y desde el recibo de las mercaderías en la Aduana, hasta su reconocimiento y despacho, se observarán estrictamente las prevenciones y disposiciones concernientes, establecidas en los capítulos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 10º y 13º de la misma ley.

Art. 30. Las tornaguías que expida la Aduana del Táchira para la de Cúcuta, deberán contener los mismos pormenores que las guías de ésta, pero al hallar diferencia entre el reconocimiento y las guías, serán anotadas al pie de las tornas.

§ único. Estas tornaguías las remitirá la Aduana del Táchira al Cónsul de Venezuela en Cúcuta, para que sea este empleado el que las entregue á los interesados, después que las confronte y certifique al pie de ellas su conformidad con la guía y factura correspondientes al cargamento que las haya motivado, y se tendrán como falsificados aquellos documentos cuando no lleven al pie esta certificación y el sello del Consulado de Venezuela en Cúcuta.

Art. 31. Cuando se presenten en la frontera mercaderías procedentes de Cúcuta, para cuya introducción no haya recibido el Resguardo de allí el permiso preceptuado en la formalidad 3ª del artículo 27 de esta ley, el Jefe de dicho Resguardo retendrá el cargamento con las acémilas y vehículos en que se conduzca, y dará parte de aquella circunstancia al Comandante del Resguardo y al Jefe de la Aduana.

§ 1º Si para entonces se hubiere presentado el manifiesto del introductor y los

documentos con él relacionados, que prescribe la formalidad 3ª del artículo 27, y el arriero ó conductor de las mercaderías hubiere presentado al Resguardo la papeleta respectiva, se dará ó se repetirá el permiso.

§ 2º Si presentada la papeleta faltare para entonces los documentos, ó si presentados éstos faltare aquélla, el introductor sufrirá por multa otro tanto de los derechos que causen sus mercaderías; pero si faltaren á la vez los documentos y la papeleta, incurrirá en la misma multa, y las mercaderías, sus acémilas ó vehículos caerán en la pena de comiso.

Art. 32. También caerán en la pena de comiso todas las mercaderías procedentes de Colombia que se conduzcan por territorio Venezolano fuera de la vía señalada en el artículo 28, y asimismo las que, sujetas al pago de derechos de Arancel, se introduzcan por dicha vía antes de las seis de la mañana ó después de las cuatro y media de la tarde; á menos que el Administrador prorrogando las horas de despacho, haya concedido permiso especial para ello dentro del límite señalado en el artículo 28 de la ley XV sobre organización de las Aduanas. En todos estos casos los contraventores serán penados en otro tanto de los derechos de las mercaderías decomisadas.

Art. 33. Los productos y manufacturas de Colombia se importarán por las Aduanas de Maracaibo y del Táchira con las formalidades que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 34. Los efectos manufacturados en Colombia con materias y artefactos que en su totalidad no sean producciones de dicha República, estarán sujetos al pago de los derechos del Arancel según sus clases, y su introducción quedará sometida á estas reglas:

1ª Cuando se haga por la frontera del Táchira, habrá que observarse todas las formalidades prescritas en este capítulo para las mercaderías que no sean colombianas;

2ª Cuando se haga por Maracaibo se observarán todas las formalidades prevenidas en la ley de Régimen de Aduanas para la importación de mercaderías extranjeras que no procedan de



las Antillas, supliendo el sobordo del Capitán, con la guía expedida por la Aduana de Cúcuta y certificada por el Cónsul de Venezuela de la manera dicha en la formalidad 2ª del artículo 27 de la presente ley.

Art. 35. Los productos naturales de Colombia y los efectos manufacturados con ellos en la misma República, serán admitidos libres de derechos en ambas Aduanas, mientras gocen de igual exención en Colombia los productos naturales ó manufacturados de Venezuela.

Art. 36. Los efectos manufacturados de que trata el artículo anterior, se importarán con las formalidades del artículo 34 de esta ley, según que la introducción se haga por el Táchira ó por Maracaibo; y para que gocen de la exención de derechos, el Cónsul venezolano debe expresar en la certificación de los tres ejemplares de la factura respectiva, que dichos efectos son productos fabricados en Colombia con producciones naturales del mismo país, si así le constare.

§ único. No necesitarán de facturas ni certificaciones consulares, si no de la sola guía expedida por la Aduana de Cúcuta, aquellos artículos que se producen en Colombia y Venezuela y que no pueden confundirse con otros semejantes de otras Naciones, como el aceite de coco, la loza no barnizada, bálsamo de Copaiba, las esteras ó petates, etc., etc.

Art. 37. Para la introducción de los frutos y de las demás producciones naturales de Colombia no manufacturadas, bastará la manifestación escrita de los ingresados en las Aduanas de Maracaibo y el Táchira y el subsiguiente reconocimiento.

§ único. La manifestación por escrito no es indispensable cuando la introducción sea de pequeñas porciones como para el abasto de una familia.

Art. 38. Las mercaderías y efectos comprendidos en los tres artículos precedentes, no pueden venir en un mismo bulto con mercaderías gravadas. Si vinieren mezclados, todo el peso del bulto se aforará como de la clase más gravada de las mercaderías que contenga.

Art. 39. Las infracciones de esta ley,

respecto de los productos y manufacturas de Colombia que se importen por las Aduanas de Maracaibo y el Táchira, se castigarán conforme á la ley de cabotaje, cuando no hayan de causar derechos; y con arreglo á la de Régimen de Aduanas para la importación, cuando los causen.

Art. 40. En los casos de comiso, declarados por dichas leyes, ó por ésta, se observará el procedimiento establecido en la ley de comiso, y con arreglo á ella se castigarán los contraventores y se hará la distribución de los efectos decomisados.

Art. 41. El comprobante de cada partida de importación se compondrá:

De la factura certificada que remita el Cónsul;

Del manifiesto del introductor con la factura respectiva;

De la guía original expedida por la Aduana de Cúcuta;

Del permiso concedido para la introducción;

De la correspondencia del Agente Consular relaciónada con el cargamento;

De las copias de los oficios pasados al Juez competente para los procedimientos á que haya habido lugar;

Del recibo que de la copia de la liquidación debe dar el introductor; y

De la misma copia devuelta por él, de conformidad con el artículo 155 de la ley de Régimen de Aduanas para la importación.

§ único. En la Aduana del Táchira se agregarán además, á continuación de la guía, las respectivas papeletas de los arrieros ó conductores, remitidas por el Guarda-Almacén.

CAPÍTULO III

DE LA EXPORTACIÓN PARA COLOMBIA

Art. 42. Las producciones venezolanas se exportarán libremente para Colombia, por la vía de Cúcuta, presentando el interesado á la Aduana de Maracaibo, ó á la del Táchira, un manifiesto por triplicado en que se expresen los bultos que componen su carga.



mento, con las marcas, números, peso bruto, contenido y precio de ellos.

Art. 43. La Aduana reconocerá los bultos, entregará al interesado uno de los ejemplares del manifiesto con el Visto Bueno de uno de sus Jefes y el sello de la Aduana, y reservará el otro con la nota de "Reconocido" para enviarlo al Ministerio de Hacienda por el próximo correo.

Art. 44. En la Aduana del Táchira se permitirá la exportación de dichos efectos, que se haga en pequeñas porciones como para el abasto de una familia, sin necesidad de manifiesto, con tal que se presenten á la Aduana.

LEY XXIII

ARANCEL DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN

Art. 1º. Las mercaderías procedentes del extranjero que se introduzcan por las Aduanas de la República, se dividen en nueve clases, á saber:

- 1ª. Libre.
- 2ª. Pagará por kilogramo diez céntimos de bolívar.
- 3ª. Pagará por kilogramo veinte y cinco céntimos de bolívar.
- 4ª. Pagará por kilogramo sesenta y cinco céntimos de bolívar.
- 5ª. Pagará por kilogramo un bolívar veinte y cinco céntimos.
- 6ª. Pagará por kilogramo dos bolívars cincuenta céntimos.
- 7ª. Pagará por kilogramo cinco bolívars.
- 8ª. Pagará por kilogramo diez bolívars.
- 9ª. Pagará por kilogramo veinte bolívars.

§ 1º

CORRESPONDEN Á LA PRIMERA CLASE

Libre

A

1. Animales vivos, excepto las sanguijuelas.
2. Almas, fondos ó calderas de hierro, parrillas, tambores y juegos de tra-

piches y los ejes y almas para los mismos.

3 Arados y rejas de arado ó puyones, azadas, azadones, calabozos, chincoras, chicrones, escardillas, hachas, palas, picos, tasías y machetes de rozar.

4 Artículos que se importen por orden del Gobierno de la Nación.

5 Aparatos y máquinas para el alumbrado por gas y para producirlo.

6 Anzuelos

B

7 Bombas para incendio.

C

8 Carbón mineral.

9 Cimento romano.

10 Carruajes, utensilios y materiales destinados exclusivamente para caminos de hierro.

E

11 Efectos que traigan consigo para su uso los Ministros públicos y Agentes diplomáticos extranjeros acreditados cerca del Gobierno de la Unión, y los Agentes diplomáticos de la República á su regreso á Venezuela.

12 Equipajes, efectos y muebles usados de los venezolanos que hayan residido más de dos años en Europa, ó los Estados Unidos del Norte, y que quieran restituirse á Venezuela, siempre que llenen los requisitos establecidos en el artículo 178 de la ley XVI del Código de Hacienda, y los de los extranjeros domiciliados en el país, siempre que reúnan ó concurren en ellos las mismas circunstancias por las cuales se les acuerda á los venezolanos.

13 Equipajes del uso de los pasajeros, con exclusión de los efectos que no hayan sido usados, y de los muebles, los cuales pagarán según la clase á que correspondan.

14. Esferas ó globos celestes ó terrestres, las cartas hidrográficas y de navegación y los mapas de toda clase.

15 Extracto de cuajo.



H

- 16 Hielo y guano.
- 17 Huevos.

L

18 Libros impresos en pliegos ó á la rústica, que traten de ciencias, artes y oficios, catálogos, periódicos y muestras de escritura propias para las escuelas de primeras letras.

M

19 Maderas aparejadas á la construcción naval y las trozas de pino, pichipine, roble ó de otras maderas ordinarias propias para ser aserradas en tablas, cuarterones ó cualquiera otra forma.

20 Máquinas para imprentas y los útiles para darle forma á la impresión, como los tipos, líneas, tinta preparada, y el papel blanco de imprenta sin cola ó goma.

21 Máquinas propias para la agricultura, explotación de minas, telares, aserraderos y fundiciones, no especificadas en otras clases; así como también las propias para artes y oficios cuando los mismos industriales las importen, previa orden del Gobierno.

22 Máquinas y aparatos para telegrafos eléctricos, previa orden del Gobierno.

23 Motores de vapor de cualquiera clase, con todos sus accesorios, previa orden del Gobierno.

24 Muestras de telas en pequeños pedazos, cuyo peso no exceda de veinte y cinco kilogramos, y también de papel de tapicería que no excedan de cincuenta centímetros de longitud, ó de otros objetos, siempre que por su dimensión y circunstancias no pueden ofrecerse en venta.

O

25 Objetos artísticos de carácter monumental, previa orden del Gobierno.

P

26 Platino ó oro blanco y el oro ó

la plata sin manufacturar y también el oro y la plata en moneda legítima.

27 Plantas vivas de todas clases, los herbarios ó colecciones de plantas secas que no sean medicinales y las semillas para sembrar, que á juicio del Ejecutivo se traigan con este destino, con excepción de las de papas.

28. Producciones de Colombia que se introduzcan por las fronteras con aquel país, siempre que gocen de igual exención en aquella República las producciones de Venezuela.

29. Fuentes con sus cadenas, pisos y demás adherentes, cuando sean para uso público ó empresas agrícolas, pues de lo contrario pagarán el impuesto correspondiente á las materias empleadas.

R

30. Relojes para uso público cuando sean introducidos por el Gobierno Federal.

31. Resortes, ejes, llantas y planchas para carros y coches que hayan de construirse en el país.

32. Los objetos en que se introduzcan los artículos libres, como baúles, sacos de noche, carteras, mantas ó telas que no desmejoren su precio ordinario, se pesarán por separado y pagarán el derecho que á cada uno corresponda.

§ 2º

CORRESPONDEN Á LA SEGUNDA CLASE

Diez céntimos de bolívar

A

33 Acido sulfúrico.

34 Afrecho.

35 Alambre de hierro galvanizado no manufacturado.

36 Almagre, greda, ocre, blanco de España, arcilla, tierra de Siena, tierra negra para limpiar, caput-mortum y toda tierra para edificios.

37 Alquitrán mineral ó vegetal, asfalto, petróleo bruto y betunes de todas clases, excepto el del calzado.

38 Arcos ó flejes de hierro, ó de madera para pipas, bocoyes y cedazos,



39 Arroz en grano.

40 Avena.

B

41 Barras de hierro (como herramienta.)

42 Botellas comunes de vidrio negro ó claro, ordinario, para envasar licores, damasanas ó garrafrones vacíos y los frascos cuadrangulares del mismo vidrio en que viene ordinariamente la ginebra.

43 Bombas hidráulicas con sus respectivos tubos y demás piezas accesorias.

44 Botes y lanchas armados ó en piezas, y los remos, velas y anclas para estas embarcaciones pequeñas.

45 Brea rubia ó negra.

C

46 Cal hidráulica, cal comun, y cualquier otro material de construcción, no incluido en otra clase.

47 Carnaza, desperdicios ó garras de cuero.

48 Cáñamo ó estopa en rama ó torcida para calafetear ó estopar.

49 Cañerías, ó conductos de hierro ó de plomo para cañerías.

50 Carne salada en tasajo.

51 Cartón en pasta y cartón impermeable para techar edificios ú otros usos.

52 Carros, carretas y carretillas de mano.

53 Cebada en concha.

54 Ceniza de madera.

55 Centeno y trigo en grano.

56 Coches, calezas, quitrines, ómnibus, faetones y toda clase de carruajes no comprendidos en otras clases y los arneses para estos carruajes.

57 Corteza de encina, de roble ó de otros árboles que se emplean en las curtidurías.

H

58 Harina de cebada, de garbauzo,

ó sea revalcetero de Barry y cualquier otra harina no especificada en otras clases.

59 Hierro redondo ó cuadrado en platina, en planchas ó láminas y en cualquier otra forma bruta, y el hierro viejo en piezas inutilizadas.

L

60 Ladrillos para limpiar cubiertos.

61 Ladrillos y lozas ó baldosas de barro cocido, de mármol, de jaspe, de madera y de cualquiera otra materia para pisos, siempre que no excedan de sesenta centímetros; las tejas de barro ó de pizarra y las piedras ordinarias brutas de todas clases.

62 Leña y carbón vegetal en pedazos.

M

63 Madera ordinaria como tablas, vigas y cuarterones de pino, pitchipine, ó cualquiera otra sin cepillar ni machibrar.

64 Maiz en grano.

65 Manzanas, uvas, peras y cualquier otra fruta fresca, quedando incluidos en esta clase los cocos aunque no estén frescos.

66 Máquinas y aparatos no especificados en la primera clase, cuyo peso total exceda de mil kilogramos.

67 Molinos de viento.

68 Música escrita.

69 Mañoco.

P

70 Paja ó sea yerba seca, como el heno y otras que no sean medicinales.

71 Pez común blanca, negra ó rubia.

72 Palo de campeche, guayacán, brasilete, mora, sandalino rosado y cualquiera semejante, en rasuras.

73. Papel para cigarrillos.

74 Pianos, aunque sean mudos para ejercicios mecánicos, sin accesorios.

75 Pizarras con marcos ó sin ellos, los libros de pizarra y los lápices y tices de pizarra.



R

- 76 Resina de pino.
- 77 Ruedas para coches, carros y carretas y las bocinas de hierro para dichos vehículos.

S

- 78 Sal de Epsom.
- 79 Sal de Glauber.
- 80 Sémola quebrantada para hacer fideos.

T

- 81 Tablillas para hacer cajas, ó sean cajas desarmadas de madera ordinaria.
- 82 Teja-maní.
- 83 Tiza ó greda blanca en pedazos ó en polvo.

Y

- 84 Yeso en piedra ó en polvo y yeso mate.

§ 3º

CORRESPONDEN A LA TERCERA CLASE

Veinticinco céntimos de bolívar.

A

- 85 Aceite de comer.
- 86 Aceite de colza y cualquiera otro aceite para alumbrado, no comprendido en otra clase, y el aceite de hueso para máquinas.
- 87 Acido esteárico y oléico, estearina.
- 88 Acido acético, hidrocórico ó muriático.
- 89 Acido nítrico ó agua fuerte.
- 90 Aceite de kerosén.
- 91 Acero, bronce, latón, cobre, estaño puro ó ligado, plomo y zinc en pasta ó en bruto, en barras, en cabillas, en rasuras, en láminas, estén ó no estas últimas taladradas ó agujereadas.
- 92 Agua de azahares, aguas minerales, limonadas y aguas gaseosas.

39—TOMO XI

- 93 Agüarrás ó espíritu de trementina.
- 94 Albayalde ó carbonato de plomo.
- 95 Alhucema ó espliego.
- 96 Alumbre crudo ó en piedra.
- 97 Amarillo inglés ó cromato de plomo, azarcón ó minió, litargirio y manganeso mineral.
- 98 Animales disecados.
- 99 Aparatos ó filtradores de agua.
- 100 Arneses para coches fúnebres y colleras para carretas.
- 101 Arroz molido, sagú, sulú y tapioca.
- 102 Azufre en flor ó en pasta.

B

- 103 Balanzas, romanas y pesos, excepto los de cobre ó que tengan la mayor parte de este metal, y las municiones, perdigones y balas.
- 104 Barba de palo.
- 105 Barriles, pipas y bocoyes armados ó sin armar, y las duelas cuando vengán por separado.
- 106 Barrenas y taladros para perforar piedras ó troncos.
- 107 Barro vidriado ó sin vidriar en cualquier forma no especificada en otras clases.
- 108 Blanco de zinc y bolo blanco.
- 109 Bejuocos, juncos ó junquillos, enea, palma, mimbre y paja sin manufacturar.
- 110 Borra de aceite.

C

- 111 Cables, jarcia y cordelería ó mecate.
- 112 Cachimbos, boquillas y pipas de barro, ó de loza ordinaria sin ninguna otra materia.
- 113 Cañones de guerra de cualquier materia que sean.
- 114 Caraotas, frijoles, garbanzos, lentejas, habichuelas y toda clase de legumbre, hortaliza y raíz alimenticia ó comestible sin preparar.



115 Crudo y alpillá rayada para hacer sacos y la coleta cruda ordinaria, entendiéndose por coleta cruda ordinaria solamente la que se asimile al crudo en el color y clase: toda otra coleta será considerada como blanca.

116 Carbón vegetal en polvo, carbón animal y negro humo.

117 Carne salada, salpresa ó ahumada, el tocino ó las lenguas ahumadas ó saladas, excepto la carne salada en tasojo, que pertenece á la segunda clase.

118 Cañamazo empapelado para enfardelar, cartón fino ó papel grueso para escritorio, para tarjetas y para cualquier otro uso, incluyéndose en esta clasificación el papel impermeable para prensas.

119 Cebollas.

120 Cedazos de alambre de hierro.

121 Cerda vegetal y sus similares.

122 Cerote para zapateros.

123 Cerveza y cidra.

124 Cloruro de cal.

125 Cobre viejo en piezas inutilizadas.

126 Cocinas portátiles de hierro ú otra materia.

127 Coches fúnebres, incluso los vidrios, plumeros ó penachos y cualquier otro artículo perteneciente al coche, aunque sea de los que separadamente pagan más derecho, siempre que vengan con el coche en el mismo ó en otro bulto.

128 Creta blanca ó roja en piedra ó en polvo.

129 Crisoles de todas clases.

E

130 Encurtidos en vinagre, con excepción de las aceitunas, alcaparras y alcaparrones.

131 Enebrina ó semilla de enebro.

132 Esmeril en piedra ó en polvo.

133 Esparto en rama.

134 Espoletas y mechas para la explotación de minas.

135 Estoperas de cobre.

136 Fuentes ó pilas de hierro, mármol ó cualquiera otra materia.

137 Flor de sagú.

G

138 Galletas de todas clases sin mezcla de dulce.

139 Gas fluido.

H

140 Harina de trigo.

141 Herramientas é instrumentos como mazos, mandarrias, hachuelas, cabrestantes, fraguas, fuelles de todas clases, gatos para levantar pesos, mollejonas, tornillos grandes para herreros, bigornias, yunques y toda otra herramienta é instrumento semejante á los indicados.

142 Hierro manufacturado en alambres, excepto los galvanizados sin manufacturar; en anclas y cadenas para buques, en cajas para guardar dinero; en moireros ó almireces, en muebles, en prensas para copiar cartas y timbrar papeles; en clavos, tachuelas, brocas, remaches y estoperoles; en edificios desarmados ó en parte de ellos, como balcones, puertas, balaústres, rejas, columnas, techos, aunque vengan separadamente; en estatuas, jarrones, floreros, bustos, y cualquiera otro adorno semejante para casas y jardines; en pesas para pesar, en planchas para aplanchar, en postes para empalizadas; en anafes, budares, calderos, parrillas, ollas, sartenes y cualquiera otra pieza para el servicio doméstico, estén ó no estañadas, y tengan ó no baño de loza, excepto el latón de hierro ú hoja de lata, en las mismas piezas, que corresponden á la cuarta clase.

143 Hoja de lata sin manufacturar.

144 Hueso, cuerno, y pezuñas sin manufacturar.

145 Holandilla azul de algodón.

J

146 Jamones y paletas que no vengán en latas.



L

147 Libros impresos en pliegos ó á la rústica, no comprendidos en la primera clase, folletós, cuadernos, y los de instrucción primaria que vengan en la misma forma.

148 Lija con base de género ó de papel.

149 Linaza en grano ó molida y las semillas de colza.

150 Lino en rama.

151 Loza ordinaria y loza de barro, vidriada ó sin vidriar en cualquier forma, no especificadas en otras clases.

M

152 Madera de nogal.

153 Madera fina para construir instrumentos de música, ebanistería etc.

154 Madera en hojas ó sean chapas para enchapar.

155 -Maderas aserradas, cepilladas, ó machiembradas.

156 Manteca de puerco y mantequilla.

157 Máquinas y aparatos no comprendidos en las clases anteriores, cuyo peso no exceda de mil kilogramos; advirtiéndose, que cuando con las máquinas vengan algunos artículos anexos á ellas para repuesto y que separadamente paguen más derechos, se aforará el todo como máquinas, si vienen en el mismo bulto.

148 Molinos y molinetes no comprendidos en la segunda clase.

159 Mineral de hierro, cobre, estaño, el lápiz plomo ó mina de plomo y el amianto ó asbesto.

P

160 Papas.

161 Papel de cualquier clase, excepto el de imprenta blanco sin cola ó goma, el papel para cigarrillos, el pintado para tapicería y los denominados en la sexta clase.

162 Pescado salpreso, salado ó ahumado.

163 Piedra para litografiar, piedra

pómez, piedras de todas clases y en cualquier forma para moler y para amolar; las refractarias para hornos de fundición, las de destilar y cualquiera otra semejante á las indicadas.

164 Pinturas ordinarias preparadas en aceite.

165 Potasa común y la calcinada.

S

166 Salitre y sal de nitro.

167 Sanguijuelas.

168 Sardinas prensadas, en aceite, en tomates ó en cualquiera otra forma.

169 Sebo preparado para bujías esteáricas, ó estearina.

170 Soda ó sosa común ó calcinada.

171 Soda ó sosa carbónica cristalizada.

172 Sulfato de hierro ó caparrosa.

173 Sulfato de cobre ó piedra lipis.

T

174 Telas ó tejidos de alambre de hierro no comprendidos en otras clases.

175 Trementina común de Venecia.

V

176 Vidrios ó cristales planos sin azogar.

177 Vinagre común y vinagre empi neumático.

178 Vinos de cualquier clase ó procedencia, en barricas ó en barriles, y los tintos de producción y procedencia de España ó de Burdeos, aún cuando vengan en botellas y garrafones.

179 Venteadores de café.

Z

180 Zumaque en polvo ó en rama.

§ 4º

CORRESPONDEN Á LA CUARTA CLASE

Setenta y cinco céntimos de bolívar

A

181 Aceite de almendra ó de linaza.

182 Aceite de pescado.



183 Aceite de palma y aceite secante, ó líquido para pintores.

184 Aceitunas, alcaparras, y alcaparrones.

185 Aceiteras, angarillas ó aguaderas y portavinageras, excepto las que tengan algo de oro ó plata, que corresponden á la octava clase y las de plata alemana doradas ó plateadas que corresponden á la sexta.

186 Acero, hierro, cobre, latón ó azófar, estaño, hoja de lata, metal-companil, bronce, plomo, peltre, zinc y níquel manufacturados en cualquier forma, no comprendidos en otras clases, estén ó no pulidos, charolados, estañados ó bronceados.

187 Alambre manufacturado en armaduras para pelucas, en jaulas para pájaros, en armadores ó perchas para vestidos ó sombreros, ú otros aparatos semejantes, y también las armaduras de paraguas y quitasoles.

188 Almendras, avellanas, nueces, maní, castañas y cualquier otra fruta seca con cáscaras, no especificada.

189 Alambiques y todo otro aparato semejante.

190 Ajos.

191 Ajonjolí, alpiste y mijo.

192 Anís en grano, alcarabea, canela, canelón, cominos, clavos, orégano, pimienta y demás especias que sirvan para sazonar ó condimentar los alimentos.

193 Arañas, bombas, briseras, candelabros, candeleros, fanales, faroles, girándulas, lámparas, linternas, palmarías, guardabrisas y quinqués, con excepción de los que tengan algo de oro ó plata que corresponden á la octava clase, y los de plata alemana y los dorados ó plateados que corresponden á la sexta clase, debiendo aforarse en la clase á que corresponden los artículos expresados, todo lo que sea anexo á dichos artículos cuando vengan juntamente con ellos.

194 Arboles llamados de Navidad.

195 Azabache en bruto.

B

196 Balanzas, romanas y pesos de

cobre ó que tengan la mayor parte de este metal, inclusive las pesas aunque sean de hierro si vienen junto con las balanzas y pesos.

197 Baldes ó tobos de madera.

198 Bandas de billar y las bandas ó fajas de tela gruesa enceradas para correas de volantes en los motores de vapor.

199 Bagatelas con todos sus accesorios.

200 Batisajes ó sean fieltros para sombreros sin fular, pelo para sombreros, estuches de papel, ceteritos, forros, felpa, viseras para cachuchas y morriones y todo otro artículo que sólo se use en la fabricación de sombreros.

201 Betún para el calzado.

202 Billares con todos sus accesorios, incluidas las bolas y el paño correspondientes á cada mesa de billar cuando vengan juntamente con los billares.

203 Bolo armenio.

C

204 Cajas de madera.

205 Canastos, canastillos, cestas de mimbre, cochecitos para niños y otras piezas de mimbre ó junco, quedando incluidos en esta clasificación los cochecitos para niños, de cualquier materia que sean.

206 Cartón manufacturado ó preparado para cajas y cajitas, y en cualquier otra forma, excepto en muñecos para niños, en máscaras y en barajas ó naipes.

207 Cebada mondada ó molida.

208 Cebadilla.

209 Cápsulas para tapar botellas.

210 Cepillos ordinarios ó brazas para bestias, y los de cuerno ó ballena para lavar pisos.

211 Cera negra ó amarilla vegetal sin labrar.

212 Cerda ó crin.

213 Circos de caballitos ó carrouselles.

214 Cola ordinaria.

215 Colodios para fotografiar.



216. Cuchillos de punta ordinarios, con vainas ó sin ellas, los de mango de madera, ú otra materia ordinaria, para pescadores, zapateros, talabarteros, jardineros, tabaqueros y en general los que se empleen en artes ú oficios.

217 Charoles ó barnices de todas clases.

218 Caucho manufacturado en tubos ó conductos, en láminas ó bandas para correaje de maquinaria.

E

219 Encerado ó hule para cubrir el piso ó para enfardelar.

220 Espejos de todas clases y las lunas azogadas.

221 Esperma de ballena y parafina.

222 Espuma de mar, sustancia que se aplica á la elaboración del pan y otros usos análogos.

223 Estera, esterillas y petates para pisos.

224 Esterillas para mesas.

F

225 Figuras, adornos y envases para dulces de cualquier clase que sean.

226 Felpudos ó limpia-piés.

227 Fideos, macarrones, tallarines y demás pastas semejantes.

228 Frutas en aguardiente, en almíbar ó en su jugo y también las frutas pasadas.

229 Fustes y armaduras para monturas.

230 Flores artificiales de porcelana.

G

231 Galletas que tengan algo de dulce.

232 Gasolino y benzina.

233 Gelatina de todas clases.

H

234 Harina de papas, de maíz y de centeno.

235 Hilaza ó hilo para zapateros.

236 Hilo de cartas y todo otro hilo

grueso de cáñamo, de pita, de lino y de algodón que no sea el de coser, bordar ó tejer.

237 Hilo acarreto, guarales ó cordel y el hilo de cáñamo para trenes de pesquería.

238 Hoja de lata y latón de hierro manufacturado en cualquier forma no pecificada y las piezas de hierro para uso doméstico cuando vengan con tapas de lata ó latón.

I

239 Incienso.

240 Instrumentos para artes ú oficios con cabos ó sin ellos, como alicates, burites, barrenas, compases, cucharas para albañil, escoplos, formones, niveles, gurvias, garlopas, azuelas, gullames, leznas, limas, martillos, sierras, serruchos, tenazas y tenacillas, tornos y tornillos de bancos, replanes, cepillos, berbiquies ú otros semejantes; y las cajas de madera con algunos de estos instrumentos.

J

241 Jabón de piedra, llamado de sastre.

242 Jarabes de todas clases, excepto los medicinales, y los dulces de todas clases.

L

243 Lacre en panes ó zulaque.

244 Lana en bruto, y la lona y loneta de lino ó de algodón.

245 Leche condensada.

246 Libros impresos empastados, con excepción de los mencionados en la octava clase.

247 Loza imitación de porcelana.

248 Loza de porcelana y de china en cualquier forma no especificada.

249 Lúpulo ó flor de cerveza.

M

250 Madera manufacturada en cualquier forma no comprendida en otras clases.

251 Manígrafos.



252 Mármol, jaspe, alabastro, granito y toda otra piedra semejante, labrada ó púlida, en cualquier forma no mencionada en otras clases.

253 Maicena.

254 Mechas y torcidos para lámparas y los limpiadores de tubos.

255 Mostaza en grano ó molida.

256 Muebles de madera común, de mimbre, de paja ó junco.

Q

257 Organos ó cualquiera de sus aparatos cuando vengan por separado, incluyendo en esta clase los taburetes para pianos.

258 Osteina.

P

259 Pasadores de madera tejidos con hilo de lino.

260 Pasta ó mastic para lustrar y también el que sirve para los tacos de billar.

261 Papel pintado para tapicería.

262 Pasta imitando porcelana, mármol, granito ú otra piedra fina, en cualquier forma, excepto en juguetes para niños.

263 Picadura de tabaco para cigarrillos.

264 Piedras de chispa, piedras de toque, de pulir ú otras semejantes, no incluidas en otras clases.

265 Pieles sin curtir, no manufacturadas.

266 Polvos para hornear.

267 Preparación para soldaduras.

268 Puntas de zuela para tacos de billar.

Q

269 Quesos de todas clases.

S

270 Sacos vacíos de cañamazo, de coleta, de crudo ó de otra tela semejante.

271 Salchichones, chorizos, jamones

en lata, conservas alimenticias, hongos secos ó en salsa, y todo otro alimento preparado ó sin prepararse no incluido en las clases anteriores.

272 Salsas de todas clases y los encurtidos en mostaza.

273 Sebo en rama, en pasta ó prensado y las grasas ordinarias para hacer jabón.

274 Sifones y máquinas para aguas gaseosas.

275 Suela colorada y blanca no manufacturada y la suela de cañamo para alpargatas.

T

276 Taburetes para pianos de cualquier materia que sean.

277 Talco en hoja ó en polvo.

278 Tanza ó hilo de cerda para pescar.

279 Tapaderas de alambre para las viandas.

280 Tapas con coronillas de metal, vidrio, cristal ó porcelana.

281 Telas ó tegidos de algodón, cañamazo, esparto ó lino para cubrir el suelo aunque tenga alguna mezcla de lana y las de cerda para forrar muebles.

282 Telas preparadas para retratos y pinturas al óleo, y también el esfumino para dibujos.

283 Telas ó tegidos de cañamazo, lino ó algodón para muebles, manufacturados en cinchones ó en cualquiera otra forma, y las rodillas de algodón para uso doméstico.

284 Tacones de madera con casquillos de cobre ó hierro.

285 Tiras de género y de papel estañado para el calzado, de un centímetro de ancho y doce de largo.

286 Tirabotas y tirabuzones.

287 Tiza en panes, tablitas ú otras formas para billares.

288 Transparentes y celosías para puertas y ventanas.

289 Triquitraques.

290 Tubos ó conductos de goma, y bandas para corraje de maquinaria.



V

- 291 Velas de lona, loneta ó cotonía para embarcaciones.
- 292 Velas de sebo.
- 293 Velocípedos.
- 294 Vidrio ó cristal manufacturado en cualquier forma, no comprendida en otras clases.
- 295 Vinos, cualquiera que sea su procedencia, si se importan en garrafrones y botellas; menos los tintos de producción y procedencia de España y los de Burdeos, que corresponden á la tercera clase.

Y

- 296 Yeso manufacturado en cualquier forma, excepto en juguetes para niños.

§ 5º

CORRESPONDEN Á LA QUINTA CLASE

Un bolívar veinte y cinco céntimos

A

- 297 Aceite y jabones perfumados.
- 298 Aceite de ajonjolí, de sésamo, de tártago y otros no comprendidos en las clases anteriores.
- 299 Aceite de bacalao.
- 300 Acido tartárico en polvo.
- 301 Amoniaco líquido y el arsénico.
- 302 Aguas de olor para el tocador y para lavar el pelo, como la Florilina y otras semejantes.
- 303 Almendras mondadas.
- 304 Aparatos ó conformadores para medidas de sombreros.
- 305 Aparatos de fotografía.
- 306 Armaduras ó formas de tela engomada para sombreros, gorras y cachuchas.
- 307 Argollas y hebillas forradas en cuero ó suela.
- 308 Asentadores de navajas, piedras finas para amolar navajas y también la pasta para afilarlas.
- 309 Azafrán.

310 Azogue ó mercurio vivo.

B

- 311 Baúles, sacos, bolsas y maletas de todas clases para viaje.
- 312 Botas para cargar vino, y las bolsas y saquitos de género encerado para remitir muestras de granos.
- 313 Bragueros, candillitas ó sondas, suspensorios, hilas para heridas, mangas ó filtros, pezoneros y teteros ó biberones, picos de teteros, mamaderas, émbolos, ventosas, collares anodinos, espátulas, lancetas, retortas, elisobombas y jeringas de todas clases.
- 314 Bramante, brin, cotí, dril, doméstico, liencillo, platilla, warandol é irlandia, crudos de lino ó de algodón, y toda otra tela cruda semejante, debiendo aforrarse en esta clase cualquiera de estas telas aunque tengan listas ó flores de color siempre que el fondo sea crudo, y la holandilla de hilo negra ó azul.
- 315 Brochas y pinceles de todas clases.

C

- 316 Cajas de suela para sombreros.
- 317 Calendarios de todas clases.
- 318 Cámaras claras ú oscuras para dibujos ó fotografías y demás aparatos semejantes.
- 319 Cañamazo de algodón para bordar.
- 320 Cápsulas, bolsas ó sacos de papel de cualquier clase ó tamaño que sean, estén ó nó rotulados.
- 321 Carey sin manufacturar.
- 322 Caserillo, coleta blanca, lienzo de roza, lomo de camello, crea de algodón y la de hilo llamada crea cruda alemana números 9, 10 y 11, cotonía y crehuela rayada ó de cuadros, pintada ó sin pintar, y toda otra tela semejante á las expresadas, no incluida en clases anteriores.
- 323 Cedazos de alambre de cobre, de cuero, de madera ó de cerda.
- 324 Cepillos para los dientes, la ropa, la cabeza, el calzado y para cualquier otro uso, excepto los comprendidos en la cuarta clase.



325 Cera blanca pura ó mezclada, sin labrar y la cera mineral.

326 Cerda de jabalí para zapateros.

327 Cola de pescado.

328 Colores y pinturas no incluidos en las clases anteriores, como azulillo, ultramarino, etc.

329 Corcho en tablas, tapones ó en cualquiera otra forma.

330 Cordonado para zapatos.

331 Cuarzo amatiste.

332 Cubeba.

333 Cortaplumas, navajas, tijeras y chambetas, cuchillos y tenedores, excepto los que tengan mangos de hojilla de oro ó plata, que corresponden á la octava clase, y los de plata alemana, plateados ó dorados que corresponden á la sexta clase.

334 Cuerdas y entorchados.

335 Cerveza concentrada.

336 Corteza de sasafrás y toda otra corteza medicinal.

D

337 Dril de algodón, blanco y de color y franela de algodón blanca ó de color.

338 Drogas, medicinas y productos químicos no incluidos en las clases anteriores, lo mismo que los vermífugos, y cualquier otro artículo ó sustancias de uso medicinal, como la semilla de cardamomo y la planta que la produce.

E

339 Encerados ó hules en cualquier forma, menos los que se emplean para pavimento y para enfardelar, incluidos en la cuarta clase.

340 Entretela de algodón.

341 Escobas, escobillas y escobillones de cerda.

442 Esencias y extractos de todas clases no especificados.

343 Esponjas.

344 Estereoscopios, cosmoramas, dioramas, panoramas, linternas mágicas y demás aparatos semejantes.

F

345 Farolillos de papel, cuellos, pecheras y puños de papel, incluso los forrados en género, y papel manufacturado, no comprendidos en otras clases.

346 Floretes, máscaras, petos y guantes para esgrima.

347 Fósforo en pasta.

348 Fotografías.

349 Frazadas de algodón.

350 Frazadas de lana blanca, ó con franjas de color, y las oscuras de cabrío.

G

351 Goma arábica en cualquier forma, goma laca, resina de copal y toda clase de goma ó resina no especificada en otras clases.

352 Guantes de cerda y también los de esgrima.

353 Glicerina.

H

354 Hilo de lino ó algodón para bordar, coser ó tejer.

I

355 Imán.

356 Imágenes ó efigies que no sean de oro ó plata.

357 Instrumentos y cajas de música ó cualquiera de sus partes ó accesorios, exceptuándose los órganos y los pianos.

358 Instrumentos de cirugía, de dentistas y también los de anatomía, matemáticas y otras ciencias, no incluidos en otras clases.

J

359 Jabón blanco jaspeado, llamado de Castilla ó de Marsella y el jabón común.

360 Juegos de ajedrez, de damas, de dominó, de ruleta ú otros semejantes.

361 Juguetes de todas clases para ni-



ños, excepto los de madera que son de prohibida importación.

L

362 Láminas ó estampas de papel.

363 Libros ó libretines en blanco, creyones y carboncitos para dibujo, bultos y portafolios, lápices de todas clases, excepto los de pizarra, goma para borrar, sellos y timbres para cartas, tinta y polvo de tinta para escribir, cuchillas para papel, lapiceros, lacre, obleas, arenilla, plumas de acero, palilleros, tinteros y todo otro artículo de escritorio, con excepción de los sobres para cartas y de los artículos que tengan algo de oro ó plata.

364 Libritos con hojilla de oro ó plata finos ó falsos para dorar ó platear, y el bronce en polvo, y libritos para broncear.

365 Licoreras vacías ó con licor que no esté comprendido en una clase mayor.

366 Liencillo, brin y doméstico crudos ó de colores, de hilo ó de algodón de cualquiera clase que sean.

367 Limadura de hierro.

368 Listados, arabias y guingas de lino ó de algodón ordinarias, propias solamente para vestuarios del peonaje.

369 Listones, cañuelas, cenefas ó molduras de madera pintadas, barnizadas, doradas ó plateadas.

370 Luto elástico, y luto de crespó para sombreros.

371 Licores dulces como chericordial y otros semejantes, y las cremas de vainilla, cacao, etc.

M

372 Madapolán blanco, holandilla blanca, breñaña, doméstico, irlandia, crea, elefaute y platilla, liencillo, ruán, simpático, savaje de algodón y cualquiera otra tela semejante.

373 Marcos ó cuadros de cualquier materia que sean, con vidrios ó sin ellos, con retratos, efigies, láminas y estampas, ó sin ellas.

374 Máscaras ó caretas de todas clases.

40 - TOMO XI

375 Matrimonio de algodón.

376 Medidas de cuero, cinta ó papel, sureltas ó en estuches.

377 Muebles de madera fina, como palisandro, caoba, palo de rosa, nogal, los que tengan algo de cerda, lana, algodón ó seda.

N

378 Nuez de agalla, nuez moscada y las florés de nuez moscada llamadas macis.

P

379 Pantallas de papel, de metal de tela, etc.

380 Pastillas de goma de cualquier clase que sean.

381 Perfumería de todas clases.

382 Pergaminos y sus imitaciones en cualquier forma, no comprendidos en otras clases y las telas que sólo se usan para encuadernar libros.

383 Pesalicores ó areómetros de todas clases y también los alcoholómetros.

384 Pinturas, cromos, dibujos, retratos sobre lienzo, madera, papel, piedra ú otra materia y también los aparatos para fotografía.

385 Polvos de arroz para el tocador y las motas de plumas para usarlos.

386 Porta-botellas y porta-vasos.

T

387 Tanino.

388 Té y vainilla.

389 Tinta de china, de marcar, de teñir el pelo, y cualquiera, otra clase de tinta, excepto la de imprenta.

V

390 Veneno para preparar pieles.

391 Velas de esperma, de parafina, de composición ó estearicas.

W

392 Warandol crudo de lino ó de algo.



dón, aunque tengan listas ó flores de color, comprendiéndose en esta clase los que tienen fondo aplomado ó amarillo claros.

Y

393 Yesqueros y yesca ó mecha para yesqueros.

§ 6º

CORRESPONDEN Á LA SEXTA CLASE

Dos bolívares cincuenta céntimos

A

394 Abalorios, canutillos y cuentas de vidrio, de porcelana, de acero, madera ó de cualquiera otra materia, excepto las de oro ó plata. Los objetos de fantasía de vidrio ó de porcelana, cuando vengan guarnecidos de metal dorado ó plateado se aforarán en esta clase.

395 Acero forrado y sin forrar para criolinas y miriñaques.

396 Alemanisco, bretaña, bramante, cotí, crea, con excepción de la cruda alemana números 9, 10 y 11, que corresponden á la 4ª clase, damasco, dril, estopilla, estrepe, florete, garantido, irlandia, plattilla, ruán y el warandol blanco ó de colores, de lino ó mezclado con algodón.

397 Alfileres, agujas, ojetes, broches, dedales, horquillas, hebillas para calzado, para los sombreros y para chalecos y pantalones, excepto las de oro ó plata.

398 Alfombras sueltas ó en piezas.

399 Almillas ó guarda-camisas, bandas, birretes, calcetas, calzoncillos, pantalones, medias y todo tejido de punto de media de algodón.

400 Anteojos, espejuelos, gemelos ó binóculos, catalejos, lentes, telescopios y microscopios, excepto los que tengan guarnición de oro ó plata, quedando incluidos en esta clase los cristales ó lentes que vengan por separado.

B

401 Barba de ballena y sus imitaciones.

402 Badanas.

403 Barómetros, higrómetros, cronómetros, termómetros, octantes ú otros instrumentos semejantes.

404 Bastones, látigos, foetes y salvavidas, con excepción de los que tienen estoque ó mecanismo para disparar, que pertenecen á la séptima clase.

405 Botones de todas clases, excepto los de seda, plata ú oro.

406 Bayeta, bayetilla, ratina en piezas ó frazadas, y las cobijas hechas de estas telas.

407 Brújulas de todas clases.

C

408 Cachimbos, boquillas ó pipas para fumar, de ámbar, de porcelana y de cualquiera otra materia, excepto las de oro ó plata y las denominadas en la clase tercera.

409 Cajas y necesarios para afeitar.

410 Caracoles ó conchitas, sueltas ó formando piezas ó adornos.

411 Carteras, tabaqueras, portamonedas, cigarreras, cajitas para anteojos, fosforeras, tarjeteras, álbums, y cualquiera otro artículo semejante excepto los que tengan algo de oro ó plata.

412 Cera manufacturada en cualquier forma, excepto en juguetes para niños.

413 Colchas, sábanas, hamacas, mantas, cobertores y carpetas para mesa, de lino ó de algodón.

414 Cintas de goma para calzado.

415 Coral en cualquier forma, excepto cuando venga montado en oro ó plata.

416 Coronas fúnebres ú otros adornos funerarios semejantes.

417 Costureros, indispensables y necesarios de viaje.

418 Crinolinas, polizones y toda clase de miriñaques.

419 Cuchillos y tenedores con mangos de plata alemana ó metal blanco, plateados ó dorados.

420 Colchones, jergones, almohadas y cojines, excepto los de seda; y las plumas de aves para hacerlos.

421 Cabuyeras de algodón para hamacas.



D

422 Damasco, coquí, bombasí, bordón, colchado, cotí, alemanisco mahón, nanquín, nanquinete, estrepe, piqué, rasete, tangep, ó linó engomado, de algodón blanco ó de colores y de cualquiera otra tela de algodón, semejante á las expresadas no comprendidas en otras clases.

423 Dientes y ojos artificiales.

424 Dinamita.

E

425 Enaguas, fustanes, batas y tunicos de algodón, hechos ó en cortes, y las telas de algodón preparadas para enaguas, con tiras bordadas ó sin ellas.

126 Efectos de plata alemana ó metal blanco y sus imitaciones, como bandejas, azafates, frenos, bozales, espuelas, estribos, charnelas, hebillas, arañas, lámparas, candelabros ú otros.

427 Efectos de hierro ú otros metales dorados ó plateados, no incluyéndose los artículos de escritorio, que pagarán siempre como de quinta clase, aunque estén dorados ó plateados.

428 Estambre en rama y pelo de cabra.

429 Estuches con piecitas de acero, cobre ú otro metal para bordar, para limpiar la dentadura, para las uñas, para dibujos y pinturas.

430 Escobas, escobillas y escobillones de palma, junco ú otra materia vegetal.

F

431 Fieltro en piezas para gualdrapas.

432 Frazadas de lana ó mezcladas con algodón, con fondos de color ó de diferentes colores, y las mantas ó cobertores para camas, de lana ó mezcladas con algodón, también de colores.

G

433 Géneros ó tejidos para chinelas, excepto los de seda.

434 Goma ó cinta de goma para el calzado.

435 Gutapercha labrada ó sin labrar.

H

436 Hilo de oro ó de plata, falso, alambrijo, lentejuelas, relumbrón oropel, hojillas, galones, pasamanería y cualquier otro artículo de oro ó plata falso para bordar ó coser.

437 Hueso, marfil, nácar, azabache y sus imitaciones, y carey y sus imitaciones, caucho, goma elástica, asta y cuerno y talco manufacturados en cualquier forma, no comprendidos en otras clases, y exceptuando también los manufacturados en juguetes para niños, que corresponden á la quinta clase, y los que tengan algo de oro ó plata, que corresponden á la octava clase.

M

438 Mantelerías, paños de mano y servilletas de todas clases.

439 Matrimonio de hilo ó mezclado con algodón.

440 Minuterías ó manecillas, llaves, muellecitos, resortes y otras piezas para el interior de los relojes, que no sean de oro ó plata.

P

441 Pábilo y algodón hilado flojo para pábilo.

442 Pañuelos de algodón, entendiéndose por pañuelo el que no pase de un metro de largo.

443 Papel dorado ó plateado, el estampado á manera de relieve y el pintado para flores.

444 Paraguas, sombrillas y quitasoles de lana, lino ó algodón.

445 Perlas y piedras falsas, sin montar ó montadas en cualquier metal que no sea oro ó plata.

446 Pieles curtidas, no manufacturadas, excepto la suela blanca ó colorada que corresponden á la cuarta clase.

447 Plata alemana en cualquier forma.

448 Plumas de ganzo preparadas para limpiar los dientes.



449 Plumeros para limpiar.

450 Pólvora.

451 Prendas falsas.

R

452 Relojes de mesa ó pared, los llamados despertadores, los de agua ó arena y cualquiera otra clase de reloj, excepto los de faltriquera y los de torres.

S

453 Sombreros, gorras, cascos y pavitas de paja ó sus imitaciones sin ningún adorno.

454 Suela charolada ó de patente no manufacturada.

455 Sextantes.

W

456 Warandol blanco de lino ó mezclado con algodón.

Z

457 Zarzacas, nanzú, calicós, cretonas, carlancones, brillantina, listado francés fino, y los de otra procedencia aplicables á trajes de señoras, popelinas, malvinas, japonesas, lustrillos y percales de color y cualquiera otra tela de algodón de color semejante á las indicadas y no mencionadas en otras clases.

§ 1.º

CORRESPONDEN Á LA SÉTIMA CLASE

Cinco bolívares

A

458 Abanicos de todas clases.

459 Amargo en cualquier envase.

B

460 Barajas ó naipes.

461 Bastones con estoque ó con mecanismo para disparar.

462 Brandi ó cognac y sus esencias, lo mismo que todo aguardiente que no sea de caña, hasta 22 grados Cartier: pasando de ese grado se hará la liquidación proporcionalmente.

C

463 Calcetas, medias, fluecos, borlas, encajes, cintas, bandas, cordones, pasamanería, felpas, gorros, abrigos ó sereneras, fajas, lazos, charreteras, escarpines y guantes de lana ó mezclados con algodón.

464 Calzado en cortes ó sin suela.

465 Camisas hechas de algodón sin nada de hilo.

466 Capellañas de alpargatas.

467 Carpetas, paños y cualquier otro artículo de tejido crochet, menos los de seda.

468 Casullas, bolsas para los corporales, manteles ó frontales, capas pluviales, dalmáticas, estolas, manipulos, paños para cubrir cálices, bandas y demás ornamentos para uso de los sacerdotes y de las iglesias.

469 Cigarrillos de papel ú hojas de maíz.

470 Corbatas de algodón, cerda ó lana.

471 Cortinas, colgaduras ó mosqueteros de lino ó de algodón.

E

472 Elásticas ó tirantes, corsés, cotillas y ligas de todas clases.

473 Enaguas, fustanes, fustansones, fundas de almohada y túnicos de lino, ó mezclados con algodón, excepto los de holán-batista ó clarín de lino ó mezclados con algodón, que corresponden á la octava clase.

474 Encajes, tiras, blondas, embutidos, cintas, bandas, bolsas para dinero, charreteras, borlas, cordones, fluecos, escarpines, fajas, trenzas, guantes y pasamanería de lino ó de algodón.

475 Espadas, sables, puñales, y cuchillos finos de monte, trabucos, pistolas, revólvers, escopetas, tercerolas, fusiles, rifles, carabinas y demás armas propias de la artillería é infantería, así como los proyectiles, cápsulas y fulminantes ó pistones para el uso de dichas armas; las chimeneas, llaves, cartuchos cargados y vacíos y todo lo concerniente á las armas blancas ó de fuego.



F

- 476 Fósforos de cerilla, de palito ó yesca.
477 Fuegos artificiales.

G

- 478 Ginebra.

M

- 479 Medias de lino ó mezcladas con algodón.
480 Municioneras, polvoreras, pisto-
neras, bolsas ó sacos para cazadores.
481 Muselinas, crespó de algodón de
color, linó, rengue, barage, granadinas,
organdía, céfiro, clarín, dulce sueño,
tarlatán, imité, holan-batista, batisti-
lla de algodón, blanca ó de color, lisa,
labrada, calada ó bordada, en piezas ó
en cortes de vestido, ó cualquiera otra
tela semejante á las anteriores, no com-
prendida en otras clases.
482 Muselina y batista de lino ó mez-
cladas, cruda ó de color, en piezas ó en
cortes para vestido.

P

- 483 Pana, panilla y felpa de algo-
dón, imitación de terciopelo en piezas ó
cintas.
484 Paño, pañete, casimir, casinete,
raso, punto, franela, lanilla, alepín, al-
paca, cambrón, merino, sarga cúbica y
damasco y cualquiera otra tela de lana
ó mezclada con algodón, no mencio-
nada en otras clases, ó que esté con-
feccionada en vestidos, pues entonces
corresponden á la novena clase.
485 Pañolones, chales, paños y paño-
letas de muselina, linó, punto ú otra
tela fina de algodón.
486 Pañuelos, pañolones, chales, pa-
ños, carpetas para mesas, almillas ó
guarda-camisas, de lana ó mezclados
con algodón, sin adornos ó bordados
de seda.
487 Paraguas, paragüitos, quitasoles
ó sombrillas de seda ó mezclada con
lana ó algodón.
488 Pielles curtidas manufacturadas
en cualquier forma, excepto las com-

prendidas en las clases anteriores, y
el calzado hecho, que pertenece á la
novena clase, y los guantes que corres-
ponden á la octava.

- 489 Punto ó tul de algodón ó pita.

S

- 490 Sillas de montar, cabezadas, ca-
ñoneras ó pistoleras, riendas, cinchas,
gruperas, pellones ó zaleas, gualdrapas,
y sudaderos de todas clases.

T

- 491 Tabaco en rama.

§ 8º

CORRESPONDEN Á LA OCTAVA CLASE

Diez bolívares

A

- 492 Adornos de cabeza y redecillas
de todas clases.

C

- 493 Cabello ó pelo humano y sus
imitaciones, manufacturado ó nó.
494 Camisas hechas, de lino, ó de
lana y las de algodón que tengan algo
de lino, los pantalones, chaquetas, blu-
sas, chalecos, calzoncillos, casacas, pal-
tós, sacos, levitas y cualquiera otra pie-
za de ropa hecha de lino ó algodón,
para hombres, no comprendida en otras
clases.
495 Cuellos, pecheras y puños de lino
ó algodón, para hombres.
496 Cuellos y puños de lino ó algo-
dón, para mujeres.

E

- 497 Enaguas, fustanes, fustansones,
fundas de almohadas y tónicos de holán-
batista ó clarín de lino, ó mezclado
con algodón.

F

- 498 Flores y frutas artificiales no es-
pecificadas en otras clases, y los mate-
riales para flores, exceptuando el papel
pintado comprendido en la quinta clase.



G

499 Guantes de piel, exceptuando los de esgrima, que pertenecen á la quinta clase.

H

500 Holan batista, clarín, punto, céfiro, linó, tarlatán, muselinas y cualesquiera otras telas finas de lino ó de algodón, preparadas en gorgueras, ruchas, gorros, faldellines, manguillos, camisitas ú otras piezas ó adornos no incluidas en otras clases.

J

501 Joyas, perlas, alhajas, piedras y prendas finas y los artículos de oro ó plata, ó los que tengan algo de estos metales, los relojes de faltriguera de cualquier materia que sean, y las cajitas vacías preparadas para relojes y prendas finas, aunque vengan por separado.

L

502 Libros, cuya pasta contenga terciopelo, seda, nácar, earey, marfil, cuero de Rusia ó filetes ó adornos dorados ó plateados.

P

503 Pañuelos de lino ó mezclados con algodón.

504 Pastas para libros que vengan separadamente y las postizas para los mismos.

505 Plumas para adornos de sombreros, gorras y sus similares y también los plumeros para los coches fúnebres, cuando vengan separadamente de los coches.

S

506 Seda pura ó mezclada con otra materia y las telas ó tejidos de otras materias que estén mezcladas con seda.

T

507 Telas ó tejidos de cualquier materia, que estén mezclados ó bordados con plata ú oro, finos ó falsos, ex-

cepto los ornamentos para las iglesias y para los sacerdotes, que corresponden á la séptima clase.

508 Telas ó tejidos de lana ó mezclados con algodón, preparados en mosquiteros, colgaduras, cortinas ú otras piezas que no estén determinadas en las clases anteriores.

509 Tabaco elaborado y preparado en cualquier forma, excepto en picadura para hacer cigarrillos.

§ 9º

CORRESPONDEN Á LA CLASE NOVENA

Veinte bolívares

C

510 Calzado hecho.

511 Carteles, cartelones y hojas volantes, impresos ó litografiados.

512 Cajetillas para cigarrillos.

513 Circulares impresas ó litografiadas.

E

514 Etiquetas y rótulos impresos ó litografiados que no vengan adheridos á algún objeto y las tarjetas para visitas tengan ó no dibujos en colores.

P

515 Paño, pañete, casimir, raso, punto, franela, alepín, alpaca, cambrón, sarga cúbica y damasco, de lana ó mezclados con algodón, confeccionados en vestidos para hombres.

S

516 Sobres ó envelopes de todas clases.

517 Sombreros, gorras, pavas y cachuchas adornadas, para señoras y niñas.

518 Sombreros de felpa de seda negra, copa alta, llamados de pelo negro, y los demás sombreros de esta forma de cualquiera materia que sean, quedando comprendidos en esta clase los de resorte, los sombreros en cortes, los fieltros fulados y cualquiera otra clase de



sombreros hechos ó á medio hacer, exceptuándose solamente los de paja y sus imitaciones.

T

519 Tarjetas grandes impresas ó litografiadas.

520 Tarlatán, seda, lana, holan-batista, clarín, céfiro, linó, muselina y cualesquiera otras telas de lino ó de algodón confeccionadas en vestidos para señoras.

V

521 Vestidos de lana, algodón ó lino para hombres, excepto los mencionados en otras clases.

Art. 2º Es sobre el peso bruto que deben cobrarse los derechos establecidos en este Arancel y los céntimos fijados en cada clase son céntimos de bolívar.

Art. 3º Son artículos de prohibida importación:

El aceite de coco.

El aguardiente de caña.

El algodón.

El almidón.

El añil.

El azúcar blanco ó prieto.

El cacao.

El café.

Las melazas ó miel de azúcar ó de abejas.

Lcs juguetes de madera para niños.

Los palitos para hacer fósforos.

La sal.

El tabaco hueva y cualquier otro tabaco torcido para mascar.

La zarparrilla.

La moneda falsa y la extranjera de plata que no esté comprendida en la Convención monetaria de 1865, según resolución Ejecutiva de 6 de julio de 1880.

Los aparatos para fabricar moneda, que no vengan por cuenta de la Nación.

Art. 4º Para la importación por las Aduanas de la República de las armas

de fuego gravadas con derechos, y de pólvora, plomo, cápsulas, fulminantes, piedras de chispa y salitre, se necesita permiso ú orden del Gobierno General, que respecto del salitre, sólo se concederá á los farmacéuticos y en pequeñas porciones.

Art. 5º Cuando un artículo esté determinado, no se atenderá á la materia de que esté compuesto, sino á la clasificación que de él se haya hecho, (v. g.) los bragueros, jeringas, elisobombas, juguetes para niños, máscaras, anteojos, tarjetas, álbums, carteras y otros artículos especificados, pagan el derecho de la clase en que estén incluidos, de cualquier materia de que estén fabricados, excepto solamente cuando sean ó tengan algo de oro ó plata, pues entonces corresponden á la octava clase.

Art. 6º Los bultos que contengan muestras de tela en pequeños pedazos y también las de papel de tapicería, que pesen más de veinte y cinco kilogramos. pagarán sobre el exceso de veinte y cinco kilogramos el derecho de la octava clase.

Art. 7º Cuando se introduzcan mercaderías ó otros artefactos sugetos al pago de derechos de importación que no sean conocidos en el país, y que no estén comprendidos en este Arancel, ni en resoluciones posteriores del Ministerio de Hacienda, los introductores pueden hacer constar esta circunstancia en sus manifiestos y ocurrir al Gobierno por medio de una solicitud, informada por la Aduana respectiva, acompañando una muestra del artículo, para que declare la denominación y clasificación que le corresponda.

Art. 8º Las máquinas, enseres y demás utensilios para la explotación de minas, solo están exentos de derechos de importación por una sola vez para cada compañía minera; y las piezas de repuesto que se introduzcan para reemplazar las que ya anteriormente se hayan importado libres, no gozarán de la franquicia.

Art. 9º No serán despachados por las Aduanas Marítimas sin previa orden del Ministerio de Hacienda, las máquinas y aparatos comprendidos en los números 5, 20, 21 y 22 de este Arancel, ni tampoco los objetos artísticos de carácter monumental; y para obtener dicha orden



ocurrirán los interesados en cada caso al Ministerio de Fomento, con una solicitud informada por la Aduana respectiva pidiendo la libre importación de aquellos artículos.

Art. 10 Queda autorizado el Poder

Ejecutivo para aumentar, disminuir y suprimir algunos Aforos de este Arancel, cuando causas imprevistas hagan necesaria esta alteración, dando cuenta al Congreso de las medidas que dicte en tal sentido.

ÍNDICE ALFABÉTICO DEL ARANCEL DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN.

A

Mercaderías.	Núm.	Clase.	Derechos.
Abalorios y cuentas de todas clases, excepto las de oro y plata.....	324	6ª	250
Abanicos de todas clases.....	458	7ª	500
Abrigos de lana ó mezclados con algodón.....	463	7ª	500
Aceite de ajonjolí.....	298	7ª	125
Aceite de almendras.....	181	4ª	75
Aceite de alumbrar.....	86	3ª	25
Aceite de sésamo.....	298	5ª	125
Aceite de colza.....	86	3ª	25
Aceite de comer.....	86	3ª	25
Aceite de hueso para máquinas.....	16	3ª	25
Aceite de hígado de bacalao.....	299	5ª	125
Aceite de kerosén.....	873	3ª	25
Aceite de linaza.....	181	4ª	75
Aceite de palma.....	183	4ª	75
Aceite de pescado.....	182	4ª	75
Aceite perfumado.....	197	5ª	125
Aceite secante ó líquido para pintores.....	183	4ª	75
Aceite de tártago.....	289	5ª	125
Aceites no especificados.....	298	5ª	125
Aceiteras no especificadas.....	185	4ª	75
Aceiteras de oro ó plata ó que tengan algo de estos metales.....	501	8ª	1000
Aceiteras de plata alemana ó metal blanco, doradas ó plateadas.....	246-427	6ª	250
Aceitunas.....	184	4ª	75
Acero en piezas pulidas, charoladas, estañadas ó bronceadas, que no ésten especificadas.....	186	4ª	75
Acero en pastà ó en bruto, en barras ó cabillas, en rasura y en láminas.....	91	3ª	25
Acero forrado ó no forrado para crinolinas y mirriñaques.....	395	6ª	250
Acido esteárico, oleico y estearina.....	87	3ª	25
Acido acético, hidrocórico ó muriático.....	88	3ª	25
Acido nítrico ó agua fuerte.....	89	3ª	25
Acido sulfúrico.....	33	2ª	10
Acido tartárico en polvo.....	300	5ª	125
Adornos de cabeza, de todas clases.....	492	8ª	1000



Mercaderías.	Nº	Clase.	Derechos.
Adornos de hierro para el exterior de las casas y jardines.....	142	3ª	25
Afrecho.....	34	2ª	10
Agua de azahares.....	92	3ª	25
Aguas minerales ó gaseosas.....	92	3ª	25
Aguarrás ó espíritu de trementina.....	93	3ª	25
Agua de olor para el tocador y para lavar el pelo....	302	5ª	125
Aguardiente de todas clases, hasta 22 grados Cartier, excepto el de caña que es prohibido.....	462	7ª	500
Agujas de oro y plata.....	101	8ª	1000
Agujas no especificadas.....	397	6ª	250
Ajos.....	190	4ª	75
Ajoujolí.....	191	4ª	75
Alabastro (véase mármol).....			
Alambiques y todo otro aparato semejante.....	189	4ª	75
Alambre de hierro galvanizado no manufacturado	35	2ª	10
Alambres de hierro sin galvanizar no manufacturado	142	3ª	25
Alambre manufacturado en armaduras para pelucas, en jaulas para pájaros, en armadores ó perchas para vestidos ó sombreros, ó en otros aparatos semejantes.....	197	4ª	75
Alambre de zinc, cobre, latón ó acero.....	186	4ª	75
Alambres dorados ó plateados.....	427	6ª	250
Alambrillo relumbrón.....	486	6ª	250
Albayaide ó carbonato de plomo.....	94	3ª	25
Albums, (véase carteras).			
Alcaparras y alcaparrones.....	184	4ª	75
Alcaravea.....	192	4ª	75
Alcayatas (según la materia de que sean).			
Alcohómetros.....	383	5ª	125
Aldabas (según la materia de que sean).			
Alemanisco de algodón blanco ó de color.....	422	6ª	250
Alemanisco de lino ó mezclado con algodón, blanco ó de color.....	396	6ª	250
Alepín de lana ó mezclada con algodón.....	484	7ª	500
Alfileres de oro ó plata.....	501	8ª	1.000
Alfileres no especificados.....	397	6ª	250
Alfombras sueltas ó en piezas.....	398	6ª	250
Alhajas de oro ó plata.....	531	8ª	1.000
Alhucema ó espliego.....	95	3ª	25
Alicates.....	240	4ª	75
Alimentos preparados ó sin preparar, no especificados.....	271	4ª	75
Almas de hierro para trapiches.....	2	1ª	Libre
Almagre.....	36	2ª	10
Almendras con cáscaras.....	181	4ª	75



Mercaderías	Nº	Clase	Derechos
Almendras mondadas ó sin cáscaras.....	303	5ª	125
Almillas ó guarda camisas de tejido de punto de media de algodón.....	399	6ª	250
Almillas ó guarda camisas de seda ó mezcladas con otras materias.....	506	8ª	1.000
Almiceres de hierro.....	142	3ª	25
Almireces no especificados (según la materia de que sean).....	506	8ª	1.000
Almohadas, cojines y almohadillas de seda ó mezcladas con otras materias.....	506	8ª	1.000
Almohadas, cojines y almohadillas no especificadas..	420	6ª	250
Almohazas de acero, hierro ó latón.....	186	4ª	75
Alpaca de lana ó mezclada con algodón.....	484	7ª	500
Alpiste.....	191	4ª	75
Alpilla rayada para hacer sacos.....	115	3ª	25
Alquitrán mineral ó vegetal.....	37	2ª	10
Alumbre crudo en piedra.....	96	3ª	25
Amarillo inglés ó cromato de plomo.....	97	3ª	25
Amargo en cualquier envase.....	459	7ª	500
Asbesto ó amianto mineral.....	159	3ª	25
Amoniaco líquido.....	301	5ª	125
Ampolletas.....	452	6ª	250
Anafes de hierro.....	142	3ª	25
Anclas para botes y lanchas.....	44	2ª	10
Anclas para buques.....	142	3ª	25
Angarillas ó aguaderas de plata alemana, doradas ó plateadas.....	426	6ª	250
Angarillas ó aguaderas de oro ó plata.....	501	8ª	1.000
Angarillas ó aguaderas no especificadas.....	185	4ª	75
Anís en grano.....	192	4ª	75
Animales vivos, excepto las sanguijuelas.....	1	1ª	Libre
Animales disecados.....	98	3ª	25
Anteojos, espejuelos, gemelos ó binóculos, catalejos, lentes, telescopios y microscopios que tengan guarnición de oro ó plata.....	501	8ª	1.000
Anteojos, espejuelos, gemelos ó binóculos, catalejos, lentes, telescopios y microscopios no especificados.....	400	6ª	250
Anzuelos.....	6	1ª	Libre
Aparatos y máquinas para alumbrado por gas y para producirlo, previa orden del Gobierno.....	5	1ª	Libre
Aparatos y útiles para las imprentas.....	20	1ª	Libre
Aparatos ó máquinas para fotografías.....	305	5ª	125
Aparatos ó filtradores de agua.....	99	3ª	25
Aparatos para los telégrafos eléctricos.....	22	1ª	Libre
Aparatos ó conformadores-medidas de sombreros... ..	304	5ª	125
Arabias de lino ó de algodón.....	368	5ª	125



Mercaderías	Nº	Clase	Derechos
Arados y rejas de arado.....	3	1ª	Libre
Arañas de oro ó plata	501	8ª	1.000
Arañas de plata alemana, doradas o plateadas.....	426	6ª	250
Arañas no especificadas.....	193	4ª	75
Arboles llamados de Navidad.....	194	4ª	75
Arcilla.....	36	2ª	10
Arcos ó fiejes de hierro ó madera para bocoyes, pipas, barriles ó cedazos.....	38	2ª	10
Arcos de madera para instrumentos de música.....	367	5ª	125
Arenilla ó polvos para escritorio.....	363	5ª	125
Areómetros.....	383	5ª	125
Argollas y hebillas forradas en cuero ó suela.....	307	5ª	125
Argollas no especificadas (según la materia de que sean)			
Armaduras para paraguas y quitasoles.....	187	4ª	75
Armaduras ó formas de tela engomada para gorras, sombreros ó cachuchas.....	306	5ª	125
Arneses para coches fúnebres y para carros y carretas.....	100	3ª	25
Arneses para tiros de coches, calezas, quitrines, ómnibus, faetones y todo carruaje de paseo ó camino, no especificado.....	56	2ª	10
Arsénico.....	301	5ª	125
Artículos de escritorio no especificados y que no sean ó no tengan algo de oro ó plata.....	363	5ª	125
Artículos de oro ó plata ó que tengan algo de estos metales.....	501	8ª	1.000
Artículos que se importan por cuenta del Gobierno de la Unión.....	4	1ª	Libre
Artículos de oro ó plata, falsos, para coser ó bordar.....	436	6ª	250
Artículos que solo se empleen en la fabricación de sombreros no especificados.....	200	4ª	75
Arroz en grano.....	39	2ª	10
Arroz molido.....	131	3ª	25
Asentadores de navajas.....	308	5ª	125
Asfalto.....	37	2ª	10
Asta ó cuerno manufacturado en cualquier forma no especificada.....	437	6ª	250
Asta ó cuerno sin manufacturar.....	144	3ª	25
Avellanas con cáscara.....	188	4ª	75
Avena.....	40	2ª	10
Azabache en bruto.....	195	4ª	75
Azabache y sus imitaciones, manufacturado, que no esté montado en oro ó plata.....	437	6ª	250
Azadas y azadones.....	3	1ª	Libre
Azafates de plata alemana, plateados ó dorados.....	426	6ª	250
Azafates de latón, hierro, cobre ú otra materia ordi-			



Mercaderías	Nº	Clase	Derechos
naria charolados ó sin charolar, y con embutidos ó incrustaciones ó sin éllas.....	186	1ª	75
Azafrán.....	309	5ª	125
Azarcón ó minio.....	97	3ª	25
Azogue ó mercurio vivo.....	310	5ª	125
Azuclas.....	240	4ª	75
Azufre en flor ó en pasta.....	102	3ª	25

B

Badanas.....	402	6ª	250
Bagatelas con sus accesorios.....	199	4ª	75
Balanzas, romanzas y pesos de cobre ó que tengan la mayor parte de este metal, inclusive las pesas, aunque sean de hierro, cuando vengan con las balanzas.....	106	4ª	75
Balanzas, romanas y pesos no especificados.....	103	3ª	25
Balaústres de hierro.....	142	3ª	25
Balas.....	133	3ª	25
Balcones de hierro.....	142	3ª	25
Baldes [según la materia de que estén contruidos]..			
Bandas de caucho para correaje de maquinarias.....	218	4ª	75
Bandas de billar.....	193	4ª	75
Bandas ó fajas de tejido de punto de media de algodón.....	399	6ª	250
Bandas ó fajas de lino ó de algodón.....	474	7ª	500
Bandas ó fajas de lana ó mezcladas con algodón....	463	7ª	500
Bandas ó fajas de seda ó mezcladas con otras materias.....	506	8ª	1.000
Bandas de tela gruesa encerada para correaje de volantes, en los motores de vapor.....	198	4ª	75
Bandejas de plata alemana, plateadas ó doradas....	426	6ª	250
Bandejas de latón ú otra materia ordinaria, charoladas ó sin charolar, y con embutidos ó incrustaciones, ó sin ellas.....	186	4ª	75
Baños ó bañaderas [según la materia de que estén contruidos].....			
Barajas ó naipes.....	460	7ª	500
Barba de ballena y sus imitaciones.....	401	6ª	250
Barba de palo.....	104	3ª	25
Baldosas para pisos, de barro, de mármol ú otra materia hasta 60 centímetros.....	61	2ª	10
Bareje de algodón, calado, labrado, ó bordado.....	481	7ª	500
Barnices de todas clases.....	217	4ª	75
Barómetros.....	403	6ª	250
Barras de hierro [como herramienta].....	41	2ª	10
Barrenas y taladros para perforar piedras ó troncos	106	3ª	25



Mercaderías	Nº	Clase	Derechos
Barrenas no especificadas	140	4ª	75
Barriles, pipas y bocoyes, armados ó sin armar.....	105	3ª	25
Barro vidriado ó sin vidriar en cualquier forma no especificada	107	3ª	25
Bastisajes ó sean feltros sin fular para sombreros...	200	4ª	75
Bastones, látigos, foetes y salva-vidas no especificados.....	404	6ª	250
Batas de algodón hechas ó en cortes.....	425	6ª	250
Batas de lino ó mezcladas con algodón, ó de lana ó de seda, comq vestidos hechos.....	520-421	9ª	2.000
Batista de lino ó mezclada con algodón, crudo ó de color	482	7ª	500
Batistilla de algodón, blanca ó de color.....	481	7ª	500
Baúles vacíos.....	311	5ª	125
Bayeta, bayetilla y ratina en piezas ó frazadas.....	406	6ª	250
Bejuco ó bejuquillo sin manufacturar.....	109	3ª	25
Berbiquíes.....	204	4ª	75
Betún para el calzado.....	201	4ª	75
Betunes no especificados.....	37	2ª	10
Biberones.....	313	5ª	125
Bigornias.....	141	3ª	25
Billares.....	202	4ª	75
Binóculos ó gemelos [véase anteojos]			
Birretes ó gorros de tejido de punto de media de algodón.....	399	6ª	250
Birretes ó gorros de seda ó mezclados con algodón	506	8ª	1.000
Birretes ó gorros de lana ó mezclados con algodón	463	7ª	500
Bisagras de hierro, cobre, acero ú otro metal semejante	186	4ª	75
Blanco de España.....	36	2ª	10
Blanco de zinc.....	108	3ª	25
Blondas de lino ó de algodón.....	474	7ª	500
Blondas de seda ó mezcladas con otras materias....	506	8ª	1.000
Blusas	494	8ª	1.000
Bocados de hierro, acero ó cobre, pulidos, charolados, estañados ó bronceados	186	4ª	75
Bocados de plata alemana, plateados ó dorados.....	426	6ª	250
Boca-llaves y tiradores [según la materia de que sean]			
Bocinas de hierro, cobre, latón ú otras materias semejantes, que no sean de coches ó carretas.....	186	4ª	75
Bocinas doradas ó plateadas.....	427-426	6ª	250
Bocinas para coches ó carretas.....	77	2ª	10
Bolas de marfil ó hueso.....	437	6ª	250
Bolo blanco.....	108	3ª	25
Bolo arménico.....	203	4ª	75



Mercaderías	Nº	Clase	Derechos
Bolsas de lino ó de algodón para dinero.....	474	7ª	500
Bolsas de seda ó mezcladas con otras materias.....	506	8ª	1.000
Bolsas de viaje.....	311	5ª	125
Bolsas ó sacos para cazadores.....	480	7ª	500
Bolsas de papel ó cápsulas para uso de las boticas, estén ó no rotaladas.....	320	5ª	125
Bombas de cristal ó vidrio.....	193	4ª	75
Bombas para incendios.....	7	1ª	Libre
Bombas hidráulicas con sus tubos y demás piezas....	43	2ª	10
Bombasí de algodón blanco ó de color.....	422	6ª	250
Boquillas, cachimbós y pipas para fumar, de barro ó de loza ordinaria, sin ninguna otra materia.....	102	3ª	25
Boquillas, cachimbos y pipas para fumar, de ámbar, de porcelana ó de cualquier otra materia no especificada.....	408	6ª	250
Boquillas, cachimbos y pipas para fumar, de oro ó plata.....	501	8ª	1.000
Boquillas, cachimbós y pipas para fumar, doradas ó plateadas.....	427	6ª	250
Borlas de lino ó de algodón.....	474	7ª	500
Borlas de lana ó mezcladas con algodón.....	463	7ª	500
Borlas de seda ó mezcladas con otras materias.....	506	8ª	1.000
Borlas de oro ó plata.....	501	8ª	1.000
Bordón de algodón blanco ó de color——.....	422	6ª	250
Borra de aceite.....	120	3ª	25
Botas para cargar vinos.....	312	5ª	125
Botellas comunes de vidrio negro ó de vidrio claro ordinario, para envasar licores.....	42	2ª	10
Botes y lanchas, armados ó en piezas.....	44	2ª	10
Botones de seda, plata ú oro.....	501-506	8ª	1.000
Botones no especificados.....	405	6ª	250
Botones, hojas, frutas, semillas y telas preparadas para flores.....	498	8ª	1.000
Bozales y barbadas de hierro, acero ó cobre, pulidos, charolados, estañados ó bronceados.....	186	4ª	75
Bozales y barbadas de plata alemana, plateados ó dorados.....	426	6ª	250
Bozales y barbadas de plata.....	501	8ª	1.000
Bragueros de todas clases.....	313	5ª	125
Bramante crudo de lino ó de algodón.....	314	5ª	125
Bramante blanco de lino ó mezclado con algodón.....	396	6ª	250
Brandi ó cognac.....	462	7ª	500
Brasilete en rasura.....	72	2ª	10
Brea rubia ó negra.....	45	2ª	10
Breña blanca de algodón.....	372	5ª	125



Mercaderías	Nº	Clase	Derechos
Bretaña blanca de lino ó mezclada con algodón.....	396	6ª	250
Brillantina de algodón de color.....	457	6ª	250
Brin crudo de lino ó de algodón.....	366-314	5ª	125
Briseras no especificadas.....	193	4ª	75
Briseras con pie de plata alemana, doradas ó plateadas.....	426	6ª	250
Briseras con pie de oro ó plata.....	501	8ª	1.000
Brocas de hierro para zapateros.....	142	3ª	25
Brochas y pinceles de todas clases.....	315	5ª	125
Broches y corchetes de alambre.....	397	6ª	250
Bronce en bruto.....	91	3ª	25
Bronce manufacturado en cualquier forma, no especificada.....	186	4ª	75
Bronce en polvo y libritos de bronce para broncear.....	364	5ª	125
Brújulas de todas clases.....	403	6ª	250
Bruzas.....	210	4ª	75
Budares de hierro.....	142	3ª	25
Bultos y portafolios.....	363	5ª	125
Buriles.....	240	4ª	75
Bustos de hierro.....	142	3ª	25
Cabello ó pelo humano y sus imitaciones, manufacturado ó no.....	493	8ª	1.000
Cabezadas para frenos.....	490	7ª	500
Cabuyeras de algodón para hamacas.....	421	6ª	250
Cable, jarcias y cordelería ó mecate.....	111	3ª	25
Cabrestantes.....	141	3ª	25
Cacerolas de hierro, estañadas ó sin estañar, y con baño de loza ó sin él.....	142	3ª	25
Cachimbos (Véase boquillas).....			
Cachuchas de todas clases.....	517	9ª	2.000
Cadenas de hierro para buques.....	142	3ª	25
Cadenas de cobre, acero, hierro, ó latón no especificadas.....	186	4ª	75
Cajas vacías de madera.....	204	4ª	75
Cajas de madera con instrumentos de carpintería.....	240-204	4ª	75
Cajas de hierro para guardar dinero.....	142	3ª	25
Cajas con instrumentos para sajar.....	358	5ª	125
Cajas de madera ordinaria, desarmadas.....	81	2ª	10
Cajas ó sean necesarios para afeitár.....	409	6ª	250
Cajas de guerra ó tambores.....	357	5ª	125
Cajas de cartón, armadas ó sin armar, no especificadas.....	206	4ª	75
Cajitas de hoja de lata, latón, acero, hierro, plomo.....			



Mercaderías,	Núm.	Clase.	Derechos.
tre ú otra materia semejante, estén ó no estén pulidas, charoladas, estañadas ó bronceadas.....	186	4ª	75
Cajitas de pinturas.....	328	5ª	125
Cajitas preparadas para relojes de faltriquera y prendas finas.....	501	8ª	1000
Cajas de suela para sombreros.....	316	5ª	125
Cajetillas para cigarrillos.....	512	9ª	2.000
Cajitas para anteojos (véase carteras).....			
Cal común y cal hidráulica.....	46	2ª	10
Calabozos [instrumentos de agricultura].....	3	1ª	Libre.
Calcetas ó medias de algodón.....	399	6ª	250
Calcetas ó medias de lino ó mezcladas con lana ó algodón.....	479	7ª	500
Calcetas ó medias de lana mezcladas con algodón..	463	7ª	500
Calcetas ó medias de seda ó mezcladas con otras materias.....	506	8ª	1.030
Calderos de hierro que no sean fondòs para trapiche.....	142	3ª	25
Calderos de cobre.....	186	4ª	75
Calendarios de todas clases.....	317	5ª	125
Calicòs de algodón de color.....	457	6ª	250
Calzado de goma.....	437	6ª	250
Calzado hecho no especificado.....	510	9ª	2.000
Calzadores [según la materia de que sean].....			
Calzado en cortes ó sin suela.....	464	7ª	500
Calzoncillos y pantalones de punto de media de algodón.....	399	6ª	250
Calzoncillos y pantalones de lino ó de algodón.....	494	8ª	1.000
Cámaras claras ú oscuras para dibujo ó fotografía, y demás aparatos semejantes.....	318	5ª	125
Cambrón de lana ó mezclado con algodón.....	484	7ª	500
Camisas hechas de algodón sin nada de lino.....	465	7ª	500
Camisas hechas, de lino ó las de algodón que tengan algo de lino.....	494	8ª	1.000
Camisas hechas de lana.....	494	8ª	1.000
Camisas hechas, de lana mezcladas con algodón con bordados ó adornos de seda.....	506	8ª	1.000
Camisitas hechas de holán-batista, clarín, punto, céfiro, linó, tarlatán, etc.....	500	8ª	1.000
Camisones en cortes, de muselina, linó, rengue, organdía, céfiro, clarín, tarlatán, imité y holán-batista de algodón, ó de lino mezclado con algodón, cruos y de color.....	482	7ª	500
Camisones hechos, de holán-batista, clarín, punto, céfiro, linó, tarlatán ó muselina, de lino ó de algodón y de cualquiera otra tela semejante....	520	9ª	2.000



Mercederías	Nº	Clase	Derechos
Camisones hechos, de lana ó mezclados con algodón.	520	9ª	2.000
Camisones hechos, de seda ó mezclada con otras materias.....	520	9ª	2.000
Campanas y campanillas de bronce, hierro ú otro metal semejante, pulidas, charoladas, bronceadas ó estañadas	186	4ª	75
Campanil en cualquier forma no especificada.....	186	4ª	75
Campanillas de hierro ú otro metal, doradas ó plateadas.....	427	6ª	250
Campanillas de plata alemana	426	6ª	250
Campanillas de oro ó plata.....	501	8ª	1.000
Campeche en rasura.....	72	2ª	10
Canastos, canastillos y otras piezas de mimbre ó junco.....	205	4ª	75
Candados de acero, hierro ó cobre.....	186	4ª	75
Candeleros ó candelabros de oro ó plata.....	501	8ª	1.000
Candeleros ó candelabros de plata alemana, dorados ó plateados	426	6ª	250
Candeleros ó candelabros no especificados.....	193	4ª	75
Candelillas ó sondas de todas clases.....	313	5ª	125
Canela y canelón.....	192	4ª	75
Canutillo de oro ó plata, fino.....	501	8ª	1.000
Canutillo de oro ó plata, falso.....	436	6ª	250
Canutillo de vidrio, porcelana, acero, madera y cualquiera otra materia no especificada.....	394	6ª	250
Cañamazo ó crudo.....	115	3ª	25
Cañamazo de algodón para bordar.....	319	5ª	125
Cañamazo empapelado para enfardelar.....	118	3ª	25
Cañamo ó estopa en rama, ó torcida para calafatear ó estopar.....	48	2ª	10
Cañerías ó conductos de hierro ó plomo.....	49	2ª	10
Cañones de guerra.....	113	3ª	50
Cañoneras ó pistoleras	490	7ª	500
Cañuelas, cenefas, listones y molduras (e madera, pintadas, barnizadas, doradas ó plateadas.....	369	5ª	125
Caparrosa ó sulfato de hierro.....	172	3ª	25
Capas, paltós y sobretodos de lana ó mezcladas con algodón, para hombres, mujeres y niños.....	521	9	2.000
Capas y paltós de lino de algodón para hombres.....	494	8	1.000
Capas pluviales (ornamento de Iglesia)	468	7	500
Capas impermeables.....	437	6ª	250
Capelladas de alpargata.....	466	7	500
Cápsulas para tapar botellas.....	209	4ª	75
Cápsulas, fulminantes ó pistones.....	475	7ª	500
Cápsulas, bolsas ó sacos de papel, estén ó no rotulados	320	5ª	125



Mercaderías	Nº	Clase	Derechos
Caput-mortum.....	36	2ª	10
Caracoles y conchitas sueltas ó formando piezas ó adornos.....	410	6ª	250
Caracotas.....	114	3ª	25
Carabinas.....	475	7ª	500
Carbón vegetal en polvo y carbón animal.....	116	3ª	25
Carbón vegetal en pedazos.....	62	2ª	10
Carbón mineral.....	8	1ª	Libre.
Carbonato de plomo ó albayalde.....	94	3ª	25
Carey sin manufacturar....	321	5ª	125
Carey y sus imitaciones, manufacturado en cualquier forma, sin adornos de oro ó plata....	437	6ª	250
Caretas de todas clases....	374-346	5ª	125
Carlacanes de algodón de color.....	457	6ª	250
Carlacanes de seda ó mezclada con algodón.....	506	8ª	1.000
Carmín.....	328	5ª	125
Carnaza, desperdicios ó garras de cuero.....	47	2ª	10
Carne salada en tasajo....	50	2ª	10
Carne salpresa, ahumada ó salada, no especificada...	117	3ª	25
Carpetas para mesas, de lino ó de algodón.....	413	6ª	250
Carpetas para mesas, de lana ó mezcladas con algodón.....	486	7ª	500
Carpetas de tejido al crochet, de lino, de algodón ó de lana.....	467	7ª	500
Carpetas de seda ó mezcladas con otra materia.....	506	8ª	1.000
Carpetas de lana ó mezcladas con algodón con bordados ó adornos de seda..	506-508	8ª	1.000
Carpetas de hule.....	339	5ª	125
Cartas ó naipes.....	460	7ª	500
Cartas hidrográficas ó de navegación....	14	1ª	Libre
Carteras, tabaqueras, portamonedas, cigarreras, cajitas para anteojos, fosforeras, tarjeteras, álbums y cualquier otro artículo semejante que no sea ó tenga algo de oro ó plata.....	411	6ª	250
Carteles, cartelones y hojas volantes....	511	9ª	2.000
Cartón en pasta y cartón impermeable para techar edificios ú otros usos....	51	2ª	10
Cartón ó papel impermeable para prensa.....	118	3ª	25
Cartón fino ó papel grueso para escritorio, para tarjetas y para cualquier otro uso.....	118	3ª	25
Cartón manufacturado ó preparado en artículos no especificados.....	206	4ª	75
Cartuchos cargados ó vacíos para armas de permitida importación.....	475	7ª	500
Carrilleras ó barboquejos de acero, hierro ó cobre, estén ó no estén pulidos, charolados, estañados ó bronceados.....	186	4ª	75
Carrieles ó bolsas de mano para viajeros.....	311	5ª	125



Merca derías	Nº	Clase	Derechos
Carros, carretas y carretillas de mano.....	52	2ª	10
Carro de oro, tela de lana ó mezclada con algodón....	484	7ª	500
Carruajes para caminos de hierro	10	1ª	Libre
Cascos de paja ó sus imitaciones para gorras ó sombreros, sin ningún adorno	453	6ª	250
Caserillo	322	5ª	125
Casullas (ornamento de iglesia)	468	7ª	600
Casimir y casinete de lana ó mezclada con algodón...	484	7ª	500
Castañas	188	4ª	75
Caucho manufacturado no especificado..	437	6ª	250
Cáznelas de hierro estén ó no estén estañadas, y tengan ó no baño de loza	142	3ª	25
Catalejos (véase anteojos)..			
Catálogos.....	18	1ª	Libre
Catrecillos de todas clases para asientos	256	4ª	75
Caucho manufacturado en tubos ó conductos, en láminas y en bandas para maquinarias..	218	4ª	75
Caucho ó goma elástica, labrado ó no labrado, no especificado	437	6ª	250
Cebada con cáscara	53	2ª	10
Cebada mondada ó molida	207	4ª	75
Cebadilla.....	208	4ª	75
Cebollas.....	119	3ª	25
Cedazos de alambre de cobre, de cuero ó de cerda....	323	5ª	125
Cedazos de alambre de hierro	120	3ª	25
Céfiro de algodón, blanco ó de color, liso, calado, labrado ó bordado.....	481	7ª	500
Cenefas [véase cañuelas].....			
Ceniza de madera.....	54	2ª	10
Centeno en grano	55	2ª	10
Cepillos ordinarios ó bruza para las bestias.....	210	4ª	75
Cepillos de cuerno ó de ballena para lavar pisos...	210	4ª	75
Cepillos para los dientes, la cabeza, la ropa, el calzado ú otros usos.....	324	5ª	125
Cepillos para carpinteros.....	240	4ª	75
Cera negra ó amarilla, vegetal sin labrar.....	211	4ª	75
Cera blanca pura ó mezclada sin labrar.....	325	5ª	125
Cera mineral sin labrar.....	325	5ª	125
Cera manufacturada en cualquier forma, excepto en juguetes para niños.....	412	6ª	250
Cerda ó erin.....	212	4ª	75
Cerda vegetal y sus similares	121	3ª	25
Cerda de jabalí para zapateros.....	326	5ª	125
Cerote para zapateros.....	122	3ª	25
Cerveza.....	123	3ª	25
Cerveza concentrada.....	335	5ª	125
Cerraduras de hierro, cobre ú otro metal que no sea			



Mercaderías	Nº	Clase	Derechos
de oro ó plata.....	186	4ª	75
Cerrosjos de acero, hierro, cobre ú otro metal que no sea oro ó plata.....	186	4ª	75
Cestas de mimbre ó junco.....	205	4ª	75
Cigarreras, tabaqueras (véase carteras).....			
Cigarrillos de papel ú hojas de maiz.....	469	7ª	500
Cilindros de cristal ó vidrio.....	294	4ª	75
Cimento romano.....	9	1ª	Libre
Cinchas de todas clases.....	490	7ª	500
Cintas de lino ó de algodón.....	474	7ª	500
Cintas de goma para el calzado.....	414	6ª	250
Cintas de lana mezclada con algodón.....	463	7ª	500
Cintas de seda ó mezcladas con otras materias....	506	8ª	1.000
Cintas de pana imitación de terciopelo.....	483	7ª	500
Circoş de caballitos ó carroucelles.....	213	4ª	75
Ciruelas pasas.....	228	4ª	75
Circulares impresas ó litografiadas....	513	9ª	2.000
Clarín de algodón, liso, labrado, calado ó bordado, blanco ó de color....	481	7ª	500
Clarín de lino ó mezclado con algodón, en cualquier forma....	500	8ª	1.000
Clavazón de hierro.....	142	3ª	25
Clavazón de cobre.....	186	4ª	75
Clavos de especia.....	192	4ª	75
Clisobomba....	313	5ª	125
Cloruro de cal.....	124	3ª	25
Cobertores de lana para cama.....	432	6ª	250
Cobijas hechas.....	406	6ª	250
Cobre viejo en piezas inutilizadas....	125	3ª	50
Cobre en pasta ó en bruto, en barras, en cabillas en rasura ó en láminas, estén ó no estas últimas taladradas ó agujeradas....	91	3ª	25
Cobre manufacturado en cualquier forma no especificada....	186	4ª	75
Cocinas portátiles, de hierro ú otra materia.....	126	3ª	25
Cocos.....	65	2ª	10
Coches fúnebres, incluso los vidrios, plumeros ó penachos y cualquier otro artículo perteneciente al coche aunque sea de los que separadamente paguen más derecho, siempre que vengan con el coche en el mismo ó en otro bulto.....	127	3ª	25
Coches, calesas, quitrines, ómnibus, faetones y toda clase de carruajes no comprendidos en otras clases....	56	2ª	10
Cochesitos para niños, de todas clases.....	205	4ª	75
Cojines ó almohadas de seda mezcladas con otra materia....	506	8ª	1.000



Mercaderías	Nº	Clase	Derechos
Cojines ó almohadas no especificadas.....	420	6ª	250
Cola ordinaria.....	214	4ª	75
Cola de pescado.....	327	5ª	125
Colchado de algodón.....	422	6ª	250
Colchas de lino ó de algodón.....	413	6ª	250
Colchas y jergones.....	420	6ª	250
Colecciones de música.....	68	2ª	10
Coleta blanca ó de color..	322	5ª	125
Coleta cruda [similar del crudo].....	115	3ª	25
Colgaduras ó cortinas de lana ó mezcladas con algodón....	508	8ª	1000
Colgaduras ó cortinas de algodón ó de lino.....	471	7ª	500
Colgaduras ó cortinas de seda ó mezclada con otra materia ..	506	8ª	1000
Colores ó pinturas no expresados.....	328	5ª	125
Columnas de hierro.....	142	3ª	25
Collares anodinos para la dentición...	313	5ª	125
Colleras para carretas.....	100	3ª	25
Colodio para litografiar...	215	4ª	75
Cominos.....	192	4ª	75
Compases de todas clases.....	240	4ª	75
Composición de metal.....	186	4ª	75
Conservas alimenticias.....	271	4ª	75
Coqui de algodón blanco ó de color....	422	6ª	250
Coral en cualquier forma, no especificado.....	455	6ª	250
Coral montado en oro ó plata.....	501	8ª	1.000
Corbatas de algodón, cerda ó lana ..	470	7ª	500
Corbatas de seda ó mezclada con otra materia.....	506	8ª	1.000
Corchetes ó broches de alambre.....	397	6ª	250
Corcho en tablas, tapones ó en cualquier otra forma	329	5ª	125
Cordonado para zapatos..	330	5ª	125
Cordones de lino ó algodón.....	474	7ª	500
Cordones de lana ó mezclado con algodón.....	463	7ª	500
Cordones de seda ó mezclada con otras materias...	506	8ª	1.000
Coronas fúnebres ú otros adornos funerarios semejantes....	416	6ª	250
Corsés hechos ó en cortes.....	472	7ª	500
Cortapluma de todas clases.....	333	5ª	125
Corteza de encina, de roble ó de otros árboles, que se empleen en las tenerías....	57	2ª	10
Corteza de zazafrán y toda corteza medicinal.....	336	5ª	125
Costureros, indispensables y necesarios de viaje....	416	6ª	250
Cotí crudo de lino ó de algodón.....	314	5ª	125
Cotí de algodón, blanco ó de color.....	422	6ª	250
Cotí de lino ó mezclado con algodón, blanco ó de color.....	396	6ª	250
Cotillas de todas clases..	472	7ª	500



Mercederías	Nº	Clase	Derechos
Cotoniá de lino ó de algodón	232	5ª	125
Creás de algodón	322	5ª	125
Creás de lino ó mezcladas con algodón	396	6ª	250
Crea cruda alemana, números 9, 10 y 11	322	5ª	125
Crema de vainilla, de cacao, etc	371	5ª	125
Crehuela blanca ó de color, rayada ó de cuadros....	322	5ª	125
Crespó de algodón de color....	481	7ª	500
Creta blanca ó roja, en piedra ó en polvo	128	3ª	25
Cretonas de algodón de color.. ..	457	6ª	250
Creyones y carboncitos para dibujo....	363	5ª	125
Crinolinas, polizones y toda clase de miriñaques....	418	6ª	250
Crisoles de todas clases'....	129	3ª	25
Cristales no especificados.. ..	294	4ª	75
Cristales ó lentes de óptica.	400	6ª	250
Cromato de plomo ó amarillo inglés....	97	3ª	25
Cromos	384	5ª	125
Cronómetros	403-452	6ª	250
Crudó ó cañamazo para hacer sacos....	115	3ª	25
Cuadernos y folletos impresos.. ..	147	4ª	25
Cuadros para espejos ó láminas, con vidrios ó sin vidrios, con retratos, efigies, láminas ó estampas, ó sin éllos, de cualquier materia que sean	373	5ª	125
Cuartones de pino, pichipén ú otra clase de madera ordinaria.	63	2ª	10
Cuarzo amatiste.	321	5ª	125
Cubeba.....	332	5ª	125
Cúbica de lana ó mezclada con algodón.	484	7ª	500
Cucharas de albañil	240	4ª	75
Cucharas, cucharitas, ó cucharones de acero, hierro, cobre, peltre, latón ú hoja de lata... ..	186	4ª	75
Cucharas, cucharitas ó cucharones de plata alemana, dorados ó plateados	426	6ª	250
Cucharas, cucharitas ó cucharones de plata ú oro ...	501	8ª	1.000
Cuchillos y tenedores con mangos de hojilla de oro ó plata	501	8ª	1.000
Cuchillos y tenedores de plata alemana, plateados ó dorados	419	6ª	250
Cuchillos y tenedores no especificados.. ..	333	5ª	125
Cuchillos de punta, ordinarios, con vaina ó sin ella: los de mango de madera ú otra materia ordinaria, para pescadores, zapateros, talabarteros, jardineros, tabaqueros, y en general los que se emplean en las artes ú oficios, y los cuchillos ordinarios de monte....	216	4ª	75
Cuchillos para papel, de todas clases....	363	5ª	125
Cuchillos finos de monte... ..	475	7ª	500
Cuellos de papel ó forrados con género.. ..	345	5ª	125



Mercaderías	Nº	Clase	De rechos
Cuellos de lino ó de algodón para mujeres	496	8ª	1. 000
Cuellos de lino ó de algodón para hombres	495	8ª	1. 000
Cuentas de vidrio, porcelana, madera, acero ó otra materia que no sea plata ú oro.....	394	6ª	250
Cuentas de oro ó plata.....	501	8ª	1. 000
Cuerdas y entorchados.....	334	5ª	125
Cueritos preparados para forrar sombreros	200	4ª	75
Cuerno sin manufacturar... ..	144	3ª	25

CH

Chales ó paños de muselina de algodón, punto ó otra tela de algodón, lisos, labrados, calados ó bordados	485	7ª	500
Chales de punto, de lino ó de algodón, lisos, labrados, calados ó bordados....	500	8ª	1. 000
Chales de lana ó mezclada con algodón.. ..	486	7ª	500
Chales de lana ó mezclada con algodón, con bordados ó adornos de seda.....	506	8ª	1.000
Chales de seda ó mezclada con otra materia	506	8ª	1.000
Chambetas	333	5ª	125
Chapas de madera para enchapar muebles	154	3ª	25
Chapas de hierro ú otro metal, pulidas, charoladas ó estañadas ó bronceadas	186	4ª	75
Chapas de hierro ú otro metal, doradas ó plateadas..	427	6ª	250
Charnelas de plata alemana, plateadas ó doradas.....	426	6ª	250
Charnelas de acero, hierro, cobre ú otro metal, charoladas, bronceadas ó estañadas.....	186	4ª	75
Charol de todas clases.....	217	4ª	75
Charreteras de lino ó de algodón	474	7ª	500
Charreteras de lana ó mezclada con algodón	463	7ª	500
Charreteras de oro ó plata, falsos	451	6ª	250
Charreteras de oro ó plata, fino	501	8ª	1.000
Chericordial	371	5ª	125
Chícoras y chicurones.....	3	1ª	Libre
Chimeneas para escopetas y otras armas de permitida importación	475	7ª	500
Chocolate.....	271	4ª	75
Chorizos y todas clases de embuchados.. ..	271	4ª	75

D

Dados (según la materia de que estén contruidos)....			
Dalmáticas (ornamentos de iglesia).....	468	7ª	500
Damasco de algodón, blanco ó de color.	422	6ª	250
Damasco de lino ó mezclado con algodón, blanco ó de color	396	6ª	250
Damasco de lana ó mezclada con algodón	484	7ª	500



Mercaderías	Nº	Clase	Derechos
Damascó de seda ó mezclada con otra materia.....	506	8ª	1.000
Damesanas ó garraiones vacíos	42	2ª	10
Dátiles pasados..	228	4ª	75
Dedales de oro ó plata....	501	8ª	1.000
Dedales no especificados..	397	6ª	250
Dibujos	284	5ª	125
Dientes artificiales	423	6ª	250
Dinamita.....	424	6ª	250
Doméstico crudo ó de color, de lino ó de algodón....	366-314	5ª	125
Doméstico blanco de algodón	372	5ª	125
Dril crudo de lino ó de algodón.	314	5ª	125
Dril de algodón, blanco ó de color.....	337	5ª	125
Dril blanco ó de color, de lino ó mezclado con algodón.	396	6ª	250
Drogas ó medicinas no especificadas....	338	5ª	125
Duelas	105	3ª	25
Dulce sueño..	481	7ª	500
Dulces de todas clases.....	242	4ª	75

E

Edificios de hierro desarmados en piezas	142	3ª	25
Efectos de hierro ú otro metal, dorados ó plateados, que no incluyéndose los artículos de escritorio, que pagarán siempre como de 5ª clase...	427	6ª	250
Efectos de plata alemana ó metal blanco y sus imitaciones..	426	6ª	250
Efectos de oro ó plata ó que tengan algo de estos metales..	501	8ª	1.000
Efectos (los que traigan consigo para su uso los Ministros públicos y Agentes Diplomáticos extranjeros acreditados cerca del Gobierno de la Unión y los Agentes Diplomáticos de la República á su regreso á Venezuela).....	11	1ª	Libre
Ejes para coches, carros, carretas y ejes para trachiches	31	1ª	Libre
Elásticas ó tirantes de todas clases.....	472	7ª	500
Elefante de algodón.....	372	5ª	125
Émbolos para ventosas	313	5ª	125
Embutidos ó tiras para embutir, de lino ó de algodón	373	7ª	500
Enaguas de algodón, hechas ó en cortes	375	6ª	250
Enaguas de lino ó mezclado con algodón	473	7ª	500
Enaguas de holán-batista ó clarín de lino ó mezclado con algodón	497	8ª	1.000
Encajes de oro ó plata falsos	436	6ª	250
Encajes de oro ó plata, finos	501	8ª	1.000
Encajes de lana ó mezclada con algodón	463	7ª	500



Mercaderías	Nº	Clase	Derechos
Encajes de lino ó de algodón	474	7ª	500
Encajes de seda ó mezclada con otra materia	506	8ª	1.000
Encerados ó hules para pavimento ó para enfar- delar	219	4ª	75
Encerados ó hules, no especificados, en cualquier forma	239	5ª	125
Encurtidos en vinagre.....	230	3ª	25
Encurtidos en mostaza.....	272	4ª	75
Enebrina ó semillas de enebro	131	3ª	25
Enea sin manufacturar.....	109	3ª	25
Entorchados	334	5ª	125
Entretela de algodón.....	340	5ª	125
Equipaje del uso de los pasajeros, con exclusión de los efectos que no hayan sido usados y de los muebles, los cuales pagarán según la clase á que correspondan	13	1ª	Libre
Equipajes, efectos y muebles usados de los venezola- nos que hayan residido más de dos años en Europa ó los Estados Unidos del Norte, y que quieran restituirse á Venezuela, siempre que llenen los requisitos establecidos en el artículo 178 de la Ley XVI de este Código de Hacienda ; y los de los extranjeros domiciliados en el país, siempre que reúnan ó concurran en ellos las mismas circunstancias por las cuales se les acuerda á los venezolanos	12	1ª	Libre
Escaleras (según la materia de que estén cons- truidas)			
Escardillas y tasíes	3	1ª	Libre
Escarmenadores (según la materia de que estén construidos)			
Escarpines de lino ó de algodón.....	474	7ª	500
Escarpines de lana ó mezclada con algodón	463	7ª	500
Escarpines de seda ó mezclada con otra materia.....	506	8ª	1.000
Esclavinas ó perlinas de holán-batista, punto, cé- firo, muselina ó otra tela fina de lino ó de algodón	500	8ª	1.000
Esclavinas ó perlinas de seda ó mezcladas con otra materia... ..	506	8ª	1.000
Escobas, escobillas y escobillones de junco, palma ú otra materia vegetal	430	6ª	250
Escobas, escobillas y escobillones de cerda.....	341	5ª	125
Escopetas de todas clases.	475	7ª	500
Escoplos.....	240	4ª	75
Escupideras (según la materia de que sean).....			
Esencia de cognac ó brandi	462	7ª	500



Mercaderías.	Nº	Clase.	Derechos.
Esencias y extractos de todas clases, no especificados	342	5ª	125
Esferas ó globos celestes ó terrestres	14	1ª	Dibre
Esfuminos.....	282	4ª	75
Esmeril en piedra ó en polvo	132	3ª	25
Espadas ó sables	475	7ª	500
Esparto en rama	133	3ª	25
Espátulas	331	5ª	125
Espejos de todas clases y las lunas azogadas.....	220	4ª	75
Espejelos (véase anteojos)			
Esperma de ballena y para-fina en pasta	251	4ª	75
Espliego ó alhucema.....	95	3ª	25
Espíritu de vino	462	7ª	500
Esponjas.....	243	5ª	125
Espuelas de acero, hierro, latón ó cobre, charoladas, bronceadas ó estañadas.....	186	4ª	75
Espuelas de plata alemana, doradas ó plateadas..	426	6ª	250
Espuelas de oro ó plata	501	8ª	1.000
Espoletas y mechas para explotación de minas y canteras..	134	3ª	25
Espuma de mar	222	4ª	75
Estambre en rama.....	428	6ª	250
Estaño puro ó ligado, en pasta, en barra, en planchas ó en rama.....	91	3ª	25
Estaño manufacturado, en piezas no especificadas..	186	4ª	75
Estátuas de hierro.....	142	3ª	25
Estearina sin manufacturar	169-87	3ª	25
Estereoscopios, cosmoramas, dioramas, panoramas, linternas mágicas ó demás aparatos semejantes	344	5ª	125
Esterilla en piezas para sombreros.....	200	4ª	75
Estera, esterilla y petate para piso.....	223	4ª	75
Esterillas para mesas.....	224	4ª	50
Estolas (ornamento de iglesias)	468	7ª	500
Estopa ó cáñamo en rama	48	2ª	10
Estopilla de lino ó mezclado con algodón	396	6ª	250
Estoperoles y remaches de hierro	142	3ª	25
Estoperoles y remaches de cobre	135	3ª	25
Extracto de cuajo	15	1ª	Libre
Estrepe de algodón, blanco ó de color..	422	6ª	250
Estrepe de lino ó mezclado con algodón	396	6ª	250
Estribos de acero, hierro ó cobre, charolados, bronceados ó estañados.....	186	4ª	75
Estribos de plata alemana, dorados ó plateados.....	426	6ª	250
Estribos de oro ó plata... ..	501	8ª	1.000
Estuches con piezas de acero, cobre ó otro metal, para bordar, limpiar la dentadura, para di-			



Mercaderías	Nº	Clase	Derechos
bujos ó pinturas y para cualquier otro uso....	429	6ª	250
Estuches de papel para sombreros.....	200	4ª	75
Etiquetas y rótulos impresos ó litografiados	514	9ª	2.000
Etiquetas en blanco, engomadas ó sin engomar.....	845	5ª	125
F			
Fajas de lino	474	7ª	500
Fajas de lana ó mezclada con algodón.	463	7ª	500
Fajas de seda ó mezclada con otras materias	506	8ª	1.000
Fajas de goma	437	6ª	250
Faldellines de todas clases	500	8ª	1.000
Fanales, faroles y linternas, que tengan las cade- nas, arcos ú otras piezas de plata alemana, do- radas ó plateadas.....	426	6ª	250
Fanales, faroles y linternas no especificadas.....	193	4ª	75
Farolillos de papel	345	5ª	125
Felpa, felpilla y cordones de lino ó de algodón..	474	7ª	500
Felpa ó panilla de algodón imitación de terciopelo	483	7ª	500
Felpa, felpilla y cordones de lana ó mezclada con algodón...	463	7ª	500
Felpa, felpilla y cordones de seda ó mezclada con otras materias	506	8ª	1.000
Felpa para sombreros.....	200	4ª	75
Felpudos ó limpia-pies... ..	226	4ª	75
Fideos, macarrones, tallarines y demás pastas semejantes.. ..	227	4ª	75
Fieltro en piezas para gualdrapas.....	431	6ª	250
Fieltros ó sacos de lana sin fular para sombreros....	204	4ª	75
Fieltros fulados ó sombreros á medio hacer.....	517	9ª	2.000
Filtros ó mangas para filtrar	313	5ª	125
Figuras y bustos de cera ó encerados, que no sean juguetes para niños	412	6ª	250
Figuras, adornos y envases para dulces de todas clases....	225	4ª	75
Flejes de hierro ó de madera, para pipas y bocoyes, barriles ó cedazos	38	2ª	10
Flor de sagú	137	3ª	25
Florereros de hierro	142	3ª	25
Florereros no especificados (según la materia de que sean)			
Flores artificiales de porcelana.....	230	4ª	75
Flores de nuez moscada ó macís.....	378	5ª	125
Flores y frutas artificiales no especificadas	498	8ª	1.000
Florete de lino ó mezclado con algodón	396	6ª	250



Mercaderías.	Núm.	Clase.	De rechos
Floretes y petos de esgrima	346	5ª	125
Florilina, perfumería.....	302	5ª	125
Fluecos de algodón ó de lino.....	474	7ª	125
Fluecos de lana ó mezclada con algodón.....	463	7ª	500
Fluecos de seda ó mezclada con otras materias.....	506	8ª	1.000
Fluecos de oro ó plata, falsos.....	436	6ª	250
Fluecos de oro ó plata, finos.....	501	8ª	1.000
Foetes ó látigos de todas clases (véase bastones).....			
Formones.....	240	4ª	75
Forros interiores para sombreros, de seda ú otra tela.....	200	4ª	75
Fósforos en pasta.....	347	5ª	125
Fósforos de cerilla, de palito ó yesca.....	476	7ª	500
Fosforeras (véase carteras).....			
Fotografías de todas clases..	348	5ª	125
Folletos.....	147	3ª	25
Fondos de hierro para trapiches.....	2	1ª	Libre
Fraguas.....	141	3ª	25
Franela de lana ó mezclada con algodón..	484	7ª	500
Franela de algodón, blanca ó de color.....	337	5ª	125
Frascos de vidrio ordinario, vacíos, cuadrangulares, en que se usa traer la ginebra.....	42	2ª	10
Frazadas de algodón.....	349	5ª	125
Frazadas de lana, blanca, ó con franjas de color, y las oscuras de cabrín..	350	5ª	125
Frazadas de lana ó mezclada con algodón, con fondo de color ó de diferentes colores....	432	6ª	250
Frenos ó bocados de hierro, acero ó cobre, charolados, estañados ó bronceados..	186	4ª	75
Frenos ó bocados de plata alemana, dorados ó plateados.....	426	6ª	250
Frenos ó bocados de oro ó plata.....	501	8ª	1.000
Frijoles.....	114	3ª	25
Frutas frescas, no especificadas.....	65	2ª	10
Frutas con cáscara no especificadas....	188	4ª	75
Frutas en aguardiente, almíbar ó en su jugo.....	228	4ª	75
Frutas pasadas.....	228	4ª	75
Fuegos artificiales.....	477	7ª	500
Fuelles de todas clases....	141	3ª	25
Fuentes ó pilas de hierro, de mármol ó de cualquiera otra materia..	136	3ª	25
Fulminantes, cápsulas ó pistones.....	475	7ª	500
Fundas de almohadas de lino ó de algodón.....	473	7ª	500
Fundas de almohadas, de holán-batista ó clarín de lino ó mezclado con algodón.....	497	8ª	1.000
Fusiles.....	475	7ª	500
Fustanes y fustansones de algodón, hechos ó en cortes.....	425	6ª	250
Fustanes y fustansones de lino ó mezclado con al-			



Mercaderías	Nº	Clase	Derechi
godón.....	473	7ª	59
Fustanes y fustansones de holán-batista ó clarín de lino ó mezclado con algodón.....	497	8ª	1.00
Fustes ó armazones para monturas.....	229	4ª	5

G

Galones de lino, ó de algodón	474	7ª	90
Galones de lana ó mezclados con algodón	463	7ª	90
Galones de seda ó mezclada con otras materias.....	506	8ª	130
Galones de oro ó plata, falsos	436	6ª	50
Galones de oro ó plata, finos.	501	8ª	130
Galletas que no tengan mezcla de dulce.	138	3ª	25
Galletas que tengan algo de dulce.....	231	4ª	75
Garantido de lino ó mezclado con algodón, blanco ó de color..	396	6ª	50
Garbanzos	114	3ª	25
Garlopas, gullanes y replanes.. ..	240	4ª	75
Garrañones ó damesanas vacías	42	2ª	10
Gasa	506	8ª	000
Gasolina	232	4ª	75
Gas fluido.....	139	3ª	25
Gatos para levantar peso.. ..	141	3ª	25
Gelatina de todas clases... ..	233	4ª	75
Género ó tegido de seda, para chinelas	506	8ª	000
Género ó tegido para chinelas, no especificado	433	6ª	250
Geringas de todas clases.. ..	313	5ª	125
Ginebra.....	478	7ª	500
Girándulas de plata alemana, plateadas ó doradas.. ..	426	6ª	250
Girándulas de oro ó plata.....	501	8ª	1.000
Girándulas no especificadas	193	4ª	75
Glicerina	353	5ª	125
Globos celestes ó terrestres	14	1ª	Libre
Goma arábica y toda clase de goma no especificada	351	5ª	125
Goma elástica y caucho manufacturado en juguetes para niños	361	5ª	125
Goma elástica y caucho manufacturado no especificado	437	6ª	250
Goma ó cinta de goma para el calzado.	434	6ª	250
Goma para borrar	363	5ª	125
Gonces ó goznes de acero, hierro, cobre, bronce ú otro metal, estén ó no charolados, bronceados ó estañados	186	4ª	75
Gorgueras de punto ó de cualquier otra tela fina, para adornos	500	8ª	1.000
Gorras y pavitas de paja ó sus imitaciones sin			



Mercaderías	Nº	Clase	Derechos
adornos.	453	6ª	250
Gorras y pavitas de todas clases adornadas	517	9ª	2.000
Gorros de punto de media de algodón	399	6ª	250
Gorros de holán-batista, clarín, punto, céfiro, muse- lina, linó ú otra tela fina de lino ó de algodón	500	8ª	1.000
Gorros ó birretes de lana ó mezclada con al- godón	463	7ª	500
Gorros de seda ó mezclada con otras materias.....	506	8ª	1.000
Granadinas de algodón, blancas ó de color, lisas, la- bradas, caladas ó bordadas	481	7ª	500
Granito [véase mármol]			
Grasas ordinarias para hacer jabón.....	273	4ª	75
Greda	36	2ª	10
Gruperas.....	490	7ª	500
Gualdrapas de todas clases	490	7ª	500
Guantes de lino ó de algodón	474	7ª	500
Guantes de lana ó mezclada con algodón	463	7ª	500
Guantes de seda ó mezclada con otras materias....	506	8ª	1.000
Guantes de piel no especificados.....	499	8ª	1.000
Guantes para esgrima y los de cerda....	352-246	5ª	125
Guano.....	16	1ª	Libre
Guarales.....	237	4ª	75
Guayacán en rasuras.....	72	2ª	10
Guinga de lino ó de algodón	368	5ª	125
Guardabrisas de vidrio ó de cristal..	193	4ª	75
Gurbias	240	4ª	75
Gusanillo para bordar, de oro ó plata, fino	501	8ª	1000
Gusanillo para bordar, de oro ó plata, falso	436	6ª	250
Gutapercha labrada ó sin labrar.....	435	6ª	250

H

Habichuelas... ..	114	3ª	25
Hachas	3	1ª	Libre
Hachuelas.....	141	3ª	25
Hamacas de lino ó de algodón	413	6ª	250
Harina de papas	234	4ª	75
Harina de trigo	140	3ª	25
Harina de maíz y de centeno	234	4ª	75
Harina de cebada, de garbanzos, ó sea revale- cière de Barry, y cualquiera otra harina no especificada	58	2ª	10
Hebillas de acero, cobre, hierro ú otro metal que no sea oro ó plata, para el calzado, para los sombleros y para chalecos y pantalones.....	397	6ª	250
Hebillas forradas en suela ó cuero.....	307	5ª	125
Hebillas para cualquier uso que sean, de plata			



Mercaderías	Nº	Clase	Derechos
alemana, doradas ó plateadas.....	426	6ª	250
Hebillas de estaño, cobre, hierro ó acero, para arneses ú otros usos, estén ó no estén estañadas, bronceadas ó charoladas, no especificadas.....	186	4ª	75
Hebillas de oro ó de plata	501	8ª	1.000
Herbarios ó colecciones de plantas secas	27	1ª	Libre
Hidrómetros	403	6ª	250
Hielo	16	1ª	Libre
Hierro redondo ó cuadrado, en platinas, en planchas ó láminas y en cualquier otra forma bruta	59	2ª	10
Hierro viejo en planchas inutilizadas.. .. .	59	2ª	10
Hierro manufacturado en cualquier forma no especificado, esté ó no esté charolado, estañado ó bronceado	186	4ª	75
Hierro manufacturado en piezas para casas ú otros edificios.. .. .	142	3ª	25
Hierro manufacturado en piezas para el uso doméstico, estén ó no estén estañadas y tengan ó no tengan baño de loza, cuando no traigan tapa de hoja de lata ó latón....	142	3ª	25
Hierro (sulfato)	172	3ª	25
Higos pasados	228	4ª	75
Hilas para heridas	213	5ª	125
Hilaza ó hilo para zapateros	235	4ª	75
Hilo de lino ó de cáñamo para redes y aparatos de pesquería	237	4ª	75
Hilo de lino ó de algodón para coser, bordar ó tejer	354	5ª	125
Hilo acarretó y guarales ó cordeles....	237	4ª	75
Hilo de cartas y todo otro hilo grueso de cáñamo, de pita, de lino ó de algodón, que no sea el de coser, bordar ó tejer.. .. .	336	4ª	75
Hilo de oro ó de plata falso,	436	6ª	250
Hilo de oro ó plata fino.. .. .	501	8ª	1.000
Hoja de lata sin manufacturar	143	3ª	25
Hoja de lata manufacturada, en artículos no especificados	238-186	4ª	75
Hojas para espadas	475	7ª	500
Hojilla de oro ó plata, falsa	436	6ª	250
Hojilla de oro ó plata, fina	501	8ª	1.000
Holán-batista ó clarín de lino ó mezclado con algodón y cualquiera otra tela fina de lino ó de algodón preparadas en gorgueras, ruchas, gorros, taldelines ú otros adornos no incluidos en otras clases	500	8ª	1.000



Mercaderías	Nº	Clase	Derechos
Holán-batista de algodón, liso, labrado, calado, ó bordado ..	281	7ª	500
Holandilla azul de algodón.	145	3ª	25
Holandilla negra ó azul, de hilo	314	5ª	125
Holandilla blanca de algodón	372	5ª	125
Hongos secos ó en salsa...	217	4ª	75
Hormas (según la materia de que sean).			
Hornillos de hierro	142	3ª	25
Hornillos de cobre	186	4ª	75
Horquillas para el pelo, de oro ó plata	501	8ª	1.000
Horquillas para el pelo, no especificadas	397	6ª	250
Hortaliza preparada en vinagre ó en salmuera...	130	3ª	25
Hortaliza preparada como las conservas alimenticias.....	271	4ª	75
Hortaliza sin preparar....	114	3ª	25
Hueso sin manufacturar..	144	3ª	25
Hueso manufacturado, no especificado.	437	6ª	250
Huevos.....	17	1ª	Libre
Hule [véase encerado]....			
Humo [negro]	116	3ª	25
Huano ó guano	16	1ª	Libre

I

Imárt	355	5ª	125
Imágenes ó efigies que no sean de oro ó plata.....	356	5ª	125
Imágenes ó efigies de oro ó plata....	501	8ª	1.000
Imitè de algodón, liso, labrado, calado ó bordado.....	481	7ª	500
Incienso.....	239	4ª	75
Instrumentos de cirugía....	358	5ª	125
Instrumentos de anatomía, matemáticas y otras ciencias no especificados	358	5ª	125
Instrumentos de dentista..	358	5ª	125
Instrumentos para artes y oficios, con cabos ó sin ellos, no especificados	240	4ª	75
Instrumentos y cajas de música no especificados, ó cualquiera de sus partes ó accesorios	357	5ª	125
Irlanda de algodón blanca	372	5ª	125
Irlanda de lino ó mezclado con algodón blanca,..	396	6ª	250
Irlanda cruda, de lino ó de algodón..	314	5ª	125

J

Jabón blanco, jaspeado, llamado de Castilla ó de Marsella.	359	5ª	125
Jabón común.	359	5ª	125



Mercaderías	Nº	Clase	Derechos
Jabón de piedra, llamado de sastre.....	241	4ª	75
Jabón perfunado	297	5ª	125
Jamones y paletas en lata	271	4ª	75
Jamones y paletas que no vengan en latas	146	3ª	25
Jarabes que no sean medicinales....	242	4ª	75
Jarcias ó cordelería ó mecate	111	3ª	25
Japonesas de algodón.....	457	6ª	250
Jarrones de hierro	142	3ª	25
Jarrones no especificados [según la materia de que sean]			
Jaspe [véase mármol]			
Jaulas de alambre para pájaros	187	4ª	75
Jergones de todas clases	420	6ª	250
Joyas de oro ó plata.....	501	8ª	1.000
Juegos de ajedrez, de damas, de dominó, de ruleta y otros semejantes....	360	5ª	125
Juegos de trapiche de hierro	2	1ª	Libre
Juguetes de todas clases, para niños, excepto los de madera	361	5ª	125
Junco ó junquillo sin manufacturar....	109	3ª	25
Junco manufacturado, no especificado	205	4ª	75

L

Lacre para cartas.....	363	5ª	125
Lacre en panes ó zulaque	243	4ª	75
Ladrillos que no excedan de 60 centímetros.....	61	2ª	10
Ladrillos para limpiar cubiertos.....	60	2ª	10
Láminas ó estampas de papel	362	5ª	125
Lámparas de plata alemana, plateadas ó doradas	426	6ª	250
Lámparas de oro ó plata	501	8ª	1.000
Lámparas no especificadas	193	4ª	75
Lamparillas ó mariposas para luz....	193	4ª	75
Lana en bruto	244	4ª	75
Lanilla	484	7ª	500
Lentejuela falsa	436	6ª	250
Lentejuelas finas	501	8ª	1.000
Lápices de pizarra	75	2ª	10
Lancetas y lancetones....	313	5ª	125
Lápices no especificados..	363	5ª	125
Lapiceros de oro ó de plata	501	8ª	1.000
Lapiceros no especificados	563	5ª	125
Lápiz-plomo ó mina de plomo	159	3ª	25
Latón en bruto, en barras ó en planchas, estén ó no éstas últimas labradas ó agujeradas.....	91	3ª	25
Latón ó azófar manufacturado en cualquier forma, no especificado	186	4ª	75



Mercaderías	Nº	Clase	Derechos
Lazos de lana ó mezclados con algodón	463	7ª	500
Lazos de seda ó mezclados con otra materia....	506	8ª	1.000
Lazos de holán-batista, céfiro, muselina ú otro tela fina de lino ó de algodón	500	8ª	1.000
Leche condensada	245	4ª	75
Legumbres preparadas en vinagre ó en salmuera....	130	3ª	25
Legumbres preparadas como las conservas alimenticias	271	4ª	75
Legumbres sin preparar..	114	3ª	25
Lenguas ahumadas saladas ó en salmuera	117	3ª	25
Lentejas.....	114	3ª	25
Lentes (véase anteojos).....			
Leña	62	2ª	10
Lesnas	220	4ª	75
Libritos con hojilla de oro ó plata, finos ó falsos para dorar ó platear y también los libros para broncear..	364	5ª	125
Libros y libretines en blanco	363	5ª	125
Libros impresos, en pliegos ó á la rústica, que traten de ciencias, artes y oficios; catálogos, periódicos y muestras propias para las escuelas de primeras letras....	18	1ª	Libre
Libros impresos en pliegos ó á la rústica, no comprendidos en la 1ª clase; folletos, cuadernos, y los de instrucción primaria que vengan en la misma forma....	147	3ª	25
Libros impresos empastados, con excepcion de los mencionados en la 1ª clase	246	4ª	75
Libros cuya pasta contenga terciopelo, seda, nácar, carey, marfil ó filetes ó adornos dorados ó plateados.	502	8ª	1.000
Libros de pizarra	71	2ª	10
Licoreras vacías y con licor que no esté comprendido en una clase mayor	365	5ª	125
Licores dulces, no especificados	371	5ª	125
Liencillo de algodón, blanco	372	5ª	125
Liencillo de lino ó de algodón, crudo....	314	5ª	125
Liencillo de lino ó de algodón, de color.	366	5ª	125
Lienzo de rosa....	322	5ª	125
Ligas de todas clases.....	472	7ª	500
Lija con base de género ó de papel.....	148	3ª	25
Limaduras de latón, cobre, acero ú otro metal semejante..	186	4ª	75
Limas	240	4ª	75
Limaduras de hierro.....	367	5ª	125
Limonadas ...	92	3ª	25
Limpiadores para tubos...	254	4ª	75



Mercaderías	Nº	Clase	Derechos
Linaza en grano ó molida.. .. .	149	3ª	25
Linó de algodón, liso, labrado, calado ó bordado.....	481	7ª	500
Linó engomado ó sea tangep para falsos	422	6ª	250
Lino en rama.	150	3ª	25
Listados de lino ó de algodón ordinarios.	368	5ª	125
Listado francés y los de otra procedencia, aplicables á trajes de señora.	457	6ª	250
Listones (véase cañuelas).. .. .			
Litargirio.....	97	3ª	25
Lomo de camello	322	5ª	125
Lona y loneta de lino ó de algodón.....	244	4ª	75
Lozas ó baldosas para pavimentos, hasta 60 centímetros.....	61	2ª	10
Loza de barro vidriado ó sin vidriar, en cualquier forma, no especificada.	151	3ª	25
Loza imitación de porcelana.	247	4ª	75
Loza de china ó de porcelana, en cualquier forma, no especificada en otras clases	248	4ª	75
Loza ordinaria en cualquier forma, no especificada.	151	3ª	25
Lunas azogadas... .. .	220	4ª	75
Lúpulo ó flor de cerveza... .. .	249	4ª	75
Lustrillo de algodón, de color	457	6ª	250
Luto elástico y luto de crespó para sombreros.....	375	5ª	125

LL

Llantas para coches, carros y carretas... .. .	31	1ª	Libre
Llaves para las armas de fuego de permitida importación	475	7ª	500
Llaves para barriles, pipas ó bocoyes, y para otros usos, (según la materia de que sean)			
Llaves de oro ó plata para relojes.....	501	8ª	1.000
Llaves para relojes, no especificadas.....	440	6ª	250

M

Machetes de rozar, (herramienta de agricultura).....	3	1ª	Libre
Madapolán blanco ó de color	372	5ª	125
Maderas aparejadas á la construcción naval, y las trozas de pino, pichipén, roble ó de otras maderas ordinarias, propias para ser aserradas	19	1ª	Libre
Maderas ordinarias, como tablas, vigas y cuarterones de pino, pichipén ó cualquiera otra sin cepillar ni machihembrar	63	2ª	10
Maderas aserradas, cepilladas ó machihembradas....	155	3ª	25
Madera en hojas ó sean chapas para enchapar	154	3ª	25
Madera de nogal	152	3ª	25
Madera fina para construir instrumentos de música,			



Mercaderías	Nº	Clase	Derechos
ebanistería, etc	153	3ª	25
Madera manufacturada en cualquier forma, no especificada...	250	4ª	75
Mahón..	422	6ª	250
Maicena ó sea harina de maíz, preparada	253	4ª	75
Maletas ó sacos para viajes.	311	5ª	125
Malvinas de color, de algodón	457	6ª	250
Maíz.	64	2ª	10
Mamaderas	313	5ª	125
Mandarrias...	141	3ª	25
Mangas ó filtros.	313	5ª	125
Mangas ó manguillos de seda, de holán-batista ó de cualquiera otra tela fina de lino ó de algodón...	500-506	8ª	1.000
Manganeso mineral	97	3ª	25
Maní	188	4ª	75
Manígrafos.	251	4ª	75
Manípulos....	468	7ª	500
Mantas ó cobertores de liño ó de algodón	413	6ª	250
Mantas ó cobertores para camas, de lana ó mezclada con algodón de colores.	432	6ª	550
Manteca de puerco y mantequilla.....	156	3ª	25
Manteles de todas clases...	438	6ª	250
Mantillas de punto de seda, de lino ó de algodón.....	500	8ª	1.000
Manzanas	56	2ª	10
Mañoco	69	2ª	10
Mapas de todas clases.....	14	1ª	Libre
Máquinas para el alumbrado por gas ó para producirlo...	5	1ª	Libre
Máquinas para las imprentas	20	1ª	Libre
Máquinas para los telégrafos eléctricos.	22	1ª	Libre
Máquinas y aparatos no especificados, cuyo peso total exceda de mil kilogramos.....	66	2ª	10
Máquinas y aparatos no especificados, cuyo peso total no exceda de mil kilogramos,.....	157	3ª	25
Máquinas para aguas gaseosas	274	4ª	75
Máquinas propias para la agricultura, explotación de minas, telares, aserraderos y fundiciones	21	1ª	Libre
Máquinas propias para artes y oficios, cuando los mismos industriales las importen.....	21	1ª	Libre
Marcos ó cuadros con vidrios ó sin vidrios, y con retratos, efigies, láminas y estampas ó sin ellas, de cualquier materia que sean	373	5ª	125
Marfil en cualquier forma, excepto en juguetes para niños.....	437	6ª	250
Mármol, jaspe, alabastro, granito y toda otra piedra semejante, labrada, ó pulida, en cualquier forma no especificada	252	4ª	75



Mercaderías	Nº	Clase	Derechos
Martillos	240	4ª	75
Máscaras y caretas de todas clases.....	374-346	5ª	125
Materiales para bordar ó coser en oro ó plata, falsos..	436	6ª	250
Materiales para bordar ó coser en oro ó plata, finos ..	501	8ª	1.000
Materiales destinados exclusivamente para caminos de hierro..	10	1ª	Libre
Materiales preparados para flores, no especificados...	498	8ª	1.000
Matrimonio de algodón.....	375	5ª	125
Matrimonio de hilo, mezclado con algodón	349	6ª	250
Mecate	111	3ª	25
Mechas y torcidos para lámparas....	254	4ª	75
Mechas para yesqueros.....	393	5ª	125
Medias de algodón	399	6ª	250
Medias de lino ó mezclado con algodón	479	7ª	500
Medias de lana ó mezclada con algodón	463	7ª	500
Medias de seda ó mezclada con otra materia	506	8ª	1.000
Medicinas ó medicamentos, no especificados	338	5ª	125
Medidas de cuero, cinta ó papel, sueltas ó en estuches	376	5ª	125
Medidas no especificadas, (según la materia de que sean)			
Mercurio vivo ó azogue....	310	5ª	125
Merino	484	7ª	500
Metras	361	5ª	125
Metrónomos ó metrómetros	358	5ª	125
Microscopios (véase anteojos)			
Mijo	191	4ª	75
Mimbre sin manufacturar..	109	3ª	25
Mineral de oro ó plata....	26	1ª	Libre
Mineral de hierro, cobre ó estaño	159	3ª	25
Minio ó azarcón.	97	3ª	25
Minuteros ó manecillas, muellecitos, resortes y otras piezas para el interior de los relojes	440	6ª	250
Molduras ó listones, (véase cañuelas)...			
Molinos ó molinetes, no especificados..	158	3ª	25
Molinos de viento	67	2ª	10
Mollejones ...	141	3ª	25
Mora en rasura	72	2ª	10
Morriones para militares..	518	9ª	2.000
Morteros de hierro	142	3ª	25
Morteros no especificados, (según la materia de que sean)			
Mosquiteros de lana ó mezclada con algodón	508	8ª	1.000
Mosquiteros de lino ó de algodón.....	471	7ª	500
Mostacilla ó abalorios....	394	6ª	250
Mostaza en grano ó molida	255	4ª	75
Motas de pluma ó plumón para polvorear.....	385	5ª	125



Mercaderías.	Núm.	Clase.	Derechos
Motones (según la materia de que sean)			
Motores de vapor, de todas clases.....	23	1ª	Libre
Muebles de hierro	142	3ª	25
Muebles de madera común, de mimbre, de paja ó de junco.	256	4ª	75
Muebles de madera fina, como palisandro, caoba, palo de rosa, nogal, ó los que tengan algo de cerda, lana, algodón ó seda.	377	5ª	125
Muestras de escritura.....	18	1ª	Libre
Muestras de mercancías en pequeños pedazos cuyo peso no exceda de 25 kilogramos.	24	1ª	Libre
Muestras de papel de tapicería, que no excedan de 50 centímetros de largo	24	1ª	Libre
Municioneras.	480	7ª	500
Municiones, perdigones y balas.....	103	3ª	25
Muselinas de algodón, blancas ó de color, lisas ó labradas, bordadas ó caladas.....	481	7ª	500
Muselinas de lino mezcladas con algodón, crudas ó de color.	482	7ª	500
Muselinas de lana ó mezclada con algodón.....	484	7ª	500
Muselinas de seda ó mezclada con otra materia..	506	8ª	1.000

N

Nácar en cualquier forma, no especificada.....	437	6ª	250
Naipes	460	7ª	500
Nanquín y nanquinete....	422	6ª	250
Nansú	457	6ª	250
Navajas de todas clases, que no tengan el mango de hojilla de oro ó de plata, que corresponden á la 8ª clase y las de plata alemana y doradas ó plateadas que corresponden á la 6ª clase.....	333	5ª	125
Necesarios de afeitar.....	409	6ª	250
Necesarios de viaje.....	417	6ª	250
Negro humo.	116	3ª	25
Niquel manufacturado, no especificado	186	4ª	75
Niveles	240	4ª	75
Nueces con cáscara.....	188	4ª	75
Nuez moscada y flores de nuez moscada	378	5ª	125
Nuez de agalla	378	5ª	125
Obleas	363	5ª	125
Objetos artísticos de carácter monumental	25	1ª	Libre.
Objetos de fantasía de vidrio ó porcelana, guarnecidos de metal dorado ó plateado	394	6ª	250
Octantes.....	403	6ª	250



Mercaderías.

Nº Clase. Derechos.

Pantalones y calzoncillos de punto de media, de algodón	399	6ª	250
Pantalones y calzoncillos de hilo ó de algodón.....	494	8ª	1.000
Paño y pañete de lana ó mezclada con algodón.....	484	7ª	500
Paño de seda mezclada con otra materia	506	8ª	1.000
Paños de mano y servilletas de todas clases	438	6ª	250
Paños para cubrir cálices..	468	7ª	500
Pañolones, chales, paños y pañoletas de punto de lino ó mezclado.....	500	8ª	1.000
Pañolones, chales, paños y pañoletas de muselina, punto, linó ú otra tela de algodón..	485	7ª	500
Pañolones, chales, paños y pañoletas de seda ó mezclada con otras materias	506	8ª	1000
Pañuelos de algodón de todas clases....	442	6ª	250
Pañuelos y pañolones de lana ó mezclada con algodón	486	7ª	500
Pañuelos y pañolones de lana ó mezclada con algodón, con bordados ó adornos de seda	508	8ª	1.000
Pañuelos de lino ó mezclados con algodón	500	8ª	1.000
Pañuelos de seda ó mezclados con otras materias....	506	8ª	1.000
Papas	160	3ª	25
Papel blanco de imprenta sin cola ó goma	20	1ª	Libre
Papel para cigarrillos.....	73	2ª	10
Papel pintado para tapicería	261	4ª	75
Papel dorado ó plateado, el estampado á manera de relieve y el pintado para flores.....	443	6ª	250
Papel de escribir, de estraza y cualquier otro no especificado	161	3ª	25
Paraguas, sombrillas ó quitasoles de lana, lino ó algodón.....	444	6ª	250
Paraguas, paraguaitos, quitasoles ó sombrillas de seda ó mezclada con otras materias.....	487	7ª	500
Parrillas de hierro para cocinas	142	3ª	25
Parrillas de hierro para trapiches	2	1ª	Libre
Pasadores de madera, tejidos con hilo de lino	259	4ª	75
Pasadores de hierro, cobre, acero, latón ú otro metal semejante	186	4ª	75
Pasamanería de lino ó de algodón.....	474	7ª	500
Pasamanería de lana ó mezclada con algodón	463	7ª	500
Pasamanería de seda ó mezclada con otra materia....	506	8ª	1000
Pasamanería de oro ó plata, falsa	436	6ª	250
Pasamanería de oro ó plata fina	501	8ª	1.000
Pasas	228	4ª	75
Pasta y mastic para lustrar y también el que sirve para la punta de los tacos de billar	260	4ª	75
Pasta imitando la porcelana, el granito ú otra piedra fina, en cualquier forma, excepto en juguetes para niños	262	4ª	75



Mercaderías.	Nº	Clase.	Derechos.
Pastas para libros y las pastas postizas para los mis- mos.....	504	8ª	1.000
Pasta para afilar navajas.. .. .	308	5ª	125
Pastillas de goma de cualquier clase que sean	380	5ª	125
Pecheras de papel ó forradas con género	345	5ª	125
Pecheras de lino ó de algodón para hombres	422	8ª	1.000
Peines y peinetas, según la materia de que sean ; si tienen algo de oro ó plata corresponden á la 8ª cla- se, y las de caucho, cuerno ú otra materia que ten- gan lomo de metal, corresponden á la 6ª clase.....			
Pelerinas ó camisitas de holán-batista ó de cualquie- ra otra tela de lino ó de algodón.....	500	8ª	1.000
Pelo de conejo ú otros animales para fabricar sombre- ros	200	4ª	75
Pelo de cabra.	428	6ª	250
Pelo humano y sus imitaciones, manufacturado ó nó..	493	8ª	1.000
Peltre en cualquier forma, no especificado	186	4ª	75
Pellones ó saleas de todas clases	490	7ª	500
Peras frescas	65	2ª	10
Percalas de algodón, de colores	457	6ª	250
Percalinas y telas especiales para encuadernar libros	422	6ª	250
Perdigones.....	103	3ª	25
Perfumería de todas clases.	381	5ª	125
Pergaminos y sus imitaciones en cualquier forma no especificada	382	5ª	125
Periódicos.....	18	1ª	Libre
Perlas falsas que no estén montadas en oro ó plata..	445	6ª	250
Perlas finas... .. .	501	8ª	1.000
Peroles de hierro estén ó no estañados... .. .	142	3ª	25
Peroles no especificados [según la materia de que sean]			
Pesalicores ó areómetros de todas clases	383	5ª	125
Pesas de hierro	142	3ª	25
Pesas, no especificadas (según la materia de que sean)			
Pescado salpreso, salado ó ahumado.....	162	3ª	25
Pesos, romanas y balanzas, de cobre ó que tengan la mayor parte de este metal	196	4ª	75
Pesos, romanas y balanzas, no especificados	103	3ª	25
Petate	223	4ª	75
Petróleo bruto.. .. .	37	2ª	10
Pezioneras.... .. .	313	5ª	125
Pez común, blanca, negra ó rubia.....	71	2ª	10
Pez-rubia preparada en panecitos para instrumentos de música	357	4ª	75
Pianos sin accesorios.....	74	2ª	10
Pianos mudos para ejercicios mecánicos.	74	2ª	10



Mercaderías

	Nº	Clase	Derechos
Picadura de tabaco para cigarrillos.....	263	4ª	75
Pica-portes [según la materia de que sean]			
Picos de hierro para agricultura	3	1ª	Libre
Picos de teteros	313	5ª	125
Piedras brutas	61	2ª	10
Piedra pómez.	163	3ª	25
Pesúñas sin manufacturar.	144	3ª	25
Piedras para amolar y para moler, de todas clases y en cualquier forma, no especificadas.	163	3ª	25
Piedras refractarias para hornos de fundición	163	3ª	25
Piedras de destilar	163	3ª	25
Piedras de chispa.	264	4ª	75
Piedras de litografiar.	163	3ª	25
Piedras de toque ó de pulir	264	4ª	75
Piedras finas para amolar navajas....	308	5ª	125
Piedras falsas que no estén montadas en oro ó plata	445	6ª	250
Piedras finas montadas ó sin montar.. ..	501	8ª	1.000
Piedra lipis ó sulfato de cobre	173	3ª	25
Pieles curtidas, no manufacturadas, excepto la suela blanca ó colorada que corresponde á la 4ª clase	446	6ª	250
Pieles sin curtir, no manufacturadas....	265	4ª	75
Pielas curtidas preparadas en calzado.. ..	510	9ª	2.000
Pieles curtidas, manufacturadas, no especificadas..	488	7ª	500
Piezas de acero, hierro ó latón para el interior de los relojes	440	6ª	250
Piezas de hierro para el servicio doméstico, estén ó no estén estañadas y tengan ó nó baño de loza.....	142	3ª	25
Piezas de la clase anterior con tapa de hoja de lata ó de latón	238	4ª	75
Piezas de plata alemana y sus imitaciones	426	6ª	250
Pimienta de todas clases.. ..	192	4ª	75
Pinceles y brochas de todas clases....	315	5ª	125
Pinturas y colores, no especificados....	328	5ª	125
Pinturas ordinarias, preparadas en aceite	164	3ª	25
Pinturas y retratos sobre lienzo, madera, papel, piedra, metal ú otra materia	384	5ª	125
Pinzas para cigarrillos [según la materia de que sean].....			
Pipas para fumar (véase boquillas).....			
Piqué de algodón, blanco ó de color....	422	6ª	250
Pisa-papeles.. ..	363	5ª	125
Pistolas de todas clase....	475	7ª	500
Pistoleras ó cañoneras....	490	7ª	500
Pistonos, cápsulas ó fulminantes.....	475	7ª	500
Pistoneras....	480	7ª	500
Pizarras para techar.....	61	2ª	10



Mercaderías.	Núm.	Clase.	Derechos
Pizarras con marcos ó sin ellos	75	2ª	10
Planchas para aplanchar..	142	3ª	25
Planchas para coches, carros y carretas	31	1ª	Libre
Plata sin manufacturar....	26	1ª	Libre
Plata en moneda legítima.	26	1ª	Libre
Plata labrada en cualquier forma.....	501	8ª	1.000
Plata alemana, en cualquier forma.....	426	6ª	250
Plantas vivas de todas clases	27	1ª	Libre
Platilla de algodón, blanca	372	5ª	125
Platilla de lino ó mezclado con algodón, blanca....	396	6ª	250
Platilla cruda de lino ó de algodón..	314	5ª	125
Platino ú oro blanco, sin manufacturar	26	1ª	Libre
Plomo en pasta ó en bruto, en barras, en cabillas, en rasura ó en láminas	91	3ª	25
Plomo manufacturado en juguetes para niños.....	361	5ª	125
Plomo labrado en cualquier forma, no especificado	186	4ª	75
Plumas para escribir de oro ó plata....	501	8ª	1.000
Plumas para escribir, no especificadas..	363	5ª	125
Plumas de aves para hacer almohadas y colchones	420	5ª	125
Plumas para adornos.....	505	8ª	1.000
Plumas de ganso, preparadas para limpiar los dien- tes	448	6ª	250
Plumeros ó penachos, para carros fúnebres, cuando aquellos vengán separados de éstos	505	8ª	1.000
Plumeros para limpiar....	449	6ª	250
Pluma ó mota para la cara	385	5ª	125
Polizones.....	418	6ª	250
Pólvora.....	450	6ª	250
Polvoreras...	480	7ª	500
Polveras (según la materia de que sean)			
Polvos de tinta para escribir	363	5ª	125
Polvos para hornear.....	266	4ª	75
Popelinas de algodón.....	257	6ª	250
Pólvo ó arenilla para cartas	363	5ª	125
Polvos de arroz para el tocador.....	385	5ª	125
Porcelana y loza de china en cualquier forma, no especificadas en otras clases.....	248	4ª	75
Porta-botellas y porta-vasos	386	5ª	125
Porta-monedas (véase carteras)			
Porta-plumas de oro ó plata	501	8ª	1.000
Porta-plumas no especificados	363	5ª	125
Potasa, común ó calcinada	165	3ª	25
Potasa [nitrato] ó sal de nitro	166	3ª	25
Porta-vinajeras de oro ó plata	501	8ª	1.000
Porta-vinajeras de plata alemana, doradas ó platea- das.....	526	6ª	250
Porta-vinajeras, no especificadas.....	185	4ª	75



Mercaderías	Nº	Clase	Derechos
Postes de hierro para empalizadas.....	142	3ª	25
Prendas falsas	451	6ª	250
Prendas finas	501	8ª	1.000
Preparación para soldaduras	267	4ª	75
Prensas para copiar cartas y para timbrar papel..	142	3ª	25
Productos químicos, no especificados... ..	338	5ª	125
Productos de Colombia que se introduzcan por la frontera, si gozan de igual exención en aquella República las producciones de Venezuela....	28	1ª	Libre
Puentes con sus cadenas, pisos y demás adherentes, cuando sean para uso público ó empresas agrícolas.....	29	1ª	Libre
Puentes con sus cadenas, pisos y demás adherentes, no comprendidos en la excepción de la 1ª clase.....	142	3ª	25
Puertas de hierro	142	3ª	25
Puntas ó punteras de suela para tacos de billar....	268	4ª	75
Punto ó tul de algodón ó pita	489	7ª	500
Punto ó tul de algodón ó pita, preparado, en artículos no especificados	500	8ª	1.000
Punto de lana ó mezclado con algodón	484	7ª	500
Punto de seda ó mezclada con otra materia.....	506	8ª	1.000
Puñales.....	475	7ª	500
Puños de papel ó forrados con género	345	5ª	125
Puños de lino ó de algodón, para hombres	495	8ª	1.000
Puños de lino ó de algodón para mujeres	436	8ª	1.000
Puyones ó rejas de arado.. ..	3	1ª	Libre

Q

Quesos de todas clases.....	269	4ª	75
Quinqués de oro ó plata.. ..	501	8ª	1.000
Quinqués de plata alemana, plateados ó dorados....	426	6ª	250
Quinqués, no especificados	193	4ª	75
Quitasones de lana ó de algodón.....	444	6ª	250
Quitasones de seda ó mezclada con otra materia....	487	7ª	500

R

Raíces alimenticias, sin preparar	114	3ª	25
Raíces alimenticias, preparadas en vinagre ó en salmuera.	130	3ª	25
Raíces alimenticias preparadas como las conservas alimenticias	271	4ª	75
Racete de algodón, blanco ó de color.. ..	422	6ª	250
Razo de lana ó mezclada con algodón	484	7ª	500
Razo y racete de seda ó mezclada con otra materia	506	8ª	1.000



Mercaderías	Nº	Clase	Derechos
Ratina en piezas ó frazadas	406	6ª	250
Rédecillas de todas clases para el pelo	492	8ª	1.000
Rejas de arado ó puyones	3	1ª	Libre
Rejas de hierro	142	3ª	25
Relojes para uso público cuando sean introducidos por el Gobierno Federal	30	1ª	Libre
Relojes de faltriquera de todas clases	501	8ª	1.000
Relojes de mesa ó de pared, los despertadores, los de agua ó arena y cualquier otro no especificado ..	452	6ª	250
Relumbrón ó alambriillo, dorado ó plateado	436	6ª	250
Remaches y estoperoles de hierro ó cobre	135-142	3ª	25
Remaches y estoperoles, no especificados [según la materia de que sean] ..			
Remos para embarcaciones	44	2ª	10
Rengue de algodón, blanco ó de color, liso, labrado, calado ó bordado	481	7ª	500
Resina de copal y cualquiera otra resina, no especificada	351	5ª	125
Resina de pino	76	2ª	10
Resortes para coches, carros y carretas	31	1ª	Libre
Retratos de todas clases	384	5ª	125
Retortas	313	5ª	125
Revólvers	475	7ª	500
Riendas	490	7ª	500
Rifles	475	7ª	500
Rodillas de algodón para uso doméstico de un metro de largo y 50 c. de ancho	283	4ª	75
Romanas de cobre ó que tengan la mayor parte de este metal	196	4ª	75
Romanas no especificadas	103	3ª	25
Ropa hecha de lino ó de algodón para hombres	494	8ª	1.000
Ropa hecha de seda, de lana, ó mezcladas con algodón	520	9ª	2.000
Rótulos impresos ó litografiados	514	9ª	2.000
Ruan de algodón, blanco	372	5ª	125
Ruan de lino ó mezclada con algodón, blanco	396	6ª	250
Ruedas para coches, carros y carretas	77	2ª	10
Ruchas de punto ó de cualquier otra tela fina de lino ó de algodón	500	8ª	1.000

S

Sábanas de lino ó de algodón	413	6ª	250
Sables ó espadas	475	7ª	500
Sacos de lana para sombreros, ó sean fieltros sin fular	200	4ª	75
Sacos vacíos de cañamazo, de coleta, de crudo ú			



Mercaderías	Nº	Clase	Derechos
otra tela semejante....	270	4ª	75
Saquitos de género encerado para muestras de granos ...	312	5ª	125
Sacos de noche ó maletas	311	5ª	125
Sagú	101	3ª	25
Salchichones..	271	4ª	75
Sal de Epson..	78	2ª	10
Sal de Glauber	79	2ª	10
Sal de nitro ó nitrato de patasa.....	166	3ª	25
Salitre	166	3ª	25
Sanguijuelas..	167	3ª	25
Salsas de todas clases. .	272	4ª	75
Salvavidas [véase bastones]			
Sandalino rosado en rasura	72	2ª	19
Sardinas prensadas en aceite ó en cualquiera otra forma	168	3ª	25
Sarga ó sarguilla de lana ó mezclada con algodón.	484	7ª	500
Sarga ó sarguilla de seda ó mezclada con otra materia ..	506	8ª	1.000
Sartenes de hierro estén ó no estañadas	142	3ª	25
Sartenes no especificados (según la materia de que sean)			
Savaje de algodón blanco..	272	5ª	125
Sayas de seda, hechas.....	250	9ª	2.000
Sebo en rama, en pasta ó prensado.....	273	4ª	75
Sebo preparado para bujías estéaricas ó estearina....	169	3ª	25
Seda pura ó mezclada en cualquier forma no especificada... ..	506	8ª	1.000
Sellos y timbres para cartas	363	5ª	125
Semillas de colza	149	3ª	25
Semillas de linaza	159	3ª	25
Semillas de cardamomo.....	388	5ª	125
Semillas para sembrar.....	27	1ª	Libre
Sémola quebrantada para hacer fideos	80	2ª	10
Sereneras ó abrigos	463	7ª	500
Servilletas de todas clases	438	6ª	250
Sextantes	455	6ª	250
Sidra	123	3ª	25
Sierras y serruchos	240	4ª	75
Sifones para aguas gaseosas	274	4ª	75
Sillas para montar	490	7ª	500
Simpático de algodón blanco	372	5ª	125
Sinfonías y acordeones.....	357	5ª	125
Sobres de todas clases para cartas.....	516	9ª	2.000
Sola ó sosa común calcinada	170	3ª	25
Soda ó sosa carbónica cristalizada.....	171	3ª	25
Sombreros de felpa, de seda negra, copa alta, llama-			



Mercaderías	Nº	Clase	Derechos
dos de pelo negro, y los demás sombreros de esta misma forma, de cualquier materia y color que sean y también los de resorte	518	9ª	2.000
Sombreros de cualquier clase, que no sean de paja, hechos ó á medio hacer en cortes	518	9ª	2.000
Sombreros, gorras, cascos y pãvitas de paja y sus imitaciones sin ningùn adorno.....	543	6ª	250
Sombreros, gorras, pãvitas y cachuchas adornadas para señoras y niñas..	417	9ª	2.000
Sombrillas de lino, lana ó algodón.....	444	6ª	250
Sombrillas de seda ó mezclada con otra materia.....	487	7ª	500
Sondas de todas clases	313	5ª	125
Sudaderos.....	490	7ª	500
Suela colorada ó blanca, no manufacturada	275	4ª	75
Suela charolada ó de patente, no manufacturada....	454	6ª	200
Suela manufacturada en cualquier forma, no especificada con otro derecho	488	7ª	500
Suela de cáñamo para alpargatas.....	275	4ª	75
Sulfato de cobre ó piedra lipis	173	3ª	25
Sulfato de hierro ó caparrosa	172	3ª	25
Suspensorios de todas clases	313	5ª	125
Sulú	101	3ª	25
Sustancias para condimentar los alimentos, no especificadas	192	4ª	75

T

Tabaco picado para fabricar cigarrillos.	363	4ª	75
Tabaco en rama	491	7ª	500
Tabaco elaborado y tabaco preparado en cualquier forma, no especificado.	509	8ª	1.000
Tabaqueras (véase carteras)			
Tablas y tablones de pino, pichipén, ú otra madera ordinaria sin cepillar ni machihembrar	63	2ª	10
Tablas y tablones de pino, de pichipén ú otra madera ordinaria, cepilladas ó machihembradas.....	155	3ª	25
Tablitas de madera ordinaria, preparadas para hacer cajas.....	81	2ª	10
Taburetes ó asientos de piano de cualquier materia que sean..	276-257	4ª	75
Tacones de madera con casquillo de cobre ó hierro..	284	4ª	75
Tachuelas de hierro.....	142	3ª	25
Taftán y tafetancillo.....	506	8ª	1.000
Tachuelas no especificadas [segùn la materia de que sean]			
Talco en hojas ó en polvo..	277	4ª	75
Talco manufacturado en cualquier forma, no especificado...	437	6ª	250



Mercaderías	Nº	Clase	Detechos
Tambores de hierro para trapiche	2	1ª	Libre
Tanino	387	5ª	125
Tangep ó lino de algodón engomado....	422	6ª	250
Tanza ó hilo de cerda para pescar.....	278	4ª	75
Tapaderas de alambre para viandas....	279	4ª	75
Tapas con coronillas de metal, vidrio, cristal ó porcelana....	280	4ª	75
Tapioca	101	3ª	25
Tarjetas para visitas, tengan ó nó dibujos en colores.....	514	9ª	2.000
Tarjetas grandes impresas ó litografiadas	519	9ª	2.000
Tarjeteras [véase carteras].			
Tarlatán de algodón, blanco ó de color, liso, labrado, cala'co ó bordado.....	481	7ª	500
Techos de hierro, galvanizados ó nó, para edificios... ..	142	3ª	25
Te.	388	5ª	125
Tejamaní.....	82	2ª	10
Tejas de barro ó de pizarras	61	2ª	10
Tasies	3	1ª	Libre
Tegidos de punto de media de algodón.	399	6ª	250
Tegidos de punto de media, de seda, en cualquier forma....	506	8ª	1.000
Tegidos de crochet, de lino, lana ó algodón	467	7ª	500
Telas ó tegidos de alambre de hierro, no especificados	174	3ª	25
Telas de metal no especificado [según la materia de que sean].			
Telas que solo se emplean para encuadernar libros.	382	5ª	125
Telas de algodón preparadas para enaguas con tiras bordadas ó sin éllas... ..	425	6ª	250
Telas ó tegidos de algodón, de cáñamo, de esparto ó de lino para pavimentos, aunque tengan alguna mezcla de lana	281	4ª	75
Telas preparadas para retratos y pinturas al óleo....	282	4ª	75
Telas ó tegidos ordinarios de cáñamo, de lino ó de algodón para muebles, preparados en cinchones ó en otra forma	283	4ª	75
Telas de ceria para forrar muebles.....	281	4ª	75
Telas ó tegidos de cualquier materia, mezclados en bordados con plata ú oro fino ó falso, excepto los ornamentos para las iglesias y sacerdotes ...	507	8ª	1.000
Telas de seda ó mezcladas con otras materias.....	506	8ª	1.000
Telescopios [véase anteojos]			
Tenazas	240	4ª	75
Tenacillas para fumar [según la materia de que sean]			
Tercerolas....	475	7ª	500
Terciopelo de seda ó mezclado	506	8ª	1.000
Terciopelo de algodón [véase pana].....			



Mercaderías	Nº	Clase	Derechos
Termómetros	403	6ª	250
Teteros ó biberones	313	5ª	125
Tierra de siena y tierra negra para limpiar.	36	2ª	10
Tierra de colores para edificios	36	2ª	10
Tijeras de oro ó plata.	501	8ª	1.000
Tijeras, no especificadas.	333	5ª	125
Tinta de imprenta	20	1ª	Libre
Tinta de escribir	363	5ª	125
Tinta de china, de teñir el pelo y cualquiera otra clase de tinta no especificada	389	5ª	125
Tinteros de oro ó plata.	501	8ª	1.000
Tinteros, no especificados.	363	5ª	125
Tipos de imprenta	20	1ª	Libre
Tira-botas y tirabuzones.	286	4ª	75
Tirantes ó elásticas de todas clases.	472	7ª	500
Tiras de lino ó de algodón para embutir	474	7ª	500
Tiras de género ó de papel estañado para el calzado.	285	4ª	75
Tisú	507	8ª	1.000
Tiza greda blanca, en pedazos ó en polvo	83	2ª	10
Tiza en panecitos, tablitas ó en otra forma para billares, etc.	287	4ª	75
Tiza de pizarra	75	2ª	10
Tocino	117	3ª	25
Tornillos graudes de hierro para herreros	141	3ª	25
Tornos y tornillos de banco	240	4ª	75
Trabucos	475	7ª	500
Trasparentes y celosías para puertas y ventanas.	288	4ª	75
Trementina común de Venecia	175	3ª	25
Trenzas y trencillas de lino y de algodón	474	7ª	500
Trenzas y trencillas de lana ó mezclada con algodón.	463	7ª	500
Trenzas y trencillas de seda ó mezclada con otras materias	506	8ª	1.600
Trigo en grano	55	2ª	10
Triquitraques.	289	4ª	75
Tubos de hierro ó plomo para cañería	49	2ª	10
Tubos y conductos de goma y bandas de lo mismo para correaje de maquinaria.	290-218	4ª	75
Tubos para bombas hidráulicas.	43	2ª	10
Túmulos ó sepulcros [según la materia de que sean].			
Túnicos de algodón hechos ó en cortes	425	6ª	250
Túnicos de lino ó mezclados con algodón	473	7ª	500
Túnicos de holán-batista, clarín de lino, ó mezclados con algodón.	497	8ª	1.000



Mercaderías	Nº	Clase	Derechos
U			
Útiles de imprenta para darle forma á la impresión.	20	1ª	Libre
Utensilios destinados exclusivamente para caminos de hierro....	10	1ª	Libre
Uvas frescas.	65	2ª	10

Mercaderías	Nº	Clase	Derechos
V			
Vainas para espadas, sables y puñales..	475	7ª	500
Vainilla	388	5ª	125
Vajilla de oro ó plata.....	501	8ª	1.000
Velas de sebo.	292	4ª	75
Velas de esperma, de parafina y de composición ó esteáricas.	391	5ª	125
Velas de lona, loneta ó cotonía para buques	291	4ª	75
Velas para embarcaciones menores....	44	2ª	10
Velocípedos de todas clases	293	4ª	75
Venenos para preservar pieles	930	5ª	125
Venteadores de café.....	179	3ª	25
Ventosas.....	313	5ª	125
Vestidos de lino ó de algodón, para hombres, no especificados	494	8ª	1.000
Vestidos para señoras, de seda, de lana, batista, clarín, punto, céfiro, linó, tarlatán ó muselina de lino, de algodón, y de cualquiera otra tela, no especificados	250	9ª	2.000
Vestidos para hombres, de lana, algodón, seda ó lino y cualquiera otra clase de tela, no mencionados en otras clases ..	515	9ª	2.000
Vidrios ó cristales para lente	400	6ª	250
Vidrios ó cristales planos sin azogar....	176	3ª	25
Vidrio ó cristal manufacturado en cualquier forma no especificado	294	4ª	75
Vinagre común y el vinagre empireumático	177	3ª	25
Vino tinto español y el de producción y procedencia de Burdeos, en cualquier envase....	178	3ª	25
Vinos de todas clases en pipas, barricas y barriles	178	3ª	25
Vinos de todas clases, excepto el tinto español y de Burdeos, en garrafones, botellas y otros envases.	295	4ª	75
Viseras para cachuchas y morriones.....	200	4ª	75

Mercaderías	Nº	Clase	Derechos
W			
Warandol crudo de lino ó algodón aunque tenga listas ó flores de color	392	5ª	125



Mercaderías	Nº	Clase	Derechos
Warandol blanco ó de color, de lino ó mezclado con algodón ..	396	6ª	250

Y

Yerba seca que no sea medicinal	70	2ª	10
Yerbas medicinales	388	5ª	125
Yesca ó mechas para los yesqueros	393	5ª	125
Yeso en piedra ó en polvo y el yeso mate.....	84	2ª	10
Yeso manufacturado en cualquier forma, menos en juguetes para niños.....	296	4ª	75
Yesqueros.....	395	5ª	125
Yunques.....	141	3ª	25

Z

Zaleas ó pellones	490	7ª	500
Zarazas de algodón de color	457	6ª	250
Zinc en pasta, torta ó barreta y en planchas estén ó no estén agujeradas	91	3ª	25
Zinc manufacturado en cualquier forma, no especificado....	186	4ª	75
Zumaque en polvo ó en rama.....	180	3ª	25

LEY XXIV

ARRIBADA FORZOSA

CAPITULO I

De la arribada de buques procedentes del extranjero

Art. 1º Las formalidades prescritas por las leyes para la entrada de los buques procedentes del extranjero, á los puertos habilitados de la República, sólo dejarán de ser obligatorias en los casos de arribada forzosa, que son los siguientes:

1º Por daño en el casco, arboladura, aparejos, velamen, ú otra avería que impida al buque continuar navegando sin grave peligro;

2º Por enfermedad no contagiosa de la mayor parte de la tripulación, ó por el hecho de presentarse á bordo alguna enfermedad contagiosa; y

3º Por fuerza mayor que impida absolutamente la continuación del viaje.

Art. 2º En cualquiera de los casos de arribada forzosa de un buque á un

puerto habilitado de la República, se procederá de la manera siguiente:

1º Al retirarse la visita de entrada se sellarán las escotillas y mamparos del buque, se dejarán dos celadores de custodia á bordo, se prohibirá el desembarque de los pasajeros y se conducirá al Capitán á tierra en la falúa;

2º El Capitán se presentará inmediatamente al Administrador de la Aduana, y relatará bajo su palabra de honor y con todos sus pormenores el accidente que haya motivado la arribada;

3º Consignará la patente, el roll, el sobordo y demás papeles del buque;

4º Solicitará permiso para descargar y depositar las mercaderías de la Aduana, si esto fuere indispensable para la reparación del buque; y

5º El Administrador de la Aduana hará escribir la exposición del Capitán, á medida que la rinda, y se la presentará para que la lea y firme; y reteniéndole en tierra dispondrá que el Comandante del Resguardo ú otro empleado de la Aduana, pase inmediatamente á bordo á recibir del piloto,



contra maestre, tripulación y pasajeros, una exposición firmada en que se expresen: el puerto de la procedencia del buque y el de su destino, el día, la hora, el viento y demás circunstancias del tiempo, el punto en que se encontraban cuando determinaron la arribada, y las causas que tuvieron para ella, con todos sus pormenores.

Art. 3º El Administrador de la Aduana, luego que reciba la segunda exposición de que trata el artículo anterior, nombrará dos peritos para que en unión del Comandante del Resguardo, practiquen un reconocimiento del estado del buque, é informen por escrito si hay avería, y si, al haberla, es bastante para justificar la arribada.

Art. 4º Si de dicho reconocimiento apareciere que realmente el buque se encuentra en estado de avería y necesita reparación, el Administrador de la Aduana permitirá el desembarque de los pasajeros con sus equipajes y dará el permiso para la descarga, observándose en ésta, como en el examen de los equipajes, las disposiciones establecidas en la ley de Régimen de Aduanas para la importación.

Art. 5º Verificada la descarga, si la avería ofreciere alguna duda, los peritos practicarán otro reconocimiento del buque, tan minucioso como sea necesario para descubrir si la avería fué hecha expreso con el fin de justificar la arribada, y darán su informe por escrito á la Aduana.

Art. 6º Si de este minucioso reconocimiento resultase que la avería es fingida, y como hecha expreso, ó que habiéndola en realidad no sea tan grave que el buque no pudiese continuar su viaje; ó si se evidenciase que ha debido ser otro el punto de la arribada, en atención á las circunstancias del tiempo, calidad del buque y derrotero que debía llevar según su procedencia y destino, ó por las exposiciones rendidas por su Capitán, tripulación y pasajeros, el Administrador de la Aduana procederá como se dispone en el artículo 17 de esta ley.

Art. 7º En los casos de arribada forzosa por enfermedad no contagiosa de la mayor parte de la tripulación, ó por enfermedad contagiosa á bordo, ó por fuerza mayor, el Administrador de la

Aduana, después de llenar las formalidades del artículo 2º, dispondrá: en el primero y segundo caso, que vayan á bordo el Comandante del Resguardo ó el empleado de la Aduana que designe, y el Médico de Sanidad, á examinar el estado sanitario del buque, y pasar revista por el roll á la tripulación, y á los pasajeros por la lista que haya presentado el Capitán; y en el tercer caso, que vaya á bordo el Comandante del Resguardo ú otro empleado de la Aduana, á practicar un registro minucioso del buque, cuando en él puedan palpase las causas á que se atribuya la arribada.

En todos estos casos deben los reconocedores rendir á la Aduana un informe escrito.

Art. 8º Si de este informe resultare comprobada la enfermedad no contagiosa de la mayor parte de la tripulación, ó la fuerza mayor, el Administrador de la Aduana permitirá al buque su permanencia en el puerto hasta que desaparezcan dichas causas; y el mismo permiso concederá el Administrador cuando las exposiciones del Capitán, tripulación y pasajeros estén contestes respecto á las causas de fuerza mayor, cuya exactitud, por su propia naturaleza, no pueda verificarse de otro modo.

§ único. En el caso de enfermedad contagiosa á bordo, se observarán con el buque las disposiciones de la Junta de Sanidad, sin que por eso deje la Aduana de vijilarlo constantemente para impedir toda operación fraudulenta.

Art. 9º Si de los informes de que habla el artículo anterior resultare que no ha habido fuerza mayor, ni está enferma, de enfermedad no contagiosa, la mayor parte de la tripulación, ni se ha presentado á bordo ningún caso de enfermedad contagiosa; ó si por los medios prescritos en el artículo 6º se evidenciare que la arribada no fue natural y propia, el Administrador de la Aduana procederá como se dispone en el artículo 17.

Art. 10. No es causa legítima de arribada forzosa de un buque, la falta de agua, provisiones ó rancho para la subsistencia de su tripulación y pasajeros, cuando no provenga de fuerza mayor que haciendo al buque invertir en el viaje más tiempo del ordinario, oca-



sione el consumo de las que prudentemente debió embarcar el Capitán; ni aún proviniendo de fuerza mayor es causa legítima de arribada la sola falta de rancho, cuando el cargamento del buque contenga víveres bastantes para satisfacer el consumo de la tripulación y pasajeros hasta el puerto de su destino. En este caso tendrá que comprobarse la fuerza mayor como se dispone en esta ley; y si no se comprobare, ó si comprobada, hubiere víveres á bordo, los Jefes de la Aduana procederán como se dispone en el artículo 17 de esta ley.

Art. 11 Depositadas las mercaderías en los almacenes de la Aduana, por avería comprobada, el Capitán del buque ó el Cónsul de su Nación, pueden destinar al consumo la parte del cargamento que sea necesaria para proveerse de los fondos absolutamente indispensables para la reparación del buque y cubrir sus otros gastos, presentando previamente á la Aduana el presupuesto correspondiente. Hecho esto, el Capitán entregará á la Aduana un manifiesto por duplicado expresando la marca y número de los bultos que declare para el consumo, y la Aduana procederá en el acto al reconocimiento, abriendo y examinando todos los bultos del manifiesto, y expresando el contenido de cada uno de ellos en la diligencia que ha de extenderse, de conformidad con el artículo 117 de la ley de Régimen de Aduanas, la cual se copiará íntegra al pie de manifiesto. En este caso, la liquidación se hará por lo que resulte del reconocimiento.

Art. 12. Concluida la refacción de un buque, los Jefes de la Aduana dispondrán que las mercaderías sean reembarcadas con las precauciones necesarias para evitar el fraude.

Art. 13 Se cobrará del Capitán ó sus agentes un derecho de depósito á razón de cinco céntimos de bolívar por cada kilogramo de peso bruto, por el primer mes que las mercaderías estén depositadas en la Aduana, y la mitad de este derecho por cada uno de los siguientes.

Art. 14 El Capitán de un buque en arribada forzosa, por enfermedad no contagiosa de la mayor parte de la tripulación, ó por fuerza mayor, después de comprobada la una ó la otra, cuan-

do no tenga absolutamente con qué cubrir los gastos indispensables del buque, puede destinar á la importación la parte del cargamento necesaria para ello, previa la presentación del presupuesto; y en este caso pedirá permiso por escrito á la Aduana para verificarlo, y la Aduana lo concederá, haciendo que se observen en la descarga todas las formalidades prescritas en la ley de Régimen de Aduanas. Y luego que las mercaderías estén depositadas en los almacenes de la Aduana, el Capitán ó el Cónsul de su Nación presentará un manifiesto por duplicado, expresando la marca y número de cada bulto, y el Administrador de la Aduana hará su reconocimiento y liquidación con las formalidades establecidas en el artículo 11.

Art. 15 Se cobrará del Capitán de cualquier buque que éntre á los puertos de la República, por arribada forzosa, la remuneración de los peritos á razón de cuarenta bolívares (B. 40) para cada uno, en cada reconocimiento, y los demás gastos que se hagan por cuenta del buque.

Art. 16. Al cesar las causas de la arribada forzosa, el Administrador de la Aduana entregará al Capitán la patente de navegación y demás papeles del buque, fijándole el término de dos horas para salir del puerto.

Art. 17. Todos los casos en que no se comprobe la causa de arribada forzosa quedan asimilados al caso 9º del artículo 1º de la ley de comiso, y el buque, el cargamento, el Capitán y sus cómplices sujetos á las penas de dicho caso, debiendo el Administrador de la Aduana pasar toda la documentación al Juez respectivo para el correspondiente juicio.

Art. 18. En los casos de arribada forzosa los Jefes de la Aduana observarán las prevenciones siguientes:

1º Participarán al Ministerio de Hacienda por el primer correo el día y hora en que el buque haga su entrada al puerto, incluyendo copia de las exposiciones prescritas en los números 2º y 5º del artículo 2º de esta ley, y de los reconocimientos de que tratan los artículos 3º y 5º, dando oportunamente aviso al mismo Ministerio del curso que tome el negociado y de las medidas que dicten en cumplimiento de esta ley.



2º Remitirán por el primer correo al Ministerio de Hacienda en los casos de los artículos 11 y 14, un ejemplar de los manifiestos presentados, con la copia de la diligencia de reconocimiento al pie, para los efectos del artículo 204 de la ley de Régimen de Aduanas.

3º Pondrán al pie del sobordo del buque, nota del número de bultos que de él se hayan importado, con todas las demás circunstancias de la diligencia de reconocimiento.

4º Formarán el expediente de la entrada del buque, con los documentos requeridos para la importación, agregando los presupuestos y supliendo el sobordo original y las facturas certificadas, con la copia del sobordo y la diligencia de reconocimiento en la forma prevenida en el artículo 11.

Art. 19. La arribada forzosa no se permite sino en puerto habilitado, á los buques procedentes del extranjero, y cuando por inminente peligro lo hagan en puerto no habilitado, el Resguardo procederá como se dispone en el artículo 33 de la ley orgánica del Resguardo de Aduanas, y el capitán tendrá que probar ante la Aduana del puerto á que sea conducido, la causa de la arribada forzosa, de conformidad con este capítulo, y que comprobar además, en los términos del artículo 27, que no pudo recalar en un puerto habilitado. Si no lo comprueba, el buque y su cargamento quedarán comprendidos en el caso 9º, artículo 1º de la ley de comiso.

CAPITULO II

De la arribada de buques de cabotaje en puertos extranjeros

Art. 20. Los buques que hacen el comercio de cabotaje, con carga ó en lastre, cualesquiera que sean su clase y porte, inclusive las embarcaciones sin cubierta, no pueden hacer escala ni tocar á la capa en las Antillas, ni recalar á ellas en arribada forzosa, fuera del caso previsto en el artículo siguiente; y en consecuencia los Agentes Consulares darán inmediatamente parte al Ministerio de Hacienda y á la respectiva Aduana de las contravenciones que tengan lugar.

§. único. Se exceptúan de esa prohibición los vapores de líneas establecidas para el comercio de cabotaje, que gocen de concesiones especiales del Gobierno de Venezuela.

Art. 21. Sólo en el caso de una avería tan grave en la arboladura de un buque, ó en su casco, que baste una simple vista ocular para convencerse plenamente de que no podía continuar navegando sin peligro de naufragar, puede un buque despachado de cabotaje, recalar en arribada forzosa á un puerto de las Antillas. En este caso se procederá de la manera siguiente:

El Capitán se presentará al Agente Consular, relatará bajo su palabra de honor y con todos sus pormenores el accidente que haya motivado la arribada, y le entregará el sobordo de la carga que conduzca, el roll del buque y los pliegos cerrados y sellados que remita la Aduana de la procedencia á la Aduana del puerto ó puertos del destino, y la patente de navegación, si lo permitieren las leyes del país en que se encuentre.

El Agente Consular hará escribir la exposición del Capitán á medida que la rinda, y se la presentará para que la lea y firme; é inmediatamente el Agente Consular pasará á bordo á practicar la vista ocular indicada en el artículo anterior.

Art. 22. Si de esta vista ocular resultare que la avería del casco ó arboladura del buque es tan grave como se requiere para justificar la arribada forzosa, el Agente Consular recibirá una exposición firmada del piloto, contra-maestre y tripulación del buque, y si fuere posible, de sus pasajeros, en que se exprese el puerto de su procedencia y el de su destino, el día, la hora y el punto en que se encontraban, los vientos y corrientes que reinaban cuando determinaron la arribada, y las demás causas que tuvieron para ello, con todos sus pormenores.

Art. 23. Practicadas estas diligencias, el Agente Consular remitirá al Ministerio de Hacienda y al Administrador de Aduana del puerto á que vaya destinado el buque, copias de las exposiciones referidas, y un informe detallado de la avería que motivó la arribada.



Art. 24. Hecha la reparación del buque, el Cónsul certificará al pie del sobordo y en los sobres de los pliegos cerrados y sellados, la circunstancia de haber recalado el buque en arribada forzosa justificada, y devolverá al Capitán los papeles que le haya entregado.

Art. 25. Si de la vista ocular practicada por el Agente Consular resulta que á su juicio la avería no es tan grave como se requiere para justificar la arribada forzosa, el Agente Consular prescindirá de toda otra diligencia, devolverá al Capitán los papeles que le haya entregado, y dará parte en el acto al Ministerio de Hacienda y á la Aduana respectiva.

Art. 26. Los Agentes Consulares tienen derecho á cobrar de los capitanes de buques, cien bolívares por las diligencias de cada caso de arribada forzosa, resulte ó nó justificada.

Art. 27. El Capitán de un buque despachado de cabotaje, que recalare en arribada forzosa en un puerto de las Antillas por avería comprobada, á juicio del Agente Consular residente en él, para no incurrir en las penas del artículo 30 de esta ley, tendrá que comprobar ante la Aduana del puerto á que venga destinado, que del puerto en que se encontraba cuando sufrió la avería, y con los vientos y corrientes que reinaban entonces, ningún buque que estuviese en el estado del suyo habría podido llegar al puerto de su destino, ni arribar á otro puerto habilitado ó no habilitado de Venezuela.

Art. 28. A los buques despachados de cabotaje que recalaren en arribada forzosa á las Antillas, se les prohíbe recibir en ellas carga, y asimismo pasajeros.

§ único. El Capitán del buque que infrinja esta prohibición, enterará en el Tesoro Público una multa de ciento veinte y cinco bolívares por cada pasajero, y de un tanto más de los derechos arancelarios de la carga que reciba; ó sufrirá la pena de prisión correspondiente, en caso de insolvencia.

Art. 29. Cuando no se compruebe la causa de la arribada forzosa á las Antillas, en los términos prevenidos en los artículos 21 y 22 de esta ley, el Ca-

pitán y el buque incurrirán en las penas del caso 10 del artículo 1º de la ley de comiso.

Art. 30. Cuando comprobada la causa de la arribada forzosa á las Antillas, no se compruebe en el puerto del destino, de conformidad con el artículo 27, la imposibilidad de haber hecho la arribada á un puerto de la República, el Capitán sufrirá una multa de quinientos á dos mil quinientos bolívares.

CAPÍTULO III

De los naufragios

Art. 31. Cuando naufrage un buque en un puerto cualquiera de las costas de Venezuela, los empleados de la Aduana y los individuos del Resguardo acudirán inmediatamente y contribuirán en cuanto puedan al salvamento de los naufragos, de la carga y de la nave. Si no hubiere Aduana en el puerto del naufragio, el Resguardo procederá como se dispone en el artículo 32 de la ley de Resguardo de Aduanas.

§ único. Inmediatamente que la Aduana tenga conocimiento de un naufragio, lo comunicará al Juez Nacional de Hacienda.

Art. 32. El conocimiento directo y principal de lo concerniente á naufragios, pasado el primer momento, corresponde á los Jueces Nacionales de Hacienda. Si el buque fuere extranjero, los Cónsules tendrán la intervención que les acuerden los tratados públicos respectivos.

Art. 33. Los Jefes de las Aduanas deben limitar su acción á vigilar cuidadosamente que no se intente defraudar los derechos de la Hacienda.

§ 1º Para evitarlo presenciaron el salvamento de la carga por medio de empleados ó individuos del Resguardo comisionados al efecto; autorizarán el inventario que se forme de ella, recibiendo una copia autorizada, y exigirán la llave del local en que se deposita, el cual será custodiado por el Resguardo.

§ 2º Estos deberes no excluyen los que tienen que cumplir, llegado el caso, los Administradores de Aduanas, cuando ocurran naufragios, como encargados de ejercer ahora las funciones



le los extinguidos Capitanes de puerto, y también á falta de Juez Nacional de Hacienda, para todo lo cual se ajustarán, como los Jueces de Hacienda á lo que disponen las Ordenanzas de Matrícula de mar vigentes.

Art. 34. Si los interesados quieren reembarsar los efectos y mercaderías salvadas bien sea en el mismo buque si se habilitó bien en otro cuaiquiera, lo pedirán al Administrador de Aduana, el cual le permitirá con las precauciones necesarias.

Art. 35. Si los interesados quieren declarar para el consumo las mercaderías, efectos y despojos salvados, los conducirán al puerto habilitado más inmediato, pedirán permiso á la Aduana y ésta lo concederá, procediendo al despacho y reconocimiento de conformidad con la ley de Régimen de Aduanas.

§ único. Si el buque fuere de cabotaje, se observará lo dispuesto en la ley de la materia

LEY XXV

Impuesto sobre la sal

Art. 1º. La sal de producción nacional no puede ser explotada ni ofrecida al consumo, ni á la exportación, sino por el Gobierno General, por medio de los Agentes ó empleados que nombre al efecto y de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

Derechos y plazos

Art. 2º. Se establecen sobre la sal marina los siguientes derechos:

La que se destine para el consumo de la República pagará diez céntimos de bolívar por cada kilogramo de peso bruto.

La que salga fuera del país pagará dos y medio céntimos de bolívar por cada kilogramo de peso bruto.

Art. 3º. Los derechos causados por uno y otro respecto se satisfarán al contado, si no exceden de quinientos bolívares; á dos meses de plazo, si no exceden de dos mil quinientos bolívares; á tres meses, si no exceden de cinco mil bolívares; y de esta suma en adelante, á cuatro meses de plazo.

§ 1º. Los pagarés se otorgarán con las mismas seguridades y garantías que para la importación exige la ley de la materia.

§ 2º. La falta de fianza á satisfacción de la Aduana respectiva hace obligatorio el pago al contado, con el descuento de uno por ciento mensual.

Del consumo interior y exterior

Art. 4º. Ninguna cantidad de sal puede ser extraída de las salinas, sin una póliza de su valor y un permiso de la Aduana respectiva.

Art. 5º. Las pólizas serán expedidas por el Ministerio de Hacienda, por las siguientes cantidades de sal:

Para el consumo, por 50, 100, 500, 1.000, 5.000 y 10.000 kilogramos cada una.

Para la exportación, por 1.000, 5.000 y 10.000 kilogramos cada una; y se expresará en ellas la serie, numeración y valor.

Art. 6º. La Tesorería Nacional del Servicio Público proveerá del suficiente número de pólizas á cada Aduana, cargándole su importe.

Art. 7º. Las pólizas serán litografiadas y se imprimirán por trimestres anticipados. El valor de ellas no bajará de trescientos mil bolívares, (B 300.000) en cada trimestre, dividida esta suma proporcionalmente en pólizas para el consumo y para la exportación. En dichas pólizas se dejará en blanco el lugar para la firma del Ministro de Hacienda que ha de autorizar su emisión en cada caso; y al ser emitidas llevarán su firma autógrafa y el sello del Ministerio de Hacienda, sin cuyos requisitos no serán de valor alguno. La impresión de las pólizas se hará siempre por remates públicos, fiján lose por el Ministerio de Hacienda las bases y condiciones para dar la buena pro.

Art. 8º. Se prohíbe habilitar pólizas, ó suplirlas con certificaciones, bajo la pena de nulidad; y si llegaren á agotarse en alguna Aduana, se impondrá al empleado culpable de la falta, una multa de quinientos á cinco mil bolívares, sin perjuicio de la destitución del destino, según la naturaleza del caso.

Art. 9º. La póliza ó pólizas que eq



respondan á un cargamento de sal, deberán ir necesariamente acompañadas de un permiso del Administrador de la Aduana para el Administrador de Salinas, en que se exprese la clase y el nombre del buque, el del Capitán, la cantidad de kilogramos que va á embarcarse, su destino, la persona que ha solicitado el permiso, y la fecha, y al pie una demostración de las pólizas que se le envían, con su serie, numeración y valor.

§ único. Este permiso no podrá expedirse sino por cantidades iguales á las que expresen las pólizas, ni tendrá valor para los efectos de la carga, pasado el término que en él se señale, que nunca podrá ser más que el duplo de lo que exija la distancia y el tiempo necesario para cargar.

Art. 10. Los permisos irán numerados por el orden en que se expidan, y las pólizas deben hacer referencia al número del permiso, su fecha y su duración.

Art. 11. De los documentos de que habla el artículo 9º, la póliza servirá de comprobante al Administrador de Salina en su cuenta, y el permiso será la guía del cargamento para acreditar en cualquier punto su legítima procedencia.

Art. 12. La expedición del permiso y la entrega de la póliza, presuponen el pago ó afianzamiento de los correspondientes derechos.

Art. 13. Los permisos de que tratan los artículos anteriores, nunca se darán sino para la carga que un buque pueda tomar en un solo viaje.

Art. 14. Se prohíbe á los Jefes de las Salinas anotar en el permiso cantidades de sal entregadas á cuenta; pero si deberán expresar el total al extender en el mismo permiso la guía correspondiente, dando aviso por separado á la Aduana que expidió dicho permiso. Llenas estas formalidades se devolverá el permiso al interesado al despacharse.

Art. 15. Al pie de cada póliza debe constar necesariamente el recibo de la sal, suscrito por el interesado ó por su legítimo representante.

§ único. Además del recibo que se requiere por este artículo, deberá ponerse al través del escrito de cada póliza, una

nota de cancelación con la misma fecha del recibo, la cual será firmada por el Administrador respectivo de la Salina y por el interesado que haya recibido la sal.

Art. 16. Después de recibida por los interesados ó sus apoderados una cantidad de sal, no habrá lugar á ninguna reclamación contra el Gobierno por motivo de la merma ó disminución que sufra la especie por cualquier causa.

Art. 17. No podrá trasportarse sal, por mar ni por tierra, sin el correspondiente permiso, bajo la pena que se establece más adelante.

Art. 18. Los permisos se extienden al pie de las solicitudes que en papel sellado de la clase 7ª deben hacer los interesados para obtenerlo, y la Aduana los copiará íntegros por su orden de fecha en un libro que llevará al efecto.

Art. 19. El permiso pertenece al dueño de la sal extraída legítimamente, pues le sirve de documento para acreditar la procedencia de la especie en los transportes y cambios que sufra.

Art. 20. La sal de legítima procedencia, al navegarse de un punto á otro de la República, queda sometida á la ley de cabotaje, como las demás producciones nacionales.

Art. 21. La sal de legítima procedencia que haya de navegarse para un puerto extranjero, queda sometida como las demás producciones nacionales, á la ley que regula el comercio exterior de exportación.

Art. 22. Las formalidades que establecen la ley de cabotaje y la de comercio exterior de exportación, se llenarán, respecto de los buques que van á cargar sal, antes de su salida del puerto en que obtuvieron el permiso, á fin de que, una vez despachados por la salina, puedan seguir á su destino sin necesidad de volver á tocar con la Aduana que les expidió dicho permiso.

Art. 23. La sal deberá repesarse por los empleados de las Aduanas, en los puertos donde fuere destinada.

§ único. Se permite el trasbordo de la sal en el puerto de Maracaibo, debiendo el Administrador de la Aduana comisionar



nar empleados de toda su confianza para que practiquen el repeso.

Art. 24. Todo el que embarque sal para el extranjero deberá dejar una fianza por la diferencia de los derechos que pagaría si la hubiera extraído para el consumo, y esa fianza se hará efectiva si no presenta el interesado una certificación del Cónsul venezolano, ó en su defecto del de una nación amiga, que acredite haberse descargado la sal en el punto á que iba destinada.

§ único. La certificación de que habla este artículo deberá presentarse á la Aduana respectiva dentro de los plazos siguientes: 20 días para el comercio de las Antillas; 40 días para el de los Estados Unidos del Norte; y 60 días para el de Europa.

Art. 25. La sal que se conduzca por tierra deberá ir acompañada de un permiso de la Aduana respectiva, en que se exprese la clase y número de caballerías que conduce la carga, la cantidad de ésta en kilogramos y su destino, el nombre del conductor, el de la persona que pidió el permiso y la fecha. Este permiso solo valdrá para los efectos de la carga, por el término que en él se designe, que nunca podrá ser mayor que el duplo del de la distancia; se extenderá también al pie de la solicitud que se hará en papel sellado de la clase 7ª, servirá al interesado para comprobar la legítima procedencia de la especie, y deberá llevar la demostración de las pólizas de que habla el artículo 9º

§ único. Este permiso tiene que ir acompañado de la correspondiente póliza, y los Administradores de Salinas al devolver á cada cargador su correspondiente permiso, anotarán en él la fecha en que debe caducar *para los efectos del transporte*, calculando para la fijación de ese término, el duplo de la distancia de la salina al punto á donde va destinada la sal.

Art. 26. Extraído un cargamento de sal, sea por mar ó por tierra, para el consumo de la República, si se dividiese por venta ó cualquiera otro motivo, el tenedor del permiso está obligado á dar copia de él á cada uno de los interesados, ante la primera autoridad civil, expresando la cantidad de sal que á cada uno hubiere vendido, y si vendiere la totali-

dad á un solo individuo, le traspasará el permiso original.

Art. 27. Tanto la Aduana de La Guaira como la de Puerto Cabello pueden expedir permisos para cargar sal en cualquiera de las salinas de la República que están bajo la administración del Gobierno General.

Art. 28. Las demás Aduanas solo pueden dar permisos para las salinas de su respectiva jurisdicción, sean nacionales ó particulares; entendiéndose por jurisdicción la misma que tienen dichas Aduanas en materia de resguardo conforme á la ley.

Art. 29. Los gastos que ocasione la sal desde su arranque hasta ser entregada, ó embarcada, son de cuenta de los interesados; pero los operarios ocupados en este trabajo estarán bajo la inspección de los empleados de las salinas.

Art. 30. Todos los permisos llevarán estampado el sello de la Aduana que los expida.

Art. 31. Es de cuenta del Gobierno la provisión de pesos, palas, barras, azadas, sacos, canastos, chalanas ó barquetas y cualesquiera otros útiles necesarios para la explotación y administración de las salinas.

Art. 32. Queda prohibida la explotación é introducción de sal de las islas que forman el Territorio Colón.

Art. 33. Los dueños de salinas particulares optarán entre pagar el derecho de consumo, ocurriendo á la Aduana inmediata por el permiso y la póliza correspondiente, y sujetándose á todas las demás formalidades establecidas para la sal de propiedad nacional, ó abstenerse de extraer cantidad alguna de sal, bajo la pena que en su caso impone la presente ley.

Art. 34. La sal gema queda sujeta como la sal marina, á las disposiciones de esta ley.

Art. 35. Para que nunca falten pólizas en las Aduanas, la Tesorería Nacional cuidará de proveerlas de ellas por trimestres anticipados, y las Aduanas de pedir las oportunamente.

Art. 36. Ninguna embarcación nacional ó extranjera puede ir á los lugares



en que estén las salinas, sino precisamente á cargar de sal con el permiso de la Aduana respectiva.

Art. 37. Se permite también á las embarcaciones nacionales que van á cargar sal, conducir provisiones á dichos lugares, siempre que vayan despachadas por la Aduana á que pertenezca la salina ó por la de La Guaira ó Puerto Cabello, conforme á la ley de cabotaje.

Art. 38. Los conductores de sal por tierra están obligados á presentarse ante la autoridad civil del primer lugar que se halle á su tránsito en el Estado para donde vaya destinada la especie, áun cuando éste sea el mismo de su procedencia, y bajo la multa, si así no lo hicieron, de quinientos bolívares que pedirá en su oportunidad, averiguado que sea el hecho, el Fiscal de Hacienda pública; y la autoridad civil dejará copia del permiso y le pondrá la nota de *presentado*, con su firma.

Art. 39. La multa de que habla el artículo anterior, corresponderá íntegra al denunciante.

Art. 40. Los conductores de sal que hayan de pasar por alguna Aduana Terrestre, quedan obligados á presentar á élla los permisos para que dicha oficina les ponga el correspondiente "Pase", encontrándolos conformes con el cargamento; y en este caso no tienen que tocar con la autoridad civil.

§ único. Los Administradores de las Aduanas Terrestres pasarán mensualmente al Ministerio de Hacienda dos relaciones; una, comprensiva de los permisos expedidos por la Aduana Marítima del puerto en que residan, y otra, de los permisos que deben presentarles los cargadores de sal, al introducir cada cargamento en dicho puerto conforme á este artículo; debiendo contener ambas relaciones todas las circunstancias y datos que expresa el artículo siguiente.

Art. 41. Las Aduanas Terrestres abrirán un registro en que anotarán el número del permiso, la fecha, el nombre del dueño de la sal, el número de kilogramos del cargamento y los derechos causados; y pasarán mensualmente un resumen de él al Ministerio de Hacienda.

Art. 42. El Ministerio de Hacienda solicitará de los Gobernadores de las

Secciones de la República, noticias quinzenales de las cantidades de sal introducidas por tierra en cada una de éllas con expresión de la procedencia de la especie, los nombres de los conductores, los de las personas á quienes se hayan otorgado los permisos y las fechas de éstos.

Art. 43. Si de los datos que se obtengan en virtud de lo dispuesto en el artículo precedente, resulta que se ha introducido algún cargamento de sal sin el permiso legal, se intentará el correspondiente juicio por la persona que autorice el Ejecutivo Federal, para obtener que se reintegren los derechos al Fisco y se impongan á los infractores las penas del caso.

Art. 44. El contrabando de sal, como delito, no prescribe sino pasado un año, y de consiguiente dentro de ese término puede cualquier ciudadano denunciarlo ó acusarlo, y los Jueces procederán en tales casos con sujeción á la ley de Comiso.

De la organización de las Salinas

Art. 45. Cada salina tendrá de dotación los siguientes empleados:

Un Administrador.

Un interventor.

Un resguardo independiente de la Aduana, compuesto del número de individuos que requieran la importancia y el celo de cada salina.

Art. 46. Los sueldos de estos empleados y las salinas que hayan de administrar se determinarán por la Ley de Presupuesto.

Art. 47. Los celadores del Resguardo, de que habla el artículo precedente, no podrán mezclarse por ningún motivo en las operaciones de arranque de sal, bajo la pena de ser depuestos de sus destinos.

Art. 48. Los Inspectores de Hacienda están en el deber de visitar frecuentemente las salinas, de examinar los libros y documentos de las oficinas y de informar al Ejecutivo Nacional sobre el estado de la Administración de cada salina, proponiendo á la vez todas las medidas que creen convenientes para mejorarla.



Art. 49. Son deberes de los Administradores é Interventores de salinas:

1º Inspeccionar el arranque de la sal; recibir la que se extraiga diariamente de la salina, con deducción de un diez por ciento por razón de merma, cuando se deposite en almacenes; ordenar su depósito y tomar razón en un libro que llevarán al efecto, de la cantidad de sal recibida, estampando por orden de fecha los respectivos asientos, que firmarán ambos empleados.

2º Entregar la sal pesada, procurando la mayor prontitud en el despacho de los cargamentos.

3º Llevar con el día sus cuentas, y rendirlas semestralmente á la Sala de Examen, ajustándose á las disposiciones vigentes sobre contabilidad nacional, y á las que dicte la Sala de Centralización.

4º Prestar fianza conforme á la ley de la materia.

5º Suministrar cuantos informes y datos les pidan las oficinas superiores de Hacienda.

Art. 50. Los libros de los Administradores de Salinas, así como los auxiliares de las Aduanas que se destinen especialmente á este negociado, serán rubricados en todos sus folios por el Juez Nacional de Hacienda respectivo, y en su defecto, por la primera autoridad civil del lugar en que se halle la Aduana.

Art. 51. Los Administradores é Interventores de Salinas pasarán semanalmente al Ministerio de Hacienda los siguientes datos:

1º Relación de la cantidad de sal extraída en toda la semana, la entregada y la que quede existente. Igual relación remitirán á las Aduanas de su jurisdicción y á las de La Guaira y Puerto Cabello.

2º Relación del número de pólizas de cada serie que hayan recibido y su monto, con expresión de las que hayan sido despachadas, de las que estén pendientes hasta la fecha y de la Aduana que las haya enviado.

3º Relación de los buques entrados y salidos y de los que quedan por despacharse.

4º Relación de los cargamentos de sal que se hayan despachado por tierra en toda la semana, con expresión de su monto en kilogramos, su importe en bolívares y su destino.

Tránsito por Maracaibo para la cordillera y la República de Colombia

Art. 52. La exportación de sal de las salinas nacionales para la República de Colombia, por vía de Cúcuta, y su introducción á los Estados venezolanos de la Cordillera, se hará por la Aduana de Maracaibo, bajo las formalidades siguientes:

1º Las pólizas que se soliciten para Maracaibo, ya sea que la sal vaya destinada á Colombia ó á los Estados venezolanos de la Cordillera, se venderán por las Aduanas autorizadas para ello, por el derecho de exportación como si fuese para el extranjero; y en los permisos que con ellas deben expedir previa la fianza exigida por el artículo 24 de esta ley, expresarán que la sal va dirigida á Maracaibo con destino al tránsito.

2ª Descargada y pesada la sal en Maracaibo con las formalidades y bajo las bases de la presente ley, será entregada al interesado, quien pondrá el recibo al pie de la guía por la cual fue despachada en la salina.

3ª El Administrador de la Aduana de Maracaibo, luego que se haya recibido la sal, expedirá al interesado una torna que contenga todos los datos de la guía.

4ª Presentada dicha torna á la Aduana que vendió las pólizas, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de ella, se cancelará la fianza de que trata el número primero de este artículo.

5ª Los interesados prestarán fianza á satisfacción del Administrador de la Aduana de Maracaibo, por el monto del derecho de sal nacional que extraigan de dicho puerto para Cúcuta, de la que hayan introducido legalmente, calculando este derecho á razón de siete y medio céntimos de bolívar por kilogramo, diferencia entre el derecho de consumo y el de exportación. Estas fianzas pueden prestarse con el carácter de permanentes.



6ª Por toda cantidad de la referida sal que se extraiga para el Estado Trujillo ó para el Estado del Táchira, se satisfará el resto del derecho de consumo que cada una cause, á razón de siete y medio céntimos de bolívar por kilogramo: al contado si no excede de trescientos setenta y cinco bolívars: á dos meses de plazo si no excede de dos mil bolívares: á tres meses si no excede de cuatro mil bolívares; y de esta suma en adelante á cuatro meses de plazo. Los pagarés se otorgarán de conformidad con los § 1º y 2º del artículo 3º de esta ley.

7ª La extracción de sal para los destinos expresados se hará de la manera siguiente:

Los interesados presentarán á la Aduana de Maracaibo un manifiesto por duplicado, en papel común, expresando el nombre, nacionalidad, clase y capitán del buque en que se hizo la introducción, y las mismas circunstancias respecto de la embarcación en que se vaya á embarcar, la cantidad de kilogramos de sal, en letras y guarismos, la persona á quien se remite, el lugar á que se destina, y el importe del derecho.

La Aduana comprobará el manifiesto con sus antecedentes, y luego que el interesado haya prestado la fianza ó satisfecho el derecho, como se previene en los números 5º y 6º, pesará y despachará la sal, entregando al interesado la guía de ella, que será un ejemplar del manifiesto certificado en estós terminos:

N. N. y N. N. Administrador é Intendente de la Aduana de este puerto;

Certificamos: que los (tantos) kilogramos expresados en este manifiesto, los ha embarcado el ciudadano N. N. en (la embarcación tal) con destino á (Trujillo, Cúcuta ó Táchira, según fuere) La fecha.

8ª Los Jefes de la Aduana de Maracaibo, cada vez que lo estimen conveniente, constituidos en los almacenes respectivos, pasarán tanteos de sal. Sobre las diferencias que resulten de menos en estos tanteos, salva la merma natural de la sal, pagarán los interesados en dinero el doble del derecho correspondiente, según el número sexto de este artículo. La mitad del

derecho corresponderá al Fisco, y el resto se distribuirá entre los empleados que hayan intervenido.

Las diferencias de más se pagarán con arreglo al artículo 56 de esta ley.

9ª La sal será presentada en la Aduana del Táchira con la guía expedida por la Aduana de Maracaibo, sin necesidad de factura ni de certificaciones consulares.

10 Las fianzas prestadas por la sal destinada á Cúcuta, se cancelarán con las tornas-guías que expida la Aduana de dicho punto, las cuales se asimilarán en cuanto á formalidades y penas, á las del comercio de tránsito con mercaderías extranjeras.

11. La Aduana de Maracaibo, en un libro abierto bajo la denominación de "Cuenta de la sal de tránsito", foliado y rubricado por el Juez Nacional de Hacienda, y con una diligencia puesta por él mismo, en su primera hoja, en que se exprese el número de folios que contiene, llevará á cada introductor una cuenta corriente de los kilogramos de cada cargamento. El cargo y los abonos se harán copiando respectivamente la guía del cargamento introducido y los manifiestos de extracción, con sus correspondientes derechos. Este libro se remitirá á la Sala de Examen de la Contaduría General al terminar cada período económico, junto con las cuentas de la Aduana.

12. Por cada partida de sal que se despache para Cúcuta, se asentará en los libros de la Aduana de Maracaibo una partida cargando á "Fianzas por derecho de sal" con abono á "Sal de tránsito," el monto de los derechos correspondientes, comprobada con una copia de la fianza y el manifiesto de extracción; y cuando se reciban las tornas se asentará en los mismos libros otra partida cambiando en cargo el abono de la anterior, para saldarlas respectivamente, comprobada con dicho documento.

13. Cuando se recaude el derecho de sal destinada á los Estados de Trujillo y Táchira, y cuando se haga efectiva la fianza porque no se presente la torna ó por cualquier otro motivo, se abonará su importe á "Derechos de sal" con cargo á "Caja" ó á "Pagarés de sal," sal-



dándose á la vez la fianza como en el caso anterior.

14. La sal que se conduzca de Colombia para el Estado del Táchira sin la guía expedida por la Aduana de Maracaibo, y la que se conduzca con ella fuera de vía y de las horas designadas para la introducción de mercaderías extranjeras en la ley de la materia, será declarada de contrabando.

15. La Aduana de Maracaibo no puede guiar sal sino de la que se introduzca en dicho puerto, de conformidad con esta ley; y la proveniente de las salinas del Zulia, con arreglo á las disposiciones generales de esta ley y á las especiales del artículo 53.

16. Si en la Aduana de Cúcuta se exigiere la guía de la sal despachada para el Táchira por la Aduana de Maracaibo, expedirá esta última oficina con tal objeto, en papel común, y en pliego separado, la certificación preceptuada en el número 7° de este artículo.

Art. 53. En posesión como se halla hoy el Gobierno Nacional de la administración de las Salinas del Zulia, las formalidades aquí prescritas sobre el comercio de tránsito de la sal que por el puerto de Maracaibo va para la Cordillera y la República de Colombia, se observarán también respecto de la sal proveniente de las mencionadas salinas, que lleve igual destino, menos en lo tocante á las tornaguías de que tratan las formalidades 3ª y 4ª del artículo 52 por ser innecesarias en este caso; y así como en todo lo relativo á la sal que se extraiga de dichas salinas para el consumo, regirán las disposiciones correspondientes de la presente ley.

§ 1º El derecho de consumo sobre la sal proveniente de las salinas del Zulia que se despache para los Estados de la Cordillera, deberá ser el íntegro de diez céntimos de bolívar que establece el artículo 2º

§ 2º Las únicas salinas que podrán explotarse en el Zulia son las de Sinauca y Salina Rica; y por tanto queda prohibida la explotación y venta de sal de las otras salinas, salinetas, pozos y caños comprendidos dentro de los límites de la Sección Zulia y del Territorio Goagira, bajo las penas legales.

Penas de los contraventores.

Art. 54. Además de las penas especificadas en los artículos que preceden, se establecen las que á continuación se expresan.

Art. 55. Todo cargamento de sal que se conduzca por mar ó por tierra sin el permiso de que habla esta ley, caerá en pena de comiso, lo mismo que el buque con sus aparejos y enseres, y las recbas y vehículos en su caso, aplicándose todo por mitad á los denunciadores y aprehensores, con deducción de los derechos que correspondan al Fisco.

Art. 56. Cuando resulte que un buque tenga á su bordo mayor cantidad de sal de legitima procedencia que la expresada en el sobordo ó en el permiso, pagará sobre la diferencia el derecho sencillo, si ésta no excede del diez por ciento; el duplo, si pasa del diez y no excede del veinte por ciento; y si fuere mayor la diferencia, además de pagar sobre ella dobles derechos, caerá la especie que resulte de más en la pena de comiso, aplicándose la sal decomisada y las multas á los empleados que hayan intervenido en el descubrimiento del fraude, después de deducir los derechos sencillos correspondientes al Fisco, y sin perjuicio de la responsabilidad que deberá imponerse á los empleados de la salina de la procedencia, si resultaren culpables. El mismo procedimiento se seguirá, en igualdad de circunstancias, con la sal conducida por tierra.

Art. 57. Los particulares ó casas de comercio que vendan sal proveniente de algún pozo ó salineta, cuya existencia no se haya declarado al Gobierno, sufrirán por primera vez la multa de quinientos bolívares, y á su costa se mandará destruir el pozo ó salineta de donde se haya extraído la especie. Esta multa será de mil bolívares por la segunda vez; de mil quinientos por la tercera, y así sucesivamente, siempre aplicada al denunciante.

Art. 58. Todo el que pretenda legitimar la procedencia de una cantidad de sal con un permiso ya usado, ó que haya caducado, sufrirá la multa de mil bolívares además de la pérdida de la especie; y una y otra se adjudicarán al empleado ó particular que descubra el fraude, deducidos del valor de la sal los derechos del Fisco.



Art. 59 En las demás infracciones y casos que ocurran, los Jueces se ajustarán á las disposiciones de la ley sobre comiso, en cuanto sean aplicables.

Disposiciones Complementarias

Art. 60. Los Administradores de Aduana enviarán quincenalmente al Ministerio de Hacienda una relación general del número de pólizas de cada serie que hayan despachado, los derechos causados y la existencia de pólizas de cada serie que les quede.

Art. 61 En toda salina de propiedad particular no cedida al Gobierno General, que se juzge necesario, habrá un empleado que celará el cumplimiento de esta ley, y á quien el Ejecutivo Nacional cometerá las funciones convenientes para impedir el fraude y asegurar los derechos del Fisco, señalándole un sueldo.

§ único Este empleado recojerá las pólizas, y cumplidas que sean, las cancelará y remitirá en pliego certificado al Ministerio de Hacienda.

También pondrá en los permisos la constancia de haber sido despachados los cargamentos de sal, por mar ó por tierra.

Art. 62. Mientras no haya empleado nacional en las salinas particulares no cedidas al Gobierno General, la Aduana cancelará las pólizas y las enviará en pliego certificado al Ministerio de Hacienda.

Art. 63. En los puertos no habilitados, y los demás puntos que se juzgue conveniente, el Ejecutivo Nacional nombrará Agentes Inspectores que hagan cumplir la presente ley.

Art. 64 Las Aduanas Marítimas y Terrestres y las Administraciones de Salinas deberán expresar siempre y distintamente en las respectivas relaciones que pasan al Ministerio de Hacienda, la fecha, el número y el plazo de cada permiso, la Aduana de que procede, el nombre de la persona en cuyo favor se ha expedido, la salina de donde se trae la sal, la cantidad de kilogramos y el destino de cada cargamento; sin perjuicio de expresar también los demás datos que respectivamente de-

ben contener dichas relaciones conforme á esta ley.

Art. 65 Los Administradores de Aduanas Marítimas con sus respectivos Resguardos, prestarán auxilio eficaz y oportuno á los Administradores de Salinas, cuando éstos los soliciten con el fin de aprehender á los contrabandistas y los cargamentos que conduzean.

§ único, Igual auxilio pueden pedir los Administradores de Salinas á los Presidentes de los Estados ó Gobernadores de las Secciones según el caso, para que lo presten por sí ó por medio de los funcionarios y la fuerza de su dependencia, en virtud del compromiso contraído por los Estados en la base 17, del artículo 13 de la Constitución Federal.

Art. 66. Las Aduanas Marítimas autorizadas para la venta de la pólizas de sal, levantarán al fin de cada mes un acta de tanteo de las pólizas recibidas de la Tesorería Nacional del Servicio Público, de las vendidas en el mes y de la existencia que quede, teniendo por base la existencia anterior. Este tanteo lo practicarán y autorizarán los Jefes de la Aduana, el Juez de Hacienda y la primera autoridad civil del lugar en que se encuentre la Aduana, y remitirán al Ministerio de Hacienda el acta original, dejando copia de ella en un libro que la Aduana llevará al efecto, la cual será también autorizada con la firma de los funcionarios que asistan al tanteo.

Art. 67. Los Administradores de Salinas levantarán al fin de cada mes un acta de tanteo de la sal arrancada y recibida, de la entregada por pólizas y del número y monto de éstas, despachadas durante el mes, teniendo por bases las existencias del mes anterior. Este tanteo lo practicarán y autorizarán los Jefes de las Salinas, el Juez Nacional de Hacienda respectivo, y la primera autoridad civil del Distrito ó Departamento en que se encuentren las salinas, y remitirán al Ministerio de Hacienda el acta original, dejando copia de ella en un libro que al efecto llevará cada Administración de Salinas, la cual será también autorizada por los funcionarios que asisten al tanteo.

Art. 68. Los Administradores de las Aduanas Marítimas y los de Salinas, al



rendir sus cuentas á la Sala de Examen, acompañarán el libro de tanteos mensuales de que tratan los dos artículos precedentes, como comprobantes de las existencias de los valores respectivos en cada mes.

Art. 69. Cuando los Administradores de las Aduanas Marítimas ó de las Salinas omitieren hacer el tanteo á que se refieren los artículos anteriores, podrán practicarlo por sí solos el Juez Nacional de Hacienda y la primera autoridad civil del lugar, quienes pasarán al Ministerio de Hacienda el acta original del tanteo, con las observaciones que hicieren en vista de los datos que se les presenten por los Administradores.

Art. 70. La falta de cumplimiento, por parte de los Administradores de Aduanas Marítimas y de Salinas, á las disposiciones ordenadas en los artículos 65 y siguientes, será penada con quinientos bolívares de multa en cada vez que ocurra, la cual será impuesta por el Ministerio de Hacienda.

Art. 71. Corresponde al Ejecutivo Federal disponer la destrucción de los pozos y salinetas improductivas ó perjudiciales, que existan en el territorio de la República.

LEY XXVI

Papel sellado nacional

Art. 1º. Habrá un papel sellado nacional que se empleará en todos los negocios que correspondan al Gobierno General, y ante todos los funcionarios y Oficinas nacionales del Distrito Federal.

Sus clases, sus valores y su forma

Art. 2º. Las clases y valores del papel sellado nacional serán los siguientes:

Primera clase, su valor cien bolívares.

Segunda clase, su valor cincuenta bolívares.

Tercera clase, su valor veinticinco bolívares.

Cuarta clase, su valor diez bolívares.

Quinta clase, su valor dos bolívares cincuenta céntimos.

Sexta clase, su valor un bolívar.

Séptima clase, su valor cincuenta céntimos de bolívar.

Art. 3º. El sello será de forma circular, de veinticuatro milímetros de diámetro, llevará en el centro las armas de la República, y en la orla estas inscripciones: "Estados Unidos de Venezuela." "Sello—valo.—"

§ único. Este sello llevará estampado al margen, para que tenga su validez, el que usan para sus actos el Tribunal de Cuentas y la Tesorería Nacional del Servicio Público.

Art. 4º. El Tribunal de Cuentas es el encargado de hacer sellar el papel, proporcionando el que se necesite de la mejor calidad, y de las condiciones que el uso ha establecido como las más propias para el objeto.

Art. 5º. Para la compra del papel y para la operación de sellarlo, se invitarán licitadores por la imprenta. Las invitaciones las hará el Ministro de Hacienda, y el Ejecutivo Nacional aceptará las más ventajosas, ó las desechará por cualquier otro procedimiento más económico.

Art. 6º. La operación del sello será vigilada diariamente, mientras dure el trabajo, por un Ministro del Tribunal de Cuentas, quien asentará en un libro la operación diaria por sellos, clases, valores y demás requisitos conducentes á evitar fraudes, sustracciones ú ocultaciones. Este libro será custodiado con las seguridades necesarias.

Art. 7º. Concluida la operación de sellar el papel necesario para toda la República, se formará en el mismo libro la totalización de sellos, de sus clases y de sus valores. De este resumen se dará cuenta al Ministro de Hacienda inmediatamente.

USO DEL SELLO

Art. 8º. El sello de la primera clase se estampará en pergamino, y servirá para los títulos, despachos ó nombramientos del Presidente de la República, de los Generales en Jefe y de División del Ejército y Armada, de los Doctores y Abogados, Ingenieros civiles y milita-



res; para la presentación de Obispos, Arzobispos y Dignidades de las Catedrales; para las patentes de navegación mercantil; para los títulos de minas y terrenos baldíos que la Nación venda ó dé en arrendamiento, y para las patentes de corso.

Art. 9º. El sello de la segunda clase servirá para los títulos ó despachos de los empleados nacionales, cuyo sueldo, renta ó comisión sea ó exceda de quince mil bolívares; y para la primera hoja de los contratos que se celebren con el Ejecutivo Nacional, empleándose en las demás el de la séptima clase.

Art. 10. El sello de la tercera clase servirá para los títulos y despachos de los mismos empleados cuyo sueldo, renta ó comisión sea ó exceda de siete mil quinientos bolívares y no llegue á quinientos mil; para la presentación de Canónigos, Racioneros y Medios Racioneros y para los títulos de Cirujanos, Boticarios y Dentistas.

Art. 11. El sello de la cuarta clase servirá para los títulos ó despachos de los mismos empleados cuyo sueldo, renta ó comisión sea de dos mil quinientos bolívares y no llegue á siete mil quinientos; para los pagarés, obligaciones, cartas de pago y fianzas que se otorguen en toda clase de negocios, y á favor de las Aduanas, que sean ó excedan de veinticinco mil bolívares; para la presentación de los Curas y para los títulos de Comadrones y Flebotomistas.

Art. 12. El sello de la quinta clase servirá para los títulos ó despachos de los mismos empleados cuyo sueldo, renta ó comisión exceda de mil quinientos bolívares y no llegue á dos mil quinientos; para los de Agrimensores y Bachilleres en cualquier facultad, para los pagarés, obligaciones, cartas de pago y fianzas que se otorguen en las Aduanas y demás oficinas nacionales, y en toda clase de negocios, cuyo valor sea ó exceda de diez mil bolívares y no llegue á veinticinco mil.

Art. 13. El sello de la sexta clase servirá para los pagarés, obligaciones, cartas de pago y fianzas cuyo valor sea de dos mil quinientos bolívares y no alcance á diez mil; para las represen-

taciones, sustanciaciones y sentencias de todos los negocios contenciosos de que conozcan la Alta Corte Federal y los Tribunales eclesiásticos, y demás Juzgados y Tribunales ordinarios de los Estados, cuando en ellos se controviertan asuntos pertenecientes al Fisco, sostenidos por sus empleados ó sus fiscales; para toda certificación que se expida por los Jefes militares en servicio y demás empleados nacionales y para las copias certificadas de todo acto ó documento, excepto las de los que estén en papel del sello séptimo, que irán en la misma clase.

Art. 14. El sello de la séptima clase servirá para las representaciones y memoriales que en asuntos administrativos, gubernativos, de gracia ó justicia, se dirijan á los funcionarios públicos nacionales que no sean del ramo judicial: para las hojas subsiguientes de todo documento cuya primera hoja tenga el sello de la clase segunda: para las pólizas y guías del comercio, solicitudes, permisos de carga y descarga, sobordos, manifiestos de importación y exportación, que se presenten á las Aduanas, y para los pagarés, obligaciones, cartas de pago y fianzas desde quinientos á dos mil quinientos bolívares.

Art. 15. En la defensa y gestión de los intereses fiscales usarán sus Agentes en los juicios de Hacienda, de papel sin sello: pero en la tasación de costas, si el condenado fuere la parte contraria, repondrá el importe de los sellos correspondientes.

§ único. El expendedor de papel sellado cuidará del cumplimiento de este artículo, tomando mensualmente noticias de estas tasaciones de todos los tribunales, para hacer que las partes obligadas por sentencias, procedan á reponer é inutilizar el debido número de sellos.

Art. 16. Los militares en campaña usarán de papel común en los casos en que esta ley exige el sellado. El que hiciere valer estos documentos ante los magistrados, tribunales y demás oficinas nacionales está obligado á reponer los sellos correspondientes.

Art. 17. Están exceptuados del uso de papel sellado los privilegios sobre producciones literarias, inventos y descubrimientos útiles á las industrias y á las artes.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 18. El Tribunal de Cuentas remitirá á la Tesorería Nacional del Servicio Público el papel sellado suficiente á proveer á todos los Estados de la Unión, para su abasto y expendio en cada uno de ellos.

Art. 19. La Tesorería hará la distribución y remitirá á cada Aduana la cantidad suficiente; y en donde no haya Aduana nombrará el receptor ó expendedor que convenga. La distribución se llevará con cuenta y razón, y de ella dará aviso al Ministerio de Hacienda, al Tribunal de Cuentas y á la Contaduría General.

Art. 20. Las oficinas nacionales no admitirán documento alguno que no esté extendido en el papel sellado correspondiente, bajo la multa de ciento veinticinco bolívares por cada falta, que les impondrá y hará ejecutar de oficio el superior que la note, haciéndola ingresar al Tesoro Nacional.

Art. 21. El Tribunal de Cuentas y la Tesorería Nacional del Servicio Público, cuidarán incesantemente que nunca falte en las receptorías papel sellado de las clases que se han creado por esta ley.

Si alguna vez llegare á faltar, el expendedor certificará los pliegos que se soliciten para que se haga uso de ellos, á reserva de reponer igual número de sellos para inutilizarlos.

Art. 22. Los expendedores están en la obligación de vender papel sellado en cualquier día y hora en que se les exija.

Art. 23. Los sellos, las matrices ú otros útiles que sirvan para sellar el papel, se guardarán en una caja de tres llaves distintas, de las cuales tendrá una el Ministro de Hacienda, otra el Presidente del Tribunal de Cuentas y la otra el Tesorero del Servicio Público.

Art. 24. En los tanteos mensuales ó en cualesquiera otras visitas que se hagan á las oficinas de recaudación en donde se expendá el papel, se presentarán las existencias que hubiere en efectivo y en especie, y encontrándolas conformes se firmará la diligencia de tanteo.

Art. 25. Se concede la comisión de diez por ciento á los expendedores de papel sellado, sobre el producto de la especie vendida.

Art. 26. El papel sellado sobrante de un año para otro, se considerará como un ramo de existencia en especie, de que se hará cuenta en la centralización general de valores que haga la oficina competente.

Art. 27. Para que las Aduanas Marítimas no carezcan nunca de papel sellado y patentes de navegación, cuidarán los Administradores de solicitar directamente de la Tesorería Nacional del Servicio Público, con toda anticipación y atendidas las distancias, la cantidad que de cada clase juzguen necesarias según las exigencias del consumo, y la Tesorería, por su parte, pondrá la mayor eficacia en satisfacer estos pedidos.

LEY XXVII

MULTAS

Art. 1º El funcionario que reciba copia de la sentencia judicial ó decreto de imposición de multa contra cualquier empleado público ó individuo particular, examinará si en el documento ó documentos se llenan las formalidades prescritas en la ley del caso, de modo que entrañen mérito ejecutivo. Si las actuaciones no estuvieren en forma, hará la reclamación competente al funcionario que la remitió, para que se formalicen.

Art. 2º Cuando los documentos estén en forma, hará el requerimiento oficial al individuo multado y pondrá constancia en el expediente, si lo hubiere, de haber recibido el interesado el requerimiento, ó de haberlo puesto en el correo ó dirigido por conducto de otro funcionario público de la Nación ó del Estado, donde resida el multado, para su puntual y segura entrega. Trascurrido el término necesario, que se señalará en el requerimiento, y que no puede ser mayor que el de la distancia y diez días más, sin que se haya verificado la consignación de la suma, se procederá del modo siguiente.

Art. 3º Si el multado fuere un empleado público, se ordenará al que deba pagar su sueldo, que al tiempo del pago le deduzca el valor de la multa, siem-



pre que no exceda de la mitad del sueldo de un mes. Si excediere, le deducirá consecutivamente la mitad del sueldo mensual, hasta que la multa quede satisfecha.

Art. 4º. Si el multado fuere algún individuo particular, ó que sirva un destino sin sueldo, se procederá contra él ejecutivamente.

Art. 5º. Las oficinas de recaudación, á más de dar entrada en la cuenta al valor de toda multa que hagan efectiva, llevarán un libro auxiliar de este ramo, en el cual deben registrar los documentos que justifiquen la exacción de cada multa y el día en que se verifique.

Art. 6º. Si el individuo multado resultare ser insolvente, hasta el punto de suspenderse la ejecución por carencia absoluta de medios para verificarla, se dará cuenta de ello al respectivo funcionario para los efectos legales.

LEY XXVIII

INTERESES DE DEMORA

Art. 1º. Los intereses de demora se liquidarán y cobrarán conforme á la ley, hasta el día en que se verifique el pago de la suma á que es acreedor el Tesoro, cobrando siempre de preferencia el capital.

Art. 2º. El funcionario encargado de la recaudación, que omitiere cargar á los deudores del Tesoro los intereses de demora, pagará entonces, por vía de multa, el duplo de la suma que debía haber cobrado. Esta multa se hará efectiva por el superior inmediato.

LEY XXIX

REMATES

Art. 1º. Los remates por orden del Gobierno Nacional se verifican por razón de venta de bienes de la Nación, ó de compra de efectos para su servicio ó por arrendamiento de una renta ó contribución nacional.

Art. 2º. Los remates de que trata esta ley, que se celebren en la capital de la Unión, ó en la de los Estados, ó en otro lugar designado al efecto por

la ley, ó por el Ejecutivo Nacional, serán en todo caso presenciados y autorizados por el empleado público, ó por la corporación que el Ejecutivo Nacional designe ó comisione al efecto.

Art. 3º. El Ejecutivo Nacional dictará las órdenes y resoluciones que juzgue conducentes para que en toda adquisición ó enagenación de bienes ó arrendamientos de éstos, ó de contribuciones ó rentas, se obtenga siempre una licitación general libre, pública ó imparcial, teniendo en cuenta siempre lo que se determina en la presente ley.

Art. 4º. Todo lo que se tratare de enagenar, adquirir ó arrendar, ha de ser ofrecido al público ó solicitado de él, con 30 días de anticipación por lo menos, en avisos oficiales por la imprenta ó por cartelés, y sin excluir cualquiera otro medio de publicidad que se juzgue adecuado para conseguir el mayor número de licitadores.

Art. 5º. En la invitación han de expresarse detallada y específicamente los bienes ó efectos que se pretenda enagenar, adquirir ó arrendar, las obligaciones á que se sujeta la Nación y las á que debe sujetarse el rematador ó rematadores.

Art. 6º. Nunca se podrá alterar el orden y procedimiento anunciado y señalado para un remate, ni el pliego que contenga lo que se solicite adquirir, ó enagenar, y siempre deben ser iguales las condiciones para todos los postores.

Art. 7º. Todo acto de remate consta de dos partes, que son: el afianzamiento y garantía, y la adjudicación del remate. En consecuencia, todo licitador ha de presentar su propuesta, antes de la hora fijada en la invitación, en dos pliegos separados: uno, que llevará puesto el número 1º, que contendrá nada más que la propuesta que hace el licitador, y el otro, que se marcará con el número 2º, debe contener el afianzamiento y garantía suscritos por uno ó más fiadores. Introducida una proposición, su autor se halla en el deber de sostenerla entre tanto que no sea excluida para otra mejor, y es para este caso que los fiadores obligan su responsabilidad.

Art. 8º. En todo remate se procederá en la forma que sigue:



1º Se abrirán en público los pliegos número 1 y 2, siéndole lícito á cada interesado examinar el sello de la cubierta, antes de abrirse.

2º Después, el empleado ó corporación declarará si son suficientes las cauciones ofrecidas y que procedan de las proposiciones presentadas, publicando en seguida el resultado, y declarando las que se consideren válidas porque se ha juzgado suficiente la caución ofrecida ó por considerarse admisible la proposición. Las otras, sin necesidad de declararlas no válidas, quedan excluidas, y en este caso ningún licitador puede presentar nueva caución ni corregir su proposición.

3º Se publicarán entonces una á una todas las proposiciones que se declaren válidas, y después se dará la aceptación y preferencia á la que ofrezca mayor ventaja, y se publicarán expresándose en aquel acto si se espera ó nó la aprobación del Ejecutivo Nacional, según éste lo haya resuelto, para su perfección y ejecución.

Art. 9º El acta en que consten las operaciones del remate se irá extendiendo como se vayan aquellas practicando, á fin de que se concluya con la sesión y pueda leerse en público, firmada por todos los miembros de la corporación, ó por el empleado, si fuere uno solo, y por el licitador preferido.

Art. 10. El licitador preferido ó aceptado procederá á llevar á efecto las seguridades ofrecidas en el pliego de proposiciones, en un término que no pasará de tres días, y las presentará al empleado ó corporación designados por el Ejecutivo Nacional para los efectos de ley. Las seguridades se han de constituir en hipoteca en una ó varias fincas raíces, cuyo valor sea doble del que por el remate haya de valer el efecto ó efectos rematados; y si se tratare de remate de crédito á favor de la Nación, el valor de la finca ó fincas que hayan de hipotecarse ha de ser igual al precio señalado en el remate, y una mitad más. Pueden también admitirse billetes de deuda pública, ú otros documentos de crédito contra la Nación, en seguridad del remate; pero no se admitirán sino al precio á que se hayan amortizado últimamente en remate pú-

blico, y en cantidades que á este precio guarden con el valor del remate la misma proporción fijada en la primera parte de este artículo. Calificada de "suficiente" la seguridad presentada, si no se hubiere declarado definitivamente perfeccionado el contrato, se enviará al Ejecutivo Nacional copia de las actas, las propuestas y demás documentos del remate, para su aprobación ó desaprobación.

Art. 11. La escritura de seguridad se otorgará siempre con todas las formalidades legales, dentro del término que se asigna al interesado al notificarle la aprobación definitiva del remate, que no podrá exceder de tres días, como ya se ha dicho; y serán de cargo del rematador los gastos de registro, incluyendo el testimonio que ha de corresponderle al Fisco, si no se expresa lo contrario en el acto del remate.

Art. 12. Cesará la responsabilidad de los fiadores presentados para el cumplimiento de las proposiciones, luego que se hayan cumplido las condiciones del remate.

Art. 13. Del mismo modo se procederá cuando el remate sea para adquirir, y no para enagenar ni arrendar.

Art. 14. Todo contrato se publicará por la imprenta luego que esté perfeccionado.

LEY XXX

SOBRE CAUCIÓN DE LOS EMPLEADOS DE HACIENDA

Art. 1º Antes de entrar al ejercicio de su empleo han de prestar fianza ó caución:

El Contador de la Sala de Examen, los Administradores é Interventores, Vistas-Guarda-Almacenes y Fieles de Peso de las Aduanas; así como también los Cajeros y sus adjuntos, los Liquidadores y los Comandantes del Resguardo de las mismas Aduanas; los Jefes de las Tesorerías Nacionales, los Cajeros y sus adjuntos.

Los Guarda-Parques, los Comisarios, y en general todos los empleados que teugan bajo su custodia ó mane-



jo intereses nacionales, ó estén encañados de la percepción de rentas ó impuestos.

Art. 2º La fianza ó caución se constituye para responder por las cantidades del manejo de los empleados, y por las que resulten por perjuicios que se le sigan á la Nación por falta de cumplimiento de sus deberes ó por negligencia en el desempeño de sus funciones; y no podrán tomar posesión ni ejercer el destino sin estar constituida y admitida la caución.

Art. 3º La autoridad ó empleado que dé posesión al nombrado para algún destino de Hacienda, sin que le presente el aviso oficial de haber otorgado la caución ó fianza, pagará una multa de quinientos á cinco mil bolívares, á juicio del Ejecutivo Nacional.

Art. 4º Los empleados que por leyes especiales no tengan determinada la suma por la que deban dar caución, la otorgarán por el triple ó tres tantos de su sueldo anual; y cuando el empleado sea remunerado por comisión ó renta eventual, el Ejecutivo Nacional determinará la cantidad por que deba otorgarla al conferirle el nombramiento.

Art. 5º La fianza ó caución se constituye:

1º Con la hipoteca de bienes inmuebles, cuyo valor á juicio de peritos, la de alcanzar por lo menos al doble de la suma por que se otorga la fianza. La propiedad de los bienes ha de hacerse constar legalmente, así como ha de comprobarse con la certificación del Registrador, que se hallan libres de todo gravamen.

2º Con billetes de deuda pública, cuyo valor ha de computarse por el precio del último remate, para que dé una suma igual á la que se va á afianzar.

3º Con fianza suficiente que ha de consistir en persona abonada, que sea propietaria de bienes inmuebles, cuyo valor alcance por lo menos al doble de la suma por que va á responder.

Art. 6º Cuando la caución consista en hipoteca ó fianza, la escritura en que se constituya ha de expresar que los bienes hipotecados, así como los del fiador en su caso, pueden ser rematados

por la suma menor que determine la ley, haciendo renuncia del beneficio de espera y del de quita, del domicilio y vecindario, de los beneficios de excusión y orden, y de todas las leyes que puedan favorecerle.

Art. 8º El Contador de la Sala de Examen de la Contaduría General, es el competente para admitir las cauciones ó fianzas que ofrezcan los empleados de Hacienda. Admitida que sea la caución ofrecida, se elevará á escritura pública el documento en que se constituya.

Art. 8º La escritura de fianza ó caución será siempre otorgada ante el Registrador respectivo, sea cual fuere la garantía que haya de constar en el documento. Cuando la garantía se constituya en deuda pública, el depósito se hará en la Contaduría General, donde igualmente deben archivarse todas las fianzas.

Art. 9º Los funcionarios que admitan cauciones ó fianzas, cuidaran siempre, bajo su responsabilidad, de que éstas en todo tiempo sean eficaces para responder suficientemente de la suma por que se constituyeron, y podrán exigir que se aumente su valor ó cuantía cuando hubiere desmerecido por cualquier motivo.

Art. 10. No se admitirán cauciones limitadas á tiempo determinado: todas deben constituirse por las resultas del desempeño del destino, desde que el empleado toma posesión hasta que termine en él y obtenga el finiquito de su manejo y responsabilidad.

§ único. La caución ó fianza podrá sin embargo ser sustituida con otra, si en ello conviene el Ejecutivo Nacional, y siempre que la que va á prestarse en sustitución, llene las condiciones requeridas por esta ley para su validez y eficacia, á juicio del Contador de la Sala de Examen de la Contaduría General.

Art. 11. Los pagos ó indemnizaciones que deban hacer al Tesoro los empleados de Hacienda, han de verificarse en todos los casos en dinero efectivo

Art. 12. No se admitirán oposiciones, embargos ni tercerías contra el ejercicio de los derechos del Fisco por las cauciones que se hayan otorgado á su favor,



salvando únicamente las disposiciones del derecho común respecto á hipotecas.

Art. 13. Los derechos del Fisco se harán efectivos, en primer lugar, sobre la caución otorgada, y subsidiariamente, sobre lo bienes del empleado.

Art. 14. La Contaduría General vigilará muy particularmente sobre el exacto cumplimiento de las disposiciones de esta ley, para lo cual el Ministro de Hacienda debe participarle los nombramientos que se hagan por su Departamento, y por los de los otros Ministerios, cuando se los comuniquen para los efectos que sean de ley.

LEY XXXI

RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADOS QUE DESEMPEÑEN FUNCIONES FISCALES

Art. 1º Son responsables al Tesoro de la Nación por los perjuicios que le causen en el ejercicio de sus funciones:

1º El Ministro de Hacienda ó de Finanzas.

2º Los Jefes y Cajeros de las Tesorerías Nacionales.

3º Los Jefes de la Contaduría General.

4º Los Administradores ó Interventores de las Aduanas, y los Comandantes de Resguardo.

5º El Fiscal Nacional de Hacienda y los Inspectores de Aduanas.

6º Los Jueces del Tribunal de Cuentas.

Art. 2º El Ministro de Hacienda ó de Finanzas, responde:

1º De las contribuciones y rentas que hayan dejado de recaudarse por supresión ilegal en la liquidación del Presupuesto.

2º De las sumas cobradas de menos por contribuciones y rentas, á consecuencia de haberles fijado una cuota menor de la legal.

3º De los perjuicios provenientes de contratos celebrados sin las formalidades legales, ó de la adjudicación de los menos ventajosos, siempre que la

haya hecho libremente el Ejecutivo Nacional.

4º De los mayores gastos que se hayan hecho del Tesoro, por errores cometidos en la liquidación del Presupuesto.

5º De los perjuicios causados por órdenes ilegales emanadas del Ministerio de su cargo, ó por no haberlas dictado oportunamente.

6º De todos los perjuicios provenientes de omisión ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 3º Los Jefes y Cajeros de las Tesorerías Nacionales responden solidariamente:

1º De los fondos recaudados y no invertidos legalmente.

2º De lo que debieran reconocer, y no reconocieren á cargo de cada deudor público, siempre que la omisión no provenga de ignorancia absoluta de que debiera hacerse tal reconocimiento.

3º Del pago de órdenes ilegales, si no las han protestado.

4º De los demás perjuicios provenientes de abandono ú omisión en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 4º Los Jefes de la Contaduría General, responderán:

1º De no reclamar oportunamente la presentación de las cuentas que no hayan sido presentadas en el término legal.

2º De no apremiar á los responsables por la presentación y envío de las cuentas.

3º De no examinar y feneer las cuentas dentro de los términos legales.

4º De no dar curso dentro del tiempo asignado por la ley, á los pliegos de reparos que formulen, ó á las mismas cuentas cuando hayan de ser devueltas para su reforma; y de no agitar y reclamar asiduamente, á fin de obtener respuestas á las objeciones, ó á las reformas de las cuentas, según fuere al caso.

5º De los perjuicios causados por falta ó deficiencia de fianza de aquellos empleados de Hacienda ó contratistas á quienes debieran exigírselas,



ó por insuficiencia de las exigidas, ó por aprobación indebida de las presentadas.

6° De no desempeñar leal y cumplidamente las funciones y deberes especiales que les impone este Código ó que se les impongan por otras disposiciones legales.

Art. 5° Los Administradores é Interventores de Aduana y los Comandantes de Resguardo, responden, los dos primeros solidariamente:

1° De los fondos recaudados y no invertidos legalmente ó enterados en las respectivas oficinas superiores.

2° De lo causado á deber y no recaudado á favor del Tesoro.

3° De los perjuicios causados al Tesoro por su negligencia ó falta de acuciosidad en el desempeño de su destino.

4° De los perjuicios que sufra el Erario público por su inasistencia á los Tribunales en los juicios en que actúen como Fiscales, y de los que se le sobrevengan por el mal desempeño de las funciones que en este caso les cumple desempeñar.

5° De los demás perjuicios que por negligencia ú omisión causaren al Tesoro Nacional.

Art. 6° El Fiscal Nacional de Hacienda y los Inspectores de Aduanas responden:

1° De los perjuicios causados á la Nación por no observar y cumplir, en lo que les concierne, las disposiciones de este Código, y las contenidas en los Decretos y Reglamentos dictados por el Ejecutivo Nacional.

2° De los perjuicios causados por falta de pruebas en los juicios en que litiguen como representantes del Fisco, ó por no redargüir las de su contraparte, en todos los casos que lo consienta la ley.

3° De los demás perjuicios causados por omisión ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 7° Los Jueces del Tribunal de Cuentas son responsables:

1° De los perjuicios causados por no cumplir y hacer cumplir las leyes y

decretos superiores sobre la Hacienda Nacional.

2° De los perjuicios causados por cualquier providencia en que se haya prescindido de las formalidades legales, ó por error en los cargos que se hagau, ó por transacciones ilegales.

3° De los demás perjuicios causados por omisión ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 8° Los demás empleados de Hacienda, no mencionados en los artículos precedentes, son igualmente responsables de los perjuicios que causen á la Nación por faltas, abuso, ó negligencia en el desempeño de sus funciones.

Art. 9° Para la valuación de los perjuicios que no puedan determinarse por falta de base fija, la parte interesada nombrará un perito, y otro el representante del Fisco, para que hagan la estimación conforme á la ley común.

Art. 10. Todo empleado de Hacienda que incorpore en sus cuentas las de sus subalternos que le toca examinar y fenecer desde que las incorpore sin gloriarlas, se hace responsable de las operaciones ilegales y de los errores que éllas contengan contra el Tesoro Nacional, en la parte incorporada sin reparos, quedando libre el empleado que las rindió, desde que tenga lugar la incorporación ó se verifique, aunque no se haya extendido todavía el finiquito de éste.

Art. 11. En los casos de responsabilidad mancomunada, bastará la notificación á uno de los responsables para adelantar y concluir un juicio de cuentas. Si no es solidaria la responsabilidad, se formará á cada uno el pliego de cargos, y se hará separadamente la notificación.

Art. 12. Cuando no pudiere hallarse á la persona sometida á juicio de responsabilidad, que debe contestar los cargos ó reparos hechos en su cuenta, será entonces notificada por edictos públicos ó por avisos insertos en los periódicos.

Art. 13. Cuando el responsable de una cuenta se niegue á formarla, ó cuando á pesar de los apremios legales no haya podido obtenerse que la presente, deberán entonces formarla y presentarla los fiadores cuando los haya,



franquéándoles, en tal caso, en las oficinas públicas los documentos necesarios, á costa de dichos fiadores. Si no lo hicieren los fiadores, lo harán los herederos del responsable, sin perjuicio del juicio criminal que debe seguirse á los reuentes, conforme á las leyes.

Art. 14 De la misma manera se procederá si por muerte ó ausencia del responsable, ó por cualquier impedimento físico ó legal, no se obtuviere de élla la presentación de la cuenta.

Art. 15 Cuando no sea posible obtener del responsable ni de sus fiadores la formación de una cuenta, el Ejecutivo Nacional dispondrá que se forme por una comisión especial. Para ello se tendrán presentes los documentos que puedan ser hábiles. El honorario que devengue este comisionado y que fijará el Ejecutivo Nacional, le será satisfecho del Tesoro Nacional, con cargo contra el responsable, fiadores ó herederos.

Art. 16. A falta de documentos que puedan servir de base para la formación de la cuenta, se prescindirá de ésta para su incorporación en la cuenta general. En este caso el Ejecutivo Nacional, para exigir la responsabilidad al empleado que debía formar la cuenta, ó á sus fiadores ó herederos, podrá nombrar un comisionado especial, que teniendo á la vista los resultados dados por la oficina del empleado reuente, en el período fiscal anterior, y las omisiones que hubieren ocurrido por leyes ó circunstancias especiales, determine aproximadamente el perjuicio causado al Tesoro Nacional para exigir de quien corresponda su indemnización. En los términos prescritos en el artículo anterior se pagará el honorario del comisionado.

LEY XXXII

NACIONALIZACIÓN Y ARQUEO DE BUQUES

TÍTULO I

DE LA NACIONALIZACIÓN DE BUQUES

Art. 1º Se tendrán únicamente por buques nacionales:

1º Los que hayan sido construidos

en los astilleros de la República para el servicio del Estado ó de los ciudadanos.

2º Los que siendo de construcción extranjera los haya comprado el Gobierno para el servicio de la Marina Nacional de Guerra.

3º Los apresados al enemigo y los confiscados conforme á la ley.

4º Los que se nacionalizen con arreglo á la ley.

Art. 2º La propiedad de un buque se comprobará por el primer poseedor venezolano ó extranjero, según los casos en que se encuentre, de los designados en el artículo primero, de la manera siguiente:

Los comprendidos en el primer caso, con certificación del constructor, expresiva de las dimensiones de la embarcación, y nombre del dueño, registrada en la oficina competente.

Los que corresponden al tercer caso, con testimonio de la condena y adjudicación que sobre ellos haya recaído.

Los que estén en último caso, con la escritura de propiedad á favor del ciudadano venezolano ó extranjero que lo haya comprado. Las enajenaciones subsecuentes de los mismos buques, con sus respectivas escrituras.

Art. 3º Con cualquiera de los documentos expresados en el artículo anterior, ocurrirá el interesado al Administrador de la Aduana Marítima para que proceda á hacer medir el buque, conforme á las reglas que fija esta ley.

Art. 4º El Administrador de la Aduana Marítima al recibir la solicitud sobre arqueo ó medida del buque que se pretende nacionalizar, llamará al Maestro mayor de carpintería de ribera, donde lo haya, y en su defecto, á un perito nombrado por él mismo, y hará que el Comandante del Resguardo proceda con aquel á verificar la dimensión del buque, de cuya operación serán responsables.

Art. 5º Concluido el arqueo, se dará al interesado una certificación en que consten con exactitud las dimensiones del buque y el número de toneladas que de ellas resulte.

Art. 6º Con el documento de pro-



piedad, la certificación de arqueo y una fianza igual al valor del buque, por el buen uso del Pabellón, ocurrirá el dueño a los Jefes de la Aduana, y éstos le entregarán la patente de navegación, archivando en su oficina los documentos antedichos.

§ único. La fianza para el buen uso del pabellón debe ser a satisfacción de la Aduana. El documento de propiedad debe estar registrado en la oficina donde se haya celebrado la compra, y si hubiere sido en país extranjero, debe venir certificado por el Cónsul venezolano, y la certificación del Capitán de puerto extendida en el papel sellado correspondiente.

Art. 7º. En las Aduanas se llevará un registro de las patentes de navegación que expidieren, en el cual, por orden numérico, copiarán íntegra la referida patente, anotando al margen de cada copia el nombre del buque, del Capitán, los medidas y su conversión en toneladas venezolanas, comprobando todo con el expediente que se manda archivar, que llevará el mismo número.

§ único. Los Inspectores de Hacienda, cuando practiquen sus visitas en los períodos que el Gobierno les destine, ejercerán entre sus peculiares funciones la de examinar si se cumple con exactitud lo preceptuado en esta ley.

Art. 8º. Todas las personas que presenten sus nombres para obtener la nacionalización de un buque extranjero, como también todos los empleados públicos y testigos que concurran a alguna enagenación simulada de buques, serán multados, cada uno de ellos en quinientos bolívares y los que no pudieren satisfacerlos sufrirán seis meses de prisión en la cárcel pública. En las mismas penas incurrirán los Capitanes que se aprovechen de la patente de nacionalización así obtenida.

§ único. Los empleados que incurrieren en los delitos de este artículo, perderán además sus empleos.

Art. 9º. El despacho de las patentes correrá a cargo de los Jefes de las Aduanas Marítimas, como se ha ordenado en el artículo 6º; y cuando llegue el caso de expedir alguna, será entregada por dichos empleados a los que la soli-

citen por solo el valor del sello en que esté impresa. Los Jefes de las Aduanas anotarán a continuación de ella la fecha en que la entreguen, y si fuere por virtud de *nacionalización*, ó por haberse renovado por *vencimiento* de la anterior, ó por el cambio de dueños etc., según el caso.

Art. 10. Para ser Capitán de un buque de los que deben navegar con patente expedida conforme a esta ley, se necesita ser venezolano y saber hablar, leer y escribir el castellano.

Art. 11. El funcionario que, contra lo dispuesto en el artículo anterior, admita de Capitán de un buque a un individuo que carezca de los requisitos establecidos en él, incurrirá en la multa de mil bolívares.

Art. 12. Cuando un buque sea enagenado en el todo ó en parte, deberá obtener nueva patente, previa presentación a la Aduana de las nuevas escrituras de propiedad y fianza, recogiendo la patente anterior, y valiéndose para la nueva, de las dimensiones y toneladas en aquella contenidas.

Art. 13. Si el buque por el cual se haya obtenido patente de navegación mercantil, hubiere variado su forma durante el plazo concedido para su uso, deberá obtenerse nueva patente, precediendo nueva mensura, nueva certificación y nueva fianza.

Art. 14. Si después de haberse obtenido la patente de nacionalización, el dueño resuelve cambiarle el nombre, deberá obtenerse nueva patente, sin necesidad de renovarse las formalidades exigidas por el artículo 6º de esta ley.

Art. 15. Deberá igualmente renovarse la patente si llegare a perderse; pero el propietario estará obligado a justificar, y previa y legalmente, la pérdida. Sin este requisito no podrá expedirse nueva patente.

Art. 16. Ningún buque nacional podrá navegar al extranjero sin patente y roll, y sin que el Capitán y la mitad de la tripulación sean venezolanos.

Art. 17. Las patentes de navegación se expedirán por cuatro años, autorizadas por el Jefe del Ejecutivo Nacional. El Ministerio del Departamento respectivo proveerá a las Aduanas de las que



deban expedir conforme á la atribución que les da esta ley.

Art. 18. Vencido el plazo de una patente, el dueño, Capitán, consignatario ó agente del buque, ocurrirá con ella á pedir su renovación ante la Aduana Marítima del puerto en que se encuentre el buque, lo que se llevará á efecto recogiendo la patente cumplida y enviándola á la oficina en que se hubiere expedido, ó archivándola, caso de ser ella la que la expidiere.

Art. 19. Los Jefes de las Aduanas Marítimas no permitirán que salga á navegar ningún buque de patente vencida. Si omitieren el cumplimiento de esta disposición incurrirán en la multa de tres á seis meses de suspensión.

Art. 20. Las patentes de los buques nacionales que sean vendidos en país extranjero serán devueltas á la Aduana ó Aduanas que las hayan expedido, dentro de tres meses, lo más tarde, bajo la multa de quinientos bolívares por cada diez toneladas que mida el buque la cual se exigirá del Capitán ó dueño.

Art. 21. En los casos de naufragio, quema ó apresamiento, habrá también la obligación de devolver la patente si se hubiere salvado, y en caso contrario, se presentará el justificativo que acredite su pérdida.

Art. 22. La fianza por el buen uso del Pabellón, otorgada al recibirse la primera patente de nacionalización, queda afecta á responder de las faltas del Capitán ó dueño del buque, cuando ninguno de estos tenga con qué satisfacer las penas pecuniarias en que haya incurrido conforme á esta ley.

Art. 23. Cuando convenga á los armadores ó dueños de buques cambiar de Capitán, se hará presente á la Aduana para que estampe la nota correspondiente en la patente de navegación; mas, para que pueda concederse esta solicitud, deberá presentarse documentación que acredite que el Capitán saliente no deja ningún compromiso por lo que respecta á sus funciones hasta aquel día, como también que el ciudadano que lo reemplaza posee todas las cualidades exigidas por el artículo 10 de esta ley.

Art. 24. Los extranjeros que pretenden nacionalizar los buques de su pro-

iedad tienen opción á hacerlo, si así lo solicitaren por escrito, en que expresen su voluntad de someterse á todas las reglas que establece esta ley, y á todas las demás disposiciones que reglamentaren el comercio de cabotaje, sin que por ningún pretexto haya motivo de reclamaciones que no sean los que puedan corresponder á cualquier venezolano armador y dueño de buque en idénticas circunstancias.

Art. 25. Solo pueden navegar sin patente de navegación: 1º las embarcaciones pertenecientes á las haciendas de la costa que se ocupen solo en traer los frutos de ellas á los puertos y en llevar de estos provisiones para las mismas haciendas: 2º las embarcaciones menores que se ocupen exclusivamente en la pesca; y 3º las que en los puertos están dedicadas á la carga y descarga de buques.

§ 1º No están comprendidas en estas excepciones las que se ocupan en el transporte de pescado de un puerto á otro de la República, las cuales deben navegar con patente.

§ 2º Las Aduanas, cuidando de que las cargas de las embarcaciones menores, correspondan exactamente á las guías que de ellas les expidan, se atenderán á estas para exigirles ó nó, que naveguen con patente, conforme á esta ley.

Art. 26. Se consideran nulas y de ningún valor las patentes de navegación que no hayan sido registradas con arreglo al artículo 20 de la ley de 19 de mayo de 1882 sobre Registro Público, quedando las embarcaciones á que pertenezcan dichas patentes, sometidas á las penas señaladas á los buques que naveguen sin ella, mientras no sean convenientemente registradas.

Art. 27. Si ocurriere el caso de que el Capitán de un buque venezolano se desembarque en un puerto extranjero y no se encuentre en el lugar un individuo con los requisitos de ley para reemplazarle, á fin de que el buque pueda seguir á su destino ó regresar á Venezuela, dicho Capitán podrá ser reemplazado por otro individuo que siendo también venezolano, sepa leer y escribir, y la nota que debe ponerse en este caso en la patente de navegación con arreglo al artículo 23, la podrá



autorizar el Cónsul ó Agente comercial de la República en defecto de la Aduana.

TÍTULO II

DEL ARQUEO DE BUQUES

Art. 28. El arqueo y mensura de los buques corresponde al Administrador de la Aduana Marítima, ó al que haga sus veces, acompañado del Maestro mayor de carpintería de ribera, ó en su defecto de un perito nombrado por el mismo Administrador. De la operación de arqueo son responsables los que la hayan practicado.

Art. 29. El reconocimiento y arqueo del buque se hará del modo siguiente: Se tomarán las medidas de eslora, desde la roda de proa á la traba de popa, y las de la manga, en la parte más ancha: estas dos medidas se multiplicarán una por otra, y el producto se volverá á multiplicar por la cifra que produzca la medida del puntal, que se tomará desde la sentina hasta la parte interior de la tabla de cubierta ó hasta la parte superior del banco mayor en las embarcaciones que no tengan cubierta. El resultado de esta segunda multiplicación se dividirá por trescientos ochenta céntimos, y el cociente será el número de toneladas que contenga el buque.

Art. 30. Cuando el buque sea de entrepuente, se tomará además de la medida de eslora, como se ha prevenido en el artículo anterior, otra desde la roda de proa hasta el portelo del timón: se suma ésta con la de eslora, y la mitad del resultado se multiplicará por la mayor manga, y el producto por el puntal, y dividiendo por trescientos ochenta centésimos como ya se ha establecido, el cociente serán las toneladas.

Art. 31. Cuando el buque sea de vapor, se hará el arqueo en los términos que ordenan los artículos anteriores, deduciéndose la capacidad que ocupan las máquinas y las carboneras, á juicio de peritos nombrados por el Administrador de la Aduana y el interesado.

Art. 32. La medida de que se hará uso para el arqueo de los buques será el metro.

Art. 33. Los carpinteros de ribera y peritos que acompañen al Administrador de Aduana ó al que haga sus veces, á la operación de mensura y arqueo, y al cálculo de la deducción de la capacidad en los vapores, serán remunerados de su trabajo por los dueños de los buques, los Capitanes ó los consignatarios.

Art. 34. En las Aduanas Marítimas se abrirá un registro de todos los buques nacionales que hacen el comercio en la República, y de las medidas y toneladas con que se registraren, se pasará relación al Ministerio de Hacienda.

PATENTE DE NAVEGACIÓN

N. N. N., Presidente de los Estados Unidos de Venezuela etc., etc....

A todos los que la presente vieren, Salud.

Por cuanto el ciudadano....ha hecho constar que es legítimo dueño del..... nombrado.....del porte de..... metros de eslora..... de manga y..... de puntal, cuyas medidas hacen..... toneladas, de cuyo buque es Capitán al presente el ciudadano..... habiendo el expresado dueño, ciudadano..... otorgado la fianza requerida por la ley.

Por tanto, le concedo esta patente mercantil para que con ella navegue y comercie con naciones amigas de la República, con expresa condición de que dicho Capitán deberá formar lista de su tripulación delante de un Capitán de matrícula, ó de los Capitanes de puerto á falta de aquellos; obligándose á cuidar de su conservación y á responder de sus faltas como previenen las ordenanzas de Marina. Mando á los Comandantes de la Escuadra de la República, y demás Oficinas y dependientes de la Marina Nacional no le pongan embarazo, molesten ni detengan, antes le auxilien y facilite lo que hubiere menester para su regular navegación y legítimo comercio, á cuyo fin expido esta patente que servirá por el término de cuatro años, concluidos los cuales la recogerán los empleados competentes.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello del Ejecutivo Nacional y refrendada por el infraescrito Ministro del De-



Departamento de Hacienda, en Caracas
 á...de.....de.....Año... de la Ley
 y..de la Federación.

N. N.

Por el E. N.

N. N.

LEY XXXIII

DE LOS FISCALES DE LA NACIÓN

Art. 1º Son fiscales de la Nación: el Fiscal de Hacienda en el Distrito Federal; los Interventores de las Aduanas; los recaudadores de rentas que correspondan al Fisco, y las demás personas á quienes el Ejecutivo Nacional confiera especialmente este cargo.

Art. 2º Los Fiscales de la Nación son los representantes naturales del Fisco, y ejercen las siguientes funciones:

1ª Intervenir precisamente en todas las cuestiones judiciales ó negocios extrajudiciales que de cualquier modo puedan afectar las rentas públicas.

2ª Presentar al Ejecutivo Federal informes y planes que tiendan al desarrollo de los intereses de la Hacienda Pública.

3ª Imponer al Gobierno General de todas aquellas disposiciones que, dictadas por los Gobiernos particulares de los Estados, puedan perjudicar á la Hacienda Nacional.

4ª Desempeñar todos los deberes que les estén señalados por leyes, decretos ó resoluciones especiales.

Art. 3º El Fiscal de Hacienda que debe ser un juriconsulto, intervendrá en el Distrito, como parte legítima, en todas las cuestiones que se susciten en los diversos ramos de la Administración General, y depende por consiguiente de todos los Ministerios del Despacho.

Art. 4º Son funciones especiales del Fiscal de Hacienda:

1ª Sostener y defender los derechos de la Nación en todos los asuntos de que conozca la Alta Corte Federal, con arreglo á la sección 2ª título 6º de la Constitución.

2ª Ejercer la personería de la Nación en todos los negocios de que conozcan los Tribunales y Juzgados del Distrito Federal, cuando, conforme á la ley II de este Código, el Fisco Nacional debe comparecer en juicio; y fuera del Distrito, cuando así lo disponga el Gobierno.

3ª Hacerse parte cuando los Tesoreros Nacionales, los Administradores é Interventores de Aduana y demás recaudadores interpongan apelación en los juicios que promuevan conforme á sus atribuciones, y continuar la defensa por todos los trámites legales, haciendo uso de los recursos pendientes.

4ª Ejercer su Ministerio en todo juicio de cuentas de que conozca el Tribunal competente, con arreglo á los trámites del procedimiento establecido por la ley XI de este Código.

Art. 5º Son funciones especiales de los Interventores de Aduana, iniciar las causas de comiso y las demás en que tenga interés la Hacienda Nacional, y sostener los derechos del Fisco en todas las que deban seguirse ante los Tribunales y Juzgados de su respectiva localidad, con la excepción que establece el número 1º del artículo 7º de la ley XV de este Código.

Art. 6º Todos los que desempeñen funciones de Fiscales de la Nación, son responsables por los perjuicios que ocasionen á ésta, con arreglo á las disposiciones de la ley XXXI de este Código.

LEY XXXIV

ORGANICA DEL RESGUARDO DE ADUANAS

CAPITULO I

DEL RESGUARDO DE ADUANAS

Art. 1º Se establece un Resguardo de Aduanas para celar y perseguir el contrabando en las costas y fronteras de la República. Su jurisdicción comprende:

1º Todo el litoral de las costas é islas de Venezuela; desde el cabo La Vela en la Península de la Goajira, al



Occidente, hasta sus límites con la Guayana inglesa, al Oriente; y

2º Nuestras fronteras con las naciones vecinas en toda su extensión y en la zona que se fije por tratados públicos ó convenciones especiales.

Art. 2º El Resguardo de Aduanas se divide en Resguardo Terrestre y Resguardo Marítimo.

CAPITULO II

DEL RESGUARDO TERRESTRE

Disposiciones Generales

Art. 3º El Resguardo Terrestre vela y persigue el contrabando en todas las costas y fronteras de la República, y se divide por jurisdicciones de Aduanas.

Art. 4º Este Resguardo se compone de todos los que se establezcan en las jurisdicciones de las Aduanas, y está en lo general bajo la dirección ó inspección del Ministerio de Hacienda.

Art. 5º Los Administradores de Aduanas Marítimas son los Jefes inmediatos de los Resguardos de cada jurisdicción, inclusive los Comandantes. Estos lo son de los cabos y celadores y de los patronos y bogas; y los patronos y cabos, de los bogas y celadores respectivamente.

Art. 6º Los Comandantes de Resguardo serán nombrados y removidos por el Ejecutivo Nacional; y los cabos, celadores, patronos y bogas por los Administradores de las Aduanas, á propuesta del Comandante del respectivo Resguardo, ó sin ella, cuando lo crean conveniente al mejor servicio público.

Art. 7º El Ejecutivo Nacional dispondrá que se provea el Resguardo Terrestre de los edificios, armas, pertrechos, embarcaciones y enseres necesarios para el servicio.

Art. 8º Los empleados del Resguardo disfrutarán de los sueldos que se les asigna en la ley de sueldos nacionales.

Art. 9º El Ejecutivo Nacional, cuando lo crea conveniente ó necesario, podrá auxiliar al Resguardo Terrestre con columnas ó destacamentos del Ejército

nacional, cuidando de relevarlos en períodos que no excedan de seis meses.

Art. 10. Se autoriza al Ejecutivo Nacional para hacer en las jurisdicciones de las Aduanas fijadas por esta ley, las variaciones que sean necesarias al perfeccionamiento de este importante ramo del servicio público, y para aumentar ó disminuir las dotaciones de los Resguardos y el número de éstos establecidos en dichas jurisdicciones, atendiendo á las necesidades del servicio y á los recursos del Tesoro.

De las jurisdicciones de las Aduanas

Art. 11. Las jurisdicciones de las Aduanas de la República son las siguientes:

1ª La de la Aduana del Táchira, toda la parte fronteriza del Estado Táchira con Colombia, que pueda vigilar con su Resguardo.

2ª La de la Aduana de Maracaibo, la costa occidental de la península de la Goagira, desde el cabo La Vela de la misma península, y toda la costa occidental y oriental del Saco y Lago de Maracaibo, inclusive sus islotes, hasta la punta de Oribono, dividida en los Resguardos siguientes:

1º Resguardo del Castillo de San Carlos, que vigilará desde el cabo La Vela, la costa occidental de la Goagira y la costa occidental del Saco y Lago de Maracaibo, hasta el Moján, y la costa oriental del mismo Lago desde Punta de Palmas hasta la punta de Oribono, inclusive los islotes comprendidos dentro de esos límites.

2º Resguardo de Maracaibo, que vigilará todas las costas occidental y oriental del Lago, desde el Moján hasta la Ciénega de la Ceiba; y

3º Resguardo de los Puertos de Altagracia, desde la Ciénega de la Ceiba hasta Punta de Palmas.

3ª Jurisdicción de la Aduana de Coro, desde la Punta de Oribono hasta la punta San Juan, dividida en los Resguardos siguientes:

1º Resguardo de Casigua, que vigilará desde la punta de Oribono hasta la punta de Capatárida.

2º Resguardo de Zazárida, desde la



punta de Capatárida hasta la desembocadura del río Mitare.

3º Resguardo del Guaranao, desde el extremo Norte del istmo de la Península de Paraguaná hasta la Salina del Guaranao.

4º Resguardo de Los Taques, desde la salina de Guaranao hasta punta Jacuque.

5º Resguardo de la Macolla, desde punta Jacuque hasta el cabo de San Román.

6º Resguardo de Adicora, desde el cabo de San Román hasta punta Carretilla.

7º Resguardo de La Vela, desde punta Carretilla hasta punta Tucupido.

8º Resguardo de Cumarebo, desde punta Tucupido hasta punta Zamuro; y

9º Resguardo de Caramichate, desde punta Zamuro hasta punta San Juan.

4ª Jurisdicción de la Aduana de Puerto Cabello, desde la punta San Juan hasta Choroni, dividida en los Resguardos siguientes:

1º Resguardo de Chichiriviche, que vigilará desde la punta San Juan hasta la punta de Tucacas.

2º Resguardo del Yaracuy, desde la punta Tucacas hasta las bocas del río Yaracuy.

3º Resguardo de Puerto Cabello, desde las bocas del Yaracuy hasta la bahía de Turiamo; y

4º Resguardo de Ocnare, desde la bahía de Turiamo hasta Choroni.

5ª Jurisdicción de la Aduana de La Guaira, desde Choroni hasta las bocas del río Unare, dividida en los Resguardos siguientes:

1º Resguardo de Colombia, que vigilará desde Choroni hasta el puerto de La Cruz.

2º Resguardo de Catia, desde puerto de la Cruz hasta Cabo Blanco.

3º Resguardo de La Guaira, desde Cabo Blanco hasta Cabo Codera.

4º Resguardo de Higuero, desde Cabo Codera hasta las bocas del río Tuy, ó sea Paparo; y

5º Resguardo de Machurucuto, Uchire

y Unare, desde Paparo hasta las bocas del río Unare, dándose las manos en sus continuas excursiones.

6ª Jurisdicción de la Aduana del Puerto Guzmán Blanco, desde las bocas del río Unare hasta la ensenada de Arapo, dividida en los Resguardos siguientes:

1º Resguardo de Píritu, que vigilará desde las bocas del río Unare, inclusive sus riberas, hasta la desembocadura del río José.

2º Resguardo del Puerto Guzmán Blanco, desde el río José hasta el Morro de Barcelona.

3º Resguardo de Pozuelos, desde el Morro de Barcelona hasta la ensenada de Bergantín; y

4º Resguardo de las ensenadas de Guanta, Pertigalete, Canoma y Arapo, que vigilarán desde la bahía de Bergantín hasta la punta occidental de la ensenada de Arapo, dándose las manos en sus continuas excursiones.

7ª Jurisdicción de la Aduana de Puerto Sucre, desde la punta occidental de la ensenada de Arapo, toda la costa intermediaria hasta la desembocadura del río Manzanares, las costas del Golfo de Cariaco y la costa de la península de Araya, hasta el Morro de Chacopata, dividida en los Resguardos siguientes:

1º Resguardo de Santa Fe, que vigilará desde la ensenada de Arapo hasta la punta occidental de Puerto Escondido.

2º Resguardo de Puerto Sucre, desde Puerto Escondido hasta punta Arenas de la Península de Araya, y las costas del Golfo de Cariaco; y

3º Resguardo de Araya, situado en la Pesquería, desde punta Arenas hasta la ensenada de Chacopata.

8ª Jurisdicción de la Aduana de Carúpano, desde el Morro de Chacopata, toda la costa é islotes inmediatos hasta el promontorio de Paria, dividido en los Resguardos siguientes:

1º Resguardo de Saucedo, que vigilará desde el Morro de Chacopata hasta la punta occidental de la ensenada de Saucedo.

2º Resguardo de Carúpano, desde la



punta occidental de la ensenada de Sancedo hasta la punta occidental de la ensenada de Carúpano; y

3º Resguardo de Río Caribe, desde la ensenada de Carúpano hasta el promontorio de Paria.

9º Jurisdicción de la Aduana de Güiria, desde el promontorio de Paria, toda la costa Sur de la Península de este nombre, hasta Yaguaraparo, y desde aquí, entrando por Caño Brea, todas las costas, islotes, bocas y caños comprendidos hasta la boca del Macareo, dividida en los Resguardos siguientes:

1º Resguardo de Güiria, que vigilará desde el promontorio de Paria hasta punta Guaragüiria.

2º Resguardo de Zoro, Irapa y Yaguaraparo, que vigilará desde punta Guaragüiria hasta puerto Tiburón, dándose las manos en sus continuas excursiones.

3º Resguardo de Guariqué, que vigilará toda la costa, islas y bocas comprendidas desde puerto Tiburón hasta la boca del Guarapiche, entrando por el caño Brea; y

4º Resguardo de Pedernales, que vigilará todas las costas, islas y caños comprendidos desde la boca del Guarapiche hasta boca Macareo.

10º Jurisdicción de la Aduana de Maturín, las riberas del río Guarapiche y los caños Colorado, Francés y San Juan en todo su curso y confluencias, desde Maturín hasta la boca del Guarapiche, dividida en los Resguardos siguientes:

1º Resguardo de Maturín, que vigilará las riberas del río Guarapiche hasta la confluencia del caño Francés con el caño Colorado.

2º Resguardo de puerto San Juan, que vigilará desde el caño Francés, las riberas del río Guarapiche ó sea Caño Colorado, hasta su desembocadura en el mar.

11º Jurisdicción de la Aduana de Ciudad Bolívar, todo el Delta del Orinoco, y las riberas de este río, aguas arriba, hasta Soledad, dividida en los Resguardos siguientes:

1º Resguardo de Cangrejos, que vigi-

lará todas las costas y desembocaduras de los caños del Delta del Orinoco comprendidos entre la boca del Macareo, y boca de Navíos.

2º Resguardo de Barrancas, el curso y ribera de todos los caños del Delta del Orinoco, desde la bifurcación de este río por el caño Piacoa, hasta sus bocas.

3º Resguardo de Piacoa, las riberas del caño Piacoa, en su curso y confluencias con el Orinoco y ambas riberas de este río, desde dicho caño, aguas arriba, hasta la confluencia del río Conoroima.

4º Resguardo de Guayana la Vieja, desde el río Conoroima, ambas riberas del Orinoco aguas arriba, hasta la desembocadura del río Upata.

5º Resguardo de Puerto de Tablas, que vigilará desde el río Upata, ambas riberas del Orinoco, aguas arriba, hasta la isla Fajardo.

6º Resguardo de Soledad, la ribera izquierda del Orinoco, aguas abajo, hasta la isla Fajardo; y

7º Resguardo de Ciudad Bolívar, la ribera derecha del Orinoco aguas abajo, hasta la isla Fajardo.

12º Jurisdicción de la Aduana de Juan Griego, todas las costas de la Isla de Margarita y las islas inmediatas, dividida en los Resguardos siguientes:

1º Resguardo de Juan Griego, que vigilará toda la costa norte de la isla, desde el Morro Roblador al occidente, hasta el Morro y cabo de la isla al oriente.

2º Resguardo de Pampatar, desde el Morro y Cabo de la isla hasta punta de Mosquitos; y

3º Resguardo de Coche, las costas de la isla de su nombre y las de Margarita, desde punta de Mosquitos, hasta Morro Roblador.

Art. 12. Los Resguardos de las jurisdicciones de las Aduanas tendrán las dotaciones señaladas en la Ley de Presupuesto.

De los Administradores de Aduana como Jefes de Resguardo

Art. 13. Son deberes de los Admini-



tradores de Aduanas como Jefes de Resguardo:

1º Cumplir y hacer que se cumplan con exactitud y fidelidad por los Resguardos de su jurisdicción, colectiva é individualmente, todos los deberes que se les imponen por esta ley, por la de Régimen de Aduanas, y por las demás leyes, decretos y resoluciones sobre la materia, ó que se deriven de las disposiciones de éllas, y las instrucciones y órdenes que les comunique el Ministro de Hacienda.

2º Comunicar dichas leyes, decretos, resoluciones, órdenes é instrucciones á los Comandantes de Resguardo, y cuidar que éstos instruyan á los cabos, celadores, patrones y bogas, de las obligaciones y deberes que éllas les imponen, y de las penas á que están sujetos, si no las cumplen.

3º Dar instrucciones y órdenes á los Comandantes de Resguardo sobre la manera y puntos en que deba hacerse el servicio en los puertos habilitados y en los no habilitados de su jurisdicción.

4º Oír al Comandante del Resguardo respecto de las aptitudes de los cabos, celadores, patrones y bogas, eligiendo libremente á los más á propósito para desempeñar las comisiones y servicios extraordinarios que deban confiárselos.

5º Cuidar que se releven diariamente los cabos, celadores, patrones y bogas, nombrados de servicio en los puertos habilitados.

6º Relevar todos los Resguardos de la jurisdicción de cada Aduana, haciendo que los de barlovento pasen á sotavento y los del centro á las extremidades, y viceversa, á fin de que ninguno de ellos permanezca más de un mes en un mismo punto ni en otro inmediato.

7º Imponer á los cabos, celadores, patrones y bogas las penas de esta ley; aumentar, disminuir ó levantar las que impongan á aquéllos sus respectivos Comandantes, y hacer efectivas las unas y las otras, dando aviso en el acto de imponerlas ó ratificarlas al Ministerio de Hacienda, quien deberá trasmitirlo á la Sala de Examen de la

Contaduría General para los efectos del artículo 46.

8º Informar al Ministerio de Hacienda por lo menos anualmente, de los inconvenientes y deficiencias que se hayan notado en la ejecución de ésta y demás leyes, decretos y resoluciones sobre la materia, indicando á la vez las reformas que deban hacerse para removerlos y perfeccionar este importante ramo del servicio público.

9º Formar la lista del Resguardo de la jurisdicción de la Aduana respectiva, por las listas de revista que de ellos deben pasarle los Comandantes, de conformidad con el número 4º del artículo 16 de esta ley, y remitirla mensualmente al Ministerio de Hacienda, junto con las listas de revista referidas.

10. Llevar en folios separados y por orden de fechas, en un libro que se denominará "Libro del Resguardo de la jurisdicción de la Aduana....." foliado y rubricado por la primera autoridad civil del lugar y con una diligencia puesta por la misma en su primer folio, en que se exprese el número de los que contiene el libro.

Relación de los Resguardos establecidos por la ley en la jurisdicción de la Aduana respectiva, expresando la dotación por clase, de cada resguardo, y los edificios, embarcaciones y enseres de que los haya provisto el Ejecutivo Nacional para el servicio ;

Relación nominal de los cabos, celadores, patrones y bogas que constituyen la dotación general del Resguardo de la jurisdicción de la Aduana, con expresión de las armas, correaje y municiones de que se le haya provisto para el servicio, y de las altas y bajas que ocurran en él ;

Relación nominal de los cabos, celadores, patrones y bogas, que se nombren de servicio para cada uno de los Resguardos de la jurisdicción de la Aduana, en cumplimiento del número 6º de este artículo, poniendo además en la relación del Resguardo respectivo, la lista nominal de los empleados destinados á cada uno, y las instrucciones que les comunique para el servicio ;

Relación de las faltas en que incurran los miembros del Resguardo y de las



penas que se les impongan, con todos sus pormenores; y

Relación del estado en que se encuentren las armas, correaje y municiones del Resguardo y los edificios, *embarcaciones y demás enseres, según la inspección que de todo debe hacerse al pasar la revista prescrita por el número 7º del artículo 19 de esta ley.*

De los Comandantes de Resguardo

Art. 14. En las Aduanas en que haya dos Comandantes, primero y segundo, el Administrador designará las funciones que toca desempeñar á cada uno.

Art. 15. En los Resguardos en que no haya Comandantes establecidos por esta ley, hará las veces de tal el cabo, celador ó patrón que designe el respectivo Administrador de Aduana.

Art. 16. Son deberes de los Comandantes de Resguardo:

1º Cumplir y hacer que se cumplan por los cabos, patrones, celadores y bogas de su dependencia, todos los deberes que se les imponen por esta ley, por la de Régimen de Aduanas y por las demás leyes, decretos y resoluciones sobre la materia, y las instrucciones y órdenes que reciban de los respectivos Administradores de Aduana sobre asuntos del servicio.

2º Nombrar el servicio del Resguardo ó Resguardos de su dependencia, de conformidad con las órdenes é instrucciones que reciban del Administrador de Aduana.

3º Relevar diariamente en los puertos habilitados, á los cabos, celadores, patrones y bogas, que estén de guardia en tierra y de custodia á bordo; así como el personal de las rondas de mar y de tierra que deben respectivamente recorrer las aguas de cada puerto, y los puntos de la costa que medien entre los retenes inmediatos.

4º Sellar por sí mismos las escotillas y todas las entradas á las bodegas y demás lugares del buque en que hubiere efectos sujetos á derechos, al acto de pasarle la visita de entrada y al terminar la descarga de cada día, y romper personalmente los sellos para que los celadores de custodia á bordo puedan permitir la descarga. El sello con que se

hiciera esta operación se conservará en poder del Administrador de la Aduana.

5º Tomar nota, al poner los sellos referidos, de todos los objetos sujetos á derechos, que estén sobre la cubierta del buque, y hacer la debida confrontación al acto de romper dichos sellos, dando aviso de la diferencia que haya, al Administrador de la Aduana.

6º Formar la lista general del Resguardo ó Resguardos de su dependencia y remitirla por duplicado al Administrador de Aduana de su jurisdicción, en los primeros quince días de cada mes, comprobada con una de las dos listas de comisario que debe pasarles cada uno de los Resguardos, retenes y rondas, en cumplimiento del número 6º del artículo 19 de esta ley, dejando las otras listas de comisario en el archivo del Resguardo, para el caso de que sea necesario repetir el envío de la lista general.

7º Informar oportunamente al Administrador de Aduana de las novedades que ocurran en el Resguardo ó Resguardos de su dependencia.

8º Corregir las faltas en que incurran los cabos, celadores, patrones y bogas, con las penas establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de esta ley, dando parte al Administrador.

Art. 17. En cada Resguardo habrá un libro que se denominará "Libro del servicio del Resguardo de.....de la jurisdicción de la Aduana" foliado y rubricado, y con una diligencia puesta por el Administrador de Aduana en su primer folio, expresando el número de los que contiene el libro. En este libro se asentará por el Administrador respectivo, al acto de firmar dicha diligencia, la dotación legal del Resguardo por clases; y por los Comandantes, ó los que hagan sus veces, se asentará también en folios separados:

1º El personal que nombre de servicio periódicamente el Administrador de la Aduana;

2º El servicio que el Comandante, ó el que haga sus veces, nombre diariamente en su jurisdicción;

3º Las novedades que ocurran, inclusive las faltas en que incurran sus subalternos.



De los Resguardos en cada jurisdicción de Aduana

Art. 18. Los Resguardos establecidos en las jurisdicciones de las Aduanas situarán retenes ó guardias en los puntos de la costa de la jurisdicción de cada uno, en que lo indique la facilidad del contrabando, y nombrarán rondas que recorran de día y de noche por tierra, ó por mar en la falúa, todos los puntos que medien entre dichos retenes ó guardias hasta sus límites con el primer Resguardo de la jurisdicción inmediata; y así, dándose la mano de Resguardo en Resguardo, se enlazará el servicio de una en otra jurisdicción de Aduana en el litoral y en las fronteras de la República.

Art. 19. Son deberes de los Resguardos establecidos en las jurisdicciones de las Aduanas, además de los que les imponen las leyes, decretos y resoluciones vigentes sobre la materia:

1º Cumplir las órdenes que reciban de los respectivos Administradores de Aduana por medio de los Comandantes de Resguardo, ó directamente de cualquiera de ambos Jefes, cuando á juicio de ellos así lo exija la brevedad del servicio que deba hacerse.

2º Observar constantemente todo lo que pasa en la extensión de costa que corresponda vigilar á cada uno, y al sospechar que se prepara la ejecución de un contrabando, lo avisarán en el acto á los Resguardos de la jurisdicción de la Aduana á que pertenezca, y de las Aduanas limítrofes, para que por todas partes se redoble su celo y persecución.

3º Pedir auxilio á los Resguardos, guardias ó rondas inmediatas, cuantas veces sea necesario, para asegurar el buen éxito de las operaciones que se combinen en persecución de un contrabando, ó para custodiar buques, efectos, carruajes, bestias etc., y hombres aprehendidos en virtud de esta ley; y concurrir por mar ó por tierra al punto, día y hora que designe el Resguardo, guardia ó ronda que pida el auxilio, sea cual fuere su jurisdicción, dando parte á sus respectivos Jefes, y dejando cubierto el punto á que están destinados.

4º Ceñirse estrictamente al procedi-

miento establecido en esta ley, cuando hayan de aprehender contrabandistas y sus cómplices, buques ó embarcaciones, mercancías extranjeras ó producciones nacionales en costas ó en casas ó chozas de poblados ó despoblados; ó bestias, carruajes y demás enseres de que se hayan servido ó se sirvan los contrabandistas.

5º No malgastar los pertrechos, y conservar sin más deterioro que el del buen uso, las armas, correajes, embarcaciones y demás enseres de que los provea para el servicio el Ejecutivo Nacional.

6º Pasar revista de comisario por triplicado, del 1º al 8 de cada mes, ante la primera autoridad política en presencia del Administrador, en los puertos; y en la costa, ante la primera autoridad política ó civil en que se encuentre el Resguardo, retén, guardia ó ronda que deba pasarla; y si no la hubiere, ante la del punto más cercano. Los que se encuentren en este caso, remitirán al respectivo Comandante dos listas de revista, inmediatamente después de haberla pasado.

§ único. La forma de esta lista es la siguiente:

Resguardo de.....

Retén, guardia ó ronda del Resguardo de

Lista para pasar revista de comisario el día de la fecha.

Clases	Nombres	Sueldos	Destino	Novedades

Puerto de.....á.....

El Jefe del Resguardo, Retén, Guardia ó Ronda,

N. N.

Pasó revista ante mí.

La fecha.

El Jefe Civil ó Juez,

N. N.



7º Pasar revista de armas, municiones y demás enseres del servicio, mensualmente, y cuantas veces lo ordene el Administrador de Aduana ó el Comandante respectivo, ante cualquiera de ambos Jefes ó la persona que designe el Administrador.

Art. 20. Cuando los Resguardos, retenes, guardias ó rondas, no puedan auxiliarse mutuamente, por la distancia á que se encuentren, ó por el reducido personal que tengan disponible, pedirán auxilio á la autoridad política, civil ó militar más cercana, indicando á ésta el número de hombres de que debe constar dicho auxilio, y el punto, día y hora á que debe concurrir.

Art. 21. Cuando se reúnan dos ó más Resguardos, retenes, guardias ó rondas y no se encuentre presente un Comandante de Resguardo, será Jefe de todos ellos el Jefe de la jurisdicción en que se encuentren ó vayan á obrar.

Art. 22. Los auxilios que presten las autoridades civiles, políticas ó militares y las particulares espontáneamente, estarán á las órdenes del Jefe del Resguardo, retén, guardia ó ronda que los haya pedido.

Art. 23. Ningún empleado del Resguardo podrá ser destinado, ni por los Administradores de Aduana, ni por los Comandantes respectivos, á desempeñar otras funciones que no sean las que se prescriben por esta ley.

De los Resguardos en los puertos habilitados

Art. 24. Son deberes especiales de los Resguardos en los puertos habilitados:

1º Hacer el servicio de guardia en los puertos, y de custodia á bordo, y todos los demás para que los nombren ó comisionen los Administradores de Aduana ó los Comandantes respectivos.

2º No abandonar bajo ningún motivo ni pretexto, el punto ó buque en que estén de guardia ó custodia, sin ser sustituidos ó relevados por otros miembros del Resguardo, dando parte al Jefe inmediato.

3º Cuidar de que todo lo que se

desembarque sea conducido á la Aduana, inclusive los equipajes.

4º Retener y custodiar en el lugar en que se encuentren, dando aviso al respectivo Administrador de Aduana, y en su defecto al Comandante del Resguardo;

Todo lo que se haya desembarcado ó se esté desembarcando ó se conduzca para desembarcar, por los muelles ú otros puntos de los puertos habilitados sin permiso de los Jefes de la Aduana; y si después de desembarcado ha sido conducido á alguna casa, almacén ú otro lugar en tierra, ó á la Aduana misma, lo avisarán en el acto á los Jefes de ella;

Todo lo que se haya embarcado ó se encuentre embarcando ó preparado para embarcarse, por los muelles ú otros puntos próximos á los embarcaderos de los puertos habilitados, sin permiso escrito del Administrador ó Interventor de la Aduana, puesto al pie del manifiesto respectivo;

Todo lo que se haya embarcado ó desembarcado, ó se encuentre embarcando ó desembarcando, por los muelles ú otros puntos de los puertos habilitados, de noche ó en días ú horas que no estén destinados para el despacho de las Aduanas, aunque sea con los requisitos expresados en los dos casos anteriores.

Art. 25. Son deberes de los celadores de custodia á bordo:

1º No permitir la descarga de un buque procedente del extranjero, sea cual fuere su nacionalidad, sin permiso escrito del Comandante del Resguardo, y sin que vaya él mismo á romper los sellos puestos á las escotillas del buque, al acto de la visita de entrada y al terminar la descarga de cada día, cuidando de que éstos se conserven intactos y de que no sean rotos por ninguna otra persona;

2º Pasar nota por duplicado de los bultos que se trasbordan del buque á cada canoa ó alijo, especificando los números y marcas que contengan, clasificándolos por cajas, baúles, barriles, fardos, guacales, etc., según ellos fuéren; y en los puertos donde no se haga la descarga por barcadas, pasar



diariamente al concluirse el trabajo, una nota general por duplicado de los bultos que se hayan descargado, con las mismas especificaciones y clasificaciones:

3° No permitir que se reciba á bordo á ninguna persona que no sea del roll del buque, sin permiso de la Aduana, y dar siempre parte á ella de los que vayan ;

4° No permitir que se desembarquen artículos de la lista de rancho, ni de repuesto para velamen, aparejos y demás usos del buque, sin permiso escrito de la Aduana en que se exprese lo que deba desembarcarse ; y

5° No permitir la carga de un buque con destino al extranjero, sin permiso escrito de la Aduana.

Art. 26. Son deberes de los cabos y celadores de guardia en el muelle ú otros puntos destinados para la descarga :

1° Confrontar las papeletas duplicadas que pasen los celadores de custodia á bordo de los buques procedentes del extranjero, con los bultos que conduzca cada canoa ó alijo, y pasarla con la nota de conforme, ó con las novedades que ocurran, una al Comandante del Resguardo y la otra al Administrador ; y en los puertos donde no se haga la descarga por barcadas, llevar una nota general por duplicado, de los bultos que se descarguen de cada buque, con las mismas especificaciones y clasificaciones del caso 2° del artículo 25, y pasarlas al Administrador de la Aduana y al Comandante del Resguardo respectivamente, cada vez que, en el día, el buque suspenda la descarga :

2° No permitir que un buque cargue ni descargue efectos de cabotaje, sin permiso escrito de la Aduana.

3° Confrontar los bultos que se conduzcan al muelle para embarcarse de cabotaje, con los manifiestos de los cargadores que les pase la Comandancia del Resguardo, y permitir el embarque de ellos, si resultaren conformes, ó de lo contrario, impedirlo dando parte en el acto á los Jefes de la Aduana. En el primer caso, pondrán en los manifiestos la nota de "embarcados," con la firma al pie, y los

devolverán á la Comandancia del Resguardo ; y

4° Confrontar los bultos que se desembarquen de un buque cargado de efectos de cabotaje, con las guías del cargamento que les pasen los Jefes de la Aduana, y cuidar de que todo sea conducido á los almacenes de ésta, ó al punto que designe el Administrador dando parte de las diferencias que note.

Art. 27. Los cabos y celadores, y los patrones y bogas nombrados de guardia, sin servicio determinado, permanecerán en la Aduana y en el cuartel del Resguardo respectivamente, y los que tengan servicio determinado, luego que se concluyan los trabajos del día, se incorporarán á aquellos para custodiar la Aduana, vigilar el muelle y las costas del puerto, y atender á lo que ocurra hasta que sean relevados, sin que por ningún motivo puedan alejarse del local correspondiente sin permiso del Jefe inmediato.

De los Resguardos en puntos de la costa no habilitados

Art. 28. Son deberes de los Resguardos en los puntos de la costa no habilitados, además de los que se les imponen bajo el epígrafe "De los Resguardos en cada jurisdicción de la Aduana,"

1° No abandonar el punto ó buque en que se les coloque de guardia ó custodia, colectiva ó individualmente, sino por fuerza mayor ó una grave y comprobada enfermedad, dando en el acto parte en cuerpo ó en persona, según el caso, al Jefe que haya nombrado el servicio :

2° Visitar todo buque ó embarcación, sean cuales fueren su clase, nacionalidad ó porte, que se encuentre fondeado en cualquier punto de la costa no habilitado, ó navegando cerca de ésta, y todos los sospechosos ó sospechados de contrabandistas que naveguen por las aguas de Venezuela, para apresarlos siempre que estén comprendidos en alguno de los casos previstos en la presente ley ; y al efecto exigirán del Capitán, y éste deberá entregar, la patente de navegación y los documentos que comprueben la procedencia y destino



del buque y la clase de carga que conduce:

3° Aprender, observando el procedimiento establecido en esta ley, todo buque ó embarcación, sean cuales fueren su clase, nacionalidad, porte y procedencia, con todos sus enseres, aparejos y cargamento, que en lastre, con carga ó en avería, se encuentre fondeado en cualquier puerto no habilitado, como rada, bahía, ensenada, isla desierta, río, lago, caño, etc., sin permiso escrito de la respectiva Aduana.

§ primero. Se exceptúan los buques que procediendo del extranjero se encuentren fondeados en ríos, caños ó lagos, por falta de viento ú otras causas peculiares á esta clase de navegación, siempre que lleven á bordo la correspondiente custodia de celadores del respectivo Resguardo; y cuando protedan de puertos de la República, si van despachados por la Aduana de la procedencia con los documentos expresados en los números 4°, 5°, 6° y 7° del artículo siguiente.

§ segundo. También se exceptúan las embarcaciones menores que, haciendo el comercio costanero, se encuentren fondeadas en puntos de la costa, caño, río ó lago, que estén en el rumbo de su destino, si van despachadas del puerto de la procedencia con los documentos expresados en los números 8° y 9° del artículo siguiente.

Art. 29. Es otro deber del Resguardo aprehender, observando el citado procedimiento, todo buque ó embarcación, sean cuales fueren su clase, nacionalidad y porte, con todos sus enseres, aparejos y cargamento, que se encuentre navegando en las aguas de Venezuela ó en sus lagos, ríos ó caños, en cualquiera de los casos siguientes:

1° En lastre ó con carga, en rumbo extraviado del derrotero de su destino;

2° Que haya hecho viaje del extranjero á un punto de la costa no habilitado;

3° Que haya hecho viaje de los puertos ó costas de la República á cualquier punto del extranjero, sin haber sido despachado legalmente;

4° Que conduzca efectos extranjeros

de un punto de la costa no habilitado, cualquiera que sea el punto á que vayan destinados;

5° Que conduzca efectos extranjeros con la guía general del cargamento, ó sin ella, de los puertos habilitados para la importación de sólo su consumo, con destino á otros que no sean aquellos para los cuales puedan respectivamente guiar de cabotaje, según el artículo 5° de la ley XIV de este Código;

6° Que conduzca efectos extranjeros de un puerto á otro habilitado, sin llevar la guía general del cargamento, expedida por la Aduana de la procedencia, en la forma prescrita en el artículo 13 de la ley de Cabotaje;

7° Que conduzca de un puerto á otro habilitado, frutos y producciones del país, con exclusión de toda clase de mercancía extranjera, y de un puerto habilitado á un punto de la costa no habilitado, mercancías extranjeras, aunque sea en parte insignificante de su carga, sin llevar las guías parciales del cargamento, expedidas por la Aduana de la procedencia, de conformidad con la excepción 1° del artículo 24 de la ley de Cabotaje;

8° Que conduzca de un puerto habilitado á un punto de la costa no habilitado, frutos y producciones del país, sin llevar las guías parciales del cargamento, expedidas por la Aduana de la procedencia, conforme á la excepción 2° del artículo 24 de la ley de Cabotaje; y

9° Que conduzca de un punto á otro de la costa no habilitado, ó á un puerto habilitado, frutos y producciones del país, sin llevar la certificación ó la papeleta, expresando la cantidad, clase, peso y valor de dichas producciones, el nombre del remitente y el de la persona á quien se remiten, expedida la primera por el Resguardo y á falta de éste por el Juez local; y la segunda, cuando no haya Resguardo ni Juez, por los dueños de las haciendas ó por sus mayordomos.

Art. 30. Es otro deber del Resguardo aprehender, observando el mismo procedimiento, lo que se haya desembarcado ó se esté desembarcando, y lo que se encuentre embarcado ó preparado



para embarcarse de contrabando, en cualquiera de los casos siguientes :

1º Trasbordado ó que se esté trasbordando de un buque á otro, ó á canoas, botes ú otros alijos ó embarcaciones ;

2º Oculto ó visible en las costas, caminos, despoblados ó islas desiertas ;

3º Oculto, depositado, ó de cualquiera otra manera, en almacenes, casas ó ranchos, de poblados ó despoblados ; y

4º Transportándose por hombres ó en bestias, carruajes, embarcaciones ú otros alijos, por cualquier vía, bien sea costa, camino, vereda, mar, lago, río ó caño.

Art. 31. Es otro deber del Resguardo aprehender, observando el mismo procedimiento, todos los efectos extranjeros y la sal que sean sospechosos de contrabando, por hallarse en una localidad inmediata á las bahías, ensenadas, ríos, ó puertos no habilitados.

Art. 32. Es asimismo deber del Resguardo aprehender, observando el referido procedimiento :

1º Al dueño ó dueños del contrabando ;

2º Al Capitán y la tripulación del buque que lo haya cargado y sus pasajeros ;

3º A todas las personas que hayan tomado parte en trasbordarlo, desembarcarlo ó embarcarlo, y en acarrearlo, transportarlo, depositarlo ú ocultarlo, en poblados ó despoblados ;

4º A todos los dueños y huéspedes de las casas ó chozas de poblados ó despoblados que lo hayan recibido ;

5º Todos los botes, canoas ú otras embarcaciones ó alijos, y las bestias, carruajes y enseres de que se hayan servido los contrabandistas para desembarcar, embarcar, trasbordar, acarrear y transportar el contrabando.

Art. 33. Es también deber del Resguardo aprehender con las formalidades establecidas en este mismo artículo, todo lo que se haya descargado, se esté descargando ó se descargue de un buque en avería, en cualquier puerto no habilitado, ó punto de la costa, prestando al buque los auxilios necesarios para

salvarlo, hasta ayudar á descargarlo, si el peligro en que se encuentra es tan inminente que lo exija así, dando parte al respectivo Administrador de Aduana, y en su defecto al Comandante del Resguardo inmediato y á la Autoridad civil ó política más cercana. Si descargado el buque, en todo ó en parte, pudiere repararse la avería, hecha la reparación, se embarcará en él todo lo que se hubiere descargado, y se conducirá, con la custodia y precauciones necesarias, á la Aduana del puerto habilitado inmediato, para donde, á juicio del Capitán, pueda el buque navegar sin riesgo. Si no pudiese repararse la avería, ó al capitán no conviniera hacerse á la vela por temor de naufragar, se cuidará del buque ; y las mercaderías y efectos descargados se depositarán en la casa ó choza más cercana, previo permiso del dueño de ella ; y á falta de casa ó choza, serán colocados en el lugar de la costa más á propósito para que nada se extravíe ni deteriore, y custodiados por el Resguardo en unión del Capitán y la tripulación del buque, hasta recibir órdenes del Administrador de Aduana, ó de la autoridad respectiva.

Art. 34. El Resguardo del Castillo de San Carlos y el de Cangrejos, respectivamente, deberán poner á bordo de cada buque procedente del extranjero que vaya para Maracaibo ó Ciudad Bolívar, dos celadores de custodia para que impidan toda operación de embarque ó desembarque y que fondee en el tránsito sin necesidad. Los de Cangrejos se relevarán en el Resguardo de Barrancas, y los de San Carlos en Maracaibo.

Del procedimiento

Art. 35. Los Resguardos aprehenderán á los individuos, buques, efectos del extranjero, sal y otras producciones y frutos del país, embarcaciones y otros alijos, bestias, carruajes y enseres que se encuentren comprendidos en cualquiera de los casos previstos en los artículos 28 á 32 de esta ley ; y en el término de la distancia los pondrán á disposición del Juez del lugar más inmediato, y á falta de éste, á la de la autoridad política de cualquier categoría que sea, la cual tomará conocimiento del asunto hasta asegurar



todos los objetos que sean materia del procedimiento, y las declaraciones que se señalen á los delinquentes; hecho lo cual, pasará lo obrado al Juez competente para la continuación del sumario.

§ 1º Estas facultades atribuidas especialmente á los Resguardos, se hacen extensivas á todo ciudadano, hasta entregar al Resguardo correspondiente los objetos que hayan aprehendido.

§ 2º A falta de Juez ó de la autoridad política, bien por la distancia del lugar en que residan ó por cualquier otro motivo, el Jefe de Resguardo, retén ó ronda, que haga la aprehensión y los particulares en su caso, abrirán la información sumaria prescrita por el artículo anterior, y asegurado todo, efectos, buques, embarcaciones, individuos etc. lo pondrán á disposición del Juez del lugar más inmediato, para que concluya dicha información y la pase al Juez competente.

Art. 36. Si los contrabandistas resistieren en tierra, ó á bordo, el Resguardo tiene el deber de reducirlos por la fuerza y aprehenderlos junto con los efectos que defiendan. Si éste fuere rechazado, ó no tuviere la fuerza suficiente para reducir á aquéllos, pedirá los auxilios prevenidos en el número 3º del artículo 19 de esta ley, situándose, mientras estos llegan, en punto en que puedan observar las operaciones que pongan en práctica los contrabandistas para escaparse y salvar el contrabando. Recibidos los auxilios, el Resguardo les intimará que se rindan, y si se resistieren, los someterá á viva fuerza, persiguiéndolos si se retirán, hasta aprehenderlos, dejando previamente asegurado el contrabando.

Art. 37. Siempre que sea posible visitar un buque que deba apresarse en cualquiera de los casos de los artículos 28, 29, 30 y 32 de esta ley, el Jefe del Resguardo, retén ó ronda, al acto de pasarle la visita exigirá del Capitán, y éste deberá entregar, la patente de navegación y demás papeles del buque, y después que haya recibido estos documentos, si tiene fuerza bastante para dominar la tripulación en caso de resistencia, intimará al Capitán la

orden de aprehensión del buque y todas las personas que estén á su bordo, para ponerlos á disposición de la autoridad más cercana; y si no la tiene, inmediatamente que reciba la patente de navegación y demás papeles del buque, los conducirá á tierra, donde deberá cuidarlos con esmero para que no se pierdan ni deterioren. Desde allí intimará al Capitán, por medio de los cabos ó celadores del Resguardo, la orden de dirigirse con el buque al puerto más inmediato, á ponerlo á disposición de la autoridad competente. Sometido el Capitán á esta orden, y puesto en marcha para el puerto indicado, el Jefe del Resguardo conducirá al mismo puerto por tierra, ó por mar en la falúa, la patente de navegación y los demás papeles del buque, y los entregará al Juez ó autoridad respectiva.

§ 1º Si el Capitán resistiere el cumplimiento de esta orden, el Jefe del Resguardo, retén ó ronda, conservará en su poder la patente de navegación y demás papeles, para que el buque no pueda hacerse al mar, y procederá sin pérdida de tiempo, como se dispone en el artículo anterior.

Si el Capitán rechazare la visita que quiera pasarle el Resguardo; ó si consintiendo en ella, se negare á entregar la patente de navegación y demás papeles del buque; ó si después de haberlos entregado no consintiere que los lleven á tierra, será reputado, por este solo hecho, como contrabandista, y deberá ser apresado dentro de las aguas de la República donde se encuentre, para lo cual el Resguardo sin pérdida de instante, inmediatamente después del hecho, dará aviso de él á la Aduana más cercana, para que ésta lo comuniqué á las demás y al Ministerio de Hacienda.

Art. 38. Si de las declaraciones verbales rendidas por personas aprehendidas, ó por denuncia de personas fidedignas, ó por cualquiera otro motivo justificado, se supiere ó sospechase que en una ó más casas, bohíos ó chozas, de poblado ó despoblado, se han escondido ó depositado bajo cualquier forma, efectos del contrabando, el Jefe del Resguardo, retén, ó ronda, y los particulares en su caso, exigirán de sus respectivos dueños la entrega de todo lo que en ellos hubieren recibido, y pe-



miso para registrar toda la casa ó choza. Si los respectivos dueños no conviniere en el allanamiento, el Jefe del Resguardo, retén ó ronda, hará custodiar debidamente, de día y de noche, cada casa ó choza por fuera; y en el mismo acto dará parte á la autoridad civil ó política más cercana para que, constituida en el lugar, proceda á hacer el allanamiento, de conformidad con la ley de comiso, examinando mientras tanto todo lo que se saque de ellas, para retener los efectos que puedan pertenecer al contrabando.

De las penas

Art. 39. Los Resguardos, ó los individuos de su dotación, que dejen de pasar la revista de comisario prescrita en el número 6º del artículo 19 de esta ley, no tienen derecho á sueldo, ni colectiva ni individualmente, á menos que comprueben haber estado ocupados en una operación extraordinaria y dilatada.

Art. 40. Serán repuestos ó reparados por cuenta del responsable, bien sea un Resguardo ó un miembro de él, las armas, pertrechos, embarcaciones y demás enseres de que se les provea para el servicio, que se pierdan ó deterioren por descuido ó negligencia; y si se justificare que la falta proviene de uso ilícito, á más de reponerlos, serán los responsables destituidos de sus destinos, sin perjuicio de lo que disponga el Código Penal.

Art. 41. La negligencia de los cabos y celadores, patrones y bogas, en el ejercicio de los deberes que se les imponen por esta ley, los hará incurrir en multas de veinticinco á cien bolívares; y los que incurrieren dentro de un año, por tres veces en esta pena, serán destituidos de sus destinos.

Art. 42. Los Resguardos que no se auxilien mutuamente, sin causa legítima, en el caso del número 3º del artículo 19 de esta ley, serán destituidos de sus destinos.

Art. 43. La complicidad de los empleados del Resguardo con cualquier defraudador de las Rentas Nacionales, los hará incurrir en la pena de deposición del empleo, y de seis meses á cinco años de presidio, si no se les probare que han reportado utilidad del

fraude. Cuando reporten utilidad, ó fueren ellos mismos los defraudadores, sufrirán la pena de cinco á diez años de presidio, é inhabilitación para obtener otro destino de confianza en la República.

Art. 44. Las autoridades políticas, civiles ó militares, que no presten oportunamente los auxilios que les exijan los Resguardos, incurrirán en las penas establecidas en el artículo 49 de la ley de comiso.

Art. 45. Los Administradores de Aduana y los Comandantes de Resguardo son responsables de las faltas en que incurran los Resguardos de su dependencia ó los individuos de su dotación, siempre que no las impidan cuando puedan, ó dejen de castigarlas al saber que las han cometido.

Art. 46. Los Administradores de Aduana son responsables de los sueldos que paguen á los Resguardos, colectiva é individualmente, sin la correspondiente lista de revista; y de las multas que se impongan á los mismos y del valor de la reposición ó reparación de las armas, pertrechos, embarcaciones y demás enseres cuando se les condene á ello, y no las hagan efectivas, descontando el importe de ambas cosas de los primeros sueldos que devenguen los responsables.

De las recompensas

Art. 47. Al que aprehenda un contrabando, bien sea un Resguardo, ó un individuo de su dotación ó un particular sin que otro lo haya denunciado, le corresponden íntegramente, según la ley de Comiso, todos los objetos aprehendidos, es decir: los efectos; el buque con todos sus enseres, aparejos y cargamento; las embarcaciones ó alijos; las bestias, carruajes y demás útiles de que se hayan servido los contrabandistas, en los casos en que deban ser decomisados según la ley; y además, los derechos excedentes á los arancelarios en los casos en que la misma ley condena á los contraventores á pagarlos dobles ó triples, á más de perder las mercancías.

§ único. Cuando haya sido aprehendido por denuncia ó por orden de los Jefes de la Aduana, ó de los Coman-



dautes de Resguardo, se dividirá con arreglo á la ley de Comiso, por mitad entre denunciante y aprehensores, ó partes iguales entre los aprehensores y Jefes de Aduana y Comandantes de Resguardo, según los casos respectivamente. Corresponde también á los denunciante el monto de las multas que se impongan á los convencidos de haber hecho contrabando, cuando éste no haya sido aprehendido.

Art. 48. Los miembros del Resguardo tienen derecho al goce de la pensión de inválido, en los mismos casos y bajo las mismas formalidades establecidas en el decreto de 20 de febrero de 1873 para el Ejército.

CAPÍTULO III

DEL RESGUARDO MARÍTIMO

Art. 49. El Ejecutivo Nacional queda autorizado para organizar este Resguardo, según las necesidades del servicio y los recursos del Tesoro.

LEY XXXV

INSPECTORES DE HACIENDA

Art. 1º El Ejecutivo Nacional nombrará uno ó dos Inspectores de Hacienda que visiten constantemente las Aduanas y las oficinas nacionales de pago que designe el Ministro del ramo, y los lugares de la costa por donde haya fundados motivos para creer que se introduzcan ó se exporten efectos de contrabando.

Art. 2º Son funciones de los Inspectores de Hacienda:

1º Exigir, sin previo aviso, las llaves de la caja y todos los libros y documentos de la oficina que visiten.

2º Pasar tanteo, examinándolo todo minuciosamente, para conocer si las cuentas están con el día; si se ha cumplido con todos los requisitos que previenen las leyes, y si se cobran los derechos con toda exactitud y regularidad.

3º Pasar á los Almacenes de Aduana y examinar los libros que deban llevar sus empleados, y el orden con que se verifica el despacho.

4º Presenciar cuando lo crean con-

veniente, el reconocimiento de los cargamentos que vayan á despacharse, y despachar por sí mismos uno ó más manifiestos, practicando todas las operaciones que la ley comete á los Administradores é Interventores de Aduana.

5º Examinar cuidadosamente los negociados que estén á cargo de cada uno de los dependientes de la oficina, advirtiéndole al Jefe respectivo las faltas ó defectos que note, para que ponga inmediato remedio.

6º Examinar si los libros de la Comandancia del Resguardo se llevan en orden y con arreglo á la ley.

7º Examinar si en los Resguardos de las jurisdicciones de Aduanas se observan todas las disposiciones de la ley XXXIV de este Código.

8º Examinar todas las circunstancias locales de los puertos, el estado de los edificios de Aduana, y los inconvenientes ó facilidades que aquellos presentan para recibir los cargamentos, informando al Ministerio de Hacienda de las mejoras que deban adoptarse.

9º Llevar un diario para anotar todas sus operaciones y lo que observen en cada puerto, con la separación de lo concerniente á la vista de cada oficina, y pasar copia de él al Ministerio de Hacienda.

Art. 3º Los Inspectores de Hacienda representan al Ministro del Ramo en el desempeño de las funciones de su cargo, y pueden por consiguiente:

1º Remover de sus puéstop á los empleados de Hacienda, cuando la gravedad de la falta amerite este procedimiento, sustituyéndolos interinamente y dando cuenta inmediata al Gobierno.

2º Verificar la vista ocular de los libros, facturas y conocimientos que correspondan á cualquiera persona ó casa mercantil de quien haya fundados indicios de que defrauda al Fisco por medio del comercio clandestino.

3º Remitir al puerto de La Guaira, como lo dispone la ley XX de este Código, todo buque que se ocupe de hacer el contrabando, debiendo efectuarlo con la custodia necesaria y junto con la justificación que promueva sobre el hecho, para seguirle el correspondiente juicio.



Art. 4° Los Inspectores de Hacienda comunicarán inmediatamente al Ministerio de Hacienda, sin esperar el resultado final de cada visita, todas las faltas que observen, las circunstancias que dan origen á éstas, y todo lo que pueda redundar en perjuicio de la Nación, ó convenir al mejor servicio fiscal.

Art. 5° Todos los empleados nacionales prestarán á los Inspectores su cooperación cada vez que la exijan para el cumplimiento de las atribuciones que esta ley les confiere.

Art. 6° El sueldo de los Inspectores lo fijará el Ejecutivo Nacional con arreglo á la extensión del radio en que hayan de ejercer sus funciones y á los gastos de transporte que les ocasione el desempeño de su encargo.

LEY XXXVI

ORGÁNICA DE LA CALETA

Art. 1° El gremio de caleteros en cada puerto forma un cuerpo que se denominará "Caleta de la Aduana" de (tal punto), de la cual depende directamente en todo lo relativo al trabajo de carga y descarga de los buques surtos en la rada, y se dividirá en cuadrillas cuyo número fijará el Administrador de cada Aduana.

Art. 2° La caleta de cada Aduana tendrá por Jefes inmediatos á los Comandantes del respectivo Resguardo.

§ único. Se exceptúan las de La Guaira y Puerto Cabello que tendrán dos Jefes, primero y segundo, nombrados por el Gobierno y la de Maracaibo que tendrá un Jefe y un Liquidador Cajero también nombrados por el Gobierno.

Art. 3° Las cuadrillas serán mandadas por dos capataces, primero y segundo, sin que gocen de sueldo, y los cuales serán nombrados por el Administrador de la Aduana, á propuesta de los Jefes del gremio.

Art. 4° Son deberes y atribuciones de los Jefes de la caleta:

1° Conservar el orden, disciplina y regularidad en los trabajos del gremio, conforme á la presente ley.

2° Proponer al Administrador de Aduana los capataces de cuadrilla.

3° Corregir con anuencia del Administrador, las faltas en que incurran los trabajadores, imponiéndoles multas ó arrestos leves, sin que pasen las unas de cinco bolívares, que se destinarán á beneficio de las Rentas Municipales, ni los otros de veinticuatro horas. Las faltas repetidas, ó una conducta notoriamente reprehensible, ameritarán la expulsión del gremio.

4° Impedir toda confusión entre las cuadrillas, pues cada una debe trabajar por separado.

5° Llevar un registro en que aparezcan todas las individualidades del gremio, por cuadrillas numeradas, y pasar copia de él al Administrador y advertirle de las bajas que ocurran.

6° Llamár, aún en días feriados, la cuadrilla ó cuadrillas que estén comprometidas en la carga y descarga de vapores, ó de cualquiera otro buque, según lo reclame la Aduana. El caletero que sin causa justificada se niegue á estos trabajos extraordinarios, será indefectiblemente dado de baja en la cuadrilla á que pertenezca.

7° Cumplir las leyes fiscales en lo que se relacione con su empleo.

8° Ejercer las funciones de que están investidos los comisarios de policía.

Art. 5° Son deberes de los capataces de cuadrillas:

1° Entregar á los Jefes del gremio la lista del personal de sus cuadrillas, y darles cuenta oportuna de las bajas que en éllas ocurran.

2° Entenderse directamente con las casas de comercio donde haya de trabajar la cuadrilla, y anotar en un libro ó cuaderno los frutos y mercancías de cuyo acarreo se hagan cargo.

3° Llevar la cuenta del trabajo en toda la semana, á fin de que el sábado se divida el producto del acarreo conforme á la tarifa, entre los Jefes, capataces y peones de la cuadrilla, por partes iguales.

4° Hacer llevar á sus peones una divisa en el sombrero con esta inscripción "Cuadrilla número (tal)."

5° Llenar cumplidamente los compromisos contraídos con las casas de comercio.



6º Obedecer las disposiciones que dicten los jefes del gremio para la regularidad de los trabajos.

7º Presentarse con sus peones en la Aduana ó en la Comandancia del Resguardo, cuando sean convocados para asuntos del servicio público.

Art. 6º Para ser capataz se requiere saber leer y escribir, á más de la reputación de hombre honrado y conocedor del trabajo.

Art. 7º Los capataces son responsables, solidariamente con sus peones, de los bultos y demás valores de que se hagan cargo, y responden también del orden y moralidad que á todo trance debe conservarse en las cuadrillas.

Art. 8º Los peones están obligados:

1º A concurrir al trabajo á las horas señaladas y á llenar todos sus compromisos con los capataces.

2º A llevar la divisa ó insignia que se indica en el caso 4º del artículo 5º, siempre que se esté trabajando.

3º A observar una conducta regular que los haga dignos de pertenecer al gremio.

Art. 9º La Aduana fijará las reglas para el acarreo de artículos de cabotaje y pacotilla, procurando ajustarse á la presente ley, á fin de que los trabajadores estén organizados en cuadrillas con sus capataces á la cabeza.

Art. 10. Todos los individuos de la caleta recibirán del Administrador de Aduana una boleta que acredite hallarse alistados en el gremio.

Art. 11. Cualquiera persona que desee trabajar accidentalmente en los muelles, lo manifestará á los Jefes de la caleta para el correspondiente permiso; pero si quisiere continuar en el oficio de caletero, tendrá que alistarse en la cuadrilla que le convenga, para que de este modo pueda formar parte del gremio.

Art. 12. No consentirán los Agentes de policía ni los Jefes de la caleta, personas ociosas en los muelles, ó que pretendan trabajar por su propia cuenta sin ser caleteros afiliados, ó sin haber obtenido el permiso de que trata el artículo anterior.

Art. 13. Cuando aparezca en los mue-

lles algún individuo con frutos, mercancías y equipajes, sin que ninguno de los capataces sepa qué casa se los haya entregado, será detenido para que en el acto se abra la correspondiente averiguación; y si ue élla resultare prueba ó vehemente sospecha de hurto, el Juez del lugar conocerá de la causa conforme á las leyes.

Art. 14. Los Comandantes del Resguardo pasarán revista á la caleta, del 1º al 5 de cada mes, teniendo á la vista para ese acto el registro de que trata el artículo 4º de esta ley.

Art. 15. Los Jefes de la Aduana, de acuerdo con el comercio, establecerán la tarifa por la cual deba regirse la caleta en el cobro del acarreo.

Art. 16. La caleta formará un cuerpo miliciano, que la Aduana pondrá á disposición de la autoridad civil cuando para ello reciba orden del Gobierno. En este caso la plana mayor y oficialidad del cuerpo la formarán los Jefes de la Aduana, de acuerdo con los de la caleta.

Art. 17. La caleta está en el deber de prestar todo auxilio al Resguardo cuando los Comandantes de éste ó la Aduana lo reclamen.

Art. 18. Los Jefes de la caleta de La Guaira gozarán cada uno del sueldo de ochenta bolívares al mes.

LEY XXXVII

REGLAMENTARIA DE LA CONTABILIDAD FISCAL

CAPÍTULO I

MOTIVOS DE ESTA CONTABILIDAD

Art. 1º Son motivos de esta contabilidad:

1º Evitar los abusos de los malos Administradores.

2º El deber de dar cuenta á los Representantes de la Nación de cuanto interese á la Hacienda de élla.

3º La necesidad de reunir datos para la perfección de las contribuciones, y para la disminución de los gastos.



CAPÍTULO II

OBJETOS DE LA MISMA CONTABILIDAD

Art. 2° Los objetos de esta contabilidad, son :

1° La incorporación de todos los ingresos, ó sea del producto de las rentas, arbitrios, contribuciones y demás impuestos creados por las leyes, de conformidad con la constitución de la República.

2° La incorporación de todos los egresos, ó sean pagos hechos por sueldos, pensiones y asignaciones sobre el Tesoro de la Nación; y en general, de toda erogación por causa del servicio público, autorizada por la ley de Presupuestos que vota anualmente el Congreso.

3° La incorporación de algunas operaciones eventuales por cuenta ó cargo del Tesoro, como depósitos, empréstitos, traslación de caudales ó créditos; y de las cantidades que se queden debiendo por cualquier respecto.

4° Y finalmente, de todos los valores en metálico, pagarés, libranzas, ó vales, parques, propiedades y demás objetos que pertenezcan á la Nación.

CAPÍTULO III

SIGNIFICADO DE ALGUNOS VOCABLOS

Art. 3° Para la debida inteligencia en la práctica de dicha contabilidad, se determinan á continuación los significados de los vocablos más usuales en esta materia.

Cargar, adeudar, debitar.

Exponer alguna cantidad en el Debe de un ramo ó cuenta.

Descargar, acreditar, abonar.

Exponer alguna cantidad en el Haber, de algún ramo ó cuenta.

Saldar, balancear.

Poner en la columna que presenta una suma menor, sea en el Debe ó el Haber, lo que falte para igualar con la suma de la otra columna.

Saldo, balance.

Es la partida ó cantidad que se pone

en la columna de menor importancia, para igualar con la suma de la otra columna.

Saldo favorable.

Lo es para un ramo ó cuenta, aquella cantidad que se coloca en el Debe para igualar el Haber.

Saldo adverso.

Lo es para un ramo ó cuenta, la cantidad que se pone en el Haber para igualar el Debe de la misma cuenta.

Advertencia.—Los saldos que son favorables para los ramos ó cuentas, son adversos para los Tesoreros y Administradores, y viceversa, los saldos que son adversos para los ramos ó cuentas, son favorables para esos empleados.

Saldar, cancelar, amortizar.

Cuando se refiere á otras oficinas ó cuentas, es pasar los saldos de los ramos de estas otras oficinas ó cuentas.

Traspaso de crédito.

Es la operación que se practica en virtud de orden del Ministerio de Hacienda, saldando una oficina los créditos que tenga y abonándolos á otra donde deban revivirse y pagarse; y cargándose ésta á aquella, con abono á los interesados.

Radicar

Es anotar en un registro, la orden del Ministerio de Hacienda en que se manda á una oficina que pague los sueldos, pensiones ó acreencias de alguna persona.

Liquidar

Es aclarar, arreglar alguna cuenta ó sus cargos ó abonos, para conocer el saldo.

Liquidación

Es la cuenta que se forma demostrando con la debida separación, los cargos y abonos para conocer el saldo ó balance que resulte



Glosar

Poner notas ó reparos en alguna cuenta.

Pases

Así se llaman las operaciones de trasladar del Manual al Mayor, los cargos y abonos que constan en aquel libro

Contra-Partidas

Son las partidas que se ponen para corregir algunas equivocaciones y se establecen en sentido inverso de las partidas que se van á enmendar; y después, seguidamente, se acostumbra poner la partida como debe ser; pero no se usará de este recurso sino del que se determina en el número 7º, del artículo 6º, del capítulo VI de esta ley.

Fijar folios.

Se entiende el acto de poner en el Manual los folios en que están las cuentas del Mayor; y en éste los folios á que se refieren las partidas de aquel libro.

Cortar cuentas.

Es levantar un estado de los ramos de los libros Mayor y de Existencias, para conocer el movimiento de cada ramo, y su saldo favorable ó adverso; y esto debe practicarse cuando en el curso de algún semestre se cambie el jefe principal de la oficina.

Corte

Se llama así la operación á que se refiere el artículo anterior.

Cerrar la cuenta

Significa saldar todos los ramos y cuentas conforme á las reglas establecidas, de modo que cada saldo tenga definitivamente el destino ó aplicación que corresponda, cuyas operaciones se efectúan cuando termina el semestre de la cuenta.

Finiquitar

Dar por terminada alguna cuenta, y

el documento con que esto se comprueba se llama Finiquito.

Movimiento

En los ramos ó cuentas, significa el ingreso y egreso que han tenido.

CAPÍTULO IV

PRINCIPIOS CARDINALES

Art. 4º Según el sistema establecido y observado en las oficinas de Hacienda Nacional,

1º Los cargos y abonos que se hagan en cada partida del Manual deben ser de una misma importancia.

2º No hay deudor sin acreedor ni acreedor sin deudor.

3º Puede haber un deudor para varios acreedores, ó varios deudores para un acreedor y á un diversos deudores para diversos acreedores.

4º El individuo ó ramo que recibe, debe; y el que entrega tiene que Haber, sea por sí ó á nombre de su representante.

5º El libro Mayor no debe comprender sino los ramos de Producto, los de Gastos, los de Traslación de Caudales, Traspasos y los que representen Créditos contra la Nación, como Empréstitos, Depósitos, Acreedores del Presupuesto, etc.

6º Los ramos de entradas y salidas de especies con un valor determinado, como Dinero, Pagarés, Efectos, Fincas, Mobiliario, Embarcaciones, etc., etc., no deben inscribirse en el libro Mayor, sino en el de Existencias, lo mismo que en cualquier otro ramo de Deudores en general.

7º Los Débitos del libro Mayor, obran en favor del empleado Administrador, y los Haberes, en contra del mismo; mientras que en los ramos del libro de Existencias, los Débitos de éstos constituyen el cargo de ese empleado, y los Haberes, su abono.

8º El total de los Débitos en el libro Mayor no puede exceder del total de los Haberes; y en el libro de Existencias el total de éstos, no ha de exceder del de sus Débitos.

9º Unidas las sumas de los Débitos



de los libros Mayor y de Existencias, han de ser iguales con las de sus Haberes, y aunque los saldos de cada ramo sean diferentes, la suma de los saldos favorables y la de los adversos debe ser igual.

10. Los abonos que se hacen en las partidas del Manual, deben irse sumando en su última columna hasta el fin de la cuenta, y la suma total debe ser igual á la de los Débitos de los libros Mayor y de Existencias, unidos, como

ha de ser también á la de los respectivos Haberes de esos mismos libros.

11. Para liquidar las operaciones y comprobar la exactitud de ellas, se deduce de los Haberes del libro Mayor, totalizados al fin, la suma de los Débitos; y el balance debe aparecer conforme con el que resulte de igual operación, respecto de las sumas de los Débitos y Haberes del libro de Existencias. Ejemplo:

Debe	Libro Mayor	Haber	Debe	Libro de existencias	Haber	Existencias
	Importación	20.676	15.600	Caja.....	15.300	300
	Cabotaje	840	8.100	Pagarés	805	7.295
	Uso de Almacenes...	2.350	166	Deudores	100	66
5.274	Sueldos					
216	Alquileres					
10.715	Ejército					
					16.205	
		23.866	23.866			
16.205	A deducir.....	16.205	16.205	A deducir		
		7.661	7.661	Igual		7.661

CAPITULO V

REGLAS SECUNDARIAS

Art. 5º De conformidad con los principios cardinales que quedan expresados, deben observarse las reglas siguientes:

1º No hay más que dos cuentas generales, la de Hacienda Nacional y la

de la cuenta general: los demás títulos que se abran en los libros Mayor y de Existencias, se denominan ramos, cuyos valores se refunden en aquellas cuentas.

2º Los ramos son propios ó ajenos: aquéllos son los que pertenecen á la Hacienda Nacional, y los otros son los que se refieren á sujetos extraños, co-



mo Empréstitos, Depósitos ó Acreedores.

3º Los ramos de Hacienda se denominan de Productos y de Gastos: los primeros comprenden las rentas, arbitrios, contribuciones y demás impuestos creados por las leyes; y los segundos se refieren á los pagos hechos por sueldos, pensiones y asignaciones sobre el Tesoro Nacional, y de toda erogación por causa del servicio público, autorizada por la ley de Presupuesto, que vota anualmente el Congreso.

4º También hay ramos que se denominan de Liquidación, pues aunque al cerrar las cuentas, quedan balanceados y saldados, no lo están en los estados mensuales; y tales son los de Aprovechamientos y Pérdidas, Descuentos é Intereses, Traslación de Caudales, etc., y además todos los que afectan la responsabilidad de la Hacienda Nacional, como los Empréstitos, Depósitos, Acreedores. Estos ramos no se liquidan en los estados mensuales porque entonces no se vería el movimiento de ingreso y egreso que han tenido, y por eso es que se denominan de liquidación.

5º Los ramos del libro Mayor que se denominan de "Liquidación," puede asegurarse que son indispensables en nuestra contabilidad, con el objeto de obtener los distintos resultados que ella debe presentar. Unos de esos ramos no alteran las existencias de las oficinas, como "Traslación de caudales," "Traspasos de Créditos," "Papel sellado en especie." Otros, sin alterar las existencias, afectan la responsabilidad de la Hacienda Nacional, por cuanto sus balances obran contra ella, como "Empréstitos," "Depósitos," "Acreedores corrientes;" y efectivamente si se han recibido 50.000 bolívars por empréstitos, y se han pagado 30.000, los 20.000 del saldo afectan la responsabilidad de la Hacienda. Otros finalmente sin alterar las existencias, ni comprometer la responsabilidad del Fisco, sus balances pueden aumentar el ingreso de los ramos de Productos, ó el egreso de los ramos de Gastos, á semejanza de los ramos de especulación en el comercio, sucediendo lo primero cuando el Debe del ramo es menor que el Haber, pues dará un balance favorable; y lo segundo tiene lugar, cuando el Debe es mayor que

el Haber, produciendo un balance adverso. Los ramos de esta naturaleza son "Aprovechamientos y Pérdidas," "Descuentos é Intereses," etc.

6º Casi todos los ramos son colectivos, porque tienen varias subdivisiones, como por ejemplo, el de Empréstitos, que comprende las diversas clases de los que se han hecho; el de Traslación de Caudales, que contiene las distintas oficinas que recíprocamente se hacen remesas; y así otros varios. De aquí se deduce la necesidad de que cada ramo colectivo tenga un cuaderno auxiliar para esas subdivisiones, cuya suma total, así en el Debe como en el Haber y también el saldo, ha de ser igual á la que resulte en el ramo colectivo de su referenciá.

CAPITULO VI

DE LOS LIBROS

Art. 6º. Los libros que deben llevarse y los objetos para que se destinan, se determinan en esta forma:

1º Son tres los libros principales, y se denominan Manual, Mayor y de Existencias, cada uno de los cuales, con la debida anticipación debe estar foliado y rubricado por la respectiva autoridad á quien corresponda esta función, determinando en la primera foja el número de las que contenga el libro, así como se ve en los modelos.

En el primero se asentarán las partidas que ocurran diariamente, ó sean las operaciones que se hayan practicado en cada día, haciéndolo con el orden y claridad que son indispensables, y sin omitir ninguna explicación que pueda ser interesante.

3º En el Mayor se abrirán los ramos colectivos que deben recibir los cargos y abonos de las partidas del Manual.

4º Los ramos del libro Mayor determinan y son las causas de los ingresos y egresos, cuyas realidades aparecen en el libro de Existencias, representadas en los valores específicos, según van entrando y saliendo.

5º En el libro de Existencias, se abren los ramos colectivos, que nunca pueden llegar á ser acreedores como



Dinero, Pagarés, Efectos, Fincas, Mobiliario, Embarcaciones, etc., trasladándose á estos ramos las cantidades que á ellos se refieren en los asientos del Manual.

6º Además de los libros expresados, deben llevarse:

Uno, para los Tanteos, que pasa la respectiva autoridad;

Otro, para las operaciones del Cajero;

Otro, para los Acreedores Corrientes;

Otro, para las entradas y salidas de buques, con el objeto de manifestar lo que se ha recaudado de cada uno por los impuestos establecidos, haciéndose esta demostración en una cuenta con Debe y Haber para cada buque, cargándole las cantidades en que se haya adeudado, y abonándole las que se vayan recaudando por las planillas de importación, almacenaje, derecho de sal, etc., centralizándolas al fin de cada mes, en una cuenta general arreglada al modelo respectivo; y los que correspondan al negociado de tránsito en las Aduanas para él habilitadas con arreglo á la ley de este comercio, quedando á juicio del Jefe ó Jefes de la oficina, los demás libros ó cuadernos auxiliares que se refieren á otros ramos colectivos.

7º Aunque debe esperarse de los empleados que lleven estos libros, un gran cuidado para evitar equivocaciones, si ocurrieren algunas, se corregirán inmediatamente, pasando una línea encarnada sobre las palabras ó numeración que hayan de corregirse, y poniendo sobre esa línea las palabras ó numeración que deban prevalecer; pero salvando este procedimiento con la correspondiente nota, respecto de lo que se haya anulado ó testado, sea en el Manual ó en alguno de los Mayores, y así no se alterará el verdadero movimiento de ningún ramo.

8º Habiéndose dado especiales aplicaciones á los impuestos que cobran las Aduanas, es forzoso abrir en el libro de Existencias tantos ramos particulares, cuantos sean esos apartados, cada uno con el título que designe su aplicación, á efecto de cargar y abonar con la debida separación, los ingresos y egresos que ocurran; pero es-

te sistema no requiere que en el libro Mayor aparezca dividido el producto de ningún impuesto, pues siempre ha de manifestarse con el total que le pertenezca.

9º Ningún corte de cuentas se permite hacer en los libros parra cerrarlos definitivamente, sino cuando han terminado los períodos establecidos para esto, en 30 de junio y 31 de diciembre de cada año; pero cuando fuere mudado el Jefe principal de la oficina, se hará un corte accidental, sólo para conocer los ingresos, egresos y saldos de cada ramo, con el objeto de entregar los libros y las existencias, á quien haya sido nombrado últimamente. Entonces se pondrá en el Manual la nota de costumbre sobre esta novedad, que firmarán ambos, y á continuación del inventario que debe practicarse, se presentará el estado general del corte, que se hará en los libros Mayor y de Existencias. El empleado cesante debe entregar al que le sucede, los libros, documentos, dinero, muebles, correspondencia y demás que pertenezcan á la oficina, de todo lo que hará relación en el inventario, el cual se formará por triplicado, para que cada uno de esos empleados tenga un ejemplar y el otro se remita al Ministerio de Hacienda. El nuevo Tesorero ó Administrador que tome posesión antes de terminar el semestre de la cuenta, tiene el deber de cerrar ésta luego que finalice el semestre, y de rendirla en la oficina que haya de examinarla.

CAPÍTULO VII

DEL MODO DE ABRIR Y CERRAR

LAS CUENTAS

Art. 7º Las cuentas se empiezan y concluyen, procediendo de la manera que se expresará:

1º La cuenta de cada semestre se principia dando entrada á los saldos favorables y adversos que quedaron por fin de la anterior, cargando y abonando á los respectivos ramos las cantidades que les correspondan, en partida de "Diversos á Diversos."

2º Sigue después el movimiento, ó sean las operaciones de ingresos y egre-



sos que van ocurriendo, día por día, y mes por mes, en el orden cronológico, hasta llegar el día último del semestre en que han de cerrarse las cuentas.

3º Aunque en las oficinas de poco movimiento pueden ponerse en una partida de "Diversos á Diversos," los ingresos y egresos de cada día, no se hará así en las oficinas principales, donde diariamente ocurren operaciones complicadas y de mucha importancia, porque ese sistema de concentrar todo en un solo asiento, no presenta la claridad y sencillez que se requiere, y es preferible poner diferentes partidas en un día, uniendo aquellos ingresos ó egresos que sean de una misma naturaleza, ó que tengan alguna analogía en los ramos, con un Deudor para varios Acreedores, ó varios Deudores para un Acreedor, y aun Diversos contra Diversos, si la operación resultare bien demostrada, y no pudiere hacerse de otro modo.

4º Llegado el día, término del semestre, en que deben cerrarse las cuentas, se hará un corte general en los ramos de los libros Mayor y de Existencias, levantando el estado que manifieste el Debe y el Haber de cada ramo, con su respectivo saldo favorable ó adverso, y reconociendo que ha quedado bien hecha esta operación, se procederá á balancear y cerrar la cuenta de Hacienda Nacional.

5º Con excepción de las cuentas de especies que se refieren al papel sellado y á las pólizas, que deben saldarse por la cuenta general, todos los saldos favorables en los ramos que son propios de la Hacienda Nacional, se abonarán en la cuenta que lleva este nombre con cargo á esos ramos para dejarlos cerrados; y todos los saldos adversos para la misma Hacienda Nacional, se cargarán en esta cuenta con abono á estos ramos para saldarlos también, quedando excluidos de esta liquidación los ramos ajenos. Ella dará un balance favorable ó adverso: en el primer caso el importe de ese balance se cargará en el Debe de la Hacienda Nacional, y se trasladará al Haber de la cuenta general; en el segundo caso, se procederá en sentido contrario, haciendo el abono en el Haber de la Hacienda Nacional, con cargo al

Debe de la cuenta general, y así quedará cerrada aquella cuenta.

6º Abiertos en el libro Mayor los ramos ajenos y los de papel sellado y pólizas de sal, se cerrarán seguidamente, cargándoles sus respectivos saldos, y abonándolos en la cuenta general. Después han de cerrarse también los ramos del libro de existencias, y esto se ejecuta poniendo en el Haber de cada uno el balance que resulte, y pasándolo al Debe de la cuenta general; de este modo, quedando cerrados todos los ramos, esta cuenta quedará igualada en sus cargos y abonos, y por consiguiente terminada.

7º Los saldos de los ramos que manifiesta la cuenta general, tanto adversos como favorables, son los que pasan por una partida de "Diversos á Diversos," á figurar en los nuevos libros; tal como se ve en la primera partida del Manual que sirve de modelo.

CAPÍTULO VIII

DE LOS DOCUMENTOS

Art. 8º La documentación que debe presentarse para justificar las operaciones, se arreglará en los términos siguientes:

1º Los asientos de la cuenta se comprueban según el ramo á que pertenezcan; en el de importación, almacenaje, etc., con las liquidaciones que se hacen al tenor de los manifiestos y facturas en los expedientes de entradas y salidas de buques; en los ramos de gastos, con los presupuestos, liquidaciones, ajustamientos, órdenes, recibos y demás que sea propio de la erogación; y como en esta materia están bien instruidos los empleados y les interesa resguardar su responsabilidad, no resta otro encargo que hacer, sino el de que esos documentos no presenten enmiendas ó raspaduras, ni ninguna tacha que los haga sospechosos.

2º Todas las oficinas deben remitir en los ocho primeros días de cada mes, á la Sala de Centralización de la Contaduría General, copias de las partidas del Manual, estado de valores, relación de ingreso y egreso, tanteo de caja y presupuesto de gastos, correspondientes al mes anterior, según los modelos



que contiene esta ley y con un solo oficio, siendo de advertir, que los retardos que pasen de dos meses, quedan expuestos á la multa que se crea justo aplicarles.

3º El estado de valores se forma por los libros Mayor y de Existencias, colocando sus ramos y su movimiento, como se ve en el modelo; pero no se limita ese movimiento al mes á que se refiere el estado, sino en el primero de la cuenta, y después hasta el corte de ésta, se va incorporando cada mes que suceda, de modo que el estado del segundo mes contiene el de los dos meses transcurridos, y así los demás. La relación de ingreso y egreso se hace poniendo como primera partida del cargo ó ingreso, la última existencia que quedó en el mes anterior, y luego el ingreso del mes, que se suma con esa existencia para demostrar el cargo total como se ve en el modelo. Estas relaciones no deben contener sino el movimiento de cada ramo en el mes á que se contraigan, lo que se manifiesta en aquellos libros por las fechas de los asientos, y por la misma separación con que se ponen éstos; y debe tenerse presente, que la relación del primer mes de la cuenta, solo traerá de la anterior, como primera existencia que no debe confundirse con los ingresos del mes, el importe de las que quedaron en dinero, pagarés, papel sellado y demás que pertenezcan á la Hacienda Nacional, prescindiendo de los saldos contra ésta, demostrados en la partida con que se abrieron los nuevos libros.

4º También se remitirá á la Sala de Centralización, un mes después de haber sido cerrada la cuenta, una relación de los acreedores y otra de los deudores por todos respectos, de los cuales deberá hacerse demostración con nombres, cantidades y motivos, en la partida final de saldos que se pone en el Manual para cerrar la cuenta.

5º En el mes de marzo de cada año, las Aduanas deben formar una relación de sus productos, distribuidos en dos columnas: en la primera se manifestará lo que ha rendido cada ramo de junio á febrero, y en la segunda, lo que prudentemente se calcule que pueden producir de marzo á junio, completándose así el año económico,

6º Igualmente remitirán á la Sala de Centralización al fin de cada mes, una copia de la cuenta de cada rama y un estado general en que se centralicen todas, conforme á los modelos que se acompañan.

7º Por último, las mismas oficinas tienen el deber de proporcionar además á la expresada Sala de Centralización, todos los informes y noticias que élla les pida.

CAPÍTULO IX

NEGOCIADOS ESPECIALES

Art. 9º Hay negociados que requieren procedimientos especiales, y se designan de la manera que hoy se practica, á saber:

1º El de papel sellado se divide en dos secciones, una de la especie, otra de su producto, debiendo procederse en los términos siguientes:

Cuando se recibe de la Tesorería del Servicio Público ese papel, se carga su importe en un ramo que habrá en el libro de Existencias con el título de "Papel sellado en especie," y se abona en otro que con el mismo título se abrirá en el libro Mayor; el que se expenda, así como el que se devuelva por quedar fuera de uso, se cargará en este ramo y se abonará en aquél; pero si no se devolviera al terminar el semestre, ambos ramos se saldarán por cuenta general.

El importe del papel vendido aparte recerá en el libro de Existencias, cargado en los apartados á que corresponda conforme á las divisiones que establezca la ley, y el total de esa venta se abonará en el ramo de "Producto de papel sellado" que debe abrirse en el Mayor.

Los gastos de timbre de papel sellado se pagarán en la Tesorería Nacional del Servicio Público, y la comisión sobre la venta, en la oficina donde se haya hecho; los de conducción, por la misma Tesorería, hasta La Guaira; y de ahí hasta su destino, por la Aduana de dicho puerto, unos y otros con cargo al ramo de "Gastos de papel sellado;" y terminado el semestre, estos ramos de productos y gastos, se saldarán por la cuenta de "Hacienda Nacional."



2º En el negociado de pólizas de sal, se procederá en los mismos términos indicados para el papel sellado.

3º El negociado de tránsito se tratará en las Aduanas donde se establezca, de conformidad con la ley sobre este comercio.

CAPÍTULO X

OBSERVACIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 10. Complementando la regla de esta contabilidad, deben tenerse presentes estas observaciones:

1ª Las Tesorerías y demás oficinas que deben hacer pagos de sueldos, pensiones, asignaciones etc., formarán al fin de cada mes su respectivo presupuesto, demostrando lo que ha devengado cada persona, lo que ha recibido y lo que se le queda debiendo, procediendo luego a poner en el Manual el asiento de la incorporación de ese presupuesto, cargando su total importe en los ramos a que corresponda y abonando a la Caja la suma satisfecha, y al ramo de Acreedores corrientes en el Mayor, lo que se quede restando.

2ª Las órdenes que libre el Ministro de Hacienda, sea para la traslación de caudales ó para el traspaso de créditos entre unas y otras oficinas, sea para efectuar algunos pagos, no constituyen ningún ramo en los libros imponiendo la obligación de llevar cuentas de ellas, pues deben referirse y aplicarse sus valores, al ramo a que corresponda el ingreso ó egreso, no considerándose las órdenes, sino como autorización para emplear los fondos en aquellos objetos que tienen su denominación propia. Así, por ejemplo: cuando el Ministerio expide órdenes para que se paguen cantidades determinadas, por razón de Empréstitos, Sueldos, Asignaciones, etc., deben cargarse en estos ramos las cantidades que se eroguen, y no en el de "Órdenes del Ministerio," como lo han hecho varias veces algunas oficinas.

3ª Las Aduanas no tendrán en su cuenta sino los ramos de los impuestos que recauden y los de su presupuesto por sueldos, alquileres de edificios y gastos de escritorio, inclusive la comisión que paguen por la venta del papel sellado: también tendrán el de Traslación de

Caudales; y aunque las Tesorerías no se ingieren en la recaudación de los impuestos aduaneros, y solo están encargadas de los ramos de gastos, con exclusión de los que deben pagarse en las Aduanas; considerando que son generales las reglas de la contabilidad, y que los Estados de valores, relaciones de ingreso y egreso, tanteos y cortes se hacen del mismo modo, tanto en las Aduanas como en las Tesorerías, por esto es, que se han acumulado en los modelos de la cuenta del Manual, los ejemplos que se refieren á unas y otras oficinas. Esos ejemplos, á pesar de que son invariables en la parte sustancial, admiten algunas modificaciones, según los diversos casos que pueden ocurrir, y de conformidad con las novedades que hagan las leyes, ya en la tasa de los impuestos, ya en el modo de recaudarlos, ya en su distribución; y en todo esto, las oficinas obrarán de acuerdo con las disposiciones que se les vayan comunicando.

4ª Cuando el Gobierno conceda que se hagan radicaciones de sueldos, para pagarlos en alguna oficina distinta de la en que sirve el empleado que la solicita, la oficina que haga el pago de la cantidad radicada, la cargará por Traslación de Caudales á aquella en que sirva el empleado, y ésta la abonará por el mismo ramo á la primera, cargándola en el ramo de sueldos á que corresponda.

5ª En el caso de que por disposición del Ministerio de Hacienda se devolvieren algunas cantidades que indebidamente se hubieren cobrado, se hará el cargo al ramo en que tuvieron entrada, con abono á las respectivas cajas en que se cargaron; pero si la devolución se hiciere en el semestre siguiente, entonces el cargo se hará en la cuenta de Hacienda Nacional, en la cual quedaron incorporados los productos de los ramos en el semestre anterior.

6ª Cualquiera Aduana que pague alguna cantidad que no corresponda á su presupuesto de gastos, cumpliendo con órdenes que haya recibido del Ministerio, no deberá hacerla figurar en su cuenta, á fin de no alterar el orden establecido en esta materia: en tales emergencias, entregarán como dinero al Agente del Banco Comercial las órdenes y los recibos que comprueben el



pago; ó por el ramo de Traslación de Caudales, si no hubiere Agente de Banco, se hará el traspaso á la respectiva Tesorería, donde deban aparecer esas erogaciones en los ramos á que pertenezcan.

7ª Las oficinas que hacen cargos ó abonos á otras por el ramo de Traslación de Caudales, deben ser muy cumplidas en darse los respectivos avisos, con el objeto de evitar toda omisión que interrumpa la exacta correspondencia que debe haber entre los ingresos y egresos de este ramo.

8ª Para hacer pagos por cuenta de acreencias contra la Hacienda Nacional, es preciso que consten estas acreencias en el Haber de algún ramo del libro Mayor; y si así no apareciere, los indi-

viduos que reciban algunas cantidades en virtud de órdenes del Ministerio, quedarán constituidos Deudores en el libro de Existencias, mientras comprueben su acreencia.

9ª Al rendir la cuenta donde deba ser examinada se presentará con élla, un inventario de sus libros y documentos.

CAPÍTULO XI

DE LOS MODELOS

Art. 11. Para llevar los libros y para formar los estados, relaciones, tanteos, presupuestos y demás documentos que deben remitir las oficinas, éstas consultarán los modelos siguientes:



LIBRO MANUAL

Para la cuenta de la (aquí el nombre de la oficina)
durante el semestre de (tal ó cual fecha). Com-
prende tantas fojas sin ésta, foliadas y rubri-
cadas por (aquí la autoridad á quien
competa). El lugar y la fecha.
Aquí la firma.—*Fulano de tal.*



Enero 1° de 1883

DIVERSOS A DIVERSOS.

Ochocientos ochenta mil bolivares á que asciende el total de los saldos en los ramos que se expresarán, según el término de la cuenta cerrada ayer, y de conformidad con el inventario practicado en esa fecha, de que se acompaña copia autorizada marcada con el número -1°

A saber:

L. de E. 1.	CAJA DEL 60 POR CIENTO.		
	Por la existencia en di nero.....	18.000,	
L. de E. 2.	CAJA DEL 33 p.⊘		
	Por la idem idem.....	3.960,	
L. de E. 3.	CAJA DEL 27 p.⊘: Cré- dito interior.		
	Por la idem idem....	3.240,	
L. de E. 4.	CAJA DEL 27 p.⊘: Cré- dito exterior.		
	Por la idem idem.....	3.240,	
L. de E. 5.	CAJA DEL 13 p.⊘		
	Por la idem idem.....	1.530,	30.000,
		<hr/>	
L. de E. 6.	PAGARÉS DEL 60 p.⊘		
	1 de P. Torres para 14 de octubre.....	197.500,	
	1 de R. Casas para 16 de octubre.....	192.500,	
	1 de V. Celis para 30 de noviembre.....	50.000,	
	1 de P. López para 3 de diciembre.....	60.000,	500.000,
		<hr/>	
L. de E. 14.	MUEBLES.		
	4 escaparates á B 125....	500,	
	1 caja de hierro.....	1.000,	
	10 sillas esterilla.....	200,	
	4 mesas de cedro.....	300,	2.000,
		<hr/>	
L. de E. 15.	EMBARCACIONES.		
	1 Falúa.....	6.000,	
	4 Botes.....	2.000,	8.000,
		<hr/>	
L. de E. 16.	EDIFICIOS.		
	La casa que ocupa esta oficina.....	175.000,	
	La que ocupa el par- que.....	52.500,	227.500,
		<hr/>	
	A la vuelta.....		B 767.500,



De la vuelta.....B. 767.500,

L. de E. 17. **DIFERENTES EFECTOS.**

10	piezas bayeta á B. 500	5.000,	
40	" cotonia " 150	6.000,	
120	frazadas " 15	1.500,	12.500,

L. M. 30. **HACIENDA NACIONAL.**

Balance contra ella.....	100.000,	
	<u>880.000,</u>	

L. M. 12. **A EMPRÉSTITOS INTERIORES.**

Saldo de la cuenta de C.		
Ruiz.....	160.000,	
Idem idem de J. Roca...	175.000,	335.000,

L. M. 10. **A DEPÓSITOS.**

De Pedro Sánchez	50.000,	
" J. Núñez.....	50.000,	
" L. Velazco	50.000,	150.000,

L. M. 11. **A ACREEDORES CORRIENTES.**

Pedro Luces por sueldos.	2.500,		
J. Salas, por pensiones..	3.000,		
R. López por órdenes....	389.500,	395.000,	880.000,

El Administrador.

N. N.

El Interventor,

N. N.

DIVERSOS A IMPORTACION.

Ciento noventa mil bolívars á que ascienden los derechos liquidados sobre las mercancías que importaron los señores que se expresarán, conducidas en el bergantín americano "Nicolans," de (tantas) toneladas, su capitán Talbot, procedente de Hamburgo, que entró en este puerto el 1º del corriente, como consta del expediente que se acompaña con el número 2, á saber:

Importadores.	Capitales.	Derechos.
Riedel Bornhor-t y C ^a	80.000,	70.000,
Schon Wilson y C ^a	75.000,	65.000,
Minlos Breuer y C ^a	65.000,	55.000,
	<u>220.000,</u>	<u>190.000,</u>

Al frente....., B 880.000,



Del frente..... B 880.000,

DEMOSTRACIÓN DE LOS DERECHOS.

Específico sobre..... 205.000, 190.000,
Efectos libres..... 15.000,

220.000, 190.000,

L. de E. 6. PAGARÉS DEL 60 p^g.
1 de Riedel Bornhorst y C^a para 4 de octubre.....30.000,
1 de Schon Wilson y C^a para idem idem 24.000,
1 de Minlos Breuer y C^a para. id id.....27.000, 81.000,

L. de E. 7. PAGARÉS DEL 33 p^g.
1 de Riedel Bornhorst y C^a para 4 de octubre..... 6.600,
1 de Schon Wilson y C^a para id. id. 5.280,
1 de Minlos Breuer y C^a para id. id.... 5.940, 17.820,

L. de E. 8. PAGARÉS DEL 27 p^g.
Crédito interior.
1 de Riedel Bornhorst y C^a para 4 de octubre..... 5.400,
1 de Schon Wilson y C^a para id. id. 4.320,
1 de Minlos Breuer y C^a para id. id.... 4.860, 14.580,

L. de E. 9. PAGARÉS DEL 27 p^g.
Crédito exterior.
1 de Riedel Bronhorst y C^a para 4 de octubre..... 5.400,
1 de Schon Wilson y C^a para id. id.... 4.320,
1 de Minlos Breuer y C^a para id. id.... 4.860, 14.580,

A la vuelta..... B 127.980, B 880.000,



De la vuelta..... B 127.980, B 880.000,

L. de E. 10. PAGARÉS DEL 13 p^o.

1 de Riedel Bornhorst y C ^a para 4 de octubre.....	2.600,		
1 de Schon Wilson y C ^a para idem idem.....	2.080,		
1 de Minlos Breuer y C ^a para id. id.....	2.340,	7.020,	135.000,

L. de E. 1. CAJA DEL 60 p^o.

Lo que le corresponde en efectivo..... 33.000,

L. de E. 2. CAJA DEL 33 p^o.

Lo que le idem idem..... 7.260,

L. de E. 3. CAJA DEL 27 p^o.

Crédito interior.
Lo que le idem idem..... 5.940,

L. de E. 4. CAJA DEL 27 p^o.

Crédito exterior.
Lo que le idem idem..... 5.940,

L. de E. 5. CAJA DEL 13 p^o.

Lo que le idem idem..... 2.860, 55.000,

190.000,

L. M. 1. A	IMPORTACIÓN.....	190.000,
	El Administrador, El Interventor,	
	N. N. N. N.	

DIVERSOS A ALMACENAJE

Tres mil trescientos bolívares pagados por los señores que se expresarán, por el 2 p^o sobre 165.000 bolívares, á que asciende el valor de los manifiestos de las mercancías que introdujeron en el bergantín alemán *Anna* procedente de Hamburgo, las cuales fueron depositados en los almacenes de esta Aduana. Comprobante número 3.

A saber:

J. G. Pinedo, 2 p ^o sobre.....	100.000,	2.000,
David Bessón 2 p ^o sobre.....	65.000,	1.300,
	<u>165.000,</u>	<u>3.300,</u>

Al frente..... B 1.070.000,



	Del frente.....	B	1.070.000,
L. de E.	1. CAJA DEL 60 p ⁰⁰ . Lo que le corresponde en la distribución.....		1.980,
L. de E.	2. CAJA DEL 33 p ⁰⁰ . Lo que le id. id.....		435,60
L. de E.	3. CAJA del 27 p ⁰⁰ : Crédito interior. Lo que le id. id.....		356,40
L. de E.	4. CAJA DEL 27 p ⁰⁰ : Crédito exterior. Lo que le id. id.....		356,40
L. de E.	5. CAJA DEL 13 p ⁰⁰ . Lo que le corresponde en la distribución.....		171,60
			<u>3.300,</u>

L. M. 2. A ALMACENAJE. 3.300,
El Administrador. El Interventor.
N. N. N. N.

5

L. de E. 12. PÓLIZAS DE SAL para el consumo.—L. de E. á PÓLIZAS DE SAL para el idem.—L. M. Doscientos sesenta mil setecientos cincuenta bolívares, valor de las "Pólizas para el consumo," recibidas hoy de la Tesorería del Servicio Público para su expendio en esta oficina.—Comprobaute número 4, á saber:

Serie	Cantidad de las pólizas	Número de las pólizas	Quilogramos de cada una	Valor de id: bolívares	Total: Quilogramos	Total: Bolívares
A	150	1051 á 1200	50	5	7.500	750
B	250	1751 á 2000	100	10	25.000	2.500
C	150	1051 á 1200	500	50	75.000	7.500
D	250	1751 á 2060	1000	100	250.000	25.000
E	150	1051 á 1200	5000	500	750.000	75.000
F	150	1051 á 1200	10000	1000	1.500.000	150.000
	1100				2.607.530	260.750

260.750

El Administrador, El Interventor.
N. N. N. N.

A la vuelta..... B 1.894.050,



De la vuelta..... B 1.334.050,

- L. de E. 13. PÓLIZAS DE SAL para la exportación.—L. de E.
L. M. 8. A PÓLIZAS DE SAL para la idem.—L. M. Se-
senta mil bolívares á que ascienden las Pólizas
para la exportación, recibidas en esta fecha de la
Tesorería del Servicio Público, para su ex-
pendio en esta oficina. Comprobante número 5,
á saber:

Serie	Cantidad de pólizas	Número de las pólizas	Quilogramos de cada póliza	Valor de cada póliza	Total : Quilogramos	Total valor : Bolívares
G	150	1051 á 1200	1000	25	150.000	3.750
H	150	1051 á 1200	5000	125	750.000	18.750
I	150	1051 á 1200	10000	250	1.500.000	37.500
	450				2.400.000	60.000

60.000

El Administrador.
N. N.

El Interventor.
N. N.

..... 5

DIVERSOS A DIVERSOS.

Ocho mil seiscientos bolívares á que montan los
cargos y abonos que se expresarán, correspon-
dientes á la venta de pólizas, que forman este
asiento. Comprobante número 6, á saber:

- L. de E. 1. CAJA DEL 60 p ∞.
Lo que le corresponde por
la venta de pólizas..... 2.580,
L. de E. 2. CAJA DEL 33 p ∞.
Lo que le id. id..... 565,60
L. de E. 3. CAJA DEL 27 p ∞.
Crédito interior.
Lo que le id. id 464,40
L. de E. 4. CAJA DEL 27 p ∞.
Crédito exterior.
Lo que le id. id 464,40
L. de E. 5. CAJA DEL 13 p ∞.
Lo que le id. id 230,60 4.300,
L. M. 7. PÓLIZAS DE SAL PARA
EL CONSUMO.
L. M.
Por 50 pólizas vendidas de
de la seria A..... 250,

Al frente..... B 250, B 4.300, B 1.394.050,



— 7 —

	Del frente.....B	250,	4.300,	B 1.394.050
	Por una póliza vendida de la serie C.....	50,		
	Por 4 pólizas vendidas de la serie F.....	4.000,	4.300,	
			<u>8.600,</u>	
L. M. 3.	A DERECHOS SOBRE LA SAL....			
	El producto de las pólizas vendidas..	4.300,		
L. de E. 12.	A POLIZAS DE SAL PARA EL CONSUMO L. de E.			
	Las ventas	4.300,		8.600
			<u>8.600,</u>	
	El Administrador.		El Interventor.	
	N. N.		N. N.	

6

DIVERSOS A DIVERSOS

Cuatro mil trescientos bolívares á que alcanzan los cargos y abonos que se expresarán, según se desprende de las operaciones de la venta de pólizas para la exportación, que forman este asiento. Comprobante número 7, á saber:

L. de E. 1.	CAJA DEL 60 p ₤			
	Lo que le corresponde de la venta de pólizas.....	1.290,		
L. de E. 2.	CAJA DEL 33 p ₤.			
	Lo que le id id.....	283,80		
L. de E. 3.	CAJA DEL 27 p ₤: Crédito interior			
	Lo que le id. id.....	232,20		
L. de E. 4.	CAJA del 27 p ₤: Crédito exterior			
	Lo que le id. id.....	232,20		
L. de E. 5.	CAJA DEL 13 p ₤			
	Lo que le id. id.....	111,80	2.150,	
L. M. 8.	POLIZAS DE SAL para la exportación.—L. M.			
	Por 6 pólizas vendidas de la serie G.....	150,		
	Por 4 pólizas vendidas de la serie H.....	500,		
	Por 6 pólizas vendidas de la serie I.....	1.500,	2.150,	
			<u>4.300,</u>	
	A la vuelta.....			B 1.402.650



		De la vuelta.....		B 1.402.650
L. M.	3.	A DERECHOS SOBRE LA SAL		
		El producto de las pólizas vendidas.....	2.150,	
L. de E.	13.	A POLIZAS DE SAL para la exportación.—L. de E.		
		Las pólizas vendidas.....	2.150,	4.300

El Administrador. El Interventor.
N. N. N. N.

L. de E.	11.	PAPEL SELLADO DEL L. de E.		
L. M.	6.	A PAPEL SELLADO DEL L. M.		
		Trece mil cuatrocientos bolívares, importe de los sellos que se expresarán, recibidos hoy de la Tesorería del Servicio Público, con oficio de 1º del corriente, que se acompaña de comprobante bajo el número 8, á saber:		
		50 sellos 1ª clase á B 100,....	5.000,	
		50 — 2ª — á 50,....	2.500,	
		100 — 3ª — á 25,....	2.500,	
		200 — 4ª — á 10,....	2.000,	
		300 — 5ª — á 2,50,..	750,	
		400 — 6ª — á 1,....	400,	
		500 — 7ª — á 0,50..	250,	13.400

El Administrador. El Interventor.
N. N. N. N.

DIVERSOS A DIVERSOS

Mil cuatrocientos siete bolívares cuarenta céntimos á que montan los cargos y abonos que se expresarán, según se desprende de las operaciones de venta de papel sellado, que forman este asiento.—Comprobate número 9, á saber:

L. de E.	1.	CAJA DEL 60 p Ⓞ		
		Lo que le corresponde por la venta de papel.....	402,	
L. de E.	2.	CAJA DEL 33 p Ⓞ.		
		Lo que le id. id.....	88,45	
L. de E.	3.	CAJA DEL 27 p Ⓞ: Crédito interior.		
		Lo que le id. id.....	72,35	
L. de E.	4.	CAJA DEL 27 p Ⓞ: Crédito exterior.		

Al frente..... B 500,00 B 1.400,350



	Del frente.....	B 562,80		B 1.420.350,
	Lo que le id. id.....	72,35		
L. de E. 5.	CAJA DEL 13 p ^o .			
	Lo que le id. id.....	34,85	670,	
<hr/>				
L. M. 6.	PAPEL SELLADO DEL L. M.			
	Por 1 sello de la 1ª clase	100,		
	“ 8 sellos vendidos de la 3ª clase.....	200,		
	Por 30 sellos vendidos de la 4ª clase.....	300,		
	Por 28 sellos vendidos de la 5ª clase.....	70,	670,	
<hr/>				
L. M. 19.	GASTOS DE PAPEL SELLADO			
	Por comisión sobre B 670 al 10 p ^o		67,	
<hr/>				
<u>1.407,</u>				
L. M. 5.	A PRODUCTO DE PAPEL SELLADO			
	El de papel vendido.....		670,	
L. de E. 10.	A PAPEL SELLADO DEL L. de E.			
	El vendido.....		670,	
L. de E. 1.	A CAJA DEL 60 p ^o .			
	Lo que le corresponde en lo pagado por comisión.....	40,20		
L. de E. 2.	A CAJA DEL 33 p ^o .			
	Lo que le id. id.....	8,85		
L. de E. 3.	A CAJA DEL 27 p ^o .			
	Crédito interior.			
	Lo que le id. id.....	7,25		
L. de E. 4.	A CAJA DEL 27 p ^o .			
	Crédito exterior.			
	Lo que le corresponde en lo pagado por comisión.....	7,25		
L. de E. 5.	A CAJA DEL 13 p ^o .			
	Lo que le id. id.....	3,45	67,	1.407,
<hr/>				
	El Administrador.		El Interventor.	
	N. N.		N. N.	

L. M. 9.	TRASLACIÓN DE CAUDALES DE LAS ADUANAS MARÍTIMAS PARA LA TESORERÍA DEL SERVICIO PÚBLICO.			
L. de E. 1.	A CAJA DEL 60 p ^o .			
	Diez y nueve mil quinientos bolívares que se a la vuelta.....			B 1.421.757,



De la vuelta..... B 1.421.757,

han entregado hoy al Agente del Banco por el apartado de 60 p^{cs}, según se demuestra en la relación número 396 que sirve de comprobante á este asiento con el número 10..... 19.500,

El Administrador. El Interventor.
N. N. N. N.

_____ ” _____

DIVERSOS A MULTAS

Dos mil quinientos bolívares impuestos al Capitán del vapor *Atala* por multa en que ha incurrido por falta de la presentación del sobordo, como está prevenido en la ley de la materia, según consta del comprobante número 11, á saber :

L. de E. 1.	CAJA DEL 60 p ^{cs} . Lo que le corresponde en la distribución.....	1.500,	
L. de E. 2.	CAJA DEL 33 p ^{cs} . Lo que le id. id.....	330,	
L. de E. 3.	CAJA DEL 27 p ^{cs} . Crédito exterior. Lo que le id. id.....	270,	
L. de E. 4.	CAJA DEL 27 p ^{cs} . Crédito interior. Lo que le id. id.....	270,	
L. de E. 5.	CAJA DEL 13 p ^{cs} . Lo que le id. id.....	130,	
		<u>2.500,</u>	
L. M. 4.	A MULTAS.....		2.500,
	El Administrador, El Interventor. N. N. N. N.		

_____ 25 _____

L. M. 50. HACIENDA NACIONAL A DIVERSOS.

Dos mil quinientos bolívares que por disposición del Ministerio de Hacienda, se han devuelto hoy á Robert Hamilton, por derechos de puerto que pagó en noviembre del año anterior, causados por el bergantín *Talbot*, en su

Al frente..... B 1.443.757,



Del frente..... B 1.443.757,

entrada en esta rada, como consta del oficio y recibo que se acompañan con el número 12, á saber:

L. de E.	1.	A CAJA DEL 60 p ^o .		
		Lo que le corresponde en la cantidad devuelta.....	1.500,	
L. de E.	2.	A CAJA DEL 33 p ^o .		
		Lo que le id. id.....	330,	
L. de E.	3.	A CAJA DEL 27 p ^o : Crédito interior.		
		Lo que le id. id.....	270,	
L. de E.	4.	A CAJA DEL 27 p ^o : Crédito exterior.		
		Lo que le id. id.....	270,	
L. de E.	5.	A CAJA DEL 13 p ^o .		
		Lo que le id. id.....	130,	B 2.500,

El Administrador. El Interventor.
N. N. N. N.

DIVERSOS á DIVERSOS.

Mil quinientos bolívares que ha devuelto esta Aduana en esta fecha á Wilson y C^a, cumpliendo con lo que ha ordenado el Ministerio de Hacienda, por derechos que aquellos pagaron, causados sobre las mercancías que introdujeron en el vapor *Elena* el 2 de este mes. Oficio y recibo que forman el comprobante número 13, á saber:

L. M.	1.	IMPORTACION.	1.250,	
L. M.	2.	ALMACENAJE.	250,	
			1.500,	
L. de E.	1.	A CAJA DEL 60 p ^o .		
		Lo que le corresponde en lo devuelto.....	900,	
L. de E.	2.	A CAJA DEL 33 p ^o .		
		Lo que le id. id.....	198,	
L. de E.	3.	A CAJA DEL 27 p ^o : Crédito interior.		
		Lo que le id. id.....	162,	
L. de E.	4.	A CAJA DEL 27 p ^o : Crédito Exterior.		
		Lo que le id. id.....	162,	
L. de E.	5.	A CAJA DEL 13 p ^o .		
		Lo que le id. id.....	78,	1.500,

El Administrador. El Interventor.
N. N. N. N.

A la vuelta..... 1.447.757,



De la vuelta B 1.447.757.

DIVERSOS A DIVERSOS.

Cinco mil ochocientos cincuenta y tres bolí-
vares veinte céntimos á que alcanzan los suel-
dos y gastos de esta Aduana y de su Res-
guardo en el presente mes, según la relación
autorizada que se acompaña con el número
14, á saber :

Aduana	Deven- gado	Pagado	Acredi- tado
El Administrador N. N.....	1.200,	720,	480,
El Interventor N. N.....	800,	480,	320,
El Guarda-Almacén N. N.....	500,	300,	200,
El Cajero N. N.....	420,	252,	168,
El Tenedor de libros.....	420,	252,	168,
	<u>3.340,</u>	<u>2.004,</u>	<u>1.336,</u>
Resguardo			
El Comandante N. N.....	500,	300,	200,
El Cabo N. N.....	166,65	99,95	66,70
El Primer Celador N. N.....	133,30	79,95	53,35
El Segundo Celador N. N.....	133,30	79,95	53,35
El Patrón N. N.....	133,30	79,95	53,35
El Boga N. N.....	66,65	39,95	26,70
	<u>1.133,20</u>	<u>679,75</u>	<u>453,45</u>
Alquileres de Edificios			
El de la Aduana.....	1.000,	1.000,	
El del Resguardo.....	125,	125,	
	<u>1.125,</u>	<u>1.125,</u>	
Gastos de escritorio			
De la Aduana.....	225,	225,	
Del Resguardo.....	30,	30,	
	<u>255,</u>	<u>255,</u>	
Resumen			
Sueldos de Aduana.....		2.004,	1.366,00
Id del Resguardo.....		679,75	453,45
Alquileres de edificios.....		1.125,	"
Gastos de escritorio.....		255,	"
		<u>4.063,75</u>	<u>1.789,45</u>

Al frente B 1.447.757



			Del frente.....		B 1.447.757,
L.	M.	14.	SUELDOS DE ADUANAS.....	3.340,	
L.	M.	15.	SUELDOS DE RESGUARDO....	1.133,20	
L.	M.	16.	ALQUILERES DE EDIFICIOS....	1.125,	
L.	M.	17.	GASTOS DE ESCRITORIO.....	255,	
				<u>5.853,20</u>	
L.	M.	9.	A TRASLACION DE CAUDALES PARA LA TESORERIA DEL SERVICIO PUBLICO. Lo recibido del Agente del Banco para pagar el presupuesto.....	3.663,75	
			Lo pagado en la Tesorería por la radicación que tiene en ella la Administración.....	400,	4.063,75
L.	M.	11	A ACREEDORES CORRIENTES Lo acreditado.....	1.789,45	5.853,20
			El Administrador. N. N.	El Interventor. N. N.	

————— Febrero 1º —————

L. de E. 19 CAJA DE ADUANA TERRESTRE
A IMPUESTO DE TRANSITO.
Ocho mil ciento cincuenta bolívares á que ascienden los derechos cobrados hoy, según los manifiestos que se acompañan bajo los números 1 á 6 que forman el comprobante número 15, á saber:

Demostración.	Producciones del país	Mercancías extranjeras	Derechos
Nombres.			
H. L. Boulton y C ^a ..	100.000	..	500
J. Röhl y C ^a	300.000	..	1.500
E. Echenagucia...	35.000	90.000	1.150
Santana Hs. y C ^a	270.000	2.000
Marturet Hs.....	20.000	135.000	1.750
A. Valarino y C ^a	60.000	1.250
	<u>455.000</u>	<u>555.000</u>	<u>8.150</u>

A la vuelta..... B 1.453.610,20



De la Vuelta..... B 1.453.610,20
 L. M. 13 A IMPUESTO DE TRANSITO..... 8.150,
 El Administrador. El Interventor.
 N. N. N. N.

————— 5 —————

L. M. 9. TRASLACION DE CAUDALES PARA LA
 TESORERIA DE FOMENTO
 L. de E. 19. A CAJA DE ADUANA TERRESTRE.
 Cuatro mil cuatrocientos cincuenta bolívares
 entregados hoy al Agente del Banco [ó á
 quien se ordene] según la relación número 39
 que sirve de comprobante de este asiento,
 marcado con el número 16..... B 4.450,
 El Administrador. El Interventor.
 N. N. N. N.

————— 9 —————

L. M. 20. VESTUARIOS A CAJA DE TESORERIA.
 L. de E. 20. Ciento veinticinco mil bolívares satisfechos á
 Ramón Julien por cinco mil vestuarios que se
 le han comprado para la tropa y que han sido
 distribuidos en estos términos:
 Al batallón Victoria..... 1.000,
 Al id. Vencedor..... 2.000,
 A las Caballerías de Apu-
 re 1.000,
 A las Caballerías del Alto
 Llano..... 1.000,
 5.000,
 Como consta de la orden y recibo que se
 acompañan en el número 17..... 125.000,
 El Tesorero. El Interventor,
 N. N. N. N.

————— 15 —————

L. M. 21. FUERZA PERMANENTE.
 L. de E. 20. A CAJA DE TESORERIA.
 Ciento cincuenta y dos mil bolívares
 á que ascienden las raciones de los cuerpos
 que guarnecen esta Capital y que han sido
 Al frente..... B 1.591.210,20



Del frente..... B 1.591.210,20

distribuidas por sus respectivos habilitados en el presente mes, según consta de los documentos del número 18..... 152.000,

El Tesorero. El Interventor.
N. N. N. N.

DIVERSOS A DIVERSOS.

Vienticuatro mil ochocientos cuarenta bolívares por los sueldos y gastos de escritorio de las oficinas que se expresarán, correspondientes al presente mes, según consta de las relaciones y recibos que se acompañan marcados con el número 19.

A saber:

	<i>Devengado</i>	<i>Pagado</i>	<i>Acreditado</i>
<i>Ministerio de Hacienda</i> Se relacionan sus empleados	5.900,	4.020,	1.880,
<i>Tribunal de Cuentas</i> [Se hace lo mismo.]	3.020,	2.180,	840,
<i>Contaduría General</i> [Se relacionan sus empleados].....	9.066,65	5.920,	3.146,65
<i>Tesorería del Servicio Público</i> [Se hace lo mismo]	6.333,35	3.920,	2.413,35
<i>Gastos de escritorio</i> Los del Ministerio de Hacienda.....	120,	120,	—
Los del Tribunal de Cuentas.....	80,	80,	—
Los de la Contaduría General.....	120,	120,	—
Los de la Tesorería del Servicio Público.....	200,	200,	—
	520,	520,	—

A la vuelta..... B 1.743.210,20



De la vuelta..... B 1.743.210,20

RESUMEN	Deven- gado	Pagado	Acredi- tado
Ministerio de Hacienda.....	5.900,	4.020,	1.880,
Tribunal de Cuentas.....	3.020,	2.180,	840,
Contaduría General.....	9.066,65	5.920,	3.146,65
Tesorería del Servicio Pú- blico.....	6.333,35	3.920,	2.413,35
Gastos de escritorio.....	520,	520,	" "
	<u>24.840,</u>	<u>16.560,</u>	<u>8.280,</u>

- L. M. 22. SUELDOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA..... 5.900,
 - L. M. 23. SUELDOS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS..... 3.020,
 - L. M. 24. SUELDOS DE LA CONTADURÍA GENERAL..... 9.066,65
 - L. M. 25. SUELDOS DE LA TESORERÍA DEL SERVICIO PÚBLICO.... 6.333,35
 - L. M. 17. GASTOS DE ESCRITORIO.... 520,
- 24.840,

- L. de *E. 20. A CAJA DE TESORERÍA.
Lo pagado..... 16.560,
 - L. M. 11. A ACREEDORES CORRIENTES.
Lo acreditado..... 8.280,
- B 24.840,

El Tesorero. El Interventor.
N. N. N. N.

- L. M. 26. HOSPITALES MILITARES.

- L. de E 20. A CAJA DE TESORERÍA.
Veintiseis mil bolívares entregados al Con-
tador N. N. por las razones siguientes:
Comprobante número 20 á saber:
Para estancias médicas..... 1.500,
Para estancias alimenticias..... 20.000,
Para sueldos de empleados:
Se relacionan..... 4.500,
- 26.000,

El Tesorero, El Interventor.
N. N., N. N.

Al frente..... B 1.794.050,20



Del frente.....B 1.794.050,20

_____ ” _____

L. de E. 18. BUENAS CUENTAS.

L. de E. 20. A CAJA DE TESORERÍA.

Cuatrocientos bolívares entregados al albañil B. López, por orden del Ministerio de Hacienda, para la reparación que va á hacer en la casa de la Tesorería del Servicio Público. Comprobante número 21..... 400,

El Tesorero. El Interventor.
N. N. N. N.

_____ ” _____

L. de E. 18. BUENAS CUENTAS.

L. de E. 20. A CAJA DE TESORERÍA.

Cuatrocientos cincuenta bolívares entregados al albañil B. López, por orden del Ministerio de Hacienda, para la reparación que está haciendo en la casa de la Tesorería del Servicio Público. Comprobante número 22..... 450,

El Tesorero. El Interventor.
N. N. N. N.

_____ ” _____

L. de E. 20. CAJA DE TESORERÍA.

L. M. 20 A BANCO COMERCIAL EN CUENTA CORRIENTE.

Trescientos cincuenta mil setecientos bolívares, á que montan las cantidades recibidas del Banco Comercial, para pago del presupuesto en el presente mes. Comprobante número 23, á saber:
Recibo número 1º fecha 3 de este mes..... 200.000,
Recibo número 2º fecha 9 de este mes..... 100.000,
Recibo número 3º fecha 15 de este mes..... 50.700, B 350.700,

El Tesorero. El Interventor.
N. N. N. N.

A la vuelta.....B 2.145.600,20



De la vuelta.....B 2.145.600,20

_____ " _____

L. M. 28. BANCO COMERCIAL EN CUENTA CO-
RRIENTE.

L. M. 9. A TRASLACIÓN DE CAUDALES.

Diez y nueve mil quinientos bolívares que ha en-
tregado á su Agente la Aduana Marítima (tal),
según consta de la relación número 396 que se
acompaña de comprobante con el número 24.... 19.500,

El Tesorero. El Interventor.
N. N. N. N.

_____ " _____

L. M. 9 TRASLACIÓN DE CAUDALES.

L. de E. 20 A CAJA DE TESORERÍA.

Cuatrocientos bolívares pagados al apoderado del
Administrador de la Aduana (tal), para recibir
igual suma que tiene radicada mensualmente en
esta Tesorería, según consta del oficio del Minis-
terio de Hacienda número 98 que sirve de com-
probante bajo el número 25..... 400,

El Tesorero. El Interventor.
N. N. N. N.

_____ " _____

DIVERSOS A CAJA DE TESORERÍA.

Doce mil quinientos bolívares que se han ero-
gado por las razones que se expresarán, sir-
viendo de comprobante de este asiento las ór-
denes del Ministerio de Hacienda que marca el
número 26, á saber:

L. M. 12. EMPRÉSTITOS INTERIORES.

Efectivo pagado á P. Ramírez..... 5.000,

L. M. 11. ACREEDORES CORRIENTES.

Idem idem á L. Torres..... 2.500,

L. M. 10. DEPÓSITOS.

Idem idem á N. Romero..... 5.000,

B 12.500,

L de E. 20. A CAJA de TESORERÍA.

Lo pagado..... 12.500,

El Tesorero. El Interventor.
N. N. N. N.

Al frente.....B 2.178.000,20



Del frente.....B 2.178.000,20

————— “ —————

L. M.	27.	REPARACIÓN DE EDIFICIOS. A DIVERSOS. Mil bolívars entregados al albañil B. López por la reparación que hizo en la casa de la Tesorería del Servicio Público, según la cuenta que ha presentado hoy, aprobada por el Ministerio de Hacienda que se acompaña con el número 27, á saber:		
L. de E.	11.	A BUENAS CUENTAS. Por lo que ha recibido.....	850,	
L. de E.	20.	A CAJA DE TESORERÍA. Por saldo que se entrega hoy.....	150,	1.000,
				<u> </u>
		El Tesorero.		El Interventor.
		N. N.		N. N.

————— “ —————

L. M.	28.	BANCO COMERCIAL EN CUENTA CORRIENTE.		
L. M.	2.	A TRASLACIÓN DE CAUDALES. Cuatro mil cuatrocientos cincuenta bolívars entregados á su Agente por la Aduana Terrestre de (tal parte), según consta de la relación de (tal fecha), número 39, que forma el comprobante de este asiento marcado con el número 28.....		4.450,
		El Tesorero.		El Interventor.
		N. N.		N. N.

————— “ —————

L. M.	9.	TRASLACIÓN DE CAUDALES.		
L. M.	23.	A BANCO COMERCIAL EN CUENTA CORRIENTE. Tres mil seiscientos sesenta y tres bolívars y sesenta céntimos que ha entregado su Agente al Administrador de la Aduana Marítima de (tal parte), para pago del presupuesto de sus empleados, los del Resguardo y los gastos de escritorio, según se demuestra en los presupuestos que se acompañan como comprobante con el número 29.....		3.663,60
		El Administrador.		El Interventor.
		N. N.		N. N.

A la vuelta.....B 2.187.113,80



De la vuelta.....B 2.187.113,80

“

DIVERSOS Á TRASLACIÓN DE CAUDALES

Ciento veinte mil bolívares que han sido entregados al Agente del Banco Comercial por la Aduana Marítima (tal), correspondientes á los apartados del Crédito interior y exterior, según consta de la relación número 44, que sirve de comprobante con el número 30, á saber:

L. M.	28.	BANCO COMERCIAL EN CUENTA CORRIENTE POR EL 27 p.⊕ : Crédito interior.		
		Lo que corresponde á este apartado..	60.000,	
L. M.	28.	BANCO COMERCIAL EN CUENTA CORRIENTE POR EL 27 p.⊕: Crédito exterior.		
		Lo que le idem idem.....	60.000,	120.000,

El Tesorero. El Interventor.
N. N. N. N.

“

L. de E.	20.	CAJA DE TESORERIA.		
L. M.	28.	A BANCO COMERCIAL EN CUENTA CORRIENTE por el 27 p.⊕ : Crédito interior.		
		Cincuenta mil bolívares recibidos hoy del Banco Comercial para atender á las erogaciones de esta quincena.		
		Recibo número 4 fecha de hoy.....		50.000,

El Tesorero. El Interventor
N. N. N. N.

“

DIVERSOS Á CAJA DE TESORERIA.
Treinta y cinco mil bolívares que se han egresado por las razones que se expresarán según se demuestra en el comprobante número 31, á saber:

L. M.	29.	REMATES DE DEUDA INTERIOR (Se relacionan los individuos que componen la deuda, la cantidad de ésta, la rata á que se propone y su equivalente en efectivo).....	25.000,	
L. M.	18.	DESCUENTOS É INTERESES. (Se demuestra á quién se han pagado y el motivo de la acreencia).....	10.000,	
L. de E.	20.	Á CAJA DE TESORERÍA.....	35.000,	35.000,

El Tesorero. El Interventor.
N. N. N. N.

Al frente.....B 2.392.113,80



Del frente.....B 2.392.113,80

Corte.. 2.392.113,80

DIVERSOS

A HACIENDA NACIONAL.

Trescientos veinte y nueve mil quinientos setenta bolívares y quince céntimos, saldo de los ramos de producto que se expresarán, á saber :

L.	M.	1.	IMPORTACION.....B	188.750,	
—	—	2.	ALMACENAJE.....	3.050,	
—	—	3.	DERECHOS SOBRE LA SAL...	6.450,	
—	—	5.	PRODUCTOS DEL PAPEL SE-		
			LLADO.....	670,	
—	—	4.	MULTAS.....	2.500,	
—	—	13.	IMPUESTOS DE TRANSITO..	8.150,	
—	—	9.	TRASLACION DE CAUDALES	129.000,15	329.570,15

— — 30.

El Administrador ó Tesorero. El Interventor.

N. N.

N. N.

L. M. 30.

HACIENDA NACIONAL Á DIVERSOS.

Trescientos sesenta y nueve mil setecientos sesenta bolívares y veinte céntimos, saldo de los ramos de gastos que se expresarán, á saber :

L.	M.	14.	SUELDOS DE ADUANA.....B	3.340,	
—	—	15.	SUELDOS DE RESGUARDO..	1.333,20	
—	—	16.	ALQUILERES DE EDIFICIOS	1.125,	
—	—	17.	GASTOS DE ESCRITORIO....	775,	
—	—	18.	DESCUENTOS E INTERESES.	10.000,	
—	—	19.	GASTOS DE PAPEL SELLADO	67,	
—	—	20.	VESTUARIOS DEL EJERCITO	125.000,	
—	—	21.	FUERZA PERMANENTE.....	125.000,	
—	—	22.	MINISTERIO DE HACIENDA.	5.900,	
—	—	23.	TRIBUNAL DE CUENTAS....	3.020,	
—	—	24.	CONTADURIA GENERAL....	3.066,65	
—	—	25.	TESORERIA DEL SERVICIO		
			PUBLICO.....	6.333,35	
—	—	26.	HOSPITALES MILITARES....	26.000,	
—	—	27.	REPARACION DE EDIFICIOS	1.000,	
—	—	29.	REMATES DE DEUDA INTE-		
			RIOR.....	25.000,	369.760,20

El Administrador ó Tesorero. El Interventor.

N. N.

N. N.

A la vueltaB 3.091,44,15



De la vuelta..... B 3.091.444,15

”

DIVERSOS A CUENTA GENERAL.

Un millón cuatrocientos sesenta y cinco mil trece bolívares y cinco céntimos, saldo de los ramos que se expresarán, á saber:

L. M.	10.	DEPOSITO.....	145.000,	
— —	11.	ACREEDORES CORRIENTES.....	402.569,45	
— —	12.	EMPRESTITOS INTERIORES.....	330.000,	
— —	28.	BANCO COMERCIAL.....	250.413,60	
— —	6.	PAPEL SELLADO EN ESPECIE.—L. M.....	12.730,	
— —	7.	POLIZAS DE SAL PARA EL CONSUMO.—L. M.....	256.450,	
— —	8.	POLIZAS DE SAL PARA LA EXPORTACION.—L. M.....	57.850,	1.465.013,05

— — 31.

El Administrador ó Tesorero. El Interventor,

N. N.

N. N.

”

L. M. 31. CUENTA GENERAL A DIVERSOS.

Un millón cuatrocientos sesenta y cinco mil trece bolívares, cinco céntimos, saldo de los ramos de existencias que se expresarán, á saber:

L. de E.	1.	CAJA DEL 60 p ⁰⁰⁰⁰	35 811,80
— —	2.	CAJA DEL 33 p ⁰⁰⁰⁰	12 388,60
— —	3.	CAJA DEL 27 p ⁰⁰⁰⁰ : Crédito interior.....	10.136,10
— —	4.	CAJA DEL 27 p ⁰⁰⁰⁰ : Crédito exterior.....	10.136,10
— —	5.	CAJA DEL 13 p ⁰⁰⁰⁰	4.880,40
— —	6.	PAGARES DEL 60 p ⁰⁰⁰⁰⁰	581.000,
— —	7.	PAGARES DEL 33 p ⁰⁰⁰⁰⁰	17.820,
— —	8.	PAGARES DEL 27 p ⁰⁰⁰⁰⁰ : Crédito interior.....	13.080,
— —	9.	PAGARES DEL 27 p ⁰⁰⁰⁰⁰ : Crédito exterior.....	13.080,
— —	10.	PAGARES DEL 13 p ⁰⁰⁰⁰⁰	7.020,
— —	11.	PAPEL SELLADO EN ESPECIE.—L. de E.....	12.730,
— —	12.	POLIZAS DE SAL PARA EL CONSUMO.—L. de E.....	256.450,
— —	13.	POLIZAS DE SAL PARA LA EXPORTACION.—L. de E.....	57.850,
— —	14.	MUEBLES.....	2.000,
— —	15.	EMBARCACIONES.....	8.000,

Al frente..... B 1.046,383,00 4.556.457,20



	Del frente.....	B	1.046.383,	B	4.556.557,20
L. de E.	16. EDIFICIOS.....		227.500,		
— —	17. DIFERENTES EFECTOS.....		12.500,		
— —	19. CAJA DE ADUANA TERRES-				
	TRE.....		3.700,		
— —	20. CAJA DE TESORERIA.....		32.240,		
L. M.	30. HACIENDA NACIONAL.				
	Balance contra ella..		142.690,05		1.465,013,05
					<u>B. 6.021.470,25</u>

El Administrador ó Tesorero.

El Interventor.

N. N.

N. N.

CERTIFICACIÓN

Fulano y sutano, Jefes de esta oficina, certificamos: que las (tantas) partidas que contiene este libro, desde el folia (tal) al (cual), se han puesto de conformidad con los documentos que las comprueban y con los hechos á que se refieren, con toda fidelidad y exactitud.

(Aquí el lugar, la fecha y la firma).

NOTAS

1ª Todas las partidas deben firmarse por el Jefe ó Jefes de la oficina inmediatamente que se ponen.

2ª Las cuatro últimas partidas de esta cuenta, no deben figurar en el último estado de valores, que sólo incorporará el movimiento hasta la suma del Corte; ni tampoco deben figurar esas cuatro partidas en la Relación de ingreso y egreso.

3ª A pesar de que esta cuenta no comprende más que dos meses, han parecido suficientes para demostrar el procedimiento, que no sería otro áun extendiéndose á los seis meses del período fiscal.

—



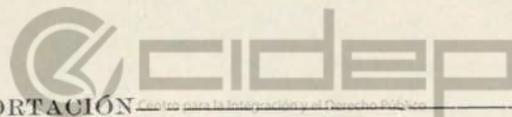
LIBRO MAYOR

Para la cuenta de la (aquí el nombre de la oficina)
durante el semestre de (tal á cual fecha). Com-
prende (tantas) fojas sin ésta, foliadas y rubri-
cadas por (aquí la autoridad á quien
competa). El lugar y la fecha.
Aquí la firma.—*Fulano de tal.*



INDICE

INGRESOS	FOL.	EGRESOS	FOL.
Importación.....	1	Sueldos de Aduanas.....	14
Almacenaje.....	2	Sueldos de Resguardo.....	15
Derecho de sal.....	3	Alquileres de edificios.....	16
Multas.....	4	Gastos de escritorio.....	17
Producto de papel sellado.....	5	Descuentos é intereses.....	18
Papel sellado del L. M.....	6	Gastos del papel sellado.....	19
Pólizas de sal para el consumo..	7	Vestuarios del Ejército.....	20
Pólizas de sal para la exporta- ción.....	8	Fuerza permanente.....	21
Traslación de caudales.....	9	Ministerio de Hacienda.....	22
Depósitos.....	10	Tribunal de Cuentas.....	23
Acreedores corrientes.....	11	Contaduría General.....	24
Empréstitos interiores.....	12	Tesorería del Servicio Público....	25
Impuestos de tránsito.....	13	Hospitales Militares.....	26
		Reparación de edificios.....	27
		Banco Comercial.....	28
		Remate de Deuda interior.....	29
		Hacienda Nacional.....	30
		Cuenta General.....	31



1 **DEBE** IMPORTACIÓN 1 **HABER**

	1883		1883
Enero... 28	A Diversos..... folio (*) B 1.250,	Enero 3	Por Diversos..... folio B 190.000,
Febrero.. 28	A Hacienda Nacional. — 188.750,		
	<u>B 190.000,</u>		<u>B 190.000,</u>

2 **DEBE** ALMACENAJE 2 **HABER**

	1883		1883
Enero... 28	A Diversos..... folio B 250,	Enero 4	Por Diversos..... folio B 3.300,
Febrero.. 28	A Hacienda Nacional. — 3.050,		
	<u>B 3.300,</u>		<u>B 3.300,</u>

3 **DEBE** DERECHO DE SAL 3 **HABER**

	1883		1883
Febrero.. 28	A Hacienda Nacional. folio B 6.450,	Enero 5	Por Diversos..... folio B 4.300,
		— 6	Por Diversos..... folio B 2.150,
	<u>B 6.450,</u>		<u>B 6.450,</u>

4 **DEBE** MULTAS 4 **HABER**

	1883		1883
Febrero.. 28	A Hacienda Nacional. folio B 2.500,	Enero 20	Por Diversos..... folio B 2.500,
	<u>B 2.500,</u>		<u>B 2.500,</u>

(*) Aquí se coloca el folio del Manual á que corresponde esta partida, y así en todos los demás que aparecen en blanco.

443



5 *DEBE* 5 *HABER*
 PRODUCTO DE PAPEL SELLADO

1883

1883

Febrero 28 A Hacienda Nacional....folio B 670, Enero 9 Por Diversos.....folio B 670,

6 *DEBE* 6 *HABER*
 PAPEL SELLADO DEL L. M.

1883

1883

Enero.. 9 A Diversos.....folio B 670, Enero 6 Por papel sellado del L. de E. folio B 13.400,
 Febrero 28 A Cuenta general..... — 12.730,

B 13.400,

B 13.400,

7 *DEBE* 7 *HABER*
 PÓLIZAS DE SAL PARA EL CONSUMO

1883

1883

Enero.. 5 A Diversos.....folio B 4.300, Enero 5 Por pólizas de sal del L. de E. folio B 260.750,
 Febrero 28 A Cuenta general..... — 256.450,

B 260.750,

B 260.750,

8 *DEBE* 8 *HABER*
 PÓLIZAS DE SAL PARA LA EXPORTACIÓN

1883

1883

Enero.. 6 A Diversos.....folio B 2.150, Enero 5 Por pólizas de sal del L. de E. folio B 60.000,
 Febrero 28 A Cuenta general..... — 27.850,

B 60.000,

B 60.000,



DEBE ----- **TRSLACIÓN DE CAUDALES** ----- *HABER*

1883				1883			
Enero 20	A Caja del 60 p ^o	folio	B 19.500,	Enero 31	Por Diversos	folio	B 4.063,75
Febrero 5	A Caja de Aduanas Terrestres	"	4.450,	Febrero 28	Por Banco Comercial	"	19.500,
— 28	A Caja de Tesorería	"	400,	— "	Por Banco Comercial	"	4.450,
— "	A Banco comercial	"	3.663,60	— "	Por Banco Comercial	"	120.000,
— "	A Hacienda Nacional	"	120.000,15				
			<u>B 148 013,75</u>				<u>B 148 013,75</u>

DEBE ----- **DEPÓSITOS** ----- *HABER*

1883				1883			
Febrero 28	A Caja de Tesorería	folio	B 5.000,	Enero 1 ^o	Por Diversos	folio	B 150.000,
— "	A Cuenta general	"	145.000,				
			<u>B 150.000,</u>				<u>B 150.000,</u>

DEBE ----- **ACREEDORES CORRIENTES** ----- *HABER*

1883				1883			
Febrero 28	A Caja de Tesorería	folio	B 2.500,	Enero 1 ^o	Por Diversos	folio	B 395.000,
— "	A Cuenta General	"	402.569,45	" 31	Por Diversos	"	1.789,45
			<u>B 405.069,45</u>	Febrero 28	Por Diversos	"	8.280,
							<u>B 405.069,45</u>



12 **DEBE** ----- **EMPÉSTITOS INTERIORES** ----- **HABER** 12

1883	Febrero 28	A Caja de Tesorería.. folio	B	5.000,	1883	Enero 1º	Por Diversos..... folio	B	335.000,
	—	“ A Cuenta general..... “		<u>330.000,</u>					
			B	<u>335.000,</u>				B	<u>335.000,</u>

13 **DEBE** ----- **IMPUESTOS DE TRÁNSITO** ----- **HABER** 13

1883	Febrero 21	A Hacienda Nacional..	B	<u>8.150,</u>	1883	Febrero 1º	Por Caja de Aduana Terrestre folio	B	<u>8.150,</u>
------	------------	-----------------------	---	---------------	------	------------	------------------------------------	---	---------------

14 **DEBE** ----- **SUELDOS DE ADUANAS** ----- **HABER** 14

1883	Enero 31	A Diversos..... folio	B	<u>3.340,</u>	1883	Febrero 28	Por Hacienda Nacional folio	B	<u>3.340,</u>
------	----------	-----------------------	---	---------------	------	------------	-----------------------------	---	---------------

15 **DEBE** ----- **SUELDOS DE RESGUARDOS** ----- **HABER** 15

1883	Enero 31	A Diversos..... folio	B	<u>1.133,20</u>	1883	Febrero 28	Por Hacienda Nacional. folio	B	<u>1.133,20</u>
------	----------	-----------------------	---	-----------------	------	------------	------------------------------	---	-----------------

16 **DEBE** ----- **ALQUILERES DE EDIFICIOS** ----- **HABER** 16

1883	Enero 31	A Diversos..... folio	B	<u>1.125,</u>	1883	Febrero 28	Por Hacienda Nacional. folio	B	<u>1.125,</u>
------	----------	-----------------------	---	---------------	------	------------	------------------------------	---	---------------

- 446 -



17	<u>DEBE</u>	GASTOS DE ESCRITORIO	17	<u>HABER</u>
1883	Enero 31 A Diversos	folio B 255,	1883	Febrero 28 Por Hacienda Nacional.. .. folio B775,
	Febrero 28 A Diversos.....	— 520,		
		<u>B 775,</u>		<u>B 775,</u>
18	<u>DEBE</u>	DESCUENTOS DE INTERESES	18	<u>HABER</u>
1883	Febrero 28 A Caja de Tesorería.....	folio B <u>10 000,</u>	1883	Febrero 28 Por Hacienda Nacional.... folio <u>B 10.000,</u>
19	<u>DEBE</u>	GASTOS DE PAPEL SELLADO	19	<u>HABER</u>
1883	Enero 9 A Diversos.....	folio B <u>67,00</u>	1883	Febrero 28 Por Hacienda Nacional.... folio <u>B 67,00</u>
20	<u>DEBE</u>	VESTUARIOS DE EJERCITO	20	<u>HABER</u>
1883	Febrero 9 A Caja de Tesorería.....	folio B <u>125.000,</u>	1883	Febrero 28 Por Hacienda Nacional.... folio <u>B 125.000,</u>
21	<u>DEBE</u>	FUERZA PERMANENTE	21	<u>HABER</u>
1883	Febrero 15 A Caja de Tesorería.....	folio B <u>152.000,</u>	1883	Febrero 28 Por Hacienda Nacional.... folio <u>B 152.000,</u>

— 447 —



²²
DEBE

MINISTERIO DE HACIENDA

²²
HABER

1883
Febrero 28 A Diversos..... folio B 5.900, 1883
Febrero 28 Por Hacienda Nacional.... folio B 5.900,

²³
DEBE

TRIBUNAL DE CUENTAS

²³
HABER

1883
Febrero 28 A Diversos..... folio B 3.020, 1883
Febrero 28 Por Hacienda Nacional.... folio B 3.020,

²⁴
DEBE

CONTADURIA GENERAL

HABER

1883
Febrero 28 A Diversos.. .. . folio B 9.066,65 1883
Febrero 28 Por Hacienda Nacional.... folio B 9.066,65

²⁵
DEBE

TESORERIA DEL SERVICIO PUBLICO

²⁵
HABER

1883
Febrero 28 A Diversos..... folio B 6.333,35 1883
Febrero 28 Por Hacienda Nacional.... folio B 6.333,35

²⁶
DEBE

HOSPITALES MILITARES

²⁶
HABER

Febrero 28 A Caja de Tesorería..... folio B 26.000, Febrero 28 Por Hacienda Nacional.... folio B 26.000

1
877



27
DEBE

REPARACION DE EDIFICIOS

27
HABER

IX OMOJ-15
1883
Febrero 28 A Diversos..... folio B 1.000,

1883
Febrero 28 Por Hacienda Nacional..... folio B 1.000,

28
DEBE

BANCO COMERCIAL

28
HABER

1883
Febrero 28 A Traslación de caudales. folio B 19.500,
— — A Traslación de caudales. — — 4.450,
— — A Traslación de caudales.. — — 120.000,
— — A Cuenta General..... — — 260.413,60
B 404.363,60

1883
Febrero 28 Por Caja de Tesorería.... folio B 350.700,
— — Por traslación de caudales. — — 3.063,60
— — Por Caja de Tesorería..... — — 50.000,
B 404.363,60

29
DEBE

REMATES DE DEUDA INTERIOR

29
HABER

1883
Febrero 28 A Caja de Tesorería..... folio B 25.000,

1883
Febrero 28 Por Hacienda Nacional.... folio B 25.000,



30
DEBE

HACIENDA NACIONAL

30
HABER

1883	
Enero 1°	A Diversos, cuenta anterior, folio B 100.000,
— 25	A Diversos..... 2.500,
Febrero 28	A Diversos, á saber:
	Sueldos de Aduanas.. folio 3.540,
	Sueldos de Resguardo. — 1.133,20
	Alquileres de edificios. — 1.125,
	Gastos de escritorio.. — 775,
	Descuentos é intereses. — 10.000,
	Gastos de p��pelo sellado — 67,
	Vestuario del ej��rcito. — 126.000,
	Fuerza permanente... — 152.000,
	Ministerio de Hacienda — 2.900,
	Tribunal de Cuentas.. — 3.020,
	Contadur��a General.. — 9.066,65
	Tesorer��a del Servicio P��blico..... — 6.333,35
	Hospitales militares.. — 26.000,
	Reparaci��n de edificios — 1.000,
	Remates de Denda... — 25.000,
	369.760,20
	472.260,20

1883	
Febrero 28	Por Diversos, �� saber:
	Importaci��n..... folio 188.750,
	Almacenaje..... — 1.050,
	Derecho de sal..... — 6.450,
	Producto de papel sellado.... — 670,
	Multas..... — 2.500,
	Impuesto de tr��nsito — 8.150,
	Traslaci��n de caudales..... — 120.000,15
	329.570,15
	Por cuenta general. — 142.690,05
	B 472.260,20

— 450 —



1883

1883

Febrero 28 A diversos, á saber:

Caja del 60 por ciento folio B	36.811,80	
Caja del 33 por ciento "	12.388,60	
Caja del 27 por ciento "	10.136,10	
Caja del 27 por ciento "	10.136,10	
Caja del 13 por ciento "	4.880,40	
Pagarés del 60 por id "	581.000,	
Pagarés del 33 por id "	17.820,	
Pagarés del 27 por id "	14.580,	
Pagarés del 27 por id "	12.580,	
Pagarés del 13 por id "	7.020,	
Papel sellado en especie L. de E.	12.820,	
Pólizas de sal para el consumo L. de E.	256.450,	
Pólizas de sal para la exportación L. de E.	57.850,	
Muebles	2.000,	
Embarcaciones.	8.000,	
Edificios	227.500,	
Diferentes efectos	12.500,	
Caja de Aduanas Terrestres.	3.700,	
Caja de Tesorería	32.240,	1.322.323,
Hacienda Nacional		142.690,05
Balance contra ella.		<u>B 1.465.013,05</u>

Febrero 28 Por diversos á saber:

Depósitos folio B	145.000,	
Acreedores corrientes. "	402.569,45	
Empréstitos interiores "	330.000,	
Banco comercial.	260.413,25	
Papel sellado en especie L. M.	12.820,	
Pólizas de sal para el consumo L. M.	256.450,	
Pólizas de sal para la exportación L. M.	57.850,	1.465.013,05

— 451 —



LIBRO DE EXISTENCIAS

Para la cuenta de la (aquí el nombre de la oficina)
durante el semestre de (tal á cual fecha). Com-
prende (tantas) fojas sin ésta, foliadas y rubri-
cadas por (aquí la autoridad á quien
competa). El lugar y la fecha.
Aquí la firma.—*Fulano de tal.*



INDICE

	FOLIO
Caja del 60 por ciento.....	1
Caja del 33 id	2
Caja del 27 id interior.....	3
Caja del 27 id exterior	4
Caja del 13 id reclamaciones.....	5
Pagarés del 60 por ciento.....	6
Pagarés del 33 id	7
Pagarés del 27 id	8
Pagarés del 27 id	9
Pagarés del 13 id	10
Papel sellado.....	11
Pólizas de sal para el consumo.....	12
Pólizas de sal para la exportación.....	13
Muebles.....	14
Embarcaciones.....	15
Edificios	16
Diferentes efectos.....	17
Buenos cuentas.....	18
Caja de las Aduanas Terrestres.....	19
Caja de la Tesorería.....	20

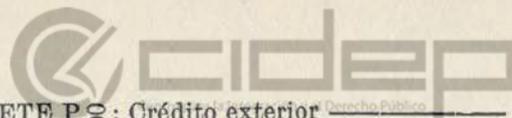


		1	CAJA DEL SESENTA P										HABER		
		DEBE											HABER		
IX OROLOGIO	1883				1883										
	Enero	1°	A	Diversos	folio	B	18.000,	Enero	9	Por diversos	folio	B	40,20		
	"	3	A	Importación	"	"	33.000,	"	20	Por Traslación de Caudales..	"	"	19.500,		
	"	4	A	Almacenaje	"	"	1.980,	"	25	Por Hacienda Nacional.....	"	"	1.500,		
	"	5	A	Diversos	"	"	2.580,	"	28	Por Diversos.....	"	"	900,		
	"	6	A	Diversos	"	"	1.290,	"	"	Por Cuenta general.....	"	"	36.811,80		
	"	9	A	Diversos	"	"	402,								
	"	20	A	Multas	"	"	1.500,								
						<u>B</u>	<u>58.752,</u>							<u>B</u>	<u>58.752,</u>

		2	CAJA DEL TREINTA Y TRES P										HABER		
		DEBE											HABER		
		1883			1883										
Enero	1°	A	Diversos	folio	B	3.960,	Enero	9	Por Diversos.....	folio	B	8,85			
"	3	A	Importación	"	"	7.260,	"	25	Por Hacienda Nacional.....	"	"	330,			
"	4	A	Almacenaje	"	"	435,60	"	28	Por Diversos.....	"	"	198,			
"	5	A	Diversos	"	"	567,60	"	"	Por Cuenta general.....	"	"	12.388,60			
"	6	A	Diversos	"	"	283,80									
"	9	A	Diversos	"	"	88,45									
"	20	A	Multas	"	"	330,									
						<u>B</u>	<u>12.925,45</u>							<u>B</u>	<u>12.925,45</u>

		3	CAJA DEL VEINTE Y SIETE P										HABER		
		DEBE											HABER		
		1883			1883										
Enero	1°	A	Diversos	folio	B	3.240,	Enero	9	Por Diversos.....	folio	B	7,25			
"	3	A	Importación	"	"	5.940,	"	25	Por Hacienda Nacional.....	"	"	270,			
"	4	A	Almacenaje	"	"	356,40	"	28	Por Diversos.....	"	"	162,			
"	5	A	Diversos	"	"	464,40	"	"	Por Cuenta general.....	"	"	10.136,10,			
"	6	A	Diversos	"	"	232,20									
"	9	A	Diversos	"	"	72,35									
"	20	A	Multas	"	"	270,									
						<u>B</u>	<u>10.575,35</u>							<u>B</u>	<u>10.575,35</u>

— 457 —



4 **DEBE** 4 **HABER**
 CAJA DEL VEINTE Y SIETE P^o: Crédito exterior Derecho Público

1883			1883			1883	
Enero	1 A	Diversos ¹ folio B	3.240,	Enero	9	Por Diversos..... folio B	7,25
—	3 A	Importación..... —	5.940,	—	25	Por Hacienda Nacional.... —	270,
—	4 A	Almacenaje..... —	356,40	—	28	Por Diversos..... —	162,
—	5 A	Diversos..... —	464,40	—	—	Por Cuenta general..... —	10.136,10
—	6 A	Diversos..... —	232,20				
—	9 A	Diversos..... —	72,35				
—	20 A	Multas..... —	270,				
			<u>B 10.575,35</u>				<u>B 10.575,35</u>

5 **DEBE** 5 **HABER**
 CAJA DEL TRECE P^o

1883			1883			1883	
Enero	1 A	Diversos..... folio B	1.560,	Enero	9	Por Diversos..... folio B	3,45
—	3 A	Importación..... —	2.860,	—	25	Por Hacienda Nacional.... —	130,
—	4 A	Almacenaje..... —	171,60	—	18	Por Diversos..... —	78,
—	5 A	Diversos..... —	223,60	—	—	Por Cuenta general..... —	4.880,40
—	6 A	Diversos..... —	111,80				
—	9 A	Diversos..... —	34,85				
—	20 A	Multas..... —	130,				
			<u>B 5.091,85</u>				<u>B 5.091,85</u>

6 **DEBE** 6 **HABER**
 PAGARES DEL SESENTA P^o

1883			1883			1883	
Enero	1 A	Diversos..... folio B	500.000,	Febrero	28	Por Cuenta general..... folio B	581.000,
—	3 A	Importación..... —	81.000,				
			<u>B 581.000,</u>				<u>B 581.000,</u>



7
DEBE 7
HABER
PAGARÉS DEL TREINTA Y TRES P §

1883

1883

Enero 3 A Importaciónfolio B 17.820, Febrero 28 Por Cuenta general.....folio B 17.820,

8
DEBE 8
HABER
PAGARÉS DEL VEINTE Y SIETE P §

1883

1883

Enero 3 A Importaciónfolio B 14.580, Febrero 28 Por Cuenta general.....folio B 14.580,

9
DEBE 9
HABER
PAGARÉS DEL VEINTE Y SIETE P §

1883

1883

Enero 3 A Importaciónfolio B 14.580, Febrero 28 Por Cuenta general.....folio B 14.580,

10
DEBE 10
HABER
PAGARÉS DEL TRECE P §

1883

1883

Enero 3 A Importaciónfolio 7.020, Febrero 28 Por Cuenta general.....folio B 7.020,

459

11



Academia de Ciencias Políticas y Sociales



11

DEBE

PAPEL SELLADO

HABER

1883

1883

Enero..6 A Papel sellado del L. M.....folio B 13.400,

Enero... 9 Por Diversos..... folio B 670,

Febrero 28 Por Cuenta general..... — 12.730,

B 13.400,

B 13.400,

12

12

DEBE

PÓLIZAS DE SAL PARA EL CONSUMO

HABER

1883

1883

Enero..5 A Pólizas de sal L. M.....folio B 260.750,

Enero... 5 Por Diversos.....folio B 4.300,

Febrero.28 Por Cuenta general..... — 256.450,

B 260.750,

B 260.750,

13

13

DEBE

PÓLIZAS DE SAL PARA LA EXPORTACIÓN

HABER

1883

1883

Enero..5 A Pólizas de sal L. M.....folio B 60.000,

Enero... 6 Por Diversos.....folio B 2.250,

Febrero. 28 Por Cuenta general..... — 57.750,

B 60.000,

B 60.000,

460



14
DEBE

MUEBLES

14
HABER

1883	Enero 1° A Diversos.....	folio	<u>B 2.000,</u>	1883	Febrero 28 Por Cuenta General.....	folio	<u>B 2.000,</u>
------	--------------------------	-------	-----------------	------	------------------------------------	-------	-----------------

15
DEBE

EMBARCACIONES

15
HABER

1883	Enero 1° A Diversos.....	folio	<u>B 8.000,</u>	1883	Febrero 28 Por Cuenta General.....	folio	<u>B 8.000,</u>
------	--------------------------	-------	-----------------	------	------------------------------------	-------	-----------------

16
DEBE

EDIFICIOS

16
HABER

1883	Enero 1° A Diversos.....	folio	<u>B 227.500,</u>	1883	Febrero 88 Por Cuenta General.....	folio	<u>B 227.500,</u>
------	--------------------------	-------	-------------------	------	------------------------------------	-------	-------------------

17
DEBE

DIFERENTES EFECTOS

17
HABER

1883	Enero 1° A Diversos.....	folio	<u>B 12.500,</u>	1883	Febrero 28 Por Cuenta General.....	folio	<u>B 12.500,</u>
------	--------------------------	-------	------------------	------	------------------------------------	-------	------------------

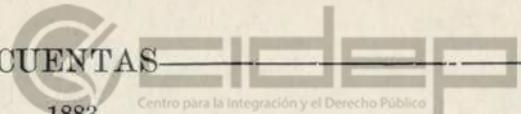
— 461 —

18
DEBE



Academia de Ciencias Políticas

BUENAS CUENTAS



18
HABER

1883

Febrero 21	A Caja de Tesorería.....	folio B	400,
—	— A Caja de Tesorería.....	folio B	450,
			B 850,

1883

Febrero 28	Por Reparación de edificios...	folio B	850,
			B 850,

19
DEBE

CAJA DE LAS ADUANAS TERRESTRES

19
HABER

1883

Febrero 1°	A Impuesto de Tránsito.....	folio B	8.150,
			B 8.150,

1883

Febrero 5	Por traslación de caudales....	folio B	4.450,
—	28 Por Cuenta General.....	—	3.700,
			B 8.150,

20
DEBE

CAJA DE LAS TESORERÍAS

20
HABER

1883

Febrero 28	A Banco Comercial.....	folio B	350.700,
—	— A Banco Comercial.....	folio B	50.000,
			B 400.700,

1883

Febrero 9	Por Vestuarios.....	folio B	125.000,
—	15 Por Fuerza Permanente....	—	152.000,
—	28 Por Diversos.....	—	16.560
—	— Por Hospitales Militares...	—	26.000
—	— Por Buenas cuentas.....	—	400,
—	— Por Buenas cuentas.....	—	450,
—	— Por Traslación de caudales..	—	400,
—	— Por Diversos.....	—	12.500,
—	— Por Reparación de edificios..	—	150,
—	— Por Diversos.....	—	35.000,
—	— Por Cuenta general.....	—	32.240,
			B 400.700,

462



MODELOS

**De Presupuestos, Tanteos, Estados de valores,
Relaciones de ingreso, egreso y existen-
cia. Corte y cuenta de buques, para la
contabilidad fiscal.**



ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Oficina (tal)

Mes.....Año.....

PRESUPUESTO DEL PRESENTE MES

	Devengado	Pagado	Acreditado
ADUANA			
El Administrador N. N.	B 1.200,	B 720,	B 480,
El Interventor N. N.	800,	480,	320,
El Guarda-Almacén N. N.	500,	300,	200,
El Cajero N. N.	420,	252,	168,
El Tenedor de libros N. N.	420,	252,	168,
	<u>B 3.400,</u>	<u>B 2.004,</u>	<u>B 1.336,</u>
<i>Resguardo</i>			
El Comandante N. N.	B 500,	B 300,	B 200,
El Cabo N. N.	166,65	99,95	66,70
El 1er. Celador N. N.	133,30	79,95	53,35
El 2º idem N. N.	133,30	79,95	53,35
El Patrón N. N.	133,30	79,95	53,35
El Boga N. N.	66,65	39,95	26,70
	<u>B 1.133,20</u>	<u>B 679,75</u>	<u>B 453,45</u>
<i>Alquileres</i>			
De la casa Aduana.	B 1.000,	B 1.000,	
De la id. Resguardo.	125,	125,	
	<u>B 1.125,</u>	<u>B 1.125,</u>	
<i>Gastos de Escritorio</i>			
De la Aduana.	B 225,	B 225,	
Del Resguardo.	30,	30,	
	<u>B 255,</u>	<u>B 255,</u>	
<i>Resumen</i>			
Sueldos de Aduana.	B 3.340,	B 2.004,	B 1.336,
Sueldos del Resguardo.	1.133,25	679,75	453,50
Alquileres.	1.125,	1.125,	
Gastos de escritorio.	255,	255,	
	<u>B 5.853,25</u>	<u>B 4.063,75</u>	<u>B 1.789,50</u>

Nota: Así continuarán agregándose al presupuesto, cualesquiera otras cantidades que deban pagarse mensualmente en la oficina, como la fuerza permanente, asignaciones, etc.



Este documento servirá para cargar á los respectivos ramos las sumas que se han devengado, abonando á caja lo pagado y á acreedores corrientes lo que se queda debiendo... (Aquí la fecha y firman el Jefe ó Jefes de la oficina).

MODELO DE TANTEOS

En (tal parte) á (tanto) de (tal mes y año), presente en esta oficina (aquí el nombre de la autoridad que deba pasar el Tanteo) con el objeto de hacer el Tanteo del mes anterior, se trajeron á la vista los libros y documentos de esta oficina, y la relación de ingreso y egreso de aquel mes, que es la siguiente :

PRIMERA EXISTENCIA

En Caja	B	30.000,	
En Pagares de importación		500.000,	
En Muebles		2.000,	
En Embarcaciones		8.000,	
En Edificios		227.500,	
En Diferentes efectos	-	12.500,	B 780.000,
			<hr/>

INGRESO

Importación	B	188.750,	
Almacenaje		3.050,	
Derecho de sal		6.450,	
Multas		2.500,	
Producto de papel sellado		670,	
Papel sellado de L. M.		13.400,	
Pólizas de sal para el consumo		260.750,	
Pólizas de sal para la exportación		60.000,	
Traslación de caudales		4.063,75	
Acreedores corrientes		1.789,45	541.423,20
			<hr/>
			B 1.321.423,20
			<hr/> <hr/>

EGRESO

Sueldos de Aduanas	B	3.340,	
Sueldos de Resguardos		1.133,20	
Alquileres de edificios		1.125,	
Gastos de escritorio		255,	
Gastos de papel sellado		67,	
Papel sellado de L. M.		670,	
Pólizas de sal para el consumo		4.300,	
Pólizas de sal para la exportación		2.150,	
Traslación de caudales		19.500,	
Hacienda Nacional		2.500,	B 35.040,20
			<hr/>
Al frente	B 35.040,20



ÚLTIMA EXISTENCIA

Caja del 60 por ciento.....	B 36.811,80	
Caja del 33 — —	12.388,60	
Caja del 27 — — Crédito interior.....	10.136,10	
Caja del 27 — — Crédito exterior.....	10.136,10	
Caja del 13 — —	4.880,40	
Pagarés del 60 por ciento.....	581.000,	
Pagarés del 33 — —	17.820,	
Pagarés del 27 — — Crédito interior.....	14.580,	
Pagarés del 27 — — Crédito exterior.....	14.580,	
Pagarés del 13 — —	7.020,	
Papel sellado.....	12.730,	
Pólizas de sal para el consumo.....	256.450,	
Pólizas de sal para la exportación.....	57.850,	
Muebles.....	2.000,	
Embarcaciones.....	8.000,	
Edificios.....	227.500,	
Diferentes efectos.....	12.500,	1.286.383,00
		<u>B 1.421.421,20</u>

Praticado el examen con la escrupulosidad que corresponde, y contada s las existencias, no se encontró reparo alguno que hacer. [Aquí el lugar, la fecha y las firmas de la autoridad y del Jefe ó Jefes de la oficina].

NOTAS

1ª Esta diligencia se escribe en el libro del Tanteos, de la cual se manda un duplicado á la Sala de Centralización de la Contaduría General, con los demás documentos que corresponden al mismo mes.

2ª Si á la autoridad que pasa el tanteo le ocurrieren algunos reparos, se manifestarán en la misma diligencia, con la contestación que dieren los empleados de la oficina.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

(Aquí el nombre de la oficina)

Enero.

Estado de valores, correspondiente al expresado mes

DEBE	LIBRO MAYOR	HABER
1.250,	Importación.....	190.000,
250,	Almacenaje.....	3.300,
—	Derecho de sal.....	6.450,
—	Multas.....	2.500,
—	Producto de papel sellado.....	670,
670,	Papel sellado del L. M.....	13.400,
4.300,	Pólizas de sal para el consumo.....	260.750,
2.150,	Pólizas de sal para la exportación.....	60.000,
19.500,	Traslación de caudales.....	4.060,75
<hr/> 28.120,	A la vuelta.....	<hr/> B 541.133,75



28.120,	De la vuelta	B	541.133,75
—	Depósitos.....		150.000,
—	Acreedores corrientes.....		396.789,45
—	Empréstitos interiores.....		335.000,
3.340,	Sueldos de Aduanas.....		—
1.133,20	Sueldos de Resguardos.....		—
1.125,	Alquileres de edificios.....		—
255,	Gastos de escritorio.....		—
67,	Gastos de papel sellado.....		—
102.500,	Hacienda Nacional.....		—
			<hr/>
			1.422.923,20
	A Deducir.....		136.540,20
			<hr/>
<u>136.540,20</u>			<u>B 1.286.383,</u>

DEBE.	LIBRO DE EXISTENCIAS.	HABER.	EXISTENCIA.
58.752,00	Caja del 60 por ciento.....	B 21.940,20	36.811,80
12.925,45	Caja del 33 —	536,85	12.388,60
10.575,35	Caja del 27 — Crédito interior ..	439,25	10.136,10
10.575,35	Caja del 27 — Crédito exterior...	439,25	10.136,10
5.091,85	Caja del 13 —	211,45	4.880,40
581.000,	Pagarés del 60 por ciento.....	—	581.000,
17.820,	Pagarés del 33 —	—	17.820,
14.580,	Pagarés del 27 — Crédito interior	—	14.580,
14.580,	Pagarés del 27 — Crédito exterior	—	14.580,
7.020,	Pagarés del 13 —	—	7.020,
13.400,	Papel sellado en especie.....	670,	12.730,
260.750,	Pólizas de sal para el consumo.....	4.300,	256.459,
60.000,	Pólizas de sal para la exportación	2.150,	57.859,
2.000,	Muebles	—	2.000,
8.000,	Embarcaciones	—	8.000,
227.500,	Edificios.....	—	227.500,
12.500,	Diferentes efectos.....	—	12.500,
			<hr/>
B1.317.070,			
30.687,	Á DEDUCIR.....	B 30.687,	
			<hr/>
<u>B 1.286.383,</u>	IGUAL		<u>B 1.286.383,</u>

[El lugar, la fecha y la firma]

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

(Aquí el nombre de la oficina)

Enero.

Relación de ingreso, egreso y existencia que ha tenido esta oficina en el citado mes.

PRIMERA EXISTENCIA

En Caja.....	B	30.000,
— Pagarés de importación.....		500.000,
— Muebles.....		2.000,
— Embarcaciones.....		8.000,
		<hr/>
Al frente.....	B	540.000,



Del frente.....	B	540.000,	
En Edificios.....	B	227.500,	
— Diferentes efectos.....		12.500,	240.000,

INGRESO

Importación.....	B	188.750,	
Almacenaje.....		3.050,	
Derecho de sal.....		6.450,	
Multas.....		2.500,	
Producto de papel sellado.....		670,	
Papel sellado del L. M.....		13.400,	
Pólizas de sal para el consumo.....		260.750,	
Pólizas de sal para la exportación.....		60.000,	
Traslación de caudales.....		4.063,75	
Acreedores corrientes.....		1.789,45	541.423,20
			<u>B 1.321.423,20</u>

EGRERO

Sueldos de Aduanas.....	B	3.340,	
Sueldos de Resguardos.....		1.133,20	
Alquileres de edificios.....		1.125,	
Gastos de escritorio.....		255,	
Gastos de papel sellado.....		67,	
Papel sellado del L. M.....		670,	
Pólizas de sal para el consumo.....		4.300,	
Pólizas de sal para la exportación.....		2.10,	
Traslación de caudales.....		19.500,	
Hacienda Nacional.....		2.500,	35.040,20

ÚLTIMA EXISTENCIA

Caja del 60 por ciento.....	B	36.811,80	
— — 33 — —.....		12.388,60	
— — 27 — —.....		10.136,10	Crédito interior...
— — 27 — —.....		10.136,10	Crédito exterior...
— — 13 — —.....		4.880,40	
Pagarés del 60 —.....		581.000,	
— — 33 —.....		17.820,	
— — 27 —.....		14.580,	
— — 27 —.....		14.580,	
— — 13 —.....		7.020,	
Papel sellado.....		12.730,	
Pólizas de sal para el consumo.....		256.450,	
Pólizas de sal para la exportación.....		57.850,	
Muebles.....		2.000,	
Embarcaciones.....		8.000,	
Edificios.....		227.500,	
Diferentes efectos.....		12.500,	1.286.383,
			<u>B 1.321.423,20</u>

[El lugar, la fecha y la firma.]



ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

[Aquí el nombre de la oficina.]

Febrero 28 de 1883.

Estado de valores, correspondiente al expresado mes

DEBE	LIBRO MAYOR	HABER
1.250,	Importación.....	B 190.000,
250,	Almacenaje	3.300,
—	Derecho de la sal.....	6.450,
—	Multas.....	2.500,
—	Producto de papel sellado.....	670,
670,	Papel sellado del L. M.	13.400,
4.300,	Pólizas de sal para el consumo.....	260.750,
2.150,	Polizas de sal para la exportación.....	60.000,
28.013,60	Traslación de caudales.....	148.013,75
5.000,	Depósitos.....	150.000,
2.500,	Acreedores corrientes.....	405.069,45
5.000,	Empréstitos interiores.....	335.000,
—	Impuestos de tránsito.....	8.150,
3.340,	Sueldos de Aduanas.....	—
1.133,20	Sueldos de Resguardos.....	—
1.123,	Alquileres de edificios.....	—
775,	Gastos de escritorio.....	—
10.000,	Descuentos é intereses.....	—
67,	Gastos de papel sellado.....	—
125.000,	Vestuarios del ejército.....	—
152.000,	Fuerza permanente.....	—
5.900,	Ministerio de Hacienda.....	—
3.020,	Tribunal de Cuentas.....	—
9.066,65	Contaduría general.....	—
6.333,35	Tesorería del Servicio Público.....	—
26.000,	Hospitales militares.....	—
1.000,	Reparación de edificios.....	—
143.950,	Banco Comercial.....	404.363,60,
25.000,	Remates de Deuda Interior.....	—
102.500,	Hacienda Nacional.....	—
665.343,80		B 1.937.666,80
	A deducir.....	665.343,80
		B 1.322.323,

DEBE	LIBRO DE EXISTENCIA	HABER	EXISTENCIA
58.752,	Caja del 60 por ciento.....	B 21.940,20	36.811,80
12.925,45	— — 33 —	536,85	12.388,60
10.575,35	— — 27 — Crédito interior.....	439,25	10.136,10
10.575,35	— — 27 — Crédito exterior.....	439,25	10.136,10
5.091,85	— — 13 —	211,45	4.880,40
581.000,	Pagarés del 60 por ciento.....	—	581.000,
17.820,	— — 33 —	—	17.820,
696.740,	Al frente.....	23.567,	673.173,



696.740,	Del frente.....	B	23.567,	673,173,
14.580,	Pagarés del 27 p 000. Crédito interior	"		14.580,
14.580,	Pagarés del 27 p 000. Crédito exterior	"		14.580,
7.020,	Pagarés del 13 p 000.....	"		7.020,
13.400,	Papel sellado en especie.....		670,	12.730,
260.750,	Pólizas de sal para el consumo.....		4.300,	256.450,
60.000,	Pólizas de sal para la exportación..		2.150,	57.850,
2.000,	Muebles.....	"		2.000,
8.000,	Embarcaciones.....	"		8.000,
227.500,	Edificios.....	"		227.500,
12.500,	Diferentes efectos.....	"		12.500,
850,	Buenas cuentas.....		850,	"
8.150,	Cajas de Aduanas Terrestres.....		4.450,	3.700,
401.700,	Caja de Tesorería.....		368.460,	32.240,
<hr/>				
1.726.770,				
404.447,A deducir.....		404.447,	
<hr/>				
1.322.323,Igual.....			1.322.323,

(El lugar, la fecha y la firma).

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

BOURBON (Aquí el nombre de la Oficina)

Febrero 28. 1883

Relación de ingreso, egreso y existencia que ha tenido la oficina en el expresado mes

PRIMERA EXISTENCIA.

En Caja del 60 por ciento.....	B	36.811,80	
En Caja del 33 id.....		12.388,60	
En Caja del 27 id.....Crédito interior.....		10.136,10	
En Caja del 27 id.....Crédito exterior.....		10.136,10	
En Caja del 13 id.....		4.880,40	
En Pagarés del 60 id.....		581.000,	
En Pagarés del 33 id.....		17.820,	
En Pagarés del 27 id.....Crédito interior.....		14.580,	
En Pagarés del 27 id.....Crédito exterior.....		14.580,	
En Pagarés del 13 id.....		7.020,	
En Papel sellado.....		12.730,	
En Pólizas de sal para el consumo.....		256.450,	
En Pólizas de sal para la exportación.....		57.850,	
En Multas.....		2.000,	
En Embarcaciones.....		8.000,	
En Edificios.....		227.500,	
En Diferentes efectos.....		12.500,	1.286,33,

INGRESO

Traslación de caudales.....	143.950,	
Acreedores corrientes.....	8.280,	
Impuesto de tránsito.....	8.150,	
Banco Comercial.....	404.463,60	564.743,60
<hr/>		
		B 1.851,126,60



EGRESO

Traslación de caudales	B	8.513,60	
Depósitos		5.000,	
Acreedores corrientes		2.500,	
Empréstitos interiores		5.000,	
Gastos de escritorio		520,	
Descuentos é intereses		10.000,	
Vestuarios del ejército		125.000,	
Fuerza permanente		152.000,	
Ministerio de Hacienda		5.900,	
Tribunal de Cuentas		3.000,	
Contaduría General		9 066,65	
Tesorería del Servicio Público		6.333,35	
Hospitales Militares		26.000,	
Reparación de edificios		1.000,	
Banco Comercial		143.950,	
Rematos de deuda interior		25.000,	528,803,60

ULTIMA EXISTENCIA

En Caja del 60 por ciento		36.811,80	
En Caja del 33 id		12.388,60	
En Caja del 27 id	Crédito interior	10.136,10	
En Caja del 27 id	Crédito exterior	10.136,10	
En Caja del 13 id		4.880,40	
En Pagarés del 60 id		581.000,	
En Pagarés del 33 id		17.820,	
En Pagarés del 27 id	Crédito interior	14.580,	
En Pagarés del 27 id	Crédito exterior	14.580,	
En Pagarés del 13 id		7.020,	
En Papel sellado en especie		12.730,	
En Pólizas de sal para el consumo		256.450,	
En Pólizas de sal para la exportación		57.850,	
En Muebles		2.000,	
En Embarcaciones		8.000,	
En Edificios		227.500,	
En Diferentes efectos		12.500,	
En Cajas de Aduanas Terrestres		3.700,	
En Caja de Tesorería		32.210,	1.322.323,
			<u>B 1.851.126,60</u>

(El lugar, la fecha y la firma).



IX. ORO. -- 00

Folios	Libro mayor			Saldos	
		Debe	Haber	Favorable	Adverso
1	Importación	B 1.250,	B 190.000,	B 188.750,	—
2	Almacenaje	250,	3.300,	3.050,	—
3	Derechos sobre la sal	—	6.450,	6.450,	—
4	Multas	—	2.500,	2.500,	—
5	Producto de papel sellado	—	670,	670,	—
6	Papel sellado del L. M.	670,	13.400,	12.730,	—
7	Pólizas de sal para el consumo	4.300,	260.750,	256.450,	—
8	Pólizas de sal para la exportación	2.150,	60.000,	57.850,	—
9	Traslación de caudales	28.013,60	148.013,75	120.000,15	—
10	Depósitos	5.000,	150.000,	145.000,	—
11	Acreedores corrientes	2.500,	405.069,45	402.569,45	—
12	Empréstitos interiores	5.000,	335.000,	330.000,	—
13	Impuestos de tránsito	—	8.150,	8.150,	—
14	Sueldos de Aduanas	3.340,	—	—	3.340,
15	Sueldos de Resguardo	1.133,20	—	—	1.133,20
16	Alquileres de edificios	1.125,	—	—	1.125,
17	Gastos de escritorio	775,	—	—	775,
18	Descuentos é intereses	10.000,	—	—	10.000,
19	Gastos de papel sellado	67,	—	—	67,
20	Vestuario del Ejército	125.000,	—	—	125.000,
21	Fuerza permanente	152.000,	—	—	152.000,
22	Ministerio de Hacienda	5.900,	—	—	5.900,
23	Tribunal de Cuentas	3.020,	—	—	3.020,
24	Contaduría General	9.066,65	—	—	9.066,65
25	Tesorería del Servicio Público	6.333,35	—	—	6.333,35
26	Hospitales Militares	26.000,	—	—	26.000,
27	Reparación de edificios	1.000,	—	—	1.000,
28	Banco Comercial	143.950,	404.363,60	260.413,60	—
29	Remates de Deuda interior	25.000,	—	—	25.000,
30	Hacienda Nacional	102.500,	—	—	102.500,
		B 665.343,80	B 1.987.666,80	B 1.794.583,20	B 472.260,20
	A deducir	—	665.343,80	472.260,20	—
			B 1.322.323,	B 1.322.323,	

— 473



Academia de Ciencias Políticas y Sociales



Folios	Libro de existencias	Debe	Haber	Existencias
1	Caja del 60 por ciento.....	B 58.752,	B 21.940,20	B 36.811,80
2	Caja del 33 por ciento.....	12.925,45	536,85	12.388,60
3	Caja del 27 por ciento: Crédito interior.....	10.575,35	439,25	10.136,10
4	Caja del 27 por ciento: Crédito exterior.....	10.575,35	439,25	10.136,10
5	Caja del 13 por ciento.....	5.091,85	211,45	4.880,40
6	Pagarés del 60 por ciento.....	581.000,	—	581.000,
7	Pagarés del 33 por ciento.....	17.820,	—	17.820,
8	Pagarés del 27 por ciento: Crédito interior.....	14.580,	—	14.580,
9	Pagarés del 27 por ciento: Crédito exterior.....	14.580,	—	14.580,
10	Pagarés del 13 por ciento.....	7.020,	—	7.020,
11	Papel sellado en especie.....	13.400,	670,	12.730,
12	Pólizas de sal para el consumo.....	260.750,	4.300,	256.450,
13	Pólizas de sal para la exportación.....	60.000,	2.150,	57.850,
14	Muebles.....	2.000,	—	2.000,
15	Embarcaciones.....	8.000,	—	8.000,
16	Edificios.....	227.500,	—	227.500,
17	Diferentes efectos.....	12.500,	—	12.500,
18	Buenas cuentas.....	850,	850,	—
19	Caja de Aduanas Terrestres.....	8.150,	4.450,	3.700,
20	Caja de Tesorería.....	400.700,	368.460,	32.240,
	A deducir.....	B 1.726.770, 404.447,	B 404.447,	B 1.322.323,
		1.322.323,		- Igual - 1.322.323,



DEBE		<i>El bergantín Neptuno, su cuenta por entrada y salida.</i>			
<p>NOTA: Este buque mide [tantas] toneladas: procedente de [tal puerto], llegó aquí el 14 de febrero y salió el 15 de marzo de 1873.</p>					
1883					
Febrero	15	Por importación según planillas.			
	—	De N. N.	B	17.000,	
	—	De N. N.		6.000,	
	—	De N. N.		3.000,	
	18	De N. N.		2.000,	
	—	De N. N.		2.000,	B 30.000,
Marzo	9	Por almacenaje			3.000,
	—	Por derechos sobre la sal.			210,
	—	Por Multas			125,
					B 33.335,
HABER					
1883					
Febrero	17	Pagado por las planillas siguientes:			
	—	De N. N.	B	17.000,	
	—	De N. N.		6.000,	
	—	De N. N.		3.000,	
	20	De N. N.		2.000,	
	—	De N. N.		2.000,	B 30.000,
Marzo	11	Por almacenaje			3.000,
	—	Por derecho sobre la sal.			210,
	—	Por Multas			125,
					B 33.335,

NOTA :

De esta cuenta, que deberá llevarse en el libro de entradas y salidas de buques, se remitirá un ejemplar á la Sala de Centralización de la Contaduría General; y como serán varias las cuentas de esta naturaleza en cada mes, la Aduana las centralizará en un solo estado que remitirá también.



ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Aduana

Mes de

Centralización de las cuentas de entradas y salidas de buques en dicho mes

	Buques	Importación	Almacenaje	Derecho sobre la sal	Multas	Totales	Deben	Nota
1	Vapor Severn.....	B 26.696,75	B 1.758,65	B 134,75	16,	B 28.606,15	B 80,	
2	Bergantín Wihelmine.....	18.550,60	971,75	177,15	20,	19.719,50	—	
3	Bergantín Gine.....	5.991,65	927,15	73,95	24,	7.016,75	8,45	
4	Barca Swanen.....	33.822,25	7.362,65	446,35	10,	41.941,25	192,85	
5	Goleta Sir Carl.....	3.936,	491,25	51,40	26,	4.504,65	—	
6	Bergantín Elise.....	35.172,05	1.686,05	76,50	15,	36.949,60	14,70	
7	Barca Jeane Adeline.....	47.687,45	5.362,50	243,65	40,	53.333,40	155,50	
		B 171.856,75	B 18.559,80	B 1.203,75	151,	B 192.071,30	B 451,50	

El Administrador.

[Aquí la Aduana y la fecha]

El Interventor.



MODELO DE SOBORDOS

SOBORDO del cargamento embarcado en el puerto de N. en el (clase, nombre y nacionalidad del buque) del porte de (las toneladas que mida, en letras) su capitán A. B., con destino á La Guaira y consignado á C. D.; (ó con destino á La Guaira y Puerto Cabello y consignado en dichos puertos á M. P., C. W. y M. B., respectivamente, cuando conduzca carga para varios puertos).

Número de conocimientos	Embarcadores	Consignatarios	Marcas	Números	Número y clase de bultos
<i>Para La Guaira cuarenta y tres bultos así :</i>					
1	A B & C	M P & B	G W P	91, 94 101, 104 203	9 Nueve Cajas
—	Idem	Idem	L G G	84	1 Una Caja
2	W G & C	N & C	L N	1, 3 7, 9 22, 27, 46	13 Trece fardos
—	Idem	Idem	J R G M	1.203 1.209 210, 212	5 Cinco Cajas
—	Idem	Idem	L S & C C	1, 10, 92, 94, 101	14 Catorce sacos
—	Idem	Idem	A G W	45	1 Un casco
<i>Para Puerto Cabello cinco bultos así :</i>					
3	M D & C	L & C	J R G P	1, 4	4 Cuatro Cajas
4	J R F	A G & C	B M G	1.455	1 Un saco
					48 Cuarenta y 8 bultos

[Lugar y fecha]

El Capitán

A. B.

[El Sello] Consulado de los Estados Unidos de Venezuela.

Certifico: que se me han presentado dos ejemplares iguales de este Sobordo y que he recibido las facturas de todos los embarcadores expresados en él [Lugar y fecha]

El Cónsul,

N. N.

Derechos— [Los cobrados].

Recibí del Cónsul de Venezuela el pliego correspondiente á este Sobordo.

Fecha ut supra.

El Capitán.

A. B.



MODELO DE FACTURA

Núm

Folio

Factura de mercaderías que he embarcado en este puerto á bordo del [clase, nacionalidad y nombre del buque], su Capitán A. B. con destino á [La Guaira, Puerto Cabello, etc., según fuere) y á la consignación del señor N. N.

Marcas	Números	Número	Clase y contenido de los bultos	Kilogramos	Valor
A B L	5 y 13 7 15	6	Seis fardos madapolán de algodón, con peso cada uno, de ciento sesenta y cinco kilogramos	990 B	5.400,
A B L	16	1	Un fardo madapolán id, con el peso de cien kilogramos	100	545,
P R	17	1	Un fardo madapolán id., con el peso de ciento sesenta y cinco kilogramos	165	900,
A C	1	1	Un fardo frazadas de lana con franjas de colores, con peso de cien kilogramos	100	750,
A C	2	1	Un fardo frazadas de lana con fondo de colores, con peso de cien kilogramos	100	900,
R	242	1	Una caja abalorios, alfombras y guardacamisas de seda con peso de trescientos veinte kilogramos	320	1.425,
M C		50	Cincuenta barriles harina de trigo con peso cada uno, de noventa y siete kilogramos	4.850	1.687,50
O P	4	100	Cien cajas de brandi, con peso cada una, de treinta y seis kilogramos	3.600	4.000,
M M		1	Un bulto de muestras con nueve kilogramos	9	
		162		10.234 B	15.607,50

[Lugar y fecha].

[La firma del embarcador].

Consulado de los Estados Unidos de Venezuela.

[El sello del Consulado].

Certifico : que se me han presentado tres ejemplares de esta factura y que éste consta de [tantos] folios rubricados por mí.

Registrada al folio del libro destinado al efecto.—[Lugar y fecha]

El Cónsul,

N. N.

Derechos.—[Los cobrados].

[Los valores de las facturas se pondrán en bolívaes ó en la moneda de cada país.]



MODELO DE FACTURAS
[para las Antillas].

Número.

Folio.

Factura de Mercaderías que he embarcado en este Puerto á bordo del [clase, nacionalidad y nombre del buque], su Capitán A. B. con destino á [La Guaira, Puerto Cabello, etc., según fuere] y á la consignación del señor N. N.

Marcas	Núms.	Número	Clase y contenido de los bultos	Kilogramos	Clase arancelaria	Valor
A B L	$\frac{6}{7}$ y $\frac{12}{15}$	6	Seis fardos madapolán blanco de algodón con peso cada uno, de ciento sesenta y cinco kilogramos.....	990,	5ª B	5.400,
A B L	16	1	Un fardo madapolán blanco de algodón con el peso de cien kilogramos.....	100,	5ª	545,
P R	17	1	Un fardo madapolán id. id. con peso de ciento sesenta y cinco kilogramos.....	165,	5ª	960,
A C	1	1	Un fardo frazadas de lana con franjas de colores, con peso de cien kilogramos.....	100,	5ª	750,
A C	2	1	Un fardo frazadas de lana con fondo de colores, con peso de cien kilogramos.....	100,	6ª	900,
R	243	1	Una caja avalorios, alfombras y guardacamisas de punto con peso de trescientos veinte kilogramos.....	320,	6ª	1.425,
M C		50	Cinuenta barriles harina de trigo con peso cada uno, de noventa y siete kilogramos..	4.850,	3ª	1.687,50
O P	1	100	Cien cajas brandi con peso cada una, de treinta y seis kilogramos.....	3.600,	7ª	4.000,
M M		1	Un bulto de muestras con nueve kilogramos.....	9,		—
				K 10.234,		B 15.607,50

(El lugar y la fecha).

(La firma del embarcador).

Consulado de los Estados Unidos de Venezuela

(El selio).

Certifico: que se me han presentado tres ejemplares de esta factura y que éste consta de (tantos) folios rubricados por mí.

Registrada al folio.... del libro destinado al efecto. (Lugar y fecha).

El Cónsul,

N. N.

Derechos.—(Los cobrados).



MODELO DE MANIFIESTOS

Manifiesto que presento á la Aduana de este puerto de las mercaderías que han venido á bordo del (clase, nacionalidad y nombre del buque), su Capitán A. B., procedente de... y que fondeó en este puerto el día... del presente mes ; las cuales están contenidas en ciento sesenta y dos bultos, con las marcas, números y peso que van á expresarse, remitidas por el señor N. N. de... según factura que se acompaña, cuyo valor es de B 15. 607, 50 céntimos.

Marcas	Números	Número	Clase y contenido de los bultos	Kilogramos	Reconocimiento	
					Clase arancel ^a	Observaciones
A B L	6 y 13	6	Seis fardos madapolán blanco de algodón con peso cada uno, de 165 kilogramos.....	990		
A B L	16	1	Fardo madapolán idem idem con peso de.....	100		
P B A C	17	1	Fardo madapolán id. id.	165		
A C	1	1	Fardo frazadas de lana con franjas de colores con peso de.....	100		
A C	2	1	Fardo frazadas de lana con fondo de colores con peso de.....	100		
R	243	1	Caja abalorios, alfombras y guardacamisas de seda con peso de.....	320		
M C		50	Barriles harina de trigo con peso cada uno de 97 kilógs..	4.850		
O P	4	100	Cajas brandi con peso cada una de 36 kilogramos.....	3.600		
M M		1	Bulto de muestras con....	9		
		162		10.234		

(Lugar y fecha)

(La firma del introductor)

(Los manifiestos de mercaderías procedentes de las Antillas se presentarán en la misma forma, expresando además, la clase arancelaria de cada bulto, como en las facturas).



MODELO DE MANIFIESTOS RECONOCIDOS

Manifiesto que present... á la Aduana de este puerto de las mercaderías que han venido á bordo del (clase, nacionalidad y nombre del buque), su Capitán A. B., procedente de con escala en y que fondeó en este puerto el día del presente mes; las cuales están contenidas en ciento sesenta y dos bultos, en las marcas, números y peso que van á expresarse, remitidas por el señor N. N. de según factura que se acompaña, cuyo valor es de B 15.007,50.

Marcas	Números	Número	Clase y contenido de los bultos	Kilógrms.	Reconocimiento	
					Clase arancelaria	Observaciones
A B L	5 y 13 7 y 15	6	Fardos madapolán blanco de algodón con peso cada uno, de 165 kilogramos....	990	Quinta	Conforme
A B L	16	1	Fardo madapolán id. id. con peso de.....	100	Quinta	Pesa ciento veinte kilógramos.
P B	17	1	Fardo madapolán id. id.	165	Sexta	Resultó crea de lino mezclado con algodón
A C	1	1	Fardo frazadas de lana con franjas de colores con peso de	100	Quinta	Resultó mojado.
A C	2	1	Fardos frazadas de lana con fondo de color con peso de	100	Sexta	Pesa ciento cinco kilógramos.
R	243	1	Cajas abalorios, alfombras y guarda camisas de seda con peso de.....	320	Octava	Contiene artículos de las clases sexta y octava.
M C		50	Barriles harina de trigo con peso cada uno de 97 kilgs.	4.850	Tercera	Conforme.
O P	4	100	Cajas brandi con peso cada una de 36 kilogramos...	3.600	Séptima	Conforme.
M M		1	Bulto de muestras con...	9	Primera	Conforme.
				162	10.234	

[El lugar y la fecha.]

[La firma del introductor.]

Aduana de.....

Diligencia de reconocimiento. Núm.....

A (tal hora) del día de hoy se comenzó el reconocimiento de las mercaderías expresadas en este Manifiesto, y los bultos que se expresarán han incurrido por las informalidades anotadas en la columna de "Observaciones," en las siguientes penas:

El fardo A B núm. 16 en el doble de los derechos que causen los veinte kilogramos de diferencia, L.

El fardo P R núm. 17 se declara de contrabando.

No habiendo podido convenir en la estimación de la avería sufrida por el fardo de frazadas A C número 1 y llegado el caso del § 2º del artículo 125 de la ley de Régimen de Aduanas, el Administrador nombró de perito al señor N. N. y el introductor al señor N. N. quienes la han estimado en 8 p³.

La caja R número 243 se afora en la clase octava porque entre los artículos que contiene corresponden á ella las guarda camisas de seda.

A (tal hora) terminó el presente reconocimiento. (Lugar y fecha.)

El Administrador,
N. N.

El Interventor, N. N.
El fiel de peso, N. N.



MODELO

Aduana de.....

Diligencia de reconocimiento.
Número

A (tal hora) del día de hoy se procede al reconocimiento de las mercaderías expresadas en el manifiesto número , presentado por el señor N. N. según factura consular del señor N. N. de número y que han sido importadas por [clase, nacionalidad y nombre del buque] que fondeó en este puerto el día del presente mes.

Marcas	Números	Número	Clase y contenido de los bultos	Kilogramos	Clase arancelaria	Observaciones
A B L	5 y 13	6	Fardos madapolán blanco de algodón.....	960	Quinta	Conforme. Manifestado con el peso de cien kilogramos, la diferencia excede del 5 p ^o y ha incurrido en el doble de los derechos que ella cause.
A B L	16	1	Fardo madapolán id. id.	120	Quinta	
P R	17	1	Fardo crea de lino mezclado con algodón....	165	Sexta	Manifestado como de madapolán blanco de algodón, se declara contrabando.
A C	1	1	Fardo frazadas de lana con franjas de colores.	100	Quinta	Ha resultado averiado y el demérito sufrido se ha estimado por peritos en 8 p ^o .
A C	2	1	Fardo frazadas de lana con fondo de colores..	105	Sexta	Manifestado con el peso de cien kilogramos, la diferencia no excede del 5 p ^o .
R	243	1	Caja abalorios, alfombras y guarda-camisas de seda.....	320	Octava	Esta es la clase más alta de los artículos que contiene
M C O P M M	4	50 100 1	Barriles harina de trigo. Cajas brandi..... Bulto de muestras.....	4.850 3.600 9	Tercera Séptima Primera	Conforme. Conforme. Conforme.
		162		10.250		

Concluye el presente reconocimiento á [tal hora.] [Lugar y fecha.]

El Administrador,
N. N.

El Interventor.
N. N.

El Fiel de Peso,
N. N.



Aduana de.....

Liquidación de los derechos causados por las mercaderías contenidas en el Manifiesto número de [tal fecha] presentado por el señor N. N., según la diligencia de reconocimiento número de [tal fecha.]

<i>Tercera clase</i>			
M C	sin número, 50 barriles.....	K 4.850	25 cs. B 1.212,50
<i>Quinta clase</i>			
AB	número $\frac{5}{7}$ y $\frac{13}{15}$ —6 fardos....	K 990	
L			
AB	número 16 1 fardo.....	120	
L			
AC	— 1 1 idem. ...	100	1.210 125 cs. 1.512,50
<i>Sexta clase</i>			
PR	— 17 1 fardo.....	105	
AC	— 2 1 idem	165	270 250 cs. 675,
<i>Séptima clase</i>			
OF	— 1 100 cajas.....		3.600 500 cs. 18.000,
<i>Octava clase</i>			
R	— 243 1 caja.....		320 100 cs. 3.200,
<i>Recargos</i>			
		K 10.250	B 24.600,
Dobles derechos sobre los veinte quilogramos que pesó de más el fardo AB Número 16.....			
			50,
<i>A deducir</i>			
Por avería del fardo AC número 1: 8 p ^o sobre B 125 importe de los derechos que ha causado.....			
			10,
			B 24.640,

[Lugar y fecha.]

El Liquidador,

N. N.

Nota:

El recargo en que ha incurrido el fardo P. R. número 17 de conformidad con el caso 8º del artículo 2º, de la ley de Comiso, no se incluye en esta liquidación porque correspondiendo á los aprehensores según el artículo 41 de la ley citada, debe liquidarse por separado.



LEY XXXVIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SECCIÓN I

Sobre importación y exportación de mercaderías

Art. 1º Los frutos, mercaderías y efectos procedentes de Colonias extranjeras que se introduzcan por los puertos de la República, habilitados para la importación, pagarán un treinta por ciento adicional sobre los derechos que se liquiden en cada manifiesto, conforme al Arancel vigente.

Art. 2º Los frutos, mercaderías y efectos que se embarquen en Europa ó en los Estados Unidos de la América del Norte, con destino á puertos orientales ú occidentales de la República, á donde no hayan de llegar los buques que los conduzcan, podrán ser trasbordados para seguir á dichos puertos, en Carúpano, La Guaira ó Puerto Cabello, y podrán también ser reconocidos y liquidados sus derechos en cualquiera de estos tres puertos, para continuar después de cabotaje á su respectivo destino.

§ 1º En este último caso se hará de los derechos de las mercaderías, frutos ó efectos así importados, una rebaja de cinco céntimos de bolívar sobre cada kilogramo del peso que tengan las mercaderías contenidas en la factura, como indemnización de los gastos extraordinarios hechos en ellos, y deberán quedar los efectos reconocidos, depositados en las Aduanas respectivas hasta su reembarque para el lugar á que vienen destinados.

§ 2º Los Administradores de Aduana no harán la rebaja á que se refiere el párrafo anterior cuando en los sobordos y facturas consulares correspondientes, no se encuentre expresado el puerto oriental ú occidental para donde vienen destinadas las mercaderías.

Art. 3º Los buques que reciban de trasbordo en La Guaira, Puerto Cabello ó Carúpano, frutos, mercaderías y efectos para conducirlos á otros puertos orientales ú occidentales de la República, como lo permite la ley, cuando sean nacionales, no podrán condu-

cir á la vez mercaderías de cabotaje, pues dichos buques deben considerarse, en el puerto en que descarguen, como procedentes del extranjero.

Art. 4º Los Capitanes ó sobrecargos de los buques que reciban mercancías de trasbordo en los puertos de La Guaira, Puerto Cabello ó Carúpano, presentarán en la Aduana adonde conduzcan estas mercancías, los sobordos, facturas y conocimientos correspondientes á ellas, los cuales les serán entregados por el Administrador de la Aduana, en cuyo puerto se haya efectuado el trasbordo, después que este empleado haya confrontado y visado los sobordos con las notas que debe presentar á la Aduana el empleado que presencie el trasbordo de las mercancías.

Art. 5º Los Administradores de las Aduanas Marítimas en cuyos puertos se efectúen estos trasbordos, participarán en cada caso, al Ministerio de Finanzas y á la Aduana adonde vayan dirigidas las mercancías, el nombre del buque en que éstas hayan venido del extranjero, el del que las conduce al puerto de su destino, el número de bultos que constituyen la carga trasbordada y el envío de los documentos que se refieren á ella.

Art. 6º La falta de cualquiera de los documentos con que deben venir acompañadas las mercancías extranjeras que se importan en la República según la ley de Régimen de Aduanas, impedirá el trasbordo á que se refieren los artículos anteriores; y el Administrador de la Aduana en cuyo puerto habría debido verificarse esta operación detendrá las mercancías hasta que la falta sea subsanada con arreglo á la misma ley de Régimen de Aduanas, después de lo cual las reconocerá y liquidará como si hubieran venido destinadas para dicho puerto.

Art. 7º Las mercancías que se importen de las Antillas con destino al tránsito para Colombia se liquidarán también con el recargo de 30 p₁₀₀ adicional establecido por esta ley, en previsión de que por alguna circunstancia de las expresadas en la de tránsito, tengan que pagar en Venezuela los derechos que causen á su entrada.

Art. 8º Los frutos y demás producciones nacionales, continuarán exportán-



dose como hasta ahora para el extranjero, por todos los puertos habilitados al efecto. También podrán trasbordarse en los de La Guaira, Puerto Cabello y Carúpano, á voluntad de sus dueños, siempre que al efectuarse el trasbordo se acredite auténticamente que están ya satisfechos los derechos de tránsito, liquidados por la respectiva Aduana Terrestre.

SECCIÓN II

Sobre Empleados de Hacienda

Art. 9º. Ningún empleado de Hacienda que sin causa justificada deje de ejercer sus funciones en uno ó más días, gozará del sueldo correspondiente á esos días.

§ único. Los que obtengan licencia por enfermedad debidamente comprobada, tienen derecho durante tres meses al goce de la mitad del sueldo, correspondiendo la otra mitad al suplente. Los que se hallen suspensos y sometidos á juicio tienen derecho á que se les abone la tercera parte del sueldo, mientras no se decida el juicio, correspondiendo al suplente las otras dos terceras partes.

Art. 10. Los empleados interinos gozarán del sueldo íntegro señalado al empleo por la ley.

Art. 11. Ningún empleado público ni pensionado podrá percibir del Tesoro de la Nación dos ó más sueldos. El empleado podrá preferir el de la mayor renta.

Art. 12. Los empleados de Hacienda que desempeñen funciones en contacto con el público en general, deberán mantener abiertas, accesibles sus oficinas por el número de horas que designe la ley, ó que determine el Ejecutivo Nacional en sus decretos y reglamentos, aun cuando las obligaciones de su destino puedan ser despachadas en un tiempo menor.

Art. 13. Los principios establecidos en este Código en materia de contabilidad, son bases generales, que serán aplicadas con más amplitud por los decretos y reglamentos que sean necesarios y que tenga á bien dictar el Ejecutivo Nacional para obtener la clari-

dad, exactitud y centralización de las cuentas en el ramo de Hacienda.

Art. 14. El parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado inclusive y el de afinidad hasta el segundo inclusive, producen incompatibilidad para servir los empleos de Jefes, entre sí, y de éstos con sus subalternos en una misma oficina de recaudación ó pago.

Art. 15. También produce incompatibilidad para servir el empleo de Administrador, Interventor y Comandante del Resguardo de Aduana, el parentesco determinado en el artículo anterior con el Presidente del Estado donde aquella esté situada.

Art. 16. El Ministro de Hacienda tiene facultad de imponer multas, de cincuenta hasta mil bolívares, á los Agentes constitucionales y legales del Presidente de la Unión en la Administración de la Hacienda Nacional, que no cumplan sus providencias.

Art 17. Para la averiguación de los fraudes que se cometan contra las rentas nacionales, son funcionarios de instrucción, además de los empleados políticos y judiciales que por las leyes tienen la misma facultad, los Presidentes de los Estados, los Jefes de Departamento de los Estados, y los Jueces de los mismos Estados ó departamentos.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. único. Un ejemplar de la edición oficial de este Código firmado por mí, refrendado por el Ministro de Hacienda, y sellado con el gran Sello Nacional, servirá de original y será depositado y custodiado en el archivo del Ejecutivo Nacional.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Hacienda en Caracas: á 31 de diciembre de 1883.—
 20º de la Ley y 25º de la Federación.

GUZMÁN BLANCO.

El Ministro de Hacienda,

J. P. ROJAS PAÚL.